

ANEXO E
PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E-2
Anexo E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E-20
Anexo E-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión (versión revisada) ¹	E-51
Anexo E-4	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina - Primera reunión	E-82
Anexo E-5	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina - Primera reunión (versión revisada) ²	E-92
Anexo E-6	Pregunta formulada por las Comunidades Europeas a los Estados Unidos - Reunión con los terceros	E-102
Anexo E-7	Respuestas de México a las preguntas formuladas por la Argentina - Reunión con los terceros	E-103
Anexo E-8	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-106
Anexo E-9	Repuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-115
Anexo E-10	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina - Segunda reunión	E-133
Anexo E-11	Observaciones de la Argentina sobre la declaración final de los Estados Unidos y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por la Argentina - Segunda reunión	E-147
Anexo E-12	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-166

¹ De conformidad con las aclaraciones expuestas por los Estados Unidos al comienzo de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos facilitaron una versión revisada de sus respuestas escritas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial con ocasión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. En esa versión revisada se suprimió el texto completo del párrafo 14 del documento inicial de fecha 8 de enero de 2004, así como las frases de contenido análogo que figuraban en el párrafo 17 (la penúltima frase), el párrafo 41 (la segunda frase) y el párrafo 44 (última parte de la tercera frase).

² De conformidad con las aclaraciones expuestas por los Estados Unidos al comienzo de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos facilitaron una versión revisada de sus respuestas escritas a las preguntas formuladas por la Argentina con ocasión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. En esa versión revisada, se hacían correcciones al párrafo 14 del documento inicial de fecha 8 de enero.

ANEXO E-1

RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN

DISPOSICIONES SOBRE EXÁMENES POR VÍA EXPEDITIVA/RENUNCIA

ARGENTINA

1. ¿Basa la Argentina también su alegación relativa a las disposiciones sobre exámenes por vía expeditiva/renuncia de la legislación estadounidense "en sí mismas" en las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a la suficiencia de las respuestas al aviso de iniciación, es decir en la regla del 50 por ciento? Aclaren por favor este punto.

Respuesta de la Argentina:

En primer lugar, la Argentina aclara que no impugna las disposiciones sobre exámenes por vía expeditiva, 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) y 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii), "en sí mismas". En cambio, la Argentina optó por limitar su impugnación a las disposiciones sobre exámenes por vía expeditiva "tal como se aplicaron" en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina (véase la sección VII.C de la Primera comunicación de la Argentina).

Con respecto a la impugnación de la Argentina de las disposiciones relativas a la renuncia (19 U.S.C. § 1675(c)(4) y 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii)), la Argentina ha impugnado estas disposiciones "en sí mismas" y "tal como se aplicaron" (véanse las secciones VII.A y VII.C de la Primera comunicación de la Argentina). La alegación relativa a las disposiciones "en sí mismas" no se basa en la disposición de la legislación estadounidense relativa a la suficiencia, 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A), si bien la disposición relativa a la suficiencia es pertinente a la alegación relativa a la renuncia. Concretamente, la disposición sobre la suficiencia es pertinente para el mecanismo de la renuncia "presunta" en virtud de lo dispuesto en 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii), porque, de conformidad con la disposición relativa a la renuncia presunta, el Departamento considerará que una parte declarante renuncia a su participación cuando no recibe respuesta o recibe una respuesta incompleta a un aviso de iniciación. Además, el Departamento ha tratado una respuesta que es "insuficiente" en virtud de lo dispuesto en 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A) (que contiene la regla del 50 por ciento) como una renuncia de participación en un examen por extinción, lo cual, según el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento de Comercio, el Departamento hizo con respecto a Siderca en este caso. (Argentina - Prueba documental 51, 45.) (Véase también, por ejemplo, el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* relativas a los *Tubos sin costura procedentes de la Argentina, el Brasil, Alemania e Italia* (31 de octubre de 2000), en 3, 5 (donde se considera que la respuesta "insuficiente" de una parte declarante italiana constituye una renuncia) (Argentina - Prueba documental 63, Tab 212); *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* relativas a las *Chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Bélgica* (29 de marzo de 2000), en 23, 5 (donde se considera que las respuestas "insuficientes" de dos partes interesadas declarantes constituyen renunciaciones a la participación) (Argentina - Prueba documental 63, Tab 82).)

Las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 6 porque impiden al Departamento llevar a cabo un "examen" y formular una "determinación" de la probabilidad de dumping, y porque niegan a las partes interesadas declarantes la oportunidad de presentar pruebas y defender sus intereses. El hecho de que los Estados Unidos aleguen ahora que las disposiciones sobre la renuncia se limitan a una constatación "por empresas específicas" a) no refleja lo expuesto en el Memorándum sobre las

Cuestiones y la Decisión en este caso, y b) no excusa la infracción del párrafo 3 del artículo 11, y los párrafos 1 y 2 del artículo 6. En determinadas circunstancias, como las presentes en este caso, es inevitable que las renunciaciones por empresas específicas lleven directamente a una determinación de la probabilidad sobre el conjunto de la orden.

AMBAS PARTES

15. a) **¿Incorpora la remisión del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo todas las disposiciones del artículo 6 al párrafo 3 del artículo 11? ¿Incorpora también esa remisión el Anexo II al párrafo 3 del artículo 11?**

Respuesta de la Argentina:

La remisión contenida en el párrafo 4 del artículo 11 incorpora expresamente todas las disposiciones del artículo 6 en el párrafo 3 del artículo 11. El párrafo 4 del artículo 11 establece que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo[.]" sin ninguna expresión limitadora. (cursiva añadida) Sin embargo, como determinó el Órgano de Apelación en el *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, determinadas disposiciones del artículo 6 -si bien están incorporadas en el párrafo 3 del artículo 11 en virtud del párrafo 4 del artículo 11- pueden no ser pertinentes a todos los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. (Véase el párrafo 155 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244.) La Argentina sostiene que las disposiciones del artículo 6 con respecto a las cuales ha formulado alegaciones en la presente diferencia -párrafos 1, 2, 8 y 9 del artículo 6, y Anexo II- son pertinentes a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, y, por consiguiente, son aplicables a los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11.

La remisión al artículo 6 contenida en el párrafo 4 del artículo 11 incorpora el Anexo II. El párrafo 4 del artículo 11 incorpora expresamente todas las disposiciones del artículo 6 en el párrafo 3 del artículo 11, incluido el párrafo 8 del artículo 6. A su vez, el párrafo 8 del artículo 6 estipula que "al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II". Por consiguiente, en virtud de la remisión contenida en el párrafo 4 del artículo 11, el Anexo II es aplicable a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

- b) **Si consideran que la remisión del párrafo 4 del artículo 11 hace aplicable el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo a los exámenes por extinción, ¿exige el párrafo 1 del artículo 6 -conjuntamente con los incisos de ese párrafo- que la autoridad investigadora envíe cuestionarios a los exportadores en los exámenes por extinción?**

Respuesta de la Argentina:

Como reconoció el Órgano de Apelación en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón, el párrafo 1 del artículo 6 se aplica a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la remisión contenida en el párrafo 4 del artículo 11. (Véase el párrafo 152 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244.) Sin embargo, la Argentina no aduce que el párrafo 1 del artículo 6 -conjuntamente con los incisos de ese párrafo- exige que la autoridad investigadora envíe cuestionarios a los exportadores en todos los exámenes por extinción. Ahora bien, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, las "autoridades [investigadoras] tienen la obligación de buscar toda la información pertinente" en los exámenes por extinción (*ibid.*, párrafo 199). El envío de cuestionarios sería un modo de que las autoridades cumplieran su obligación, pero la Argentina no considera que sea el único modo.

En el examen por extinción considerado por este Grupo Especial, la alegación de la Argentina no depende de la falta de envío de cuestionarios por el Departamento. Sin embargo, la Argentina afirma que el Departamento no cumplió su obligación de llevar a cabo un "examen", realizar un "análisis riguroso" y formular una "determinación" o, como declaró recientemente el Órgano de Apelación, "buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva" (párrafo 199 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244).

Parte de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 6 exige que se dé "a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades ...". En este caso, el Departamento consideró que podría haber otros exportadores de la Argentina y que la falta de respuesta de estos exportadores podía influir en el tipo de procedimiento de examen por extinción que el Departamento llevaría a cabo. El Departamento tenía la obligación de buscar toda la información que requería y hacerlo de manera compatible con el Acuerdo Antidumping.

Por consiguiente, si bien el párrafo 1 del artículo 6 no exige que la autoridad investigadora envíe cuestionarios a los exportadores en un examen por extinción, la autoridad puede estar obligada a hacerlo en un examen por extinción particular a fin de asegurarse de formular la determinación de probabilidad con una "base fáctica suficiente", según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 (párrafo 7.177 del informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244). El Acuerdo Antidumping exige una "base fáctica suficiente".

En ausencia de pruebas -presentadas por las partes o reunidas por la autoridad- de probable dumping, las autoridades deben suprimir una medida antidumping.

- c) **¿Qué significado, en su caso, debe darse a la utilización del término "investigación" en los párrafos 1 y 6 del Anexo II, y a la del auxiliar "should" ("deberá o debería") en lugar de "shall" (verbo en futuro) en todos los párrafos del Anexo?**

Respuesta de la Argentina:

Al abordar la aplicabilidad de los párrafos 1 y 6 del Anexo II a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, no debe darse a la utilización del término "investigación" ningún significado particular. Como se explicó anteriormente, la remisión contenida en el párrafo 4 del artículo 11 incorpora el Anexo II en el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, los párrafos 1 y 6 del Anexo II son aplicables a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el artículo 3 del párrafo 11. Además, en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón, el Órgano de Apelación estableció que los exámenes llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 son de carácter investigador. (Véase el párrafo 111 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244 ("Este texto del párrafo 3 del artículo 11 hace constar claramente que prevé un proceso que combina los *dos* aspectos de investigación y resolución").) Por consiguiente, la utilización del término "investigación" en los párrafos 1 y 6 del Anexo II no debe interpretarse como un indicio de que estas disposiciones no son aplicables a los exámenes llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. El hecho de que el Órgano de Apelación constatará en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón que el párrafo 1 del artículo 6 es aplicable a los exámenes llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 a pesar de la utilización por parte de esa disposición del término "investigación" apoya también esta conclusión. (Véase *ibid.*, párrafo 152.)

La utilización de "should" ("deberá o debería") en lugar de "shall" (verbo en futuro) en el Anexo II tampoco es significativa. En *Chapas de acero procedentes de la India*, el Grupo Especial sostuvo que, a pesar de la utilización del término "should", las disposiciones del Anexo II son obligatorias.

Observamos que las partes discrepan sobre si las disposiciones del Anexo II, que en buena medida se formulan en modo condicional ("should"), son de carácter imperativo. Estimamos que el párrafo 8 del artículo 6 responde por sí mismo a esa pregunta. El párrafo 8 del artículo 6 establece expresamente que "al aplicar el presente párrafo **se observará** (*shall be observed*) lo dispuesto en el Anexo II" (sin negritas en el original). A nuestro juicio, el uso de las palabras "se observará" ("*shall be observed*") en este contexto demuestra que las disposiciones del Anexo II son de carácter imperativo. De hecho, esta conclusión parece necesaria. Cualquier otra interpretación significaría que las autoridades investigadoras están obligadas a aplicar disposiciones que no son de por sí obligatorias, lo cual no tiene sentido. Además, las disposiciones del Anexo II, aunque se expresan en modo condicional, ofrecen pautas específicas a las autoridades investigadoras por lo que respecta a ciertos aspectos de sus determinaciones que, a falta de otras precisiones, establecen claramente las prescripciones operativas. En consecuencia, estimamos que las disposiciones del Anexo II son de carácter imperativo no porque lo sea el texto de esas disposiciones en sí mismas, sino debido a la obligación de observarlas establecida en el párrafo 8 del artículo 6.

(Párrafo 7.56 del informe del Grupo Especial, *Chapas de acero procedentes de la India*, DS206, véanse también los párrafos 6.74, 6.79-6.80 del informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, DS189 (donde se tratan las disposiciones del Anexo II como obligaciones).)

Dados los términos imperativos del párrafo 8 del artículo 6, la Argentina considera que no cabe duda de que las obligaciones estipuladas en el artículo 6, y concretamente el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II, son aplicables a los exámenes por extinción, ni de que reflejan obligaciones de los Miembros.

16. ¿Intentó en este examen por extinción Siderca presentar pruebas adicionales al Departamento de Comercio después de haber presentado su respuesta sustantiva al aviso de iniciación? De ser así, ¿cuál fue la respuesta del Departamento a ese intento?

Respuesta de la Argentina:

Siderca no intentó presentar pruebas adicionales al Departamento después de haber presentado su respuesta sustantiva al aviso de iniciación. Dado que había presentado una "respuesta sustantiva completa" que cumplía todas las prescripciones reglamentarias del Departamento y ofrecido cooperar plenamente en el examen por extinción, en virtud de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y del Anexo II, el Departamento tenía la obligación de "especificar en detalle la información requerida" de Siderca a fin de llevar a cabo el examen y formular la determinación requerida en virtud del párrafo 3 del artículo 11. No cabía esperar razonablemente que Siderca supiese que era necesaria alguna información adicional a fin de que el Departamento pudiese llevar a cabo un examen significativo y formular una determinación sustantiva de la probabilidad. Sin embargo, el Departamento determinó que la respuesta de Siderca era inadecuada, y nunca solicitó información adicional alguna a Siderca. Una vez adoptada la decisión de proceder a un examen por vía expeditiva, ello significaba que la determinación de la probabilidad formulada por el Departamento estaba predeterminada -dumping probable- para los declarantes que no habían respondido, a quienes correspondía el 100 por ciento de las exportaciones procedentes de la Argentina, y para Siderca.

Además, si bien el Reglamento del Departamento sobre los exámenes por extinción ofrece a los declarantes la oportunidad de formular observaciones relativas a la determinación sobre la suficiencia, estas observaciones "no pueden incluir ninguna información fáctica nueva ni ninguna prueba nueva ..." (19 C.F.R. § 351.309(e)). En consecuencia, Siderca no formuló observaciones relativas a la determinación del Departamento sobre la suficiencia, porque el Reglamento le impedía presentar nuevas pruebas con respecto a esa determinación.

17. ¿Cuál es el significado de la palabra "podrá" en el artículo 1675(c)(3)(B) de la Ley Arancelaria de 1930?

Respuesta de la Argentina:

Mediante la utilización de la palabra "podrá", el artículo 1675(c)(3)(B) autoriza al Departamento y la Comisión a formular sus respectivas determinaciones de la probabilidad sin una investigación ulterior sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento (lo cual, según la práctica sistemática del Departamento, se limita a la existencia de uno cualquiera de los tres criterios de comprobación prescritos por la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*), en los casos en que las respuestas de la parte interesada al aviso de iniciación son insuficientes. La Argentina aprovecha esta oportunidad para reiterar que no ha impugnado esta disposición de la legislación estadounidense "en sí misma" (sírvanse remitirse a la respuesta de la Argentina a la pregunta 1).

OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

ARGENTINA

18. El Grupo Especial toma nota de la afirmación que hace la Argentina en el párrafo 189 de su Primera comunicación escrita de que la comunicación por el Departamento de Comercio a la Comisión de Comercio Internacional del margen de dumping inicial como margen probable infringió el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Sírvanse explicar si la Argentina sostiene que los márgenes iniciales de dumping no pueden utilizarse en absoluto en los exámenes por extinción o que no pueden establecer la base exclusiva de las determinaciones relativas a la extinción formuladas por las autoridades investigadoras.

Respuesta de la Argentina:

A juicio de la Argentina, los márgenes iniciales de dumping pueden ser considerados por la autoridad como uno de muchos factores al formular la determinación de la probabilidad de dumping. A juicio de la Argentina, los márgenes iniciales de dumping no pueden establecer la base exclusiva -ni siquiera la base preponderante- de una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping. La determinación inicial de dumping por sí sola no puede simplemente constituir una base suficiente sobre la cual la autoridad pueda formular la determinación de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera tras la supresión del derecho. Ciertamente, el mero hecho de que haya un examen por extinción significa que hubo un margen de dumping resultante de la investigación inicial. De ello se desprende que, si se hubiera de dar un peso decisivo al margen inicial de dumping, entonces las autoridades formularían siempre la determinación de que el dumping sería probable. Tampoco puede considerarse que el margen de dumping inicial, combinado con la consideración de los volúmenes de las importaciones -y con nada más-, es suficiente a los efectos de la determinación de la probabilidad. Sin embargo, esto es precisamente lo que hace el Departamento cuando aplica los criterios de comprobación prescritos por la DAA y la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*.

La DAA y el *Sunset Policy Bulletin* limitan el denominado "análisis" de probabilidad exclusivamente a la consideración de: 1) la existencia de márgenes de dumping resultantes de la investigación inicial y posteriores exámenes administrativos; 2) si las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden; y 3) si el dumping se eliminó después de que se dictara la orden y si los volúmenes de las importaciones se redujeron significativamente. Sin embargo, como explicó recientemente el Órgano de Apelación en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón, la cuestión de la que se trata no es si los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones podrían ser pertinentes, sino "si la sección II.A.3 va más allá, encomendando al USDOC que otorgue un peso decisivo o preponderante a estos dos factores en todos los casos" (DS244, párrafo 176) (sin cursivas en el original).

A juicio de la Argentina, estos factores no tienen únicamente un peso desproporcionado en los exámenes por extinción llevados a cabo por el Departamento; son los únicos factores en que se basa el Departamento, y por lo tanto predeterminan el resultado de una determinación positiva de probabilidad en todos los exámenes por extinción llevados a cabo por el Departamento en los que participa la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación explicó que no consideraba que siempre pudiera presumirse que cualquiera de los dos factores (los márgenes de dumping o los volúmenes de las importaciones) fuera prueba suficiente de la probabilidad de dumping.

Nos sería difícil aceptar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son siempre "sumamente probatorio[s]" en un examen por extinción realizado por el USDOC si ello significa que se presume que cualquiera de estos factores, o ambos, por sí mismos, son prueba suficiente de que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping. Esta presunción podría tener cierta validez cuando el dumping ha *continuado* desde que se impuso el derecho (como en el primer escenario identificado en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*), especialmente cuando ese dumping ha proseguido con márgenes y volúmenes de importaciones significativos. Sin embargo, los escenarios segundo y tercero de la sección II.A.3 se refieren a la situación en que *no hay dumping* (ya sea porque han cesado las importaciones o porque el dumping se eliminó después de la imposición del derecho). La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causados o reforzados por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho (DS244, párrafo 177).

La declaración del Órgano de Apelación es directamente aplicable a este caso. Las importaciones cesaron, o por lo menos fueron significativamente menores, después de la imposición de la medida antidumping. Y no hubo pruebas de la continuación del dumping durante la vigencia de la medida. Por consiguiente, el Departamento no podía simplemente presumir que, debido a que el Departamento calculó un 1,36 por ciento de margen de dumping en la investigación inicial (sobre la base de la práctica de la reducción a cero), sería probable que el dumping continuara. Como se demostró en las comunicaciones Primera y Segunda de la Argentina, sin reducción a cero, no habría margen de dumping. (Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 189, Argentina - Prueba documental 52, Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 138-145, Argentina - Pruebas documentales 66A y B.)

19. El Grupo Especial toma nota de los argumentos expuestos por la Argentina en los párrafos 181, 189 y 192 de su Primera comunicación escrita acerca de la supuesta utilización por el Departamento de Comercio del margen de dumping obtenido mediante la reducción a cero en el examen por extinción que nos ocupa. ¿Aduce la Argentina que el Departamento obtuvo mediante la reducción a cero el margen probable de dumping en este examen por extinción, o que la utilización del margen obtenido inicialmente mediante la reducción a cero hizo incompatibles con las normas de la OMC las determinaciones de probabilidad del Departamento? En el último supuesto, sírvanse explicar si a su parecer el margen inicial de dumping en cuestión, aisladamente o en unión de otros datos, constituyó la base de la determinación de probabilidad del Departamento en este examen por extinción.

Respuesta de la Argentina:

La Argentina considera que la aplicación por el Departamento de las disposiciones sobre la renuncia provocó una determinación obligatoria de la probabilidad de dumping en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

Suponiendo, a efectos de argumentación, que la renuncia no se aplicara a Siderca ni a la Argentina en este caso, a juicio de la Argentina, el Departamento identificó sólo dos hechos en su determinación de la probabilidad de dumping: 1) el margen de dumping del 1,36 por ciento resultante de la investigación inicial; y 2) la disminución de los volúmenes de las importaciones (véase el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, 5 (Argentina - Prueba documental 51).

Con respecto al margen de dumping resultante de la investigación inicial, en los términos empleados por el Órgano de Apelación en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón, éste es precisamente uno de aquellos casos en los que la "reducción a cero" afecta no sólo el grado del margen de dumping, sino que también convierte el resultado de inexistencia de dumping (en el sentido del artículo 2) en un resultado de existencia de dumping (DS244, párrafo 135). Es evidente que al calcular el margen de dumping durante la investigación inicial, el Departamento utilizó la práctica de reducir a cero los márgenes negativos. Esto puede verse claramente en la Prueba documental ARG-52 de la Primera comunicación de la Argentina, y en la información adicional de apoyo presentada con la Segunda comunicación de la Argentina. En ella se demuestra que, sin la reducción a cero de los márgenes negativos, los resultados de los cálculos realizados por el Departamento en la investigación inicial habrían sido de un 4,35 por ciento negativo. La posición de la Argentina es que la utilización por el Departamento del margen del 1,36 por ciento resultante de la investigación inicial (un margen calculado sobre la base de la reducción a cero) y la disminución del volumen de las importaciones como los factores exclusivos al dictar su determinación de que sería probable que el dumping continuara era incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

Además, la Argentina adopta la posición de que la comunicación del margen de dumping del 1,36 por ciento enviada por el Departamento a la Comisión infringe el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2. Aunque es posible que el párrafo 3 del artículo 11 no exija que una autoridad calcule un margen de dumping o informe de un margen de dumping en relación con la determinación de la probabilidad, una vez que la autoridad decide calcular un margen o basarse en un margen a efectos de determinar la probabilidad de daño, o comunicar un "probable" margen de dumping para su uso en el análisis de la probabilidad de daño, debe entonces actuar en forma compatible con las prescripciones del artículo 2. (Véase el párrafo 130 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244.)

20. El Grupo Especial toma nota de los argumentos expuestos por la Argentina en los párrafos 124 a 147 de su Primera comunicación escrita acerca de la supuesta presunción irrefutable de la ley/práctica estadounidense en relación con las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción. Sírvanse responder a las siguientes preguntas:

- a) **¿Basa la Argentina su alegación en la legislación estadounidense, en la práctica del Departamento de Comercio en los exámenes por extinción o en ambas?**

Respuesta de la Argentina:

En ambas. La Argentina impugna la legislación estadounidense en sí misma. Para apoyar su impugnación de la legislación estadounidense en sí misma, la Argentina se basa en el texto de los instrumentos, así como en la práctica sistemática del Departamento al aplicar estos instrumentos, para determinar el significado de la legislación estadounidense. La Argentina también impugna como una alegación independiente la práctica sistemática del Departamento en sí misma.

La legislación estadounidense, la Declaración de Acción Administrativa (DAA), y el *Sunset Policy Bulletin*, considerados en su conjunto, establecen una presunción a favor de la constatación de que el dumping es probable. Esta presunción incompatible con la OMC se demuestra en la práctica sistemática seguida por el Departamento en todos los exámenes por extinción en los en los que participa la rama de producción nacional. De hecho, al formular sus "determinaciones" de probabilidad, el Departamento se basa exclusivamente en la autoridad de la legislación, la DAA, y el *Sunset Policy Bulletin*.

Como se indicó en la sección VII.B de la Primera comunicación de la Argentina, en 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c) se establece el criterio legal para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. La DAA aclara este criterio describiendo los casos en que el Departamento debería determinar que es probable que el dumping continúe o se repita. El *Sunset Policy Bulletin* proporciona más orientación al Departamento en cuanto a los tres factores en los que éste se basará y el peso que deberá darse a esos factores al decidir si la supresión de la orden probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping.

Para entender cómo funcionan estos tres instrumentos, y el efecto acumulativo que tienen en el establecimiento de una presunción incompatible con la OMC, los tres deben leerse en conjunto. De hecho, es preciso subrayar que al elaborar estos tres instrumentos, los Estados Unidos previeron que ellos actuaran de manera complementaria en los exámenes por extinción.

Por último, el *Sunset Policy Bulletin* es un resumen de la ley y la DAA, y establece los criterios que se consideran para establecer la presunción que ninguna parte declarante ha podido nunca refutar.

- b) **En caso de que la Argentina base su alegación en la legislación estadounidense, sírvanse indicar los instrumentos jurídicos [la Ley, los Reglamentos, el SPB, la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), etc.] en los que basa la Argentina su alegación referente a disposiciones en sí mismas. En particular, sírvanse indicar, en su caso, las disposiciones de la legislación estadounidense que contienen la supuesta presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping.**

Respuesta de la Argentina:

Los instrumentos jurídicos que establecen la presunción son los expuestos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, y explicados en la Primera comunicación de la Argentina. Ellos son: 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c), la DAA (especialmente las páginas 888 a 890) y el *Sunset Policy Bulletin* (especialmente la sección II.A.3).

19 U.S.C. § 1675a(c)(1) exige que el Departamento considere: "A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en las investigaciones y los exámenes posteriores, y B) el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión durante el período anterior y el posterior a la orden de imposición de derechos antidumping o la aceptación del acuerdo de suspensión.

Las partes de la DAA a que se hace referencia describen, a su vez, los muchos casos en los cuales, en virtud de la legislación estadounidense, el Departamento determinará -basándose exclusivamente en los factores de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación- la probabilidad de continuación o repetición del dumping:

[El Proyecto de Ley] establece los principios relativos a la determinación de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping. En virtud de la sección [1675a(c)(1)], el Departamento de Comercio examinará la relación entre los márgenes de dumping, o la ausencia de márgenes, y el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión, comparando los períodos anterior y posterior a la orden de imposición de derechos antidumping o la aceptación de un acuerdo de suspensión. Por ejemplo, la disminución de los volúmenes de las importaciones, unida a la continuación de la existencia de márgenes de dumping después de que se dicte una orden, puede proporcionar una clara indicación de que, si no existiera la orden, sería probable que el dumping continuara, porque las pruebas indicarían que los exportadores tienen que hacer dumping para vender en los volúmenes anteriores a la orden. Si las importaciones cesan después de que se dicte la orden, es razonable suponer que los exportadores no podían vender en los Estados Unidos sin hacer dumping y que, para participar de nuevo en el mercado estadounidense, tendrían que reanudar el dumping.

...

La Administración considera que la existencia de márgenes de dumping después de la orden o el hecho de que hayan cesado las importaciones después de la orden es sumamente probatorio de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Si las empresas continúan haciendo dumping cuando están sometidas a la disciplina de la orden, es razonable suponer que el dumping continuaría si se suprimiera esa disciplina. ...

[L]a existencia de márgenes de dumping nulos o *de minimis* en algún momento en que la orden estaba en vigor no obliga en sí misma al Departamento de Comercio a determinar que no hay probabilidad de continuación o repetición del dumping. Los exportadores pueden haber puesto fin al dumping debido a la existencia de una orden o un acuerdo de suspensión. Por consiguiente, la ausencia actual de dumping no es necesariamente indicativa de cómo procederían los exportadores en ausencia de la orden o acuerdo (páginas 889 a 890 de la DAA) (sin cursivas en el original).

En virtud de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, el Departamento "normalmente determinará" que es probable que el dumping continúe o se repita cuando:

- a) el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* (es decir, superior al 0,5 por ciento) después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda;
- b) las importaciones de la mercancía en cuestión hayan cesado después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o

- c) el dumping se haya eliminado después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada hayan disminuido significativamente.

Las disposiciones de la ley, la DAA, y el *Sunset Policy Bulletin* -leídos en conjunto- establecen la presunción de dumping probable. El funcionamiento de esta presunción puede observarse en la práctica sistemática del Departamento. Estas disposiciones (como lo demuestra la práctica) dejan en claro que los únicos factores decisivos para la determinación de la probabilidad de dumping son 1) la existencia de márgenes de dumping resultantes de la investigación inicial y de posteriores exámenes administrativos; 2) si las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden; y 3) si el dumping se eliminó después de que se dictara la orden y si los volúmenes de las importaciones se redujeron significativamente. (Véanse los exámenes por extinción llevados a cabo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Argentina - Pruebas documentales 63 y 64.)

AMBAS PARTES

- c) **Sírvanse explicar cómo identifican la "práctica" y cómo distinguen la práctica de la ley. A la luz de la jurisprudencia de la OMC, sírvanse exponer su opinión acerca de si la práctica, en sí misma, es impugnable o no de conformidad con las normas de la OMC.**

Respuesta de la Argentina:

A los efectos que nos ocupan, la Argentina indicaría que una "ley" proporciona el marco legislativo o reglamentario en el cual un Miembro puede aplicar sus obligaciones dimanantes de la OMC, mientras que la "práctica" puede referirse a la aplicación efectiva de esas leyes y reglamentos por las autoridades administradoras. No cabe duda de que tanto las leyes como los reglamentos, los procedimientos administrativos y las prácticas están sujetos a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

Este argumento fue firmemente planteado por el Órgano de Apelación en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón (DS244).

El Órgano de Apelación comenzó su análisis planteándose la siguiente pregunta: ¿"es el tipo de instrumento en sí mismo -ya se trate de una ley, reglamento, procedimiento, práctica o alguna otra cosa- el que determina si puede ser objeto de solución de diferencias en la OMC"? (párrafo 78 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244) (sin cursivas en el original). Respondió esta pregunta señalando que:

En la práctica del GATT la mayoría de las medidas que fueron objeto, en sí mismas, de procedimientos de solución de diferencias eran legislación. No obstante, en *Guatemala - Cemento I* observamos que, de hecho, hay una amplia serie de medidas que podrían ser sometidas, en sí mismas, a procedimientos de solución de diferencias:

En la práctica establecida del GATT de 1947, *cualquier* acto de un Miembro, legalmente vinculante o no, incluida la orientación administrativa no vinculante de un gobierno (véase *Japón - Comercio de semiconductores*, informe adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD S35/130) puede ser una "medida".

Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que establecen un fundamento jurídico para que los asuntos sean sometidos a consultas, y por consiguiente a solución de diferencias, también están formuladas con amplitud. El párrafo 3 del artículo 17 no

establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado (*ibid.*, párrafos 85-86) (no se reproduce la nota de pie de página).

El Órgano de Apelación añadió que el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping demuestra que, "[t]omada en su conjunto, nos parece que la frase 'leyes, reglamentos y procedimientos administrativos' abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping. En caso de que algunos de estos tipos de medidas no se pudieran someter, en sí mismos, a procedimientos de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*, se frustraría la obligación de 'conformidad' establecida en el párrafo 4 del artículo 18" (*ibid.*, párrafo 87).

Este análisis llevó al Órgano de Apelación a la conclusión de que:

[n]o hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*. (*Ibid.*, párrafo 88.)

Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error de derecho cuando constató que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, no podía ser incompatible con el Acuerdo Antidumping porque no es un instrumento jurídico imperativo (*ibid.*, párrafo 100).

La decisión del Órgano de Apelación en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón es coherente con la decisión del Órgano de apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias*. Como se señaló en la Primera comunicación de la Argentina, en ese asunto el Órgano de Apelación trató la práctica -concretamente, una práctica del Departamento de Comercio de los Estados Unidos- como una medida a efectos de la solución de diferencias en la OMC. Señaló que "[l]as Comunidades Europeas impugnan la práctica administrativa seguida por el USDOC para examinar si continúa existiendo un 'beneficio' tras un cambio de propiedad. Esa práctica administrativa se denomina método de la "misma persona" (párrafo 86 del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias*, DS212). Después de constatar que esta práctica es incompatible con la OMC, el Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiese a los Estados Unidos que pusiesen sus medidas y su práctica administrativa (el método de la "misma persona") ... en conformidad con sus obligaciones ..." (*Ibid.*, párrafo 162.)

Como resultado de estas dos inequívocas decisiones del Órgano de Apelación, no hay dudas de que la práctica es "impugnable de conformidad con las normas de la OMC".

- d) **¿Cuál es, en su opinión, la relación entre "la práctica", por una parte y "el SPB" y "la DAA", por la otra? ¿Podrían considerarse el SPB y la DAA instrumentos legales que incorporan la práctica estadounidense con respecto a los exámenes por extinción?**

Respuesta de la Argentina:

Como se indicó anteriormente, la ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* (SPB) deben leerse en conjunto, no separadamente, a efectos de evaluar si los Estados Unidos han aplicado sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

La DAA, en sus propios términos, representa "una expresión autorizada de la Administración sobre sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, a efectos tanto de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como de su legislación

interna ... Además, dado que esta Declaración va a ser aprobada por el Congreso en el momento en que adopte los Acuerdos de la Ronda Uruguay, las interpretaciones de esos Acuerdos incluidas en esta Declaración comportan particular autoridad" (DAA, 656).

Como señaló el Órgano de Apelación, el *Sunset Policy Bulletin* "forma parte del marco general en que se realizan los exámenes por 'extinción' de derechos antidumping o compensatorios en los Estados Unidos". (Párrafo 73 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244.) Sin embargo, la Argentina no está de acuerdo en que "el *Sunset Policy Bulletin* y la DAA [puedan] considerarse instrumentos legales que incorporan la práctica estadounidense con respecto a los exámenes por extinción". Estos instrumentos son anteriores incluso al primer examen por extinción llevado a cabo por los Estados Unidos. En cambio, la ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* actuando en conjunto, proporcionan el marco básico de los exámenes por extinción y establecen una presunción a favor de constataciones afirmativas de que es probable que el dumping continúe o se repita. El Departamento aplica estos instrumentos en su práctica, la cual ha constatado sistemáticamente la probabilidad de continuación o repetición de dumping (basada en los tres criterios de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*), en cada caso en el que participa la rama de producción nacional en el examen por extinción.

21. ¿Son aplicables los artículos 2 y 3 del Acuerdo a los exámenes por extinción? En caso de respuesta afirmativa, ¿se aplican esos artículos a los exámenes por extinción de la misma forma en que se aplican a las investigaciones iniciales, o en forma distinta? Sírvanse desarrollar este punto sobre la base de las disposiciones del Acuerdo y de la jurisprudencia pertinente de la OMC.

Respuesta de la Argentina:

Los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes por extinción.

Como se señaló en la Primera comunicación de la Argentina, el párrafo 1 del artículo 2 define el dumping "[a] los efectos del presente Acuerdo". Cualquier posible duda sobre esta cuestión fue definitivamente resuelta por el Órgano de Apelación en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón

Coincidimos con el Japón en que las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal) (párrafo 109 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244) (sin cursivas en el original).

La Primera comunicación de la Argentina también demostró que el artículo 3 es aplicable a los exámenes llevados a cabo de conformidad con el artículo 11, esencialmente por las mismas razones textuales presentadas con respecto al artículo 2.

Como se indicó más arriba, el párrafo 1 del artículo 2 define el dumping "[a] los efectos del presente Acuerdo". Análogamente, la nota 9 del Acuerdo Antidumping utiliza una formulación prácticamente idéntica, que define daño "en el presente Acuerdo". Aunque no se pidió al Órgano de Apelación que se pronunciase acerca de si la nota 9 definía el daño para todos los fines del Acuerdo, incluido el párrafo 3 del artículo 11, los mismos principios que enunció con respecto al artículo 2 son igualmente aplicables al artículo 3.

De hecho, como se indica en la Primera comunicación de la Argentina, éste fue el enfoque adoptado por el Grupo Especial en el examen por extinción relativo al acero procedente del Japón, en el que declaró que la nota 9:

[P]arece demostrar que el término "daño" tal y como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota, salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping y su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción. (Párrafo 7.99 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244.)

La Argentina también recuerda la declaración del Órgano de Apelación en *Vigas doble T procedentes de Polonia*, de que "las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 se aplican a todas las determinaciones de la existencia de daño formuladas por los Miembros". (Párrafo 114 del informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T procedentes de Polonia*, DS122.)

Por consiguiente, es evidente que tanto el artículo 2 como el artículo 3 son aplicables a las determinaciones formuladas en los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

22. El Grupo Especial toma nota de las declaraciones formuladas por la Argentina en los párrafos 132, 184, 190 y 192 de su Primera comunicación escrita. ¿Exige en su opinión el párrafo 3 del artículo 11 que las autoridades investigadoras calculen el margen probable de dumping en un examen por extinción? Si su respuesta es negativa, ¿exige al menos ese párrafo algún tipo de comparación entre el precio futuro de exportación y el valor normal futuro? Sírvanse explicar este punto sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

Respuesta de la Argentina:

En opinión de la Argentina, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que las autoridades investigadoras calculen el margen probable de dumping en un examen por extinción. Sin embargo, si las autoridades se basan en un margen de dumping al formular su determinación de probabilidad o calculan o comunican el margen probable de dumping en un examen por extinción, entonces ese margen debe ser conforme con las disciplinas del artículo 2. (Párrafo 127 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244.)

El párrafo 3 del artículo 11 no exige necesariamente una comparación entre el precio futuro de exportación y el valor normal futuro, si bien esta información sería, sin duda, pertinente a la determinación de la probabilidad de dumping.

Lo fundamental es que la autoridad debe poner fin a la medida a menos que desarrolle una base probatoria suficiente para apoyar la conclusión de que es probable que el dumping continúe o se repita. Lo que la autoridad no puede hacer es mantener la medida sin una base fáctica suficiente para establecer que es probable que el dumping continúe o se repita. Si las autoridades no pueden reunir esas pruebas, la orden debe ser suprimida.

OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO

ARGENTINA

25. El Grupo Especial toma nota de la afirmación que hace la Argentina en el párrafo 273 de su Primera comunicación escrita de que las disposiciones de la legislación estadounidense que exigen que la Comisión de Comercio Internacional examine si es probable que la revocación de una medida lleve a la continuación o repetición del daño dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible son incompatibles con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo. ¿Aduce la Argentina que los párrafos 7 y 8 del artículo 3 son aplicables a los exámenes por extinción y se suman por consiguiente a las obligaciones sustantivas de las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción? En tal caso, sírvanse citar las disposiciones del Acuerdo en las que puede basarse esa tesis. ¿Cita por el contrario la Argentina esos dos artículos como un argumento complementario, sin sostener que son directamente aplicables a los exámenes por extinción? Sírvanse aclarar este punto.

Respuesta de la Argentina:

El análisis de la probabilidad de daño llevado a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 incluye necesariamente elementos de los párrafos 7 y 8 del artículo 3. El artículo 3 define "daño" conforme se utiliza ese término en todo el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, una determinación de las autoridades formulada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 en cuanto a la probabilidad de continuación o repetición debe cumplir las prescripciones del artículo 3. La nota 9 dice: "En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo." El Órgano de Apelación utilizó el equivalente que figura en el Acuerdo SMC de esta misma nota de pie de página como ejemplo de la forma en que el concepto de daño es aplicable en todo el Acuerdo, incluidos los exámenes por extinción. (Véase la nota 59 al párrafo 69 del informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente de Alemania*, DS213.)

El párrafo 3 del artículo 11 prevé que el momento pertinente para la determinación de la probabilidad de daño es el de la "supresión del derecho". Este plazo no equivale a un "lapso de tiempo razonablemente previsible". Además, el hecho de que la investigación prevista en el párrafo 3 del artículo 11 se refiera a si la supresión del derecho "daría lugar a la continuación o la repetición" no significa que el plazo no tenga parámetros.

La Argentina coincide con los Estados Unidos en que el carácter prospectivo de la determinación de daño con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 crea algunas similitudes con el análisis de la amenaza de daño. La determinación de la amenaza de daño se rige por el párrafo 7 del artículo 3, que prevé que dicha determinación "se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". El párrafo 7 del artículo 3 también exige que las circunstancias en las cuales podría tener lugar el daño sean inminentes. La legislación estadounidense no define, ni tampoco lo ha explicado la Comisión, lo que constituye "un lapso de tiempo razonablemente previsible". La completa libertad de la Comisión al formular sus determinaciones relativas a si es probable que continúe o se repita el daño es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. La especulación por parte de una autoridad investigadora sobre las condiciones de mercado que existirán varios años en el futuro es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y con el artículo 3. Análogamente, la legislación de los Estados Unidos impone a la Comisión una obligación que es incompatible con el mandato contenido en el párrafo 8 del artículo 3, que prevé que "[p]or lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado".

Las disposiciones de la legislación estadounidense impugnadas son incompatibles con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 y de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con su trato de las determinaciones del daño futuro. Al ampliar sin limitaciones el plazo en el que la Comisión debe considerar si los productores nacionales podrían sufrir daño, las disposiciones legales no satisfacen el análisis de probabilidad expresado con el término "*likely*" que exigen el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

ACUMULACIÓN

AMBAS PARTES

26. De no ser por el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo, ¿estaría la acumulación permitida en general (es decir tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes)? ¿Qué disposición, en su caso, del Acuerdo violaría la acumulación en ausencia del párrafo 3 del artículo 3? Dicho de otra forma, ¿constituye en su opinión el párrafo 3 del artículo 3 una autorización para utilizar la acumulación o es más bien una disposición que impone determinadas restricciones a la utilización de la acumulación en las investigaciones? Sírvanse aclarar este punto sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

Respuesta de la Argentina:

La acumulación no estaba sujeta anteriormente a disciplinas en el marco del GATT. El Acuerdo Antidumping de la OMC trató la acumulación por primera vez, y autorizó su utilización sólo en determinadas circunstancias. El párrafo 3 del artículo 3 prevé una excepción muy limitada para la utilización de acumulación, y sólo en condiciones específicas. En primer lugar, la acumulación está limitada a las "investigaciones antidumping". En *Acero procedente de Alemania*, el Órgano de Apelación resolvió que la utilización de la palabra "investigación" en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC indicaba que la norma *de minimis* de esa disposición no se extendía más allá de la investigación inicial a los exámenes por extinción. (Véanse los párrafos 68-69 y 92 del informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente de Alemania*, DS213.) Por consiguiente, el uso de la palabra "investigaciones" en el párrafo 3 del artículo 3 debe limitar análogamente la aplicación condicional de la acumulación a las investigaciones iniciales, y no a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En segundo lugar, su utilización está también limitada a aquellas investigaciones en que "las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping". En tercer lugar, únicamente si se satisfacen los primeros dos criterios la autoridad de una investigación puede "evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones", e incluso entonces "sólo si" la autoridad efectúa constataciones adicionales, incluidas las siguientes: 1) que "el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5", y 2) que "el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante". Por último, la autoridad también debe determinar si "procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar".

El párrafo 3 del artículo 11 proporciona un buen ejemplo de una disposición que sería infringida si se efectuase una evaluación acumulativa de la existencia del daño en un examen por extinción. La referencia específica en el texto del párrafo 3 del artículo 11 a un "derecho antidumping" es singular y no plural, y, según sus propios términos, se refiere a una medida, y no a múltiples medidas antidumping. De hecho, como explicó el Órgano de Apelación en el *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*:

Los Estados Unidos aducen que el significado de la palabra "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11 está explicado en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que "deja claro que el derecho definitivo es establecido por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas". Como señalan los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 9 se refiere al establecimiento de "un derecho antidumping con respecto a un producto", y no al establecimiento de un derecho con respecto a exportadores o productores individuales. Estamos de acuerdo en que esta referencia en el párrafo 2 del artículo 9 informa la interpretación del párrafo 3 del artículo 11. Observamos también que el párrafo 2 del artículo 9 permite a las autoridades investigadoras, al establecer un derecho con respecto a un producto, "[designar] al proveedor o proveedores del producto de que se trate" o, en determinadas circunstancias, "al país proveedor de que se trate". Ello sugiere que las autoridades pueden utilizar una sola orden para establecer un "derecho", aun cuando la *cuantía* del derecho impuesto a cada exportador o productor puede variar. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 9 confirma nuestra opinión inicial de que el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas (párrafo 150 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244) (cursiva omitida) no se reproducen las notas de pie de página).

Este pasaje también confirma que la utilización de la palabra derecho la palabra en singular significa que el derecho sujeto a examen en el párrafo 3 del artículo 11 es una medida única, y no múltiples medidas.

Asimismo, además del texto del párrafo 3 del artículo 11, el texto del párrafo 3 del artículo 3 indica claramente que la acumulación se permite sólo en las investigaciones. En el párrafo 3 del artículo 3 no se hace referencia al párrafo 3 del artículo 11. Tampoco hay ninguna referencia explícita a la acumulación ni al párrafo 3 del artículo 3 en el contexto inmediato del artículo 11 (es decir, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 11) ni en el contexto más amplio del Acuerdo Antidumping.

Por último, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Acero procedente de Alemania* sugiere que entiende que el análisis del daño en un examen por extinción no se lleva a cabo de manera acumulativa. "Por lo tanto, a nuestro juicio, la expresión 'subvención' (o 'subvenciones') y la expresión 'daño' tienen, cada una de ellas, un sentido independiente en el Acuerdo SMC, no derivado mediante referencia a la otra. Es improbable que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo causan un daño 'importante'." (Párrafo 81 del informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente de Alemania*, DS213.) Dicha declaración sería verdadera sólo en caso de que el análisis de daño no se llevara a cabo de manera acumulativa.

OTRAS CUESTIONES

ARGENTINA

28. En el párrafo 40 de su declaración oral, la Argentina hace referencia a la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* según la cual en tanto que es difícil que un solo caso pueda servir como prueba concluyente de que la práctica del Departamento en sí misma infringía las obligaciones que imponen las normas de la OMC a los Estados Unidos, un examen global de todos los exámenes estadounidenses por extinción y un análisis de la metodología utilizada por el Departamento en esos exámenes podría proporcionar esa base probatoria. ¿Aduce la Argentina que la utilización sistemática de una metodología concreta puede equivaler a una medida legislativa susceptible de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC?

Respuesta de la Argentina :

Sí. La Argentina adopta la posición de que la utilización sistemática de una metodología específica (es decir, práctica sistemática) puede ser impugnada en sí misma. (Véanse los párrafos 85 a 87 del informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244; véanse también los párrafos 150, 151 y 162 del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias*, DS212.) La Argentina considera que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* también apoya la conclusión de que la práctica sistemática puede ser impugnada en sí misma. (Véase el párrafo 148 del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, DS213.)

* * *

Nota adicional referida a las preguntas planteadas por las Comunidades Europeas :

Mediante una carta enviada al Presidente, de fecha 11 de diciembre de 2003, las Comunidades Europeas presentaron una versión escrita de las preguntas formuladas en la reunión celebrada el 10 de diciembre.

Las preguntas escritas adjuntas a la carta de las Comunidades Europeas enviada al Presidente indican que las preguntas están dirigidas únicamente a los Estados Unidos. Por consiguiente, en esta etapa, la Argentina se limita a la siguiente observación general sobre la cuestión, de conformidad con la explicación proporcionada en las comunicaciones Primera y Segunda de la Argentina.

Ante todo, la Argentina entiende que en la serie de preguntas planteadas por las Comunidades Europeas se aborda tanto la cuestión específica de la "reducción a cero" en los exámenes por extinción como la cuestión más amplia de si los requisitos sustantivos del "dumping" contenidos en el artículo 2 se aplican a la determinación llevada a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 acerca de si es probable que el "dumping" continúe o se repita.

Tanto la cuestión específica con la cuestión más amplia han sido abordadas por el Órgano de Apelación en *Acero procedente del Japón*.

Con respecto a la cuestión específica, el Órgano de Apelación sostuvo que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2" (*ibid.*, párrafo 127, véase también, *ibid.*, párrafo 130). Además, el Órgano de Apelación confirmó su posición sostenida en *CE - Ropa de cama* de que la utilización de una metodología de reducción a cero tiende a inflar de manera inadmisiblemente el margen de dumping, y por lo tanto es incompatible con el requisito contenido en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal (Véanse los párrafos 134 y 135 del informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente del Japón*, DS244.) Por lo tanto, al formular una determinación de la probabilidad de dumping, la utilización o el cálculo de un margen de dumping sobre la base de la práctica de reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

Con respecto a la cuestión más amplia, el Órgano de Apelación sostuvo que los requisitos sustantivos del artículo 2 son aplicables a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. (Véase el párrafo 128 del informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente del Japón*.) ("De ello se desprende que disintimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.")

En consecuencia, la Argentina considera que la decisión del Órgano de Apelación en Acero procedente del Japón resuelve la cuestión de la "reducción a cero" presentada por la Argentina en la presente diferencia. Al utilizar el margen del 1,36 por ciento calculado en la investigación inicial como la base probatoria de su determinación de que era probable que el dumping continuase, el Departamento tenía la obligación de garantizar que el margen del 1,36 por ciento era en realidad prueba de "dumping" tal como se define en el párrafo 3 del artículo 11 y en el artículo 2. Si el Grupo Especial constata que el margen del 1,36 por ciento estaba basado en un cálculo que no es compatible con el párrafo 4 del artículo 2, entonces el Departamento no podía utilizar este margen como prueba de que era probable que el dumping continuase o se repitiese. Si el Departamento se basó en este margen, su decisión es entonces incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

La información presentada en Argentina - Prueba documental 52 demuestra que el margen de dumping utilizado por los Estados Unidos en este examen por extinción se calculó de una forma que no es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los detalles adicionales que se proporcionan en la sección III.C.3.b de la Segunda comunicación escrita de la Argentina proporcionan más pruebas de que el margen del 1,36 por ciento se calculó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, y por lo tanto no pudo utilizarse como base en un examen llevado a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 como prueba de la probabilidad de que el dumping continuase o se repitiese.

ANEXO E-2

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN

8 de enero de 2004

DISPOSICIONES SOBRE EXÁMENES POR VÍA EXPEDITIVA/RENUNCIA

2. **Sírvanse responder a las siguientes preguntas acerca de los "exámenes por extinción por vía expeditiva" en la legislación estadounidense:**

- a) **¿En qué circunstancias decide el Departamento de Comercio llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva? Más concretamente, ¿exige o permite la legislación estadounidense que el Departamento lleve a cabo un examen por extinción por vía expeditiva también en los casos en los que haya una renuncia declarada o presunta, o los exámenes por vía expeditiva se reducen únicamente a aquellos casos en los que la respuesta sustantiva de las partes interesadas declarantes al aviso de iniciación se considera insuficiente porque su participación en las importaciones totales es inferior al mínimo del 50 por ciento prescrito en la legislación estadounidense?**

1. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el Departamento) decide si lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva sobre la base de un procedimiento en dos partes. En primer lugar, solicita a las partes interesadas respuestas sustantivas tras la publicación del aviso de iniciación del examen en el *Federal Register*.¹ Las partes interesadas, con inclusión de los exportadores y los gobiernos extranjeros,² disponen de las siguientes opciones: pueden 1) presentar una respuesta sustantiva; 2) optar por renunciar a su derecho a participar en el examen ("renuncia declarada"); o 3) negarse a facilitar una respuesta sustantiva.³ El Departamento determinará si cada una de las respuestas recibidas se considera "completa" siguiendo los criterios establecidos en la reglamentación.⁴ La falta de respuesta o la presentación de una respuesta incompleta se considera una renuncia ("renuncia presunta").⁵ Se considera que es probable que las partes que renuncian a su derecho a participar en el examen practiquen dumping (constatación de probabilidad con respecto a empresas específicas).⁶

2. En segundo lugar, el Departamento de Comercio normalmente evalúa si los exportadores que presentan respuestas sustantivas completas representan el 50 por ciento de las importaciones totales en los Estados Unidos de la mercancía en cuestión durante los cinco años naturales anteriores a la iniciación del examen ("umbral del 50 por ciento"), teniendo en cuenta todas las respuestas recibidas

¹ 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

² 771(9) de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. 1677(9)).

³ 19 C.F.R. 351.218(d) (Argentina - Prueba documental 3).

⁴ 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(ii) (Argentina - Prueba documental 3).

⁵ 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(iii) (Argentina - Prueba documental 3).

⁶ Artículo 751 (c)(4) de la Ley Arancelaria (19 U.S.C. 1675 (c)(4)) (Argentina -Prueba documental 1).

en la primera parte, con inclusión de las renunciaciones presuntas y declaradas.⁷ Si las respuestas no representan el mínimo del 50 por ciento, el Departamento de Comercio normalmente llevará a cabo un examen por vía expeditiva para formular una determinación sobre la base del conjunto de la orden acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping (determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden).⁸

3. La constatación de probabilidad con respecto a una empresa en la primera parte del procedimiento no decide los resultados de la determinación de probabilidad en relación con el conjunto de la orden que se realiza en la segunda parte. Aun cuando el Departamento de Comercio constata la probabilidad de que una empresa haga dumping, debe decidir sobre la base del conjunto de la orden si lleva a cabo un examen completo o por vía expeditiva para formular la determinación de probabilidad. La decisión de utilizar un procedimiento expeditivo depende de las respuestas de las demás partes interesadas declarantes.

4. (Cabe observar que el requisito del mínimo 50 por ciento no tiene carácter imperativo. El Departamento puede tomar en consideración otros factores y ha llevado a cabo varios exámenes por extinción completos, en el marco de la legislación sobre medidas antidumping y derechos compensatorios, en los que la respuesta global no representó más del 50 por ciento de las importaciones. La mayoría de ellos comprendían la realización de análisis de la concesión de subvenciones, en que la participación del gobierno es esencial habida cuenta de la naturaleza del examen por extinción en el contexto de los derechos compensatorios. Por lo menos en un caso, sin embargo, el Departamento llevó a cabo un examen por extinción completo en un asunto antidumping en el que la respuesta global al aviso de iniciación no representó más del 50 por ciento de las importaciones en el período quinquenal. En el asunto *Piña procedente de Tailandia*, la única parte interesada declarante que presentó una respuesta sustantiva completa no representaba más del 50 por ciento de las importaciones durante los cinco años previos al examen por extinción.⁹ No obstante el Departamento de Comercio llevó a cabo un examen por extinción completo porque la parte interesada declarante era un exportador importante de la mercancía en cuestión, declaró en la investigación original, representaba (en promedio) aproximadamente el 50 por ciento de las importaciones en el período quinquenal, y había hecho más del 50 por ciento de las importaciones en los dos años previos al examen por extinción.)

- b) **El Grupo Especial observa que las disposiciones relativas a la renuncia presunta, en concreto la presunción de que una parte interesada declarante que presente una respuesta sustantiva incompleta renuncia a su derecho a participar, figuran únicamente en el Reglamento. La Ley Arancelaria parece no ocuparse de esta cuestión. ¿Admiten los Estados Unidos que las únicas disposiciones del ordenamiento jurídico estadounidense relativas a las renunciaciones presuntas figuran en el Reglamento?**

5. Sí.

⁷ 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(A) (Argentina - Prueba documental 3).

⁸ 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(C) (Argentina - Prueba documental 3).

⁹ Véanse los resultados preliminares del examen por extinción completo; *Piñas (ananás) en conserva procedentes de Tailandia*, Fed. Reg. 58509 (29 de septiembre de 2000).

- c) **En caso de que el Departamento de Comercio lleve a cabo también un examen por extinción por vía expeditiva en los casos de renuncia declarada o presunta, sírvanse explicar si hay alguna diferencia entre las normas de procedimiento aplicables a esas dos series de exámenes por extinción por vía expeditiva, los que tienen su origen en una renuncia y los que se derivan de la presentación de una respuesta insuficiente.**
6. Existe únicamente un "tipo" de examen por vía expeditiva.
7. No existe diferencia de trato con respecto a una parte interesada declarante en un examen por extinción por vía expeditiva llevado a cabo por el Departamento de Comercio si esa parte opta por renunciar a su derecho a participar (artículo 751(C)(4)(A)) o si se considera que ha renunciado porque no ha facilitado una respuesta, o si se constata que su respuesta sustantiva al aviso de iniciación es insuficiente.¹⁰
- d) **Sírvanse explicar las diferencias existentes, en su caso, entre los exámenes por vía expeditiva y completos en lo que respecta a las normas de procedimiento que aplica el Departamento de Comercio. Sírvanse explicar, por ejemplo, si en los exámenes por extinción por vía expeditiva las partes interesadas, especialmente los exportadores extranjeros, tienen derecho a presentar pruebas adicionales y distintas de su respuesta al aviso de iniciación; si tienen derecho a solicitar una audiencia; y si el Departamento de Comercio procede a la comunicación final prevista en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense en conexión con el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.**
8. El Órgano de Apelación, en el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, ha confirmado que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe la metodología -o metodologías- que los Miembros pueden utilizar al realizar exámenes por extinción.¹¹ El párrafo 4 del artículo 11 dispone que en los exámenes por extinción se apliquen las disposiciones generales del artículo 6 sobre procedimiento y prueba para garantizar que las reglas básicas del debido proceso se apliquen a las partes interesadas. Los exámenes por extinción son compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y con las disposiciones del artículo 6 que se incorporan al mismo.
9. El Reglamento del Departamento de Comercio de los Exámenes por Extinción, sean completos o por vía expeditiva, establece las prescripciones relativas a las debidas garantías de procedimiento y prueba que se encuentran en el artículo 6. Específicamente:
- a) El artículo 351.218(d)(3) dispone que las partes interesadas tendrán 30 días a partir del aviso de iniciación del examen para presentar respuestas sustantivas completas. Además de identificar la información que se requiere de las partes interesadas, el artículo 351.218(d)(3)(iv)(B) dispone que las partes pueden proporcionar "cualquier otra información o argumento pertinente que la parte desearía que [el Departamento] considerase". (sin subrayar en el original)

¹⁰ Véase 19 C.F.R. 351.218(e)(2)(ii) (Argentina - Prueba documental 3).

¹¹ *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, 15 de diciembre de 2003 ("*Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*"), párrafos 149 y 158.

- b) En el artículo 351.218(d)(4) se da a las partes la oportunidad de refutar las pruebas y los argumentos presentados en las repuestas sustantivas de otras partes dentro de los cinco días siguientes a su presentación.
- c) En los casos en que el Departamento de Comercio determina que la respuesta global al aviso de iniciación de las partes interesadas declarantes es insuficiente, el artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción da a las partes interesadas la oportunidad de hacer observaciones sobre si es apropiado proceder un examen por vía expeditiva.

10. Por consiguiente, en el Reglamento del Departamento de Comercio se concede a las partes expresamente -tanto en los exámenes completos como por vía expeditiva- múltiples oportunidades de presentar cualquier información pertinente, refutar toda información y argumento pertinente presentado por otras partes y formular observaciones sobre la adecuación de realizar un examen por vía expeditiva, aun cuando las respuestas sustantivas hayan resultado insuficientes. El artículo 351.308(f)(2) del Reglamento dispone que, en un examen por extinción por vía expeditiva, el Departamento de Comercio considerará las comunicaciones sustantivas -no sólo las completas- de todas las partes interesadas al formular la determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.

11. Las diferencias entre un examen por extinción completo o por vía expeditiva estriban en los plazos (la determinación definitiva en el examen por extinción por vía expeditiva se da a conocer 120 días después del aviso de iniciación, en lugar de los 240 días estipulados para un examen por extinción completo)¹², y en el hecho de que en los asuntos resueltos por la vía sumaria no se presentan escritos de argumentación. En razón de que por regla general las audiencias se circunscriben al contenido de los escritos de argumentación¹³, no se realizan generalmente audiencias en los procedimientos expeditivos. Cabe señalar que la fecha límite para la presentación de información fáctica es la misma en un procedimiento expeditivo que en uno completo, y normalmente coincide con el vencimiento del plazo para la presentación de los escritos de réplica de las partes interesadas.¹⁴

12. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales. Esta prescripción no impone ningún medio particular de comunicación de la información. Los Estados Unidos han establecido un proceso de examen e investigación que permite a las partes interesadas presentar todos los hechos tal como se hayan presentado a la autoridad, así como los argumentos aducidos sobre esos hechos.¹⁵

13. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo II, la reglamentación del Departamento de Comercio establece detalladamente los requisitos relativos a la presentación de una respuesta sustantiva completa, y especifica que las partes interesadas pueden presentar información adicional.¹⁶ Indica asimismo con claridad que las partes interesadas declarantes disponen de 30 días para facilitar

¹² 19 C.F.R. 351.218(e)(ii)(2), 19 C.F.R. 351.218(f)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

¹³ 19 C.F.R. 351.310(c) (EE.UU. - Prueba documental 27).

¹⁴ Véase 19 C.F.R. 351.218(d)(4) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁵ *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, informe del Grupo Especial, adoptado el 28 de septiembre de 2001 ("*Baldosas de cerámica*"), párrafo 6.125.

¹⁶ 19 C.F.R. 351.218(d)(iv) (Argentina - Prueba documental 3).

una respuesta sustantiva completa¹⁷, y si la respuesta global se considera insuficiente, normalmente se llevará a cabo un examen por vía expeditiva utilizando los hechos de que se tenga conocimiento.¹⁸ El Departamento, de conformidad con los párrafos 5 y 6, no exige que la información facilitada sea perfecta; como se señaló antes, se concede a las partes la oportunidad de explicar por qué no pueden facilitar determinada información. Además, con arreglo al artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, se acepta toda prueba o información presentada, incluso en el caso de respuestas sustantivas incompletas.

- e) **Sírvanse explicar si los exportadores que han presentado una respuesta incompleta al aviso de iniciación de un examen por extinción, y que por consiguiente se presume que han renunciado a su derecho a participar al amparo del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio, tienen derecho a presentar pruebas adicionales y distintas de su respuesta al aviso de iniciación; si tienen derecho a solicitar una audiencia; y si el Departamento de Comercio procede a la comunicación final prevista en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense en conexión con el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.**

14.

15. Si un exportador presenta una respuesta sustantiva incompleta -en una situación hipotética- se consideraría, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii), que, de hecho, ese exportador ha renunciado al derecho a participar en el examen por extinción. En consecuencia, el exportador no tendría derecho a presentar pruebas adicionales o solicitar una audiencia.

16. Los procedimientos de examen por extinción de los Estados Unidos cumplen las prescripciones del artículo 6. El aviso de iniciación se publica en el *Federal Register*, las partes interesadas declarantes tienen 30 días para facilitar una respuesta sustantiva completa y cualquier otra información que deseen aportar, tienen la oportunidad de responder a la determinación de suficiencia (si facilitan una respuesta sustantiva completa)¹⁹, y aun en los casos que se apliquen los hechos de que se tenga conocimiento, se tiene en cuenta la información presentada tanto en las respuestas completas como en las incompletas.²⁰

17. Los procedimientos de examen por extinción son conformes con las normas del Anexo II. Por ejemplo, la información que se requiere de las partes interesadas en una respuesta sustantiva se establece en la reglamentación y, por consiguiente, precede al aviso de iniciación y confiere derechos más amplios que los indicados en el párrafo 1 del Anexo II. Asimismo, la reglamentación indica claramente que se pueden utilizar los hechos de que se tenga conocimiento si la información no se facilita dentro de un plazo razonable. El artículo 5 indica que ha de aceptarse toda la información y que las autoridades no han de rehusar la información verificable debidamente presentada. Como se señaló anteriormente, aun cuando se lleven a cabo exámenes por vía expeditiva y se utilicen los hechos de que se tenga conocimiento, el Departamento de Comercio examinará la información facilitada en las respuestas sustantivas completas e incompletas. Asimismo, aunque la presentación

¹⁷ 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁸ 19 C.F.R. 351.218(e)(ii)(C)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁹ 19 C.F.R. 351.309(e) (EE.UU. - Prueba documental 27).

²⁰ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

de una comunicación incompleta impedirá que la parte interesada declarante participe en fases posteriores del procedimiento, las pruebas e información de esa comunicación se utilizarán, como mínimo, si se aplican los hechos de que se tenga conocimiento.²¹

18. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales. Esa prescripción no impone ningún medio particular de comunicación de la información. Los Estados Unidos han establecido un proceso de examen e investigación que permite que las partes interesadas estén al corriente de todos los hechos que se expongan a las autoridades, así como de los argumentos aducidos sobre esos hechos.²²

3. El Grupo Especial observa que en la legislación estadounidense el efecto de la no presentación de una respuesta sustantiva completa es la presunción de la renuncia a participar, supuesto en el que está prescrito que el Departamento de Comercio constatare la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En cambio, el efecto de la presentación de una respuesta sustantiva insuficiente parece ser el recurso por el Departamento a los hechos de que se tenga conocimiento. En ese último caso, ¿constatará también el Departamento de Comercio la probabilidad de continuación o repetición sin una investigación ulterior? Dicho de otro modo, ¿hay diferencia entre los efectos de uno y otro hecho? ¿Es correcto afirmar que únicamente se prescribe que el Departamento de Comercio constatare la probabilidad en virtud de la legislación estadounidense en el caso de una respuesta sustantiva incompleta, o esa prescripción es aplicable también en caso de respuestas sustantivas completas pero insuficientes?

19. Como se señaló anteriormente, la evaluación de la probabilidad puede tener lugar en dos ocasiones durante un examen por extinción, aunque con diferentes consecuencias. En primer lugar, una renuncia a participar, presunta o declarada, de una parte interesada declarante dará lugar a la formulación de una constatación con respecto a esa parte de que es probable que el dumping continúe (o que el dumping se repita). Seguidamente, el Departamento de Comercio determinará si es probable que el dumping continúe o se repita, sobre la base del conjunto de la orden, es decir, teniendo en cuenta las actividades de todas las empresas que exportan la mercancía objeto de examen, con inclusión de la información facilitada en las respuestas sustantivas. En otros términos, la consecuencia de que una empresa no presente una respuesta sustantiva completa es la formulación de una constatación de probabilidad con respecto a esa empresa, y no basada en el conjunto de la orden; cabría la posibilidad de que el Departamento, a la luz de las demás comunicaciones y de los hechos que obren en el expediente, concluya que no existe probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de la orden.

4. El Grupo Especial observa que el artículo 1675(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930 dispone lo siguiente:

"B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención

²¹ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

²² *Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125.

susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.²³ (sin subrayar en el original)

- a) **¿Significa esta disposición que el Departamento de Comercio no realizará ningún análisis sustantivo y determinará automáticamente que hay probabilidad de continuación o repetición del dumping? ¿Cómo explican esto los Estados Unidos, habida cuenta de la obligación de formular una determinación que establece el párrafo 3 del artículo 11? Dicho de otro modo, ¿consideran los Estados Unidos que la autoridad investigadora, al no formular una determinación sustantiva en los casos de renuncia declarada o presunta, cumple la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 11 de formular una determinación sobre la probabilidad?**

20. No. como se indicó anteriormente, la evaluación de la probabilidad puede tener lugar dos veces en un examen por extinción. La ley exige que se formule una constatación de probabilidad por empresas específicas en caso de una renuncia declarada, pero no prescribe que se formule una determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. El Departamento de Comercio tomará en consideración la renuncia a los efectos de determinar el mínimo del 50 por ciento.

21. El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe una metodología específica para los exámenes por extinción que realicen los Miembros. El Órgano de Apelación concluyó, al examinar el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* que los Miembros tienen libertad para regular como deseen los procedimientos de los exámenes por extinción, siempre que esos procedimientos sean compatibles con las obligaciones establecidas en el artículo 6.²⁴ Por consiguiente, la "determinación" a que se hace referencia no necesita formularse con respecto a cada empresa afectada por la orden; en los Estados Unidos la determinación se formula en cambio con respecto a la orden en su conjunto.

22. Los Estados Unidos no creen que los exámenes por extinción que realizan tengan el efecto de "no hacer una determinación sustantiva en los casos de renuncia declarada o presunta". La aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, que comprende la información facilitada por las partes en las respuestas sustantivas, aunque sea incompleta, garantiza que la determinación se base en los hechos que obren en el expediente administrativo, con inclusión de las determinaciones de dumping previas (como los exámenes administrativos), y de toda la información que las partes quieran dar a conocer. No está de más reiterar que las partes tienen derecho a incluir *cualquier* información pertinente en sus respuestas sustantivas, y no sólo la que se solicita con arreglo al artículo 351.218(d)(ii). En consecuencia, el Departamento de Comercio formula una determinación sustantiva y los procedimientos de exámenes por extinción de los Estados Unidos se ajustan a los requisitos limitados establecidos en el párrafo 3 del artículo 11.

- b) **Por ejemplo, en caso de renuncia, ¿impide la legislación estadounidense al Departamento de Comercio evaluar, como parte de su determinación sobre la probabilidad, las estadísticas relativas a las importaciones y los resultados -en su caso- de los exámenes administrativos, o cualquier otro elemento de información de que puede disponer o que le haya sido aportado por las partes interesadas nacionales?**

²³ 19 U.S.C. § 1675(c)(4) (Argentina - Prueba documental 1, en.1152).

²⁴ *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 156 y 157.

23. Los Estados Unidos desean reiterar que una renuncia no tiene por efecto una determinación de probabilidad con respecto al conjunto de la orden. Si se lleva a cabo un examen por extinción, el Departamento está facultado para tener en cuenta los hechos de que se tenga conocimiento, con inclusión de la información contenida en las respuestas sustantivas (ya sean completas o incompletas), en lo que respecta a la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden, independientemente de que una empresa haya renunciado o no a su derecho a participar. En particular, las partes interesadas declarantes tienen derecho a incluir *cualquier* información pertinente en esas respuestas. Además, el Departamento de Comercio puede examinar la información de determinaciones anteriores (como los exámenes administrativos) al evaluar la probabilidad relativa al conjunto de la orden.

- c) **En el supuesto hipotético de que en un examen por extinción todos los exportadores extranjeros interesados presentaran respuestas incompletas al aviso de iniciación, ¿exigiría el artículo antes citado de la Ley Arancelaria que el Departamento de Comercio constatará la probabilidad de continuación sin tener en cuenta la información contenida en esas respuestas incompletas? Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense.**

24. No. Como se señaló antes, existe una diferencia entre la constatación de probabilidad relativa a empresas específicas y la que se realiza sobre la base del conjunto de la orden. La Ley Arancelaria exige que se lleve a cabo una constatación de probabilidad de una empresa determinada cuando esa empresa ha optado por renunciar a participar. De todas formas, la Ley Arancelaria no prescribe que se formule una determinación de la probabilidad específica sobre la base del conjunto de la orden.

25. Si todas las partes interesadas declarantes presentan respuestas incompletas, la reglamentación establece que el Departamento de Comercio normalmente considerará que la respuesta global es insuficiente y procederá generalmente a realizar un examen por vía expeditiva, utilizando los hechos de que se tenga conocimiento.²⁵ El Departamento de Comercio considerará toda la información facilitada en las respuestas incompletas y la relativa a procedimientos previos al utilizar los hechos de que se tenga conocimiento para formular una determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.²⁶

5. El Grupo Especial observa que el artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 dispone que cuando una parte interesada renuncie a participar en un examen por extinción, el Departamento de Comercio constatará la probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a dicha parte interesada. El Grupo Especial observa también que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio dispone que la no presentación de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del examen por extinción se considerará una renuncia del exportador de que se trate al derecho a participar en ese examen por extinción. Por último, el Grupo Especial toma nota de la declaración que los Estados Unidos hacen en el párrafo 235 de su Primera comunicación escrita de que el Departamento de Comercio formula sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden.

²⁵ Artículo 351.218(d)(ii)(c)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

²⁶ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

- a) **Los Estados Unidos manifiestan en la nota 250 de su Primera comunicación escrita que el *Sunset Policy Bulletin* ("SPB") exige que el Departamento de Comercio formule sus determinaciones de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. Sírvanse indicar si hay alguna otra disposición de cualesquiera otros instrumentos jurídicos del ordenamiento estadounidense (por ejemplo la Ley o el Reglamento) que exija que las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción se formulen sobre la base del conjunto de la orden.**

26. La nota 250 es una cita del texto en el que se afirma que normalmente se requiere un número de respuestas "suficiente".²⁷ En esa nota no se dice que el SPB exija que el Departamento de Comercio formule su determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.

27. El artículo 751(c)(1)(A) de la Ley dispone que el Departamento de Comercio realizará un examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping cinco años después de la fecha de publicación de la orden. La Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), como instrumento autorizado para la interpretación de la Ley, deja claro que el artículo 751(c) exige que el Departamento de Comercio formule la determinación por extinción sobre la base del conjunto de la orden.

- b) **Dada la declaración que los Estados Unidos hacen en el párrafo 235 de su Primera comunicación escrita de que el Departamento de Comercio está obligado a formular sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, ¿cómo debe entenderse la expresión "con respecto a dicha parte interesada" del artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930? Si la legislación de los Estados Unidos exige que el Departamento de Comercio formule sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, ¿qué sucede cuando uno de los exportadores renuncia a su derecho a participar o no presenta una respuesta completa, lo que parece llevar a una renuncia presunta? ¿Sería determinante la disposición legal que prescribe una constatación positiva con respecto al exportador que renuncie a participar para la determinación general sobre la probabilidad que ha de formularse respecto al país afectado sobre la base del conjunto de la orden?**

28. No; ni en el artículo 751(c)(4)(B) ni en ninguna otra disposición de las leyes o reglamentos estadounidenses se prescribe que se realice una determinación positiva de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden fundada en la renuncia de un solo exportador.

- c) **Supongamos que el exportador A, uno de los exportadores afectados de un examen por extinción iniciado contra el país X, presenta una respuesta incompleta al aviso de iniciación, por lo que se presume que renuncia a su derecho a participar al amparo del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio. ¿Habría el Departamento de Comercio de constatar la probabilidad en relación con el país X sobre la base del conjunto de la orden, puesto que ha de constatar por imperativo legal la probabilidad con respecto al exportador A, que presentó una respuesta incompleta? Dicho de otra forma, ¿sería determinante también la constatación positiva con respecto al exportador A para la determinación general sobre la base del conjunto de la orden con respecto al país X en este**

²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 235.

caso? Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense.

29. No. Como se señaló anteriormente, el Departamento de Comercio puede formular una constatación de probabilidad con respecto a una empresa específica y posteriormente formular otra determinación de probabilidad relativa al conjunto de la orden. Si se lleva a cabo un examen por vía expeditiva y se emplean los hechos de que se tenga conocimiento, la reglamentación dispone que, al formular una determinación sobre la base del conjunto de la orden, se aplicará toda la información fáctica que obre en el expediente, incluida la información de las respuestas sustantivas completas e incompletas.²⁸ Por consiguiente, la legislación estadounidense no prescribe que una constatación de probabilidad con respecto a una empresa específica dé lugar a una determinación de la probabilidad en relación con la totalidad de la orden.

- d) **En caso de que su respuesta a la pregunta c) sea negativa, sírvanse explicar si una constatación negativa con respecto al país X sobre la base del conjunto de la orden infringiría lo dispuesto en el artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, que requiere que el Departamento formule una determinación positiva para el exportador A, que presentó una respuesta incompleta al aviso de iniciación.**

30. No habría infracción del artículo 751(c)(4)(B) ni de ninguna otra disposición de la legislación estadounidense. La ley exige únicamente que se constate la probabilidad con respecto a la empresa que renunció; no prescribe que se constate la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. Como se señaló antes, el Departamento de Comercio, aun cuando emplee los hechos de que se tenga conocimiento, examinará la información de procedimientos previos y la que figure en todas las respuestas sustantivas completas o presentadas de otro modo.

6. El Grupo Especial observa que el artículo 351.308(f) del Reglamento del Departamento de Comercio indica los hechos que ha de utilizar el Departamento cuando en un examen por extinción haya de basarse en los hechos de que tenga conocimiento.

- a) **¿Define o limita ese artículo el ámbito de los "hechos de que se tenga conocimiento" en los exámenes por extinción? Dicho de otra forma, ¿permite este artículo al Departamento de Comercio tener en cuenta otros hechos distintos de los indicados en él al utilizar en un examen por extinción los hechos de que se tenga conocimiento? Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense en conexión con el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.**

31. El artículo 751(c)(3)(B) dispone que el Departamento de Comercio basará la determinación definitiva en el examen por extinción en los hechos de que se tenga conocimiento, si se constata la insuficiencia de la respuesta global de las partes interesadas en relación con el conjunto de la orden. El artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción dispone que, cuando el Departamento de Comercio formule la determinación definitiva en el examen por extinción sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, se basará en determinaciones anteriores del Departamento y en la información de las respuestas sustantivas de las partes interesadas. Esta última puede incluir *cualquier* información que una parte interesada declarante considere pertinente para el procedimiento.

²⁸ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

32. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que "[e]n los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite" un Miembro puede formular la determinación sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento". En un examen por extinción por vía expeditiva, las partes interesadas declarantes, que representan más del 50 por ciento de las importaciones de la mercancía objeto de examen, renunciaron expresamente a participar, presentaron una respuesta sustantiva incompleta o no dieron respuesta alguna al aviso de iniciación. En este contexto, el Departamento utiliza normalmente los hechos de que se tenga conocimiento para hacer la determinación de probabilidad porque las partes interesadas declarantes en su conjunto no han suministrado la información necesaria. No obstante, el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que, cuando se apliquen los hechos de que se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, habrá de tenerse en cuenta toda la información verificable debidamente presentada al formular la determinación de que se trate. El artículo 351.308(f)(2) prevé la consideración de esa información cuando se presente en una respuesta sustantiva, completa o incompleta, de una parte interesada.

b) ¿Cuál es el significado de la palabra "normalmente" en ese artículo?

33. El artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción dispone que el Departamento de Comercio basará normalmente la determinación definitiva en el examen por extinción en determinaciones previas del Departamento y en la información presentada en las respuestas sustantivas de las partes. La utilización de la palabra "normalmente" en el artículo 351.308(f) atribuye al Departamento la facultad discrecional de determinar que las circunstancias de hecho en un asunto determinado justifican el recurso a información distinta o adicional al formular la determinación definitiva en el examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden.

c) ¿Cuál es el significado jurídico de la remisión que se hace en el artículo 351.308(f) del Reglamento a los artículos 752(b) y 753(c) de la Ley? Dado que la Ley no contiene ninguna disposición acerca de la insuficiencia de las respuestas sustantivas, ¿indica esa remisión que las disposiciones del artículo 351.308(f) del Reglamento sólo son aplicables en caso de renuncia declarada o presunta, pero no en los supuestos en los que la respuesta sustantiva sea completa pero insuficiente por ser la participación de los exportadores inferior al 50 por ciento? Sírvanse facilitar una respuesta en conexión con las declaraciones hechas por los Estados Unidos en los párrafos 156 y 170 de su Primera comunicación.

34. Como se señaló anteriormente, la evaluación para determinar si se lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva comprende dos partes. La primera consiste en evaluar si las respuestas sustantivas (cabe la posibilidad de que haya más de un exportador, por ejemplo) al aviso de iniciación son completas o si las partes han renunciado al derecho a participar en el procedimiento. Esas decisiones se incorporan entonces a la segunda parte, que se ocupa de determinar si las respuestas sustantivas completas representan el 50 por ciento de las importaciones. A continuación, si el Departamento decide proceder a un examen por vía expeditiva, normalmente se basará en los hechos de que se tenga conocimiento, como se indica en el artículo 351.308(f). En consecuencia, cabe perfectamente la posibilidad de que en un procedimiento haya renunciadas y respuestas sustantivas completas, que se tienen en cuenta al determinar si se utiliza la vía expeditiva y, correspondientemente, se emplean los hechos de que se tenga conocimiento.

35. La remisión a los artículos 752(b) y 752(c) de la Ley se encuentra en el artículo 351.308(f) del Reglamento porque esas disposiciones legales contienen los elementos obligatorios que el Departamento de Comercio "habrá" de considerar al formular una determinación de probabilidad en el examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden. El Departamento de Comercio

considerará toda la información adicional que figure en las respuestas sustantivas de las partes al formular la determinación definitiva en el examen por extinción, teniendo presentes las prescripciones legales contenidas en los artículos 752(b) y 752(c).

- d) **Sírvanse aclarar si en un examen por extinción en el que la parte o partes interesadas declarantes representen menos del 50 por ciento de las exportaciones totales del producto en cuestión al mercado estadounidense, el Departamento de Comercio tendría en cuenta la información y las pruebas presentadas por dichas partes en sus respuestas sustantivas al aviso de iniciación del examen por extinción. En caso afirmativo, sírvanse explicar por qué el artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento dispone que en tales casos el Departamento de Comercio basará sus determinaciones en los hechos de que se tenga conocimiento. Dicho de otra forma, si el Departamento de Comercio ha de tener en cuenta las pruebas presentadas por las partes interesadas declarantes en la respuesta al aviso de iniciación, cualesquiera que sea su participación en las exportaciones totales del producto de que se trate al mercado estadounidense, ¿por qué el Reglamento obliga al Departamento de Comercio a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando la participación del declarante es inferior al 50 por ciento?**

36. En un examen por extinción en el que la parte o las partes interesadas declarantes no lleguen a representar el mínimo del 50 por ciento, y en que el Departamento de Comercio haya formulado una determinación de que la respuesta global al aviso de iniciación es insuficiente, el Departamento considerará, al formular la determinación definitiva en el examen por extinción con arreglo al artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, la información y las pruebas presentadas en las respuestas de las partes interesadas declarantes.

7. a) **Sírvanse explicar el significado de la expresión "sin ninguna investigación ulterior" del artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio. ¿Qué implica esa expresión? ¿Significa que el Departamento de Comercio no aceptará ninguna aportación de pruebas por los exportadores extranjeros en los exámenes por extinción por vía expeditiva distinta de sus respuestas que se han considerado insuficientes, o quiere decir que las pruebas presentadas por las partes interesadas no serán evaluadas ni analizadas de algún modo?**

37. El artículo 351.218(e)(1)(ii)(c)(2) del Reglamento de los Exámenes por Extinción establece que el Departamento de Comercio basará normalmente la determinación definitiva en el examen por extinción en "los hechos de que se tenga conocimiento" sin ninguna investigación ulterior en el caso que la respuesta global de la partes interesadas declarantes sea insuficiente. Sin embargo, el Departamento puede ejercer su facultad discrecional y llevar a cabo una investigación posterior.²⁹ La utilización de la expresión "sin ninguna investigación ulterior" del artículo 351.218(e)(1)(ii)(c)(2) indica que el Departamento de Comercio no está obligado a solicitar información adicional.

38. El Departamento no aceptará normalmente comunicaciones adicionales de ninguna parte interesada, nacional o declarante, después de que se constate que la comunicación sustantiva de esa parte declarante es "incompleta". No obstante, el Departamento considera la información presentada por una parte interesada en la respuesta sustantiva al formular la determinación definitiva en el

²⁹ Véase DAA páginas 879 y 880 (EE.UU. Prueba documental 11).

examen por extinción, aun en los casos en que se haya constatado que esa respuesta sustantiva es "incompleta".³⁰

- b) **De forma más general, ¿cabría afirmar que desde el punto de vista de las normas de procedimiento, la única diferencia entre una constatación por imperativo legal de probabilidad en caso de renuncia y un examen por vía expeditiva en los casos en los que se constate que la respuesta es insuficiente estriba en el hecho de que en el último el Departamento de Comercio tendrá en cuenta la información presentada por el exportador extranjero en su respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación?**

39. El Departamento o examinará toda la información incluida en el expediente administrativo del procedimiento por extinción, con inclusión de la información de las respuestas sustantivas y de réplica de las partes nacionales interesadas, las determinaciones previas del Departamento y demás información recibida, así como la información aportada por las partes extranjeras en sus respuestas sustantivas y de réplica.³¹ Si una parte interesada declarante presenta una declaración de renuncia, evidentemente, no habrá que considerar la información correspondiente a esa parte.

8. El Grupo Especial señala la siguiente disposición del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio:

"(iii) Falta de respuesta de una parte interesada. El Secretario considerará que la no presentación por una parte interesada declarante de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación de conformidad con el párrafo (d)(3) del presente artículo constituye una renuncia a la participación en un examen por extinción ante el Departamento."³² (sin subrayar en el original)

- a) **Sírvanse explicar la relación entre las expresiones "falta de respuesta" y "una respuesta sustantiva completa" utilizadas en el presente artículo. ¿Significa esta disposición que en la legislación estadounidense la presentación por una parte interesada de una respuesta incompleta se considera una falta de respuesta? ¿Equipara esta disposición la respuesta incompleta a la falta de respuesta, por mínimos que sean los elementos no incluidos en la respuesta? ¿O trata de forma diferente esos dos supuestos? ¿Hay renuncia solamente cuando el exportador no responde en absoluto o también cuando el exportador presenta su respuesta, pero esa respuesta no contiene toda la información exigida?**

40. Cuando una parte interesada declarante presenta una respuesta sustantiva incompleta, el Departamento determinará que la respuesta incompleta equivale a la no presentación de respuesta por esa parte a los efectos de la determinación de probabilidad sobre la base de empresas específicas.

41. El Departamento no desestima las comunicaciones incompletas *per se*. La evaluación de la plenitud de una respuesta sustantiva depende y se efectúa según las circunstancias individuales de cada caso.³³ Además, el Departamento tiene facultad general para prorrogar los plazos por causas

³⁰ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

³¹ Véase artículo 351.308(f)(1) del Reglamento de los Exámenes por Extinción (EE.UU. - Prueba documental 27) (definición de "los hechos de que se tenga conocimiento").

³² 19 C.F.R. § 351.218(d)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

³³ Véase 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3) y Preámbulo, 63 *Fed. Reg.* en 13518 (EE.UU. - Prueba documental 3) (el Departamento de Comercio puede estimar que una respuesta

justificadas, a menos que la ley lo prohíba expresamente.³⁴ En consecuencia, si una respuesta fuese incompleta, El Departamento de Comercio podría prorrogar el plazo de 30 días para permitir que la parte interesada declarante complete su comunicación.

42. Se considera que existe una renuncia presunta cuando un exportador presenta una respuesta sustantiva incompleta o no facilita ninguna respuesta. De todas formas, el Departamento considerará la información presentada en una respuesta sustantiva incompleta al formular la determinación definitiva en el examen por extinción.

9. El Grupo Especial toma nota de la declaración que hacen los Estados Unidos en el párrafo 242 de su Primera comunicación escrita, según la cual:

"La determinación de que la respuesta colectiva al aviso de iniciación es insuficiente puede basarse en el hecho de que las partes interesadas declarantes opten por renunciar a la participación, no respondan o presenten respuestas sustantivas insuficientes, o en una combinación de esos supuestos."

a) **Sírvanse explicar si el criterio del 50 por ciento constituye la única base para la determinación de insuficiencia o si, como los Estados Unidos indican en el párrafo arriba citado, puede considerarse insuficiente la respuesta de los declarantes cuando haya una renuncia declarada o presunta, aunque la participación en las importaciones totales de los declarantes que cooperen sea superior al 50 por ciento.**

43. El término "insuficiente" en la parte de la comunicación citada se refiere, en efecto, a la plenitud de cada respuesta sustantiva presentada en respuesta al aviso de iniciación, y no a la suficiencia de la respuesta global.

44. El umbral del 50 por ciento constituye la base normal para determinar si el Departamento de Comercio lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva. No obstante, como se señaló anteriormente, el Departamento ha hecho una excepción cuando la parte interesada declarante facilitó información mostrando que las respuestas sustantivas completas que no cumplían el requisito del mínimo del 50 por ciento eran con todo suficientes. El Departamento de Comercio nunca ha hecho una determinación de insuficiencia cuando las respuestas sustantivas completas cumplían el requisito del mínimo del 50 por ciento. En consecuencia, si un número suficiente de partes interesadas declarantes (o sólo una, en caso de que alcance el umbral del 50 por ciento) se ajustan simplemente a los criterios establecidos en la reglamentación pueden, de hecho, asegurar que se llevará a cabo un examen completo. Dicho de otra forma, en la práctica depende de las partes interesadas declarantes decidir si quieren que se efectúe un examen completo o por vía expeditiva.

b) **Sírvanse explicar si ha habido casos en los que una decisión de insuficiencia se haya basado en que la parte interesada ha optado por la renuncia a participar, o en su falta de respuesta, y no en su participación en las importaciones totales.**

45. La opción de renuncia y la evaluación de suficiencia constituyen dos procedimientos distintos. Una renuncia, declarada o presunta, no da lugar necesariamente a una constatación de que las respuestas sustantivas son insuficientes. En cambio, el Departamento de Comercio normalmente

sustantiva incompleta de una empresa determinada es completa o suficiente cuando esa parte interesada no puede facilitar la información solicitada y proporciona una explicación).

³⁴ 19 C.F.R. 351.302(b) (EE.UU. - Prueba documental 3).

evaluará si las respuestas sustantivas completas al aviso de iniciación son suficientes para cumplir el requisito del mínimo del 50 por ciento. Puede ocurrir que otros exportadores, que cumplan ese requisito, hayan presentado respuestas sustantivas completas o comunicado información suficiente para hacer posible que el Departamento de Comercio lleve a cabo un examen por extinción completo.

46. Más en concreto, se considera que una parte interesada declarante ha presentado una respuesta sustantiva "completa" si presenta una respuesta sustantiva al aviso de iniciación que contiene toda la información requerida en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. Se considerará "normalmente" que una parte interesada declarante ha presentado una respuesta sustantiva incompleta si proporciona una respuesta sustantiva al aviso de iniciación que no contiene toda la información exigida en ese artículo. Asimismo, se considera que la respuesta es "incompleta" si una parte interesada declarante renuncia expresamente su derecho de participar o no responde al aviso de iniciación.

47. Una vez que el Departamento de Comercio ha determinado cuáles de las respuestas sustantivas de las empresas específicas son "completas", para determinar si la respuesta global al aviso de iniciación es "suficiente", aplica normalmente el requisito del mínimo del 50 por ciento al volumen total de las importaciones correspondientes a todas las partes interesadas declarantes que hayan presentado una respuesta sustantiva completa o suficiente relativa a empresas específicas. Seguidamente, el Departamento de Comercio utiliza esos resultados para determinar si lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva.

- c) **De forma más general, sírvanse explicar si en la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción, "una renuncia declarada o presunta" y "una respuesta insuficiente" son dos supuestos que se excluyen entre sí. Dicho de otra forma, ¿podría decirse que, de conformidad con la legislación estadounidense, determinadas circunstancias llevan exclusivamente a una renuncia declarada o presunta y otras exclusivamente a una respuesta insuficiente?**

48. No; la existencia de renunciaciones declaradas o presuntas se considera al aplicar el umbral del 50 por ciento para evaluar la suficiencia de las respuestas sustantivas globales. Por ejemplo, un exportador puede haber renunciado a su derecho a participar, mientras que otro ha presentado una respuesta sustantiva completa. En caso de que el último cumpla el requisito del mínimo del 50 por ciento o facilite información que exponga los motivos por los que no es pertinente su aplicación, el Departamento de Comercio podrá constatar que las respuestas sustantivas completas son suficientes y, por consiguiente, normalmente se llevaría a cabo un examen completo.

10. El Grupo Especial toma nota de la declaración que hacen los Estados Unidos en el párrafo 162 de su Primera comunicación escrita:

"El hecho de que los Estados Unidos puedan conceder a las partes oportunidades más amplias de presentar pruebas y argumentos en un examen por extinción completo depende de las políticas estadounidenses, y no es una obligación impuesta por el Acuerdo Antidumping, ni puede servir de base para constatar la deficiencia de las normas sobre pruebas y procedimiento aplicables a los exámenes por extinción por vía expeditiva."

- a) **¿A juicio de los Estados Unidos, es aplicable el artículo 6 a los exámenes por extinción en su integridad o hay algunas disposiciones de ese artículo que pueden no ser aplicables en el contexto de los exámenes por extinción? Sírvanse facilitar una respuesta en conexión con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 11 y**

especialmente con la expresión "sobre pruebas y procedimiento" que figura en ese párrafo.

49. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 "sobre pruebas y procedimiento" serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11. En consecuencia, no todas las disposiciones del artículo 6 son aplicables a los exámenes efectuados al amparo del artículo 11; sino que sólo se aplican las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento. El Órgano de Apelación confirmó recientemente, al examinar el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe reglas sustantivas en materia de administración de los exámenes por extinción.³⁵

- b) **Si los Estados Unidos consideran que el artículo 6 es aplicable -total o parcialmente- a los exámenes por extinción, ¿en qué lugar del artículo 6 o de otra disposición del Acuerdo encuentran los Estados Unidos base para su afirmación de que la concesión a las partes interesadas de derechos de procedimiento más amplios en los exámenes por extinción completos en comparación con los exámenes por extinción por vía expeditiva no es incompatible con las normas de la OMC?**

50. Como se señaló anteriormente, el Órgano de Apelación confirmó, al examinar el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe la metodología que los Miembros pueden utilizar al llevar a cabo exámenes por extinción. Por consiguiente, los procedimientos de los Estados Unidos están permitidos en el marco del Acuerdo Antidumping, a menos que estén en contradicción con el artículo 6 o con el párrafo 3 del artículo 11 de este Acuerdo. Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping prohíbe a los Estados Unidos conceder a las partes derechos de procedimiento más amplios en los exámenes por extinción completos comparados con los que otorga en los exámenes por extinción por vía expeditiva. Los Estados Unidos señalan que son las propias partes quienes deciden efectivamente si desean "derechos de procedimiento más amplios".

11. El Grupo Especial destaca la siguiente parte del Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del Departamento de Comercio en el examen por extinción que nos ocupa:

"En los exámenes de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, constituye una renuncia a participar."³⁶

¿Debe el Grupo Especial entender que el Departamento de Comercio presumió que Siderca había renunciado a su derecho a participar en este examen por extinción? De ser así, ¿cuál fue la base de esa presunción en la legislación estadounidense? En caso de que la respuesta sea negativa, sírvanse explicar qué sentido debe dar el Grupo Especial a la frase citada.

³⁵ *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

³⁶ *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea] (Departamento de Comercio, 31 de octubre de 2000) (Resultados finales) (*Memorándum sobre la Decisión*) (Argentina - Prueba documental 51, página 5).

51. No; el Departamento de Comercio constató que Siderca había presentado una respuesta sustantiva completa y, por consiguiente, no podría haber constatado que había renunciado a su derecho a participar en el procedimiento del examen por extinción.³⁷ El Memorándum sobre la Decisión en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina incluye las determinaciones definitivas de los exámenes por extinción de OCTG procedentes de Italia, el Japón y Corea. En esos tres exámenes, las partes interesadas declarantes no facilitaron respuesta alguna al aviso de iniciación. Por tanto, el pasaje citado anteriormente se refiere a la falta de respuesta de las partes interesadas declarantes en los exámenes por extinción relativos a los OCTG procedentes de Italia, el Japón y Corea.

52. El Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión demuestra que el Departamento de Comercio hizo dos constataciones: que Siderca había presentado una respuesta sustantiva completa y que ninguna otra parte interesada declarante había presentado una respuesta sustantiva en ninguno de los exámenes por extinción abarcados por el Memorándum sobre la Decisión.³⁸

12. El Grupo Especial toma nota del argumento que los Estados Unidos formulan en el párrafo 237 de su Primera comunicación escrita de que Siderca "no utilizó las oportunidades que le brindaba el Reglamento de los Exámenes por Extinción de plantear esa defensa en un examen por extinción por vía expeditiva".

- a) **Sírvanse explicar en qué momento o momentos del examen por extinción que nos ocupa se dieron a Siderca más oportunidades de defenderse de conformidad con la legislación estadounidense, que no fueron aprovechadas por esa empresa.**

53. Siderca tuvo varias oportunidades de presentar argumentos e información para respaldar sus derechos en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. En primer lugar, cuando una parte interesada declarante presenta una respuesta sustantiva, uno de los requisitos establecidos en el artículo 351.218(d)(3) es que esa parte formule una declaración relativa a los posibles efectos de la revocación, con inclusión de toda información, argumentos y razones que justifican esa declaración. La única alegación presentada por Siderca a ese respecto fue que el Departamento de Comercio debería aplicar la norma *de minimis* que figura en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, debería revocarse la orden. Además, el artículo 351.218(d)(3)(iv)(B) dispone que se conceda a las partes interesadas oportunidad de presentar cualquier otra información o argumento pertinente que quieran que se considere en el examen por extinción. Siderca no presentó ningún otro argumento o comunicación acerca de datos fácticos.³⁹

54. En segundo lugar, en virtud del artículo 351.218(d)(3)(vi)(4) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, se da la oportunidad a toda parte interesada de presentar una respuesta refutatoria ("respuesta de réplica") para impugnar cualquier argumento o información contenida en las respuestas sustantivas de las otras partes interesadas. Siderca no presentó ninguna réplica a pesar de que las partes nacionales interesadas habían formulado alegaciones, corroboradas por estadísticas, de que se habían realizado envíos de OCTG de la Argentina en cuatro de los cinco años previos al examen por extinción. Siderca no impugnó esas estadísticas ni la demás información contenida en las

³⁷ Véase *Memorándum sobre la Decisión* página 3 (Argentina - Prueba documental 51), y *Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* (suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación), A-357-810 (Departamento de Comercio, 22 de agosto de 2000), ("*Memorándum sobre la Suficiencia*") página 1 y 2 (Argentina - Prueba documental 50).

³⁸ *Memorándum sobre la Decisión*, página 3 y 4 (Argentina - Prueba documental 51).

³⁹ Véase Respuesta sustantiva de Siderca, página 2 y 3 (Argentina - Prueba documental 50).

respuestas sustantivas de las partes interesadas nacionales, aunque se le brindó la oportunidad de hacerlo.

55. Por último, como se indica en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos y en las respuestas anteriores, el Departamento de Comercio determina si realiza un examen por extinción completo o por vía expeditiva sobre la base de la suficiencia de la respuesta global al aviso de iniciación. Al formular su determinación, el Departamento determina si las importaciones procedentes de las partes interesadas demandadas que presentaron una respuesta sustantiva completa, en forma agregada, representan más del 50 por ciento de las importaciones de la mercancía objeto de examen durante los cinco años anteriores al examen por extinción. A continuación, el Departamento publica un Memorándum sobre la Suficiencia que anuncia la decisión y los fundamentos de hecho que han dado lugar a la misma. Esa determinación puede ser objeto de impugnación por las partes interesadas al amparo del artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción.

56. El Departamento de Comercio formuló su determinación sobre la suficiencia en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina sobre la base de las estadísticas de importación facilitadas por las partes nacionales interesadas después de compararlas con las que figuran en la base de datos sobre comercio de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (CCI)⁴⁰ (el Departamento de Comercio volvió a verificar las estadísticas de importación para formular la determinación definitiva en el examen por extinción utilizando las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio; véase *el Memorándum sobre la Decisión*, páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51)). Siderca no impugnó la determinación sobre la suficiencia del Departamento de Comercio, aunque podía hacerlo en virtud del artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción.

57. Siderca no formuló en ningún momento declaración o afirmación alguna en el sentido de que no incurriría en dumping en el futuro si se revocaba la orden, no ofreció ninguna explicación de por qué había interrumpido los envíos de la mercancía en cuestión después de la imposición del derecho, ni presentó alegaciones de que la información aportada en el procedimiento del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fuese inexacta o incorrecta. La Primera comunicación escrita de la Argentina en el presente procedimiento da a entender que Siderca era el único productor de OCTG en la Argentina durante el examen por extinción y que la falta de envíos por parte de Siderca contradecía los datos que indicaban que se habían exportado de hecho OCTG de la Argentina a los Estados Unidos, durante el período objeto de examen. Siderca formuló declaraciones semejantes en su respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación. Sin embargo, existe un segundo productor argentino de OCTG: Acindar. Los Estados Unidos han llevado a cabo exámenes administrativos acerca de Acindar desde 2001, y el Departamento de Comercio constató, en fecha tan reciente como el 19 de marzo de 2003, que Acindar tenía un margen de dumping del 60,73 por ciento.⁴¹ Por otra parte, Acindar produce, según entienden los Estados Unidos, artículos tubulares soldados para campos petrolíferos, en tanto que Siderca produce artículos tubulares sin costura para campos petrolíferos (la orden antidumping abarca ambos tipos de producto). Es perfectamente concebible que Siderca no impugnara las estadísticas de importación empleadas durante el examen por extinción porque estaba al tanto de que otro productor argentino había comenzado a enviar OCTG a los Estados Unidos durante el período objeto de examen y que, de hecho, la constatación de suficiencia efectuada por el Departamento de Comercio sobre la base del mínimo del 50 por ciento era precisa.

⁴⁰ Véase *Memorándum sobre la Suficiencia* (Argentina - Prueba documental 50).

⁴¹ Aviso de los resultados definitivos, y anulación en parte, del examen administrativo de derechos antidumping: Artículos tubulares para campos petrolíferos, distintos de los tubos de perforación, procedentes de la Argentina, 68 *Fed. Reg.* 13262, 13263 (19 de marzo de 2003).

58. Si se tolera que la Argentina plantee ahora cuestiones fácticas que ni la Argentina ni Siderca plantearon durante el examen por extinción que nos ocupa, ello permitiría a las partes interesadas demandadas manipular el sistema. De conformidad con los principios generales establecidos en el artículo 6, los Estados Unidos concedieron a todos los exportadores argentinos -y al Gobierno de la Argentina- la oportunidad de presentar información suficiente para garantizar que se llevase a cabo un examen por extinción completo. Siderca y la Argentina decidieron no aprovechar esa oportunidad.

59. Por consiguiente, no obstante la alegación de la Argentina, la determinación de probabilidad del Departamento de Comercio era de hecho correcta, como pone de manifiesto el margen de dumping constatado con respecto a Acindar, después del examen por extinción.

- b) **¿Qué disposiciones del Reglamento del Departamento de Comercio, o de otros instrumentos jurídicos pertinentes del ordenamiento estadounidense, conceden a los exportadores interesados el derecho a defender sus intereses? Sírvanse facilitar una respuesta en conexión con la expresión "sin ninguna investigación ulterior" del artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio. ¿Qué sentido debe darse a esta disposición si el Reglamento reconoce a los exportadores interesados el derecho a defender sus intereses?**

60. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 a) *supra*.

61. El artículo 751(c)(3)(B) establece que el Departamento de Comercio basará la determinación definitiva en el examen por extinción en los hechos de que se tenga conocimiento si se constata que la respuesta colectiva, en conjunto, es insuficiente. El artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento de los Exámenes por Extinción dispone que "normalmente" el Departamento de Comercio formulará una determinación definitiva en el examen por extinción, "sin ninguna investigación ulterior", cuando las partes interesadas demuestren un interés insuficiente en participar. La disposición que prevé la determinación definitiva en el examen por extinción "sin ninguna investigación ulterior" tiene por objeto abreviar el proceso del examen por extinción. No obstante, el Departamento de Comercio tiene la facultad discrecional de no utilizar la vía expeditiva y, aun en los casos en que se realice un examen por extinción por vía expeditiva, las partes interesadas que hayan presentado respuestas sustantivas completas pueden presentar respuestas de réplica, una impugnación de la determinación sobre la suficiencia del Departamento de Comercio, y tienen derecho a someter cualquier argumento o información que deseen que el Departamento de Comercio tome en consideración en el examen por extinción.

13. a) **¿Cuál fue el volumen de las exportaciones del producto en cuestión efectuadas por otros exportadores argentinos distintos de Siderca en el período quinquenal de aplicación de esta medida? ¿Quiénes fueron los exportadores que realizaron tales exportaciones? ¿Cuál fue la fuente de esas estadísticas?**

62. Las partes nacionales interesadas presentaron en sus respuestas sustantivas las estadísticas de importación, indicando que en los Estados Unidos se habían efectuado importaciones de la mercancía objeto de examen todos los años excepto 1996, desde la imposición de la orden hasta el inicio del examen por extinción.⁴² Esas estadísticas muestran que se importaron alrededor de 45.000 toneladas netas antes de que se diera comienzo la investigación inicial, 26.000 toneladas netas durante la investigación, y un promedio de menos de 900 toneladas netas por año desde la adopción de la orden de imposición del derecho antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina hasta el inicio del examen por extinción.

⁴² Véase EE.UU. - Prueba documental 23.

63. Las partes nacionales interesadas presentaron estadísticas de importación de OCTG correspondientes al período quinquenal previo al examen por extinción.⁴³ Esas estadísticas se verificaron durante el examen por extinción a través de dos fuentes independientes: 1) la base de datos del CCI; y 2) las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio.⁴⁴

64. Los Estados Unidos han identificado asimismo, mediante exámenes administrativos, que Acindar era otro productor argentino de OCTG, y que podía haber efectuado envíos a los Estados Unidos durante el período objeto de examen, como se indicó anteriormente.

- b) **El Grupo Especial toma nota de la afirmación que hace la Argentina en el párrafo 43 de su Primera comunicación oral de que la determinación del Departamento de Comercio de que en el período de imposición de la medida en cuestión se realizaron exportaciones del producto de que se trata de la Argentina a los Estados Unidos estaba viciada porque el Departamento de Comercio registró inadecuadamente entradas no relacionadas con el consumo como entradas para el consumo. Sírvanse explicar si las denominadas "entradas no relacionadas con el consumo" son las entradas de productos en tránsito no destinados al consumo final en los Estados Unidos.**

65. En primer lugar, el Grupo Especial debe tener presente que Siderca no planteó esta cuestión durante el examen por extinción de que se trata. En segundo lugar, según se detalla a continuación, la afirmación de la Argentina relativa a la naturaleza de esos envíos y su efecto en la exactitud de las estadísticas de importación utilizadas en el examen por extinción es una exageración considerable.

66. No obstante, para ayudar al Grupo Especial, reiteramos con precisión los hechos relacionados con esta cuestión. Durante el período quinquenal se iniciaron cuatro exámenes administrativos sobre Siderca a solicitud de las partes nacionales interesadas. El Departamento de Comercio puso fin a esos exámenes administrativos porque determinó que no hubo entradas para el consumo de OCTG procedentes de la Argentina exportadas por Siderca durante esos años.

67. En el examen administrativo iniciado para el período comprendido entre el 25 de junio de 1995 y el 31 de julio de 1996, el Departamento de Comercio constató que, si bien hubo entradas de OCTG procedentes de la Argentina durante ese período, no hubo entradas para el consumo realizadas por Siderca y, en consecuencia, puso fin al examen administrativo correspondiente a Siderca.⁴⁵ Las partes nacionales interesadas alegaron que Siderca había hecho siete envíos de OCTG durante ese período que no estaban incluidos en las estadísticas de importación. El Departamento de Comercio determinó que seis de esos envíos constituían entradas destinadas a la reexportación a una zona de comercio exterior o sujetas a fianza de importación temporal. En lo que respecta a la séptima entrada, "Siderca supuso que ese envío de [OCTG de la Argentina] correspondía a partes distintas".⁴⁶ El Servicio de Aduanas de los Estados Unidos comprobó que Siderca no había hecho envíos de OCTG durante el período objeto de investigación. Siderca no hizo ninguna afirmación en el sentido de que

⁴³ Véase EE.UU. - Prueba documental 23.

⁴⁴ Véase *Memorándum sobre la Suficiencia*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50) y *Memorándum sobre la Decisión*, página 3 (Argentina - Prueba documental 51), respectivamente.

⁴⁵ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 62 *Fed. Reg.* 18747, 18748 (17 de abril de 1998) (Argentina - Prueba documental 29).

⁴⁶ 62 *Fed. Reg.* 18748 (Argentina - Prueba documental 29).

las estadísticas de importación contuvieran un error o errores, y el Departamento de Comercio no formuló tampoco ninguna constatación a ese respecto en el examen administrativo.

68. En el examen administrativo iniciado para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997, el Departamento de Comercio constató que la única entrada que se había atribuido directamente a Siderca estaba destinada a la reexportación y, en consecuencia, puso término al examen administrativo con respecto a Siderca.⁴⁷ No se constató que hubiera habido entradas de OCTG no relacionadas con el consumo durante ese período. Lo único que se constató fue que no había habido entradas de OCTG exportados por Siderca durante el período objeto de examen y que la información sobre la única entrada atribuida a Siderca era errónea.

69. En el examen administrativo iniciado para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998, el Departamento constató que el único envío de OCTG procedente de la Argentina realizado durante ese período había sido declarado como destinado al consumo en los Estados Unidos, pero no era una exportación de Siderca.⁴⁸ Por lo tanto, el Departamento de Comercio puso fin al examen administrativo con respecto a Siderca.

70. Por último, en el examen administrativo correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999, el Departamento constató que no había habido entradas de OCTG realizadas por Siderca y puso fin en consecuencia al examen administrativo con respecto a Siderca.⁴⁹ No se formuló ninguna constatación de que no hubiera habido entradas de OCTG para el consumo durante ese período. De hecho, el Departamento de Comercio determinó que había habido al menos una entrada de OCTG declarada para el consumo durante ese período, pero que Siderca no era el exportador.

71. Por consiguiente, el Departamento de Comercio determinó, en el procedimiento administrativo correspondiente al período comprendido entre los años 1996 y 1997, que se había incurrido en un error de menor importancia acerca de una entrada que figuraba en las estadísticas de importación y que, en el examen administrativo correspondiente al período comprendido entre los años 1998 y 1999, se había clasificado indebidamente un volumen indeterminado de tuberías mecánicas como OCTG, pero que se había producido al menos una entrada de OCTG declarada para el consumo. El Grupo Especial debería tener en cuenta una vez más que Siderca no planteó esta cuestión en su respuesta sustantiva ni impugnó la determinación sobre la suficiencia formulada por el Departamento de Comercio en el examen por extinción, donde podía haberse tratado en el contexto del procedimiento, en vez de someterla, ahora, por primera vez, a este Grupo Especial.

⁴⁷ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 63 *Fed. Reg.* 49089, 49090 (14 de septiembre de 1998) (Argentina - Prueba documental 36).

⁴⁸ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 64 *Fed. Reg.* 4069, 4070 (27 de enero de 1999) (Argentina - Prueba documental 38).

⁴⁹ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 65 *Fed. Reg.* 8948 (23 de febrero de 2000) (Argentina - Prueba documental 43).

c) ¿Basaron los Estados Unidos su determinación sobre la suficiencia en el examen por extinción que nos ocupa en esas estadísticas?

72. Sí, después de comprobarlas en estadísticas compiladas en la base de datos sobre comercio de la CCI y en las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio.⁵⁰

14. ¿Hay un fundamento legal para el límite del 50 por ciento que determina la suficiencia de la respuesta de un exportador extranjero al cuestionario en un examen por extinción?

73. El artículo 752(c)(3) de la Ley deja a discreción del Departamento de Comercio la elección de la metodología para determinar en qué casos la respuesta de las partes interesadas al aviso de iniciación es "suficiente" a los efectos de llevar a cabo un examen por extinción completo.⁵¹ En consecuencia, el Departamento de Comercio aprobó el artículo 351.218(e)(1)(ii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción que codifica el umbral del 50 por ciento con el fin de aplicar el artículo 752(c)(3).⁵²

74. Para la comprensión del umbral del 50 por ciento es importante considerar el contexto de los exámenes por extinción. Mientras que una investigación inicial requiere una evaluación del dumping basada en los hechos, un examen por extinción requiere una constatación hipotética de la "probabilidad" de dumping futuro cuando ya se ha efectuado una constatación del dumping. El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe una metodología para llevar a cabo los exámenes por extinción, sino que exige que se conceda a las partes derechos generales en materia de procedimiento y prueba de conformidad con el artículo 6. El Acuerdo Antidumping no exige que los Miembros gasten recursos para descubrir información que no se ha comunicado.

15. a) ¿Incorpora la remisión del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo todas las disposiciones del artículo 6) al párrafo 3 del artículo 11? ¿Incorpora también esa remisión el Anexo II al párrafo 3 del artículo 11?

75. No, la remisión del párrafo 4 del artículo 11 sólo incorpora de forma específica las disposiciones del artículo 6 "sobre pruebas y procedimiento". Véase la respuesta a la pregunta 10 a) *supra*.

76. La referencia del artículo 6 al Anexo II incorpora este Anexo al párrafo 3 del artículo 11. No obstante, sólo se aplica dentro del ámbito de aplicación del artículo 6.

b) Si consideran que la remisión del párrafo 4 del artículo 11 hace aplicable el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo a los exámenes por extinción, ¿exige el párrafo 1 del artículo 6 -conjuntamente con los incisos de ese párrafo- que la autoridad investigadora envíe cuestionarios a los exportadores en los exámenes por extinción?

77. No. El párrafo 1 del artículo 6 dispone que se dé aviso a las partes interesadas de la información que exijan las autoridades con respecto a la investigación de que se trate. No exige que se envíe un "cuestionario". El Departamento de Comercio publicó su "cuestionario por los exámenes

⁵⁰ Véase *Memorándum sobre la Suficiencia*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50) y *Memorándum sobre la Decisión*, página 3 (Argentina - Prueba documental 51), respectivamente.

⁵¹ Véase DAA en 880 (Argentina - Prueba documental 5) (en muchos casos, algunas, aunque no todas las partes facilitarán una respuesta; de todas formas, cuando las partes muestren "suficiente voluntad de participar", el Departamento llevará a cabo un examen por extinción completo).

⁵² Véase Preámbulo, 63 *Fed. Reg.* 13518 (EE.UU. - Prueba documental 3).

por extinción" e incorporó a la reglamentación las prescripciones en materia de notificación de información.⁵³

- c) **¿Qué sentido, en su caso, debe darse a la utilización del término "investigación" en los párrafos 1 y 6 del Anexo II, y a la de "deberá" en lugar del futuro en todos los párrafos del Anexo?**

78. La utilización del término "investigación" circunscribe las obligaciones establecidas en el Anexo II a las investigaciones iniciales. La remisión del párrafo 4 del artículo 11, relativa a la aplicación del artículo 6 en los exámenes por extinción, hace que se apliquen también a los exámenes por extinción las obligaciones sobre pruebas y procedimiento del artículo 6 y, en consecuencia, las del Anexo II. La utilización del término "deberá" indica que la prescripción constituye una orientación o recomendación, pero que no tiene carácter imperativo.

16. ¿Intentó en este examen por extinción Siderca presentar pruebas adicionales al Departamento de Comercio después de haber presentado su respuesta sustantiva al aviso de iniciación? De ser así, ¿cuál fue la respuesta del Departamento a ese intento?

79. No.

17. ¿Cuál es el significado de la palabra "podrá" en el artículo 1675(c)(3)(B) de la Ley Arancelaria de 1930?

80. La utilización de la palabra "podrá" ha de interpretarse en el sentido de que el Departamento de Comercio tiene la facultad discrecional de no basar la determinación definitiva en el examen por extinción en "los hechos de que se tenga conocimiento", si determina que otra información es más adecuada. Dicho de otra forma, la Ley no obliga al Departamento de Comercio a utilizar "los hechos de que se tenga conocimiento" en todos los casos en que la respuesta al aviso de iniciación es insuficiente.

OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

20. El Grupo Especial toma nota de los argumentos expuestos por la Argentina en los párrafos 124 a 147 de su Primera comunicación escrita acerca de la supuesta presunción irrefutable de la Ley/práctica estadounidense en relación con las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción. Sírvanse responder a las siguientes preguntas [...]

- c) **Sírvanse indicar cómo identifican la "práctica" y cómo distinguen la práctica de la ley. A la luz de la jurisprudencia de la OMC, sírvanse exponer su opinión acerca de si la práctica es en sí misma impugnabile o no de conformidad con las normas de la OMC.**

81. Una práctica administrativa del Departamento de Comercio no es ni una "medida" conforme al sentido de los Acuerdos de la OMC pertinentes, ni una medida "imperativa" conforme al sentido de la distinción entre carácter imperativo y discrecional. Una "medida" (que puede dar lugar a una infracción independiente de obligaciones contraídas en el marco de la OMC) debe constituir un instrumento con una vida funcional propia, es decir, debe "hacer algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento". Es un principio firmemente arraigado que una "práctica" no

⁵³ Véase el artículo 351.218(d) (EE.UU. - Prueba documental 3).

constituye una medida.⁵⁴ En realidad, una práctica con arreglo al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos no consiste nada más que en aplicaciones específicas de la legislación antidumping estadounidense en el contexto de los exámenes por extinción. El Departamento de Comercio, como muchos otros órganos administrativos de los Estados Unidos, usa el término "práctica" para referirse al conjunto de su actuación precedente, pero esa "práctica" no tiene una "vida funcional propia" ni opera "independientemente de cualquier otro instrumento", puesto que el término sólo se refiere a aplicaciones específicas de las leyes y la reglamentación de los Estados Unidos.⁵⁵ A diferencia de lo que ocurre con las leyes y reglamentos, que funcionan claramente como "medidas", del examen de una "práctica" no pueden sacarse conclusiones generales *a priori* sobre la realización de los exámenes por extinción con arreglo a la legislación estadounidense.

82. Además, incluso si una "práctica" pudiera considerarse una medida (y la postura de los Estados Unidos es contraria a esta posibilidad), para que una medida pueda declararse, en sí misma, incompatible con las normas de la OMC, debe ser "imperativa", es decir, debe exigir una acción incompatible con las normas de la OMC o impedir una acción compatible con tales normas. El Órgano de Apelación y varios grupos especiales han explicado la distinción entre medidas imperativas y discrecionales. Un Miembro puede impugnar una medida en sí misma, y un grupo especial puede formular una constatación en contra de ella, sólo si la medida "impone" una acción incompatible con obligaciones en el marco de la OMC, o "impide" una acción compatible con las normas de la OMC.⁵⁶ De acuerdo con las disposiciones habituales de la OMC en materia de atribución de la carga de la prueba, corresponde a la parte reclamante demostrar que la medida impugnada impone una acción incompatible con las normas de la OMC o impide una acción compatible con tales normas.⁵⁷ La "práctica" no es vinculante para el Departamento de Comercio y, en virtud del derecho administrativo estadounidense, el Departamento de Comercio puede apartarse de su precedente en cualquier caso concreto, siempre que explique las razones para hacerlo. Por tanto, esta "práctica" no impone una acción incompatible con las normas de la OMC ni impide una acción compatible con tales normas.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, informe del Grupo Especial, adoptado el 29 de junio de 2001 ("*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*").

⁵⁵ La definición de "práctica" del Japón no concuerda con su estatus en la legislación de los Estados Unidos. Según el Japón, este término equivale a "procedimientos administrativos", que define como "una directriz detallada a la que se atiene la autoridad administradora al aplicar determinadas leyes y reglamentos". Primera comunicación del Japón, párrafo 8. Nuestra definición de "procedimientos administrativos" y "directrices" figura en nuestra respuesta a la pregunta 82.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 162; *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 ("Ley de 1916")*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 88 y 89; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R, adoptado el 2 de febrero de 2002, párrafo 259; véase también *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.77 a 8.79; informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002, párrafo 6.22.

⁵⁷ Informe del Grupo Especial *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 5.50.

- d) **¿Cuál es, en su opinión, la relación entre "la práctica", de un lado y "el SPB" y "la DAA", de otro? ¿Podrían considerarse el SPB y la DAA instrumentos legales que incorporan la práctica estadounidense con respecto a los exámenes por extinción?**

83. Ni la Declaración de Acción Administrativa (DAA) ni el *Sunset Policy Bulletin* pueden impugnarse como infracciones independientes del Acuerdo Antidumping porque no imponen ni impiden acciones sujetas a ese Acuerdo. La Declaración de Acción Administrativa constituye un tipo de historia legislativa que, conforme al derecho estadounidense, proporciona orientación para la interpretación autorizada de la ley. Por lo tanto, la Declaración de Acción Administrativa opera sólo en conjunción con (y como instrumento de interpretación de) la ley antidumping estadounidense, y su compatibilidad con las normas de la OMC no puede impugnarse de manera independiente.

84. Tampoco puede impugnarse de manera independiente el *Sunset Policy Bulletin* por incumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC. En el marco de la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* es considerado una declaración no vinculante, que indica cuál es la interpretación general de Departamento de Comercio acerca de cuestiones relativas a la extinción no abordadas expresamente en las disposiciones legales y reglamentarias.⁵⁸ En este sentido, el estatus jurídico del *Sunset Policy Bulletin* es comparable al del precedente administrativo: como sucede con éste, el Departamento de Comercio puede apartarse del *Bulletin* en cualquier caso concreto, siempre que explique las razones para hacerlo.⁵⁹ El *Sunset Policy Bulletin* no hace más que proporcionar al Departamento de Comercio y al público una guía sobre cómo el Departamento de Comercio puede interpretar y aplicar la ley y su reglamento en casos específicos. Salvo su aplicación en algún caso concreto, conjuntamente con la ley y el reglamento estadounidenses en materia de extinción, el *Sunset Policy Bulletin* no "hace algo concreto" por lo que pueda ser objeto de una impugnación jurídica independiente con arreglo a los Acuerdos de la OMC.

21. ¿Son aplicables los artículos 2 y 3 del Acuerdo a los exámenes por extinción? En caso de respuesta afirmativa, ¿se aplican esos artículos a los exámenes por extinción de la misma forma en que se aplican a las investigaciones iniciales, o en forma distinta? Sírvanse explicar detalladamente este punto sobre la base de las disposiciones del Acuerdo y de la jurisprudencia pertinente de la OMC.

85. No. En un examen por extinción, El Departamento de Comercio analiza si es probable que el dumping continúe o se repita en ausencia de la disciplina del derecho impuesto. Un análisis de la probabilidad de dumping con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 no requiere una determinación de la magnitud del margen de dumping porque la cuantía del dumping no es relevante para analizar si el dumping va a continuar o a repetirse en caso de que la disciplina fuese eliminada. En otras palabras, en un examen por extinción del párrafo 3 del artículo 11 la cuestión no es *cuánto* dumping puedan hacer los exportadores en el futuro, sino simplemente *si* harían dumping en el futuro si la orden fuese revocada. Dado que no hay una obligación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 de

⁵⁸ *Sunset Policy Bulletin*, 63 *Federal Register*, 18871 ("Este *Bulletin* ofrece *orientación* sobre la realización de los exámenes por extinción. Como se expone más abajo, las políticas propuestas están destinadas a complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mediante la *orientación* sobre cuestiones metodológicas o analíticas no abordadas explícitamente por la ley y el reglamento" (sin cursivas en el original).) (Argentina - Prueba documental 35).

⁵⁹ Como cuestión de la legislación administrativa de los Estados Unidos, la práctica del Departamento de Comercio no puede ser vinculante debido a que éste no está obligado a seguir sus propios precedentes mientras explique las razones por las que se aparta de ellos. Por consiguiente, como cuestión de derecho, la práctica del Departamento de Comercio no puede transformar una medida discrecional en una medida imperativa.

calcular un margen de dumping, las disposiciones del artículo 2 pertinentes para calcular el margen de dumping no son aplicables a los exámenes por extinción. De hecho, el Órgano de Apelación concluyó, al examinar el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que la autoridad investigadora no está obligada a calcular los márgenes de dumping al formular la determinación de probabilidad en un examen por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11.⁶⁰

86. Los Estados Unidos explicaron su posición de que el artículo 3 no se aplica en los exámenes por extinción en los párrafos 287 a 302, 304 a 307, 344 a 346 y 348 a 354 de su Primera comunicación escrita, y en el párrafo 44 y *siguientes* de su Segunda comunicación escrita.

22. El Grupo Especial toma nota de las declaraciones formuladas por la Argentina en los párrafos 132, 184, 190 y 192 de su Primera comunicación escrita. ¿Obliga en su opinión el párrafo 3 del artículo 11 a las autoridades investigadoras a calcular el margen probable de dumping en un examen por extinción? Si no es así, ¿exige al menos ese párrafo algún tipo de comparación entre el precio futuro de exportación y el valor normal futuro? Sírvanse explicar este punto sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

87. No.⁶¹

23. El Grupo Especial observa que el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del Departamento de Comercio en el examen por extinción de que nos ocupamos indica que se determinó que el dumping continuó durante la vigencia de la medida en cuestión y que en ese período el margen de dumping no disminuyó. Sírvanse explicar la base fáctica de esa determinación, y especialmente si el Departamento de Comercio calculó un margen de dumping para Siderca o para cualquier otro exportador argentino después del establecimiento de la medida inicial.

88. Como se señaló anteriormente, el Órgano de Apelación confirmó, en el caso *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que el párrafo 3 del artículo 11 no exige que se calcule el margen de dumping. El Departamento de Comercio no calculó en el examen por extinción el margen de dumping de Siderca ni de ningún otro exportador argentino de OCTG durante los cinco años anteriores al examen por extinción porque Siderca había interrumpido los envíos a los Estados Unidos durante ese período. El Departamento constató que el dumping había continuado durante los cinco años anteriores al examen por extinción porque se realizaron envíos de OCTG de la Argentina durante cuatro de esos cinco años, y se habían impuesto derechos sobre esas importaciones.⁶² (En un examen administrativo posterior, el Departamento de Comercio constató un margen de dumping del 60,73 por ciento con respecto a Acindar, un productor argentino de OCTG, que los Estados Unidos creen que comenzó a enviar OCTG a los Estados Unidos en 1997.)⁶³

⁶⁰ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 123, 124 y 155.

⁶¹ Véase Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 del Grupo Especial y *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 123, 124 y 155.

⁶² Véase *Memorándum sobre la Decisión*, página 5 (Argentina - Prueba documental 51).

⁶³ *Aviso de los resultados definitivos y anulación, en parte, del examen administrativo de derechos antidumping: Artículos tubulares para campos petrolíferos, distintos de los tubos de perforación, procedentes de la Argentina*, 68 *Fed. Reg.* 13262, 13263 (19 de marzo de 2003).

24. ¿Cuál fue la base fáctica de la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping del Departamento de Comercio en este examen por extinción? ¿Cuál fue la información fáctica reunida por el Departamento y cuáles fueron las fuentes de esa información?

89. El Departamento de Comercio constató que era probable que el dumping continuara o se repitiese basándose en la existencia de dumping y en la reducción constante del volumen de las importaciones desde la imposición de la orden sobre los OCTG.⁶⁴ Tanto las partes nacionales interesadas como Siderca facilitaron respuestas sustantivas completas que contenían la información fáctica requerida en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. Además, cada parte nacional interesada aportó, en su respuesta sustantiva, estadísticas de importación que indicaban que Siderca no era el único exportador de OCTG de la Argentina a los Estados Unidos.⁶⁵ El Departamento de Comercio utilizó tanto la base de datos de la CCI como las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio para verificar las estadísticas de importación de OCTG presentadas por las partes nacionales interesadas.⁶⁶

ACUMULACIÓN

26. De no ser por el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo, ¿estaría la acumulación permitida en general (es decir tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes)? ¿Qué disposición, en su caso, del Acuerdo violaría la acumulación en ausencia del párrafo 3 del artículo 3? Dicho de otra forma, ¿constituye en su opinión el párrafo 3 del artículo 3 una autorización del recurso a la acumulación o es más bien una disposición que impone determinadas restricciones a la utilización de la acumulación en las investigaciones? Sírvanse aclarar este punto sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

90. A juicio de los Estados Unidos la acumulación está permitida tanto en las investigaciones como en los exámenes. El párrafo 3 del artículo 3 es una disposición que impone ciertas restricciones a la utilización de la acumulación en las investigaciones, pero no en los exámenes.

91. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que impida a un Miembro acumular las importaciones. En ausencia de una restricción, la medida es permisible y habrá de constatarse que está en conformidad con el Acuerdo. Esto se aplica especialmente a los exámenes por extinción, para los que no se prescribe una metodología determinada.⁶⁷

92. Los Estados Unidos señalan que, en las investigaciones antidumping, la acumulación era una práctica generalizada entre las Partes Contratantes del GATT antes de la adopción del párrafo 3 del artículo 3 en la Ronda Uruguay, aunque el Código Antidumping de la Ronda de Tokio guarda silencio al respecto. Si los negociadores de la Ronda Uruguay hubiesen tenido la intención de limitar la práctica de la acumulación a las investigaciones, parece improbable que no hicieran ninguna mención al respecto en el párrafo 3 del artículo 11.

⁶⁴ Véase *Memorándum sobre la Decisión* en páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51).

⁶⁵ Véase EE.UU. - Prueba documental 23.

⁶⁶ Véase *Memorándum sobre la Suficiencia*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50) y *Memorándum sobre la Decisión*, páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51).

⁶⁷ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

27. El Grupo Especial toma nota de la afirmación que hacen los Estados Unidos en el párrafo 52 de su declaración oral de que su derecho a defenderse en este procedimiento resultó perjudicado debido a los supuestos defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Sírvanse explicar de qué forma resultaron perjudicados los Estados Unidos con respecto a cada una de las supuestas incompatibilidades que alegaron en su petición de resoluciones preliminares.

93. El *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") prevé procedimientos cuidadosamente establecidos para garantizar que se conceda a todas las partes las debidas garantías de procedimiento. Esos procedimientos incluyen plazos calculados para asegurar que el procedimiento se sustancie de forma expedita a la vez que proporcionan a las partes el tiempo necesario para preparar sus defensas. La falta del debido proceso al principio del procedimiento, de no remediarse, es especialmente preocupante porque puede contaminar el resto del mismo.

94. La infracción en cuestión es la falta de cumplimiento por la Argentina de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que establece que "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La Argentina, al no hacerlo inicialmente y no corregir luego el defecto, privó a los Estados Unidos de la oportunidad de preparar su defensa; los Estados Unidos desconocían los fundamentos de derecho de las reclamaciones específicas de la Argentina. Desde el proceso de establecimiento y selección del Grupo Especial hasta la preparación de las comunicaciones, se ha privado a los Estados Unidos del pleno derecho a participar en un proceso legal con todas las garantías, exigido con arreglo al ESD, y ello ha menoscabado su capacidad para investigar las cuestiones planteadas, nombrar sus representantes, etc. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa ... Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias".⁶⁸ De hecho, "el objetivo de garantía del procedimiento debido inherente al párrafo 2 del artículo 6 tiene por corolario que la parte reclamante, como parte que controla la redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, debe soportar el riesgo de una posible falta de precisión de esta solicitud".⁶⁹

OTRAS CUESTIONES

29. ¿Solicitó algún exportador distinto de Siderca en el período quinquenal de imposición del derecho antidumping en litigio en el presente caso un examen administrativo con respecto al derecho que se le aplicó?

95. Durante el quinquenio previo al examen por extinción ningún exportador o productor de OCTG de la Argentina, incluido Siderca, solicitó que se efectuara un examen administrativo acerca del margen de dumping que se le había atribuido. Como se explicó en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 b) del Grupo Especial, las partes nacionales interesadas solicitaron que se

⁶⁸ *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierros y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 28 de septiembre de 2000, párrafo 88.

⁶⁹ *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276, Resolución preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 25 de junio de 2003, párrafo 25.

realizaran exámenes administrativos de Siderca para los tres períodos previos al examen por extinción (1995-1996; 1996-1997; 1997-1998). Se puso fin a esos exámenes administrativos después de que el Departamento de Comercio determinase, en cada uno de los períodos pertinentes, que no había habido importaciones de OCTG de Siderca declarados para consumo. Cabe destacar que, desde el examen por extinción, otro exportador argentino de OCTG ha participado en un examen administrativo.

30. Los Estados Unidos aducen que determinados instrumentos jurídicos estadounidenses, como el SPB citado por la Argentina, no son en sí mismos medidas susceptibles de impugnación de conformidad con los Acuerdos de la OMC.⁷⁰ Sírvanse facilitar al Grupo Especial información detallada acerca de la naturaleza jurídica y de las relaciones, en su caso, de los instrumentos que se indican a continuación dentro del ordenamiento jurídico estadounidense, y especialmente acerca de si dichos instrumentos son imperativos o facultativos. En especial, a la luz de los informes pertinentes de solución de diferencias de la OMC, el Grupo Especial desearía saber si cada uno de esos instrumentos tiene una vida operativa propia en el derecho estadounidense, y si el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional están obligados a ajustarse a sus disposiciones en los exámenes por extinción:

i) Ley Arancelaria de 1930 (modificada por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay),

96. La Ley Arancelaria de 1930, con sus modificaciones ("la Ley") es una ley de los Estados Unidos. El Departamento de Comercio está obligado por la Ley (es decir, que no existe norma legal de rango superior exceptuada la Constitución de los Estados Unidos). En consecuencia la Ley tiene una vida operativa propia.⁷¹ Gran parte de las disposiciones de la Ley son imperativas, aunque algunas son facultativas.

ii) Declaración de Acción Administrativa,

97. La Declaración de Acción Administrativa se preparó y presentó con la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay). Se dejó establecida su función en los siguientes términos:

Esta Declaración describe importantes acciones administrativas propuestas para implementar los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Además, hay otras dos declaraciones incorporadas a dicha Declaración que son exigidas con arreglo al artículo 1103: 1) una explicación de cómo el proyecto de ley a efectos de la implementación y la acción administrativa propuesta modificarán o afectarán a la legislación existente; y 2) una declaración que establece las razones por las cuales el proyecto de ley mencionado y la acción administrativa propuesta son necesarias o apropiadas para llevar adelante los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

Como otras declaraciones de acción administrativa anteriores presentadas al Congreso en relación con proyectos de leyes comerciales "por vía rápida", esta Declaración representa una expresión autorizada por parte de la Administración de sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay a los fines, tanto de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como de su legislación interna. El Gobierno entiende que el Congreso espera que los futuros gobiernos observen y apliquen las interpretaciones y compromisos formulados en esta Declaración. Además, dado que esta Declaración va a ser aprobada por el Congreso en el momento en que implemente los Acuerdos de la

⁷⁰ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 193 a 195.

⁷¹ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.91.

Ronda Uruguay, las interpretaciones de esos Acuerdos incluidas en esta Declaración comportan particular autoridad.⁷²

98. En otras palabras, la Declaración de Acción Administrativa es un tipo de antecedente legislativo. En los Estados Unidos, el antecedente legislativo es a menudo tomado en cuenta a fin de determinar el sentido de una norma legal, pero no puede modificar su sentido ni prevalecer sobre la norma a la que se refiere. Proporciona una guía autorizada para la interpretación de una norma. Sin embargo, el valor jurídico reconocido a la Declaración de Acción Administrativa en el sistema estadounidense sólo guarda relación con su autoridad para la interpretación de la Ley. Por consiguiente, la Declaración de Acción Administrativa tiene efecto únicamente junto con (y como instrumento para la interpretación de) la Ley Antidumping de los Estados Unidos, no tiene vida operativa propia.⁷³ Además, la Declaración de Acción Administrativa no tiene carácter imperativo.

iii) Reglamento de los Exámenes por Extinción (Reglamento del Departamento de Comercio y Reglamento de la Comisión de Comercio Internacional), y

99. Estos Reglamentos forman parte del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos. Los Reglamentos contienen directivas tanto imperativas como facultativas. El Reglamento del Departamento de Comercio tiene fuerza y efecto de ley y debe ser seguido al pie de la letra allí donde los términos utilizados en la disposición específica de que se trate no den lugar a la discrecionalidad. El Reglamento, sin embargo, contiene muchas disposiciones que permiten el ejercicio de cierta discrecionalidad por parte del órgano competente para adoptar la decisión en cuestión. Las reglamentaciones son dictadas de acuerdo con los procedimientos de creación de normas del órgano federal de los Estados Unidos, y los tribunales de justicia de este país les atribuyen un peso decisivo a menos que resulten arbitrarios, caprichosos, o manifiestamente contrarios a la ley.⁷⁴ Por consiguiente, el Reglamento tiene una vida operativa propia.⁷⁵

iv) *Sunset Review Policy Bulletin.*

100. En el marco de la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* es considerado una declaración no vinculante, que indica cuál es la interpretación general del Departamento de Comercio de las cuestiones relativas a los exámenes por extinción no explícitamente tratadas en la Ley y el Reglamento.⁷⁶ Desde este punto de vista, el *Sunset Policy Bulletin* tiene un valor jurídico comparable al de un precedente del Departamento. Del mismo modo que con su precedente administrativo, el Departamento de Comercio puede apartarse de su *Sunset Policy Bulletin* en un caso

⁷² Declaración de Acción Administrativa, página 656 (EE.UU. - Prueba documental 11). La referencia al "artículo 1103" corresponde al artículo 1103 de la Ley General sobre Comercio y Competitividad de 1988 ("Ley de 1988"). Entre otras cosas, la Ley de 1988 otorgó facultades a la Administración para negociar por vía rápida respecto de la Ronda Uruguay.

⁷³ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.98 a 8.100.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, *Chevron USA, Inc. v. Natural Resources Defence Council, Inc.*, 467 US 837, 842, 81 L. Ed. 2d 694, 104 S. Ct. 2778-845 (1984).

⁷⁵ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.108 a 8.113.

⁷⁶ *Sunset Policy Bulletin*, 63 *Fed. Reg.* en 18871. (Este *Policy Bulletin* propone una *orientación* en relación con la práctica de los exámenes por extinción. Como se describe más abajo, las políticas propuestas están pensadas para complementar las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables proporcionando una *orientación* respecto de cuestiones metodológicas o analíticas no expresamente tratadas por la Ley o su reglamentación.) (sin cursivas en el original) (Argentina - Prueba documental 35.)

particular siempre que dé una explicación de las razones por las que se aparta.⁷⁷ El *Sunset Policy Bulletin* no hace nada más que proporcionar al Departamento de Comercio y al público una orientación de la forma en que el Departamento de Comercio podría interpretar y aplicar la Ley y su Reglamento en un caso individual. El *Sunset Policy Bulletin* no "hace algo concreto" por lo que podría estar sujeto a impugnación con arreglo a los Acuerdos de la OMC.

31. a) **¿Son "el SPB" y "la DAA" instrumentos jurídicos vinculantes en el derecho estadounidense?**

101. No.

b) **De no ser así, sírvanse explicar la naturaleza jurídica de esos dos instrumentos en el derecho estadounidense y la finalidad a que responden.**

102. Véanse las respuestas a los incisos ii) y iii) de la pregunta 30, así como a la pregunta 20 d).

c) **¿Puede la Administración estadounidense desviarse de las disposiciones de la DAA y el SPB sin modificarlos formalmente?**

103. Tanto la Declaración de Acción Administrativa como el *Sunset Policy Bulletin* constituyen formas de orientación no imperativas. Por consiguiente, no es pertinente hablar en términos de "desviación" con respecto a esos instrumentos

d) **¿Han sido modificados alguna vez la DAA y el SPB?**

104. No. No hay un mecanismo de modificación de la Declaración de Acción Administrativa.

⁷⁷ Como una cuestión de la legislación administrativa de los Estados Unidos, la práctica del Departamento de Comercio no puede ser vinculante en el sentido de que el Departamento de Comercio no está obligado a seguir sus propios precedentes mientras explique las razones por las que se aparta de ese precedente. Por consiguiente, como cuestión de derecho, la práctica del Departamento de Comercio no puede transformar una medida discrecional en una medida imperativa.

ANEXO E-3

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN (VERSIÓN REVISADA)

27 de febrero de 2004

DISPOSICIONES SOBRE EXÁMENES POR VÍA EXPEDITIVA/RENUNCIA

2. Sírvanse responder a las siguientes preguntas acerca de los "exámenes por extinción por vía expeditiva" en la legislación estadounidense:

- a) **¿En qué circunstancias decide el Departamento de Comercio llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva? Más concretamente, ¿exige o permite la legislación estadounidense que el Departamento lleve a cabo un examen por extinción por vía expeditiva también en los casos en los que haya una renuncia declarada o presunta, o los exámenes por vía expeditiva se reducen únicamente a aquellos casos en los que la respuesta sustantiva de las partes interesadas declarantes al aviso de iniciación se considera insuficiente porque su participación en las importaciones totales es inferior al mínimo del 50 por ciento prescrito en la legislación estadounidense?**

1. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el Departamento) decide si lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva sobre la base de un procedimiento en dos partes. En primer lugar, solicita a las partes interesadas respuestas sustantivas tras la publicación del aviso de iniciación del examen en el *Federal Register*.¹ Las partes interesadas, con inclusión de los exportadores y los gobiernos extranjeros,² disponen de las siguientes opciones: pueden 1) presentar una respuesta sustantiva; 2) optar por renunciar a su derecho a participar en el examen ("renuncia declarada"); o 3) negarse a facilitar una respuesta sustantiva.³ El Departamento determinará si cada una de las respuestas recibidas se considera "completa" siguiendo los criterios establecidos en la reglamentación.⁴ La falta de respuesta o la presentación de una respuesta incompleta se considera una renuncia ("renuncia presunta").⁵ Se considera que es probable que las partes que renuncian a su derecho a participar en el examen practiquen dumping (constatación de probabilidad con respecto a empresas específicas).⁶

2. En segundo lugar, el Departamento de Comercio normalmente evalúa si los exportadores que presentan respuestas sustantivas completas representan el 50 por ciento de las importaciones totales en los Estados Unidos de la mercancía en cuestión durante los cinco años naturales anteriores a la iniciación del examen ("umbral del 50 por ciento"), teniendo en cuenta todas las respuestas recibidas

¹ 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

² 771(9) de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. 1677(9)).

³ 19 C.F.R. 351.218(d) (Argentina - Prueba documental 3).

⁴ 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(ii) (Argentina - Prueba documental 3).

⁵ 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(iii) (Argentina - Prueba documental 3).

⁶ Artículo 751 (c)(4) de la Ley Arancelaria (19 U.S.C. 1675 (c)(4)) (Argentina - Prueba documental 1).

en la primera parte, con inclusión de las renunciaciones presuntas y declaradas.⁷ Si las respuestas no representan el mínimo del 50 por ciento, el Departamento de Comercio normalmente llevará a cabo un examen por vía expeditiva para formular una determinación sobre la base del conjunto de la orden acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping (determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden).⁸

3. La constatación de probabilidad con respecto a una empresa en la primera parte del procedimiento no decide los resultados de la determinación de probabilidad en relación con el conjunto de la orden que se realiza en la segunda parte. Aun cuando el Departamento de Comercio constata la probabilidad de que una empresa haga dumping, debe decidir sobre la base del conjunto de la orden si lleva a cabo un examen completo o por vía expeditiva para formular la determinación de probabilidad. La decisión de utilizar un procedimiento expeditivo depende de las respuestas de las demás partes interesadas declarantes.

4. (Cabe observar que el requisito del mínimo 50 por ciento no tiene carácter imperativo. El Departamento puede tomar en consideración otros factores y ha llevado a cabo varios exámenes por extinción completos, en el marco de la legislación sobre medidas antidumping y derechos compensatorios, en los que la respuesta global no representó más del 50 por ciento de las importaciones. La mayoría de ellos comprendían la realización de análisis de la concesión de subvenciones, en que la participación del gobierno es esencial habida cuenta de la naturaleza del examen por extinción en el contexto de los derechos compensatorios. Por lo menos en un caso, sin embargo, el Departamento llevó a cabo un examen por extinción completo en un asunto antidumping en el que la respuesta global al aviso de iniciación no representó más del 50 por ciento de las importaciones en el período quinquenal. En el asunto *Piña procedente de Tailandia*, la única parte interesada declarante que presentó una respuesta sustantiva completa no representaba más del 50 por ciento de las importaciones durante los cinco años previos al examen por extinción.⁹ No obstante el Departamento de Comercio llevó a cabo un examen por extinción completo porque la parte interesada declarante era un exportador importante de la mercancía en cuestión, declaró en la investigación original, representaba (en promedio) aproximadamente el 50 por ciento de las importaciones en el período quinquenal, y había hecho más del 50 por ciento de las importaciones en los dos años previos al examen por extinción.)

- b) **El Grupo Especial observa que las disposiciones relativas a la renuncia presunta, en concreto la presunción de que una parte interesada declarante que presente una respuesta sustantiva incompleta renuncia a su derecho a participar, figuran únicamente en el Reglamento. La Ley Arancelaria parece no ocuparse de esta cuestión. ¿Admiten los Estados Unidos que las únicas disposiciones del ordenamiento jurídico estadounidense relativas a las renunciaciones presuntas figuran en el Reglamento?**

5. Sí.

⁷ 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(A) (Argentina - Prueba documental 3).

⁸ 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(C) (Argentina - Prueba documental 3).

⁹ Véanse los resultados preliminares del examen por extinción completo; *Piñas (ananás) en conserva procedentes de Tailandia*, Fed. Reg. 58509 (29 de septiembre de 2000).

- c) **En caso de que el Departamento de Comercio lleve a cabo también un examen por extinción por vía expeditiva en los casos de renuncia declarada o presunta, sírvanse explicar si hay alguna diferencia entre las normas de procedimiento aplicables a esas dos series de exámenes por extinción por vía expeditiva, los que tienen su origen en una renuncia y los que se derivan de la presentación de una respuesta insuficiente.**

6. Existe únicamente un "tipo" de examen por vía expeditiva.

7. No existe diferencia de trato con respecto a una parte interesada declarante en un examen por extinción por vía expeditiva llevado a cabo por el Departamento de Comercio si esa parte opta por renunciar a su derecho a participar (artículo 751(C)(4)(A)) o si se considera que ha renunciado porque no ha facilitado una respuesta, o si se constata que su respuesta sustantiva al aviso de iniciación es insuficiente.¹⁰

- d) **Sírvanse explicar las diferencias existentes, en su caso, entre los exámenes por vía expeditiva y completos en lo que respecta a las normas de procedimiento que aplica el Departamento de Comercio. Sírvanse explicar, por ejemplo, si en los exámenes por extinción por vía expeditiva las partes interesadas, especialmente los exportadores extranjeros, tienen derecho a presentar pruebas adicionales y distintas de su respuesta al aviso de iniciación; si tienen derecho a solicitar una audiencia; y si el Departamento de Comercio procede a la comunicación final prevista en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense en conexión con el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.**

8. El Órgano de Apelación, en el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, ha confirmado que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe la metodología -o metodologías- que los Miembros pueden utilizar al realizar exámenes por extinción.¹¹ El párrafo 4 del artículo 11 dispone que en los exámenes por extinción se apliquen las disposiciones generales del artículo 6 sobre procedimiento y prueba para garantizar que las reglas básicas del debido proceso se apliquen a las partes interesadas. Los exámenes por extinción son compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y con las disposiciones del artículo 6 que se incorporan al mismo.

9. El Reglamento del Departamento de Comercio de los Exámenes por Extinción, sean completos o por vía expeditiva, establece las prescripciones relativas a las debidas garantías de procedimiento y prueba que se encuentran en el artículo 6. Específicamente:

- a) El artículo 351.218(d)(3) dispone que las partes interesadas tendrán 30 días a partir del aviso de iniciación del examen para presentar respuestas sustantivas completas. Además de identificar la información que se requiere de las partes interesadas, el artículo 351.218(d)(3)(iv)(B) dispone que las partes puede proporcionar "cualquier otra información o argumento pertinente que la parte desearía que [el Departamento] considerase". (sin subrayar en el original)

¹⁰ Véase 19 C.F.R. 351.218(e)(2)(ii) (Argentina - Prueba documental 3).

¹¹ *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, 15 de diciembre de 2003 ("*Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*"), párrafos 149 y 158.

- b) En el artículo 351.218(d)(4) se da a las partes la oportunidad de refutar las pruebas y los argumentos presentados en las repuestas sustantivas de otras partes dentro de los cinco días siguientes a su presentación.
- c) En los casos en que el Departamento de Comercio determina que la respuesta global al aviso de iniciación de las partes interesadas declarantes es insuficiente, el artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción da a las partes interesadas la oportunidad de hacer observaciones sobre si es apropiado proceder un examen por vía expeditiva.

10. Por consiguiente, en el Reglamento del Departamento de Comercio se concede a las partes expresamente -tanto en los exámenes completos como por vía expeditiva- múltiples oportunidades de presentar cualquier información pertinente, refutar toda información y argumento pertinente presentado por otras partes y formular observaciones sobre la adecuación de realizar un examen por vía expeditiva, aun cuando las respuestas sustantivas hayan resultado insuficientes. El artículo 351.308(f)(2) del Reglamento dispone que, en un examen por extinción por vía expeditiva, el Departamento de Comercio considerará las comunicaciones sustantivas -no sólo las completas- de todas las partes interesadas al formular la determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.

11. Las diferencias entre un examen por extinción completo o por vía expeditiva estriban en los plazos (la determinación definitiva en el examen por extinción por vía expeditiva se da a conocer 120 días después del aviso de iniciación, en lugar de los 240 días estipulados para un examen por extinción completo)¹², y en el hecho de que en los asuntos resueltos por la vía sumaria no se presentan escritos de argumentación. En razón de que por regla general las audiencias se circunscriben al contenido de los escritos de argumentación¹³, no se realizan generalmente audiencias en los procedimientos expeditivos. Cabe señalar que la fecha límite para la presentación de información fáctica es la misma en un procedimiento expeditivo que en uno completo, y normalmente coincide con el vencimiento del plazo para la presentación de los escritos de réplica de las partes interesadas.¹⁴

12. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales. Esta prescripción no impone ningún medio particular de comunicación de la información. Los Estados Unidos han establecido un proceso de examen e investigación que permite a las partes interesadas presentar todos los hechos tal como se hayan presentado a la autoridad, así como los argumentos aducidos sobre esos hechos.¹⁵

13. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo II, la reglamentación del Departamento de Comercio establece detalladamente los requisitos relativos a la presentación de una respuesta sustantiva completa, y especifica que las partes interesadas pueden presentar información adicional.¹⁶ Indica asimismo con claridad que las partes interesadas declarantes disponen de 30 días para facilitar

¹² 19 C.F.R. 351.218(e)(ii)(2), 19 C.F.R. 351.218(f)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

¹³ 19 C.F.R. 351.310(c) (EE.UU. - Prueba documental 27).

¹⁴ Véase 19 C.F.R. 351.218(d)(4) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁵ *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, informe del Grupo Especial, adoptado el 28 de septiembre de 2001 ("*Baldosas de cerámica*"), párrafo 6.125.

¹⁶ 19 C.F.R. 351.218(d)(iv) (Argentina - Prueba documental 3).

una respuesta sustantiva completa¹⁷, y si la respuesta global se considera insuficiente, normalmente se llevará a cabo un examen por vía expeditiva utilizando los hechos de que se tenga conocimiento.¹⁸ El Departamento, de conformidad con los párrafos 5 y 6, no exige que la información facilitada sea perfecta; como se señaló antes, se concede a las partes la oportunidad de explicar por qué no pueden facilitar determinada información. Además, con arreglo al artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, se acepta toda prueba o información presentada, incluso en el caso de respuestas sustantivas incompletas.

- e) **Sírvanse explicar si los exportadores que han presentado una respuesta incompleta al aviso de iniciación de un examen por extinción, y que por consiguiente se presume que han renunciado a su derecho a participar al amparo del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio, tienen derecho a presentar pruebas adicionales y distintas de su respuesta al aviso de iniciación; si tienen derecho a solicitar una audiencia; y si el Departamento de Comercio procede a la comunicación final prevista en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense en conexión con el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.**

14.

15. Si un exportador presenta una respuesta sustantiva incompleta -en una situación hipotética- se consideraría, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii), que, de hecho, ese exportador ha renunciado al derecho a participar en el examen por extinción. En consecuencia, el exportador no tendría derecho a presentar pruebas adicionales o solicitar una audiencia.

16. Los procedimientos de examen por extinción de los Estados Unidos cumplen las prescripciones del artículo 6. El aviso de iniciación se publica en el *Federal Register*, las partes interesadas declarantes tienen 30 días para facilitar una respuesta sustantiva completa y cualquier otra información que deseen aportar, tienen la oportunidad de responder a la determinación de suficiencia (si facilitan una respuesta sustantiva completa)¹⁹, y aun en los casos que se apliquen los hechos de que se tenga conocimiento, se tiene en cuenta la información presentada tanto en las respuestas completas como en las incompletas.²⁰

17. Los procedimientos de examen por extinción son conformes con las normas del Anexo II. Por ejemplo, la información que se requiere de las partes interesadas en una respuesta sustantiva se establece en la reglamentación y, por consiguiente, precede al aviso de iniciación y confiere derechos más amplios que los indicados en el párrafo 1 del Anexo II. Asimismo, la reglamentación indica claramente que se pueden utilizar los hechos de que se tenga conocimiento si la información no se facilita dentro de un plazo razonable. El artículo 5 indica que ha de aceptarse toda la información y que las autoridades no han de rehusar la información verificable debidamente presentada. Como se señaló anteriormente, aun cuando se lleven a cabo exámenes por vía expeditiva y se utilicen los hechos de que se tenga conocimiento, el Departamento de Comercio examinará la información facilitada en las respuestas sustantivas completas e incompletas. Asimismo, aunque la presentación

¹⁷ 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁸ 19 C.F.R. 351.218(e)(ii)(C)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁹ 19 C.F.R. 351.309(e) (EE.UU. - Prueba documental 27).

²⁰ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

de una comunicación incompleta impedirá que la parte interesada declarante participe en fases posteriores del procedimiento, las pruebas e información de esa comunicación se utilizarán, como mínimo, si se aplican los hechos de que se tenga conocimiento.²¹

18. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales. Esa prescripción no impone ningún medio particular de comunicación de la información. Los Estados Unidos han establecido un proceso de examen e investigación que permite que las partes interesadas estén al corriente de todos los hechos que se expongan a las autoridades, así como de los argumentos aducidos sobre esos hechos.²²

3. El Grupo Especial observa que en la legislación estadounidense el efecto de la no presentación de una respuesta sustantiva completa es la presunción de la renuncia a participar, supuesto en el que está prescrito que el Departamento de Comercio constate la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En cambio, el efecto de la presentación de una respuesta sustantiva insuficiente parece ser el recurso por el Departamento a los hechos de que se tenga conocimiento. En ese último caso, ¿constatará también el Departamento de Comercio la probabilidad de continuación o repetición sin una investigación ulterior? Dicho de otro modo, ¿hay diferencia entre los efectos de uno y otro hecho? ¿Es correcto afirmar que únicamente se prescribe que el Departamento de Comercio constate la probabilidad en virtud de la legislación estadounidense en el caso de una respuesta sustantiva incompleta, o esa prescripción es aplicable también en caso de respuestas sustantivas completas pero insuficientes?

19. Como se señaló anteriormente, la evaluación de la probabilidad puede tener lugar en dos ocasiones durante un examen por extinción, aunque con diferentes consecuencias. En primer lugar, una renuncia a participar, presunta o declarada, de una parte interesada declarante dará lugar a la formulación de una constatación con respecto a esa parte de que es probable que el dumping continúe (o que el dumping se repita). Seguidamente, el Departamento de Comercio determinará si es probable que el dumping continúe o se repita, sobre la base del conjunto de la orden, *es decir*, teniendo en cuenta las actividades de todas las empresas que exportan la mercancía objeto de examen, con inclusión de la información facilitada en las respuestas sustantivas. En otros términos, la consecuencia de que una empresa no presente una respuesta sustantiva completa es la formulación de una constatación de probabilidad con respecto a esa empresa, y no basada en el conjunto de la orden; cabría la posibilidad de que el Departamento, a la luz de las demás comunicaciones y de los hechos que obren en el expediente, concluya que no existe probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de la orden.

4. El Grupo Especial observa que el artículo 1675(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930 dispone lo siguiente:

"B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención

²¹ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

²² *Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125.

susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.²³ (sin subrayar en el original)

- a) **¿Significa esta disposición que el Departamento de Comercio no realizará ningún análisis sustantivo y determinará automáticamente que hay probabilidad de continuación o repetición del dumping? ¿Cómo explican esto los Estados Unidos, habida cuenta de la obligación de formular una determinación que establece el párrafo 3 del artículo 11? Dicho de otro modo, ¿consideran los Estados Unidos que la autoridad investigadora, al no formular una determinación sustantiva en los casos de renuncia declarada o presunta, cumple la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 11 de formular una determinación sobre la probabilidad?**

20. No. como se indicó anteriormente, la evaluación de la probabilidad puede tener lugar dos veces en un examen por extinción. La ley exige que se formule una constatación de probabilidad por empresas específicas en caso de una renuncia declarada, pero no prescribe que se formule una determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. El Departamento de Comercio tomará en consideración la renuncia a los efectos de determinar el mínimo del 50 por ciento.

21. El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe una metodología específica para los exámenes por extinción que realicen los Miembros. El Órgano de Apelación concluyó, al examinar el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* que los Miembros tienen libertad para regular como deseen los procedimientos de los exámenes por extinción, siempre que esos procedimientos sean compatibles con las obligaciones establecidas en el artículo 6.²⁴ Por consiguiente, la "determinación" a que se hace referencia no necesita formularse con respecto a cada empresa afectada por la orden; en los Estados Unidos la determinación se formula en cambio con respecto a la orden en su conjunto.

22. Los Estados Unidos no creen que los exámenes por extinción que realizan tengan el efecto de "no hacer una determinación sustantiva en los casos de renuncia declarada o presunta". La aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, que comprende la información facilitada por las partes en las respuestas sustantivas, aunque sea incompleta, garantiza que la determinación se base en los hechos que obren en el expediente administrativo, con inclusión de las determinaciones de dumping previas (como los exámenes administrativos), y de toda la información que las partes quieran dar a conocer. No está de más reiterar que las partes tienen derecho a incluir *cualquier* información pertinente en sus respuestas sustantivas, y no sólo la que se solicita con arreglo al artículo 351.218(d)(ii). En consecuencia, el Departamento de Comercio formula una determinación sustantiva y los procedimientos de exámenes por extinción de los Estados Unidos se ajustan a los requisitos limitados establecidos en el párrafo 3 del artículo 11.

- b) **Por ejemplo, en caso de renuncia, ¿impide la legislación estadounidense al Departamento de Comercio evaluar, como parte de su determinación sobre la probabilidad, las estadísticas relativas a las importaciones y los resultados -en su caso- de los exámenes administrativos, o cualquier otro elemento de información de que puede disponer o que le haya sido aportado por las partes interesadas nacionales?**

23. Los Estados Unidos desean reiterar que una renuncia no tiene por efecto una determinación de probabilidad con respecto al conjunto de la orden. Si se lleva a cabo un examen por extinción, el

²³ 19 U.S.C. § 1675(c)(4) (Argentina - Prueba documental 1, en.1152).

²⁴ *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 156 y 157.

Departamento está facultado para tener en cuenta los hechos de que se tenga conocimiento, con inclusión de la información contenida en las respuestas sustantivas (ya sean completas o incompletas), en lo que respecta a la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden, independientemente de que una empresa haya renunciado o no a su derecho a participar. En particular, las partes interesadas declarantes tienen derecho a incluir *cualquier* información pertinente en esas respuestas. Además, el Departamento de Comercio puede examinar la información de determinaciones anteriores (como los exámenes administrativos) al evaluar la probabilidad relativa al conjunto de la orden.

- c) **En el supuesto hipotético de que en un examen por extinción todos los exportadores extranjeros interesados presentaran respuestas incompletas al aviso de iniciación, ¿exigiría el artículo antes citado de la Ley Arancelaria que el Departamento de Comercio constatará la probabilidad de continuación sin tener en cuenta la información contenida en esas respuestas incompletas? Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense.**

24. No. Como se señaló antes, existe una diferencia entre la constatación de probabilidad relativa a empresas específicas y la que se realiza sobre la base del conjunto de la orden. La Ley Arancelaria exige que se lleve a cabo una constatación de probabilidad de una empresa determinada cuando esa empresa ha optado por renunciar a participar. De todas formas, la Ley Arancelaria no prescribe que se formule una determinación de la probabilidad específica sobre la base del conjunto de la orden.

25. Si todas las partes interesadas declarantes presentan respuestas incompletas, la reglamentación establece que el Departamento de Comercio normalmente considerará que la respuesta global es insuficiente y procederá generalmente a realizar un examen por vía expeditiva, utilizando los hechos de que se tenga conocimiento.²⁵ El Departamento de Comercio considerará toda la información facilitada en las respuestas incompletas y la relativa a procedimientos previos al utilizar los hechos de que se tenga conocimiento para formular una determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.²⁶

5. **El Grupo Especial observa que el artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 dispone que cuando una parte interesada renuncie a participar en un examen por extinción, el Departamento de Comercio constatará la probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a dicha parte interesada. El Grupo Especial observa también que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio dispone que la no presentación de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del examen por extinción se considerará una renuncia del exportador de que se trate al derecho a participar en ese examen por extinción. Por último, el Grupo Especial toma nota de la declaración que los Estados Unidos hacen en el párrafo 235 de su Primera comunicación escrita de que el Departamento de Comercio formula sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden.**

- a) **Los Estados Unidos manifiestan en la nota 250 de su Primera comunicación escrita que el *Sunset Policy Bulletin* ("SPB") exige que el Departamento de Comercio formule sus determinaciones de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. Sírvanse indicar si hay alguna otra disposición de cualesquiera otros instrumentos jurídicos del ordenamiento estadounidense (por ejemplo la Ley o el Reglamento) que exija que las determinaciones de**

²⁵ Artículo 351.218(d)(ii)(c)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

²⁶ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción se formulen sobre la base del conjunto de la orden.

26. La nota 250 es una cita del texto en el que se afirma que normalmente se requiere un número de respuestas "suficiente".²⁷ En esa nota no se dice que el SPB exija que el Departamento de Comercio formule su determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.

27. El artículo 751(c)(1)(A) de la Ley dispone que el Departamento de Comercio realizará un examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping cinco años después de la fecha de publicación de la orden. La Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), como instrumento autorizado para la interpretación de la Ley, deja claro que el artículo 751(c) exige que el Departamento de Comercio formule la determinación por extinción sobre la base del conjunto de la orden.

- b) **Dada la declaración que los Estados Unidos hacen en el párrafo 235 de su Primera comunicación escrita de que el Departamento de Comercio está obligado a formular sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, ¿cómo debe entenderse la expresión "con respecto a dicha parte interesada" del artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930? Si la legislación de los Estados Unidos exige que el Departamento de Comercio formule sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, ¿qué sucede cuando uno de los exportadores renuncia a su derecho a participar o no presenta una respuesta completa, lo que parece llevar a una renuncia presunta? ¿Sería determinante la disposición legal que prescribe una constatación positiva con respecto al exportador que renuncie a participar para la determinación general sobre la probabilidad que ha de formularse respecto al país afectado sobre la base del conjunto de la orden?**

28. No; ni en el artículo 751(c)(4)(B) ni en ninguna otra disposición de las leyes o reglamentos estadounidenses se prescribe que se realice una determinación positiva de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden fundada en la renuncia de un solo exportador.

- c) **Supongamos que el exportador A, uno de los exportadores afectados de un examen por extinción iniciado contra el país X, presenta una respuesta incompleta al aviso de iniciación, por lo que se presume que renuncia a su derecho a participar al amparo del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio. ¿Habría el Departamento de Comercio de constatar la probabilidad en relación con el país X sobre la base del conjunto de la orden, puesto que ha de constatar por imperativo legal la probabilidad con respecto al exportador A, que presentó una respuesta incompleta? Dicho de otra forma, ¿sería determinante también la constatación positiva con respecto al exportador A para la determinación general sobre la base del conjunto de la orden con respecto al país X en este caso? Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense.**

29. No. Como se señaló anteriormente, el Departamento de Comercio puede formular una constatación de probabilidad con respecto a una empresa específica y posteriormente formular otra determinación de probabilidad relativa al conjunto de la orden. Si se lleva a cabo un examen por vía

²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 235.

expeditiva y se emplean los hechos de que se tenga conocimiento, la reglamentación dispone que, al formular una determinación sobre la base del conjunto de la orden, se aplicará toda la información fáctica que obre en el expediente, incluida la información de las respuestas sustantivas completas e incompletas.²⁸ Por consiguiente, la legislación estadounidense no prescribe que una constatación de probabilidad con respecto a una empresa específica dé lugar a una determinación de la probabilidad en relación con la totalidad de la orden.

- d) **En caso de que su respuesta a la pregunta c) sea negativa, sírvanse explicar si una constatación negativa con respecto al país X sobre la base del conjunto de la orden infringiría lo dispuesto en el artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, que requiere que el Departamento formule una determinación positiva para el exportador A, que presentó una respuesta incompleta al aviso de iniciación.**

30. No habría infracción del artículo 751(c)(4)(B) ni de ninguna otra disposición de la legislación estadounidense. La ley exige únicamente que se constate la probabilidad con respecto a la empresa que renunció; no prescribe que se constate la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. Como se señaló antes, el Departamento de Comercio, aun cuando emplee los hechos de que se tenga conocimiento, examinará la información de procedimientos previos y la que figure en todas las respuestas sustantivas completas o presentadas de otro modo.

6. El Grupo Especial observa que el artículo 351.308(f) del Reglamento del Departamento de Comercio indica los hechos que ha de utilizar el Departamento cuando en un examen por extinción haya de basarse en los hechos de que tenga conocimiento.

- a) **¿Define o limita ese artículo el ámbito de los "hechos de que se tenga conocimiento" en los exámenes por extinción? Dicho de otra forma, ¿permite este artículo al Departamento de Comercio tener en cuenta otros hechos distintos de los indicados en él al utilizar en un examen por extinción los hechos de que se tenga conocimiento? Sírvanse facilitar una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense en conexión con el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.**

31. El artículo 751(c)(3)(B) dispone que el Departamento de Comercio basará la determinación definitiva en el examen por extinción en los hechos de que se tenga conocimiento, si se constata la insuficiencia de la respuesta global de las partes interesadas en relación con el conjunto de la orden. El artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción dispone que, cuando el Departamento de Comercio formule la determinación definitiva en el examen por extinción sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, se basará en determinaciones anteriores del Departamento y en la información de las respuestas sustantivas de las partes interesadas. Esta última puede incluir *cualquier* información que una parte interesada declarante considere pertinente para el procedimiento.

32. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que "[e]n los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite" un Miembro puede formular la determinación sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento". En un examen por extinción por vía expeditiva, las partes interesadas declarantes, que representan más del 50 por ciento de las importaciones de la mercancía objeto de examen, renunciaron expresamente a participar, presentaron una respuesta sustantiva incompleta o no dieron respuesta alguna al aviso de iniciación. En este contexto, el Departamento utiliza normalmente los hechos de que se tenga conocimiento para

²⁸ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

hacer la determinación de probabilidad porque las partes interesadas declarantes en su conjunto no han suministrado la información necesaria. No obstante, el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que, cuando se apliquen los hechos de que se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, habrá de tenerse en cuenta toda la información verificable debidamente presentada al formular la determinación de que se trate. El artículo 351.308(f)(2) prevé la consideración de esa información cuando se presente en una respuesta sustantiva, completa o incompleta, de una parte interesada.

b) ¿Cuál es el significado de la palabra "normalmente" en ese artículo?

33. El artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción dispone que el Departamento de Comercio basará normalmente la determinación definitiva en el examen por extinción en determinaciones previas del Departamento y en la información presentada en las respuestas sustantivas de las partes. La utilización de la palabra "normalmente" en el artículo 351.308(f) atribuye al Departamento la facultad discrecional de determinar que las circunstancias de hecho en un asunto determinado justifican el recurso a información distinta o adicional al formular la determinación definitiva en el examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden.

c) ¿Cuál es el significado jurídico de la remisión que se hace en el artículo 351.308(f) del Reglamento a los artículos 752(b) y 753(c) de la Ley? Dado que la Ley no contiene ninguna disposición acerca de la insuficiencia de las respuestas sustantivas, ¿indica esa remisión que las disposiciones del artículo 351.308(f) del Reglamento sólo son aplicables en caso de renuncia declarada o presunta, pero no en los supuestos en los que la respuesta sustantiva sea completa pero insuficiente por ser la participación de los exportadores inferior al 50 por ciento? Sírvanse facilitar una respuesta en conexión con las declaraciones hechas por los Estados Unidos en los párrafos 156 y 170 de su Primera comunicación.

34. Como se señaló anteriormente, la evaluación para determinar si se lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva comprende dos partes. La primera consiste en evaluar si las respuestas sustantivas (cabe la posibilidad de que haya más de un exportador, por ejemplo) al aviso de iniciación son completas o si las partes han renunciado al derecho a participar en el procedimiento. Esas decisiones se incorporan entonces a la segunda parte, que se ocupa de determinar si las respuestas sustantivas completas representan el 50 por ciento de las importaciones. A continuación, si el Departamento decide proceder a un examen por vía expeditiva, normalmente se basará en los hechos de que se tenga conocimiento, como se indica en el artículo 351.308(f). En consecuencia, cabe perfectamente la posibilidad de que en un procedimiento haya renunciadas y respuestas sustantivas completas, que se tienen en cuenta al determinar si se utiliza la vía expeditiva y, correspondientemente, se emplean los hechos de que se tenga conocimiento.

35. La remisión a los artículos 752(b) y 752(c) de la Ley se encuentra en el artículo 351.308(f) del Reglamento porque esas disposiciones legales contienen los elementos obligatorios que el Departamento de Comercio "habrá" de considerar al formular una determinación de probabilidad en el examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden. El Departamento de Comercio considerará toda la información adicional que figure en las respuestas sustantivas de las partes al formular la determinación definitiva en el examen por extinción, teniendo presentes las prescripciones legales contenidas en los artículos 752(b) y 752(c).

- d) **Sírvanse aclarar si en un examen por extinción en el que la parte o partes interesadas declarantes representen menos del 50 por ciento de las exportaciones totales del producto en cuestión al mercado estadounidense, el Departamento de Comercio tendría en cuenta la información y las pruebas presentadas por dichas partes en sus respuestas sustantivas al aviso de iniciación del examen por extinción. En caso afirmativo, sírvanse explicar por qué el artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento dispone que en tales casos el Departamento de Comercio basará sus determinaciones en los hechos de que se tenga conocimiento. Dicho de otra forma, si el Departamento de Comercio ha de tener en cuenta las pruebas presentadas por las partes interesadas declarantes en la respuesta al aviso de iniciación, cualesquiera que sea su participación en las exportaciones totales del producto de que se trate al mercado estadounidense, ¿por qué el Reglamento obliga al Departamento de Comercio a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando la participación del declarante es inferior al 50 por ciento?**

36. En un examen por extinción en el que la parte o las partes interesadas declarantes no lleguen a representar el mínimo del 50 por ciento, y en que el Departamento de Comercio haya formulado una determinación de que la respuesta global al aviso de iniciación es insuficiente, el Departamento considerará, al formular la determinación definitiva en el examen por extinción con arreglo al artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, la información y las pruebas presentadas en las respuestas de las partes interesadas declarantes.

7. a) **Sírvanse explicar el significado de la expresión "sin ninguna investigación ulterior" del artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio. ¿Qué implica esa expresión? ¿Significa que el Departamento de Comercio no aceptará ninguna aportación de pruebas por los exportadores extranjeros en los exámenes por extinción por vía expeditiva distinta de sus respuestas que se han considerado insuficientes, o quiere decir que las pruebas presentadas por las partes interesadas no serán evaluadas ni analizadas de algún modo?**

37. El artículo 351.218(e)(1)(ii)(c)(2) del Reglamento de los Exámenes por Extinción establece que el Departamento de Comercio basará normalmente la determinación definitiva en el examen por extinción en "los hechos de que se tenga conocimiento" sin ninguna investigación ulterior en el caso que la respuesta global de la partes interesadas declarantes sea insuficiente. Sin embargo, el Departamento puede ejercer su facultad discrecional y llevar a cabo una investigación posterior.²⁹ La utilización de la expresión "sin ninguna investigación ulterior" del artículo 351.218(e)(1)(ii)(c)(2) indica que el Departamento de Comercio no está obligado a solicitar información adicional.

38. El Departamento no aceptará normalmente comunicaciones adicionales de ninguna parte interesada, nacional o declarante, después de que se constate que la comunicación sustantiva de esa parte declarante es "incompleta". No obstante, el Departamento considera la información presentada por una parte interesada en la respuesta sustantiva al formular la determinación definitiva en el examen por extinción, aun en los casos en que se haya constatado que esa respuesta sustantiva es "incompleta".³⁰

²⁹ Véase DAA páginas 879 y 880 (EE.UU. Prueba documental 11).

³⁰ 19 C.F.R. 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

- b) De forma más general, ¿cabría afirmar que desde el punto de vista de las normas de procedimiento, la única diferencia entre una constatación por imperativo legal de probabilidad en caso de renuncia y un examen por vía expeditiva en los casos en los que se constate que la respuesta es insuficiente estriba en el hecho de que en el último el Departamento de Comercio tendrá en cuenta la información presentada por el exportador extranjero en su respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación?

39. El Departamento o examinará toda la información incluida en el expediente administrativo del procedimiento por extinción, con inclusión de la información de las respuestas sustantivas y de réplica de las partes nacionales interesadas, las determinaciones previas del Departamento y demás información recibida, así como la información aportada por las partes extranjeras en sus respuestas sustantivas y de réplica.³¹ Si una parte interesada declarante presenta una declaración de renuncia, evidentemente, no habrá que considerar la información correspondiente a esa parte.

8. El Grupo Especial señala la siguiente disposición del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio:

"(iii) Falta de respuesta de una parte interesada. El Secretario considerará que la no presentación por una parte interesada declarante de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación de conformidad con el párrafo (d)(3) del presente artículo constituye una renuncia a la participación en un examen por extinción ante el Departamento."³² (sin subrayar en el original)

- a) **Sírvanse explicar la relación entre las expresiones "falta de respuesta" y "una respuesta sustantiva completa" utilizadas en el presente artículo. ¿Significa esta disposición que en la legislación estadounidense la presentación por una parte interesada de una respuesta incompleta se considera una falta de respuesta? ¿Equipara esta disposición la respuesta incompleta a la falta de respuesta, por mínimos que sean los elementos no incluidos en la respuesta? ¿O trata de forma diferente esos dos supuestos? ¿Hay renuncia solamente cuando el exportador no responde en absoluto o también cuando el exportador presenta su respuesta, pero esa respuesta no contiene toda la información exigida?**

40. Cuando una parte interesada declarante presenta una respuesta sustantiva incompleta, el Departamento determinará que la respuesta incompleta equivale a la no presentación de respuesta por esa parte a los efectos de la determinación de probabilidad sobre la base de empresas específicas.

41. El Departamento no desestima las comunicaciones incompletas *per se*. La evaluación de la plenitud de una respuesta sustantiva depende y se efectúa según las circunstancias individuales de cada caso.³³ Además, el Departamento tiene facultad general para prorrogar los plazos por causas justificadas, a menos que la ley lo prohíba expresamente.³⁴ En consecuencia, si una respuesta fuese

³¹ Véase artículo 351.308(f)(1) del Reglamento de los Exámenes por Extinción (EE.UU. - Prueba documental 27) (definición de "los hechos de que se tenga conocimiento").

³² 19 C.F.R. § 351.218(d)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

³³ Véase 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3) y Preámbulo, 63 *Fed. Reg.* en 13518 (EE.UU. - Prueba documental 3) (el Departamento de Comercio puede estimar que una respuesta sustantiva incompleta de una empresa determinada es completa o suficiente cuando esa parte interesada no puede facilitar la información solicitada y proporciona una explicación).

³⁴ 19 C.F.R. 351.302(b) (EE.UU. - Prueba documental 3).

incompleta, El Departamento de Comercio podría prorrogar el plazo de 30 días para permitir que la parte interesada declarante complete su comunicación.

42. Se considera que existe una renuncia presunta cuando un exportador presenta una respuesta sustantiva incompleta o no facilita ninguna respuesta. De todas formas, el Departamento considerará la información presentada en una respuesta sustantiva incompleta al formular la determinación definitiva en el examen por extinción.

9. El Grupo Especial toma nota de la declaración que hacen los Estados Unidos en el párrafo 242 de su Primera comunicación escrita, según la cual:

"La determinación de que la respuesta colectiva al aviso de iniciación es insuficiente puede basarse en el hecho de que las partes interesadas declarantes opten por renunciar a la participación, no respondan o presenten respuestas sustantivas insuficientes, o en una combinación de esos supuestos."

a) Sírvanse explicar si el criterio del 50 por ciento constituye la única base para la determinación de insuficiencia o si, como los Estados Unidos indican en el párrafo arriba citado, puede considerarse insuficiente la respuesta de los declarantes cuando haya una renuncia declarada o presunta, aunque la participación en las importaciones totales de los declarantes que cooperen sea superior al 50 por ciento.

43. El término "insuficiente" en la parte de la comunicación citada se refiere, en efecto, a la plenitud de cada respuesta sustantiva presentada en respuesta al aviso de iniciación, y no a la suficiencia de la respuesta global.

44. El umbral del 50 por ciento constituye la base normal para determinar si el Departamento de Comercio lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva. No obstante, como se señaló anteriormente, el Departamento ha hecho una excepción cuando la parte interesada declarante facilitó información mostrando que las respuestas sustantivas completas que no cumplían el requisito del mínimo del 50 por ciento eran con todo suficientes. El Departamento de Comercio nunca ha hecho una determinación de insuficiencia cuando las respuestas sustantivas completas cumplían el requisito del mínimo del 50 por ciento. En consecuencia, si un número suficiente de partes interesadas declarantes (o sólo una, en caso de que alcance el umbral del 50 por ciento) se ajustan simplemente a los criterios establecidos en la reglamentación pueden, de hecho, asegurar que se llevará a cabo un examen completo. Dicho de otra forma, en la práctica depende de las partes interesadas declarantes decidir si quieren que se efectúe un examen completo o por vía expeditiva.

b) Sírvanse explicar si ha habido casos en los que una decisión de insuficiencia se haya basado en que la parte interesada ha optado por la renuncia a participar, o en su falta de respuesta, y no en su participación en las importaciones totales.

45. La opción de renuncia y la evaluación de suficiencia constituyen dos procedimientos distintos. Una renuncia, declarada o presunta, no da lugar necesariamente a una constatación de que las respuestas sustantivas son insuficientes. En cambio, el Departamento de Comercio normalmente evaluará si las respuestas sustantivas completas al aviso de iniciación son suficientes para cumplir el requisito del mínimo del 50 por ciento. Puede ocurrir que otros exportadores, que cumplan ese requisito, hayan presentado respuestas sustantivas completas o comunicado información suficiente para hacer posible que el Departamento de Comercio lleve a cabo un examen por extinción completo.

46. Más en concreto, se considera que una parte interesada declarante ha presentado una respuesta sustantiva "completa" si presenta una respuesta sustantiva al aviso de iniciación que

contiene toda la información requerida en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. Se considerará "normalmente" que una parte interesada declarante ha presentado una respuesta sustantiva incompleta si proporciona una respuesta sustantiva al aviso de iniciación que no contiene toda la información exigida en ese artículo. Asimismo, se considera que la respuesta es "incompleta" si una parte interesada declarante renuncia expresamente su derecho de participar o no responde al aviso de iniciación.

47. Una vez que el Departamento de Comercio ha determinado cuáles de las respuestas sustantivas de las empresas específicas son "completas", para determinar si la respuesta global al aviso de iniciación es "suficiente", aplica normalmente el requisito del mínimo del 50 por ciento al volumen total de las importaciones correspondientes a todas las partes interesadas declarantes que hayan presentado una respuesta sustantiva completa o suficiente relativa a empresas específicas. Seguidamente, el Departamento de Comercio utiliza esos resultados para determinar si lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva.

- c) **De forma más general, sírvanse explicar si en la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción, "una renuncia declarada o presunta" y "una respuesta insuficiente" son dos supuestos que se excluyen entre sí. Dicho de otra forma, ¿podría decirse que, de conformidad con la legislación estadounidense, determinadas circunstancias llevan exclusivamente a una renuncia declarada o presunta y otras exclusivamente a una respuesta insuficiente?**

48. No; la existencia de renunciaciones declaradas o presuntas se considera al aplicar el umbral del 50 por ciento para evaluar la suficiencia de las respuestas sustantivas globales. Por ejemplo, un exportador puede haber renunciado a su derecho a participar, mientras que otro ha presentado una respuesta sustantiva completa. En caso de que el último cumpla el requisito del mínimo del 50 por ciento o facilite información que exponga los motivos por los que no es pertinente su aplicación, el Departamento de Comercio podrá constatar que las respuestas sustantivas completas son suficientes y, por consiguiente, normalmente se llevaría a cabo un examen completo.

10. El Grupo Especial toma nota de la declaración que hacen los Estados Unidos en el párrafo 162 de su Primera comunicación escrita:

"El hecho de que los Estados Unidos puedan conceder a las partes oportunidades más amplias de presentar pruebas y argumentos en un examen por extinción completo depende de las políticas estadounidenses, y no es una obligación impuesta por el Acuerdo Antidumping, ni puede servir de base para constatar la deficiencia de las normas sobre pruebas y procedimiento aplicables a los exámenes por extinción por vía expeditiva."

- a) **¿A juicio de los Estados Unidos, es aplicable el artículo 6 a los exámenes por extinción en su integridad o hay algunas disposiciones de ese artículo que pueden no ser aplicables en el contexto de los exámenes por extinción? Sírvanse facilitar una respuesta en conexión con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 11 y especialmente con la expresión "sobre pruebas y procedimiento" que figura en ese párrafo.**

49. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 "sobre pruebas y procedimiento" serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11. En consecuencia, no todas las disposiciones del artículo 6 son aplicables a los exámenes efectuados al amparo del artículo 11; sino que sólo se aplican las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento. El Órgano de Apelación confirmó recientemente, al

examinar el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que el párrafo 3 el artículo 11 no prescribe reglas sustantivas en materia de administración de los exámenes por extinción.³⁵

- b) **Si los Estados Unidos consideran que el artículo 6 es aplicable -total o parcialmente- a los exámenes por extinción, ¿en qué lugar del artículo 6 o de otra disposición del Acuerdo encuentran los Estados Unidos base para su afirmación de que la concesión a las partes interesadas de derechos de procedimiento más amplios en los exámenes por extinción completos en comparación con los exámenes por extinción por vía expeditiva no es incompatible con las normas de la OMC?**

50. Como se señaló anteriormente, el Órgano de Apelación confirmó, al examinar el asunto *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe la metodología que los Miembros pueden utilizar al llevar a cabo exámenes por extinción. Por consiguiente, los procedimientos de los Estados Unidos están permitidos en el marco del Acuerdo Antidumping, a menos que estén en contradicción con el artículo 6 o con el párrafo 3 del artículo 11 de este Acuerdo. Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping prohíbe a los Estados Unidos conceder a las partes derechos de procedimiento más amplios en los exámenes por extinción completos comparados con los que otorga en los exámenes por extinción por vía expeditiva. Los Estados Unidos señalan que son las propias partes quienes deciden efectivamente si desean "derechos de procedimiento más amplios".

11. El Grupo Especial destaca la siguiente parte del Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del Departamento de Comercio en el examen por extinción que nos ocupa:

"En los exámenes de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, constituye una renuncia a participar."³⁶

¿Debe el Grupo Especial entender que el Departamento de Comercio presumió que Siderca había renunciado a su derecho a participar en este examen por extinción? De ser así, ¿cuál fue la base de esa presunción en la legislación estadounidense? En caso de que la respuesta sea negativa, sírvanse explicar qué sentido debe dar el Grupo Especial a la frase citada.

51. No; el Departamento de Comercio constató que Siderca había presentado una respuesta sustantiva completa y, por consiguiente, no podría haber constatado que había renunciado a su derecho a participar en el procedimiento del examen por extinción.³⁷ El Memorándum sobre la

³⁵ *Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

³⁶ *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para los exámenes por extinción de los órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea] (Departamento de Comercio, 31 de octubre de 2000) (Resultados finales) (*Memorándum sobre la Decisión*) (Argentina - Prueba documental 51, página 5).

³⁷ Véase *Memorándum sobre la Decisión* página 3 (Argentina - Prueba documental 51), y *Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* (suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación), A-357-810 (Departamento de Comercio, 22 de agosto de 2000), ("*Memorándum sobre la Suficiencia*") página 1 y 2 (Argentina - Prueba documental 50).

Decisión en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina incluye las determinaciones definitivas de los exámenes por extinción de OCTG procedentes de Italia, el Japón y Corea. En esos tres exámenes, las partes interesadas declarantes no facilitaron respuesta alguna al aviso de iniciación. Por tanto, el pasaje citado anteriormente se refiere a la falta de respuesta de las partes interesadas declarantes en los exámenes por extinción relativos a los OCTG procedentes de Italia, el Japón y Corea.

52. El Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión demuestra que el Departamento de Comercio hizo dos constataciones: que Siderca había presentado una respuesta sustantiva completa y que ninguna otra parte interesada declarante había presentado una respuesta sustantiva en ninguno de los exámenes por extinción abarcados por el Memorándum sobre la Decisión.³⁸

12. El Grupo Especial toma nota del argumento que los Estados Unidos formulan en el párrafo 237 de su Primera comunicación escrita de que Siderca "no utilizó las oportunidades que le brindaba el Reglamento de los Exámenes por Extinción de plantear esa defensa en un examen por extinción por vía expeditiva".

- a) **Sírvanse explicar en qué momento o momentos del examen por extinción que nos ocupa se dieron a Siderca más oportunidades de defenderse de conformidad con la legislación estadounidense, que no fueron aprovechadas por esa empresa.**

53. Siderca tuvo varias oportunidades de presentar argumentos e información para respaldar sus derechos en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. En primer lugar, cuando una parte interesada declarante presenta una respuesta sustantiva, uno de los requisitos establecidos en el artículo 351.218(d)(3) es que esa parte formule una declaración relativa a los posibles efectos de la revocación, con inclusión de toda información, argumentos y razones que justifican esa declaración. La única alegación presentada por Siderca a ese respecto fue que el Departamento de Comercio debería aplicar la norma *de minimis* que figura en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, debería revocarse la orden. Además, el artículo 351.218(d)(3)(iv)(B) dispone que se conceda a las partes interesadas oportunidad de presentar cualquier otra información o argumento pertinente que quieran que se considere en el examen por extinción. Siderca no presentó ningún otro argumento o comunicación acerca de datos fácticos.³⁹

54. En segundo lugar, en virtud del artículo 351.218(d)(3)(vi)(4) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, se da la oportunidad a toda parte interesada de presentar una respuesta refutatoria ("respuesta de réplica") para impugnar cualquier argumento o información contenida en las respuestas sustantivas de las otras partes interesadas. Siderca no presentó ninguna réplica a pesar de que las partes nacionales interesadas habían formulado alegaciones, corroboradas por estadísticas, de que se habían realizado envíos de OCTG de la Argentina en cuatro de los cinco años previos al examen por extinción. Siderca no impugnó esas estadísticas ni la demás información contenida en las respuestas sustantivas de las partes interesadas nacionales, aunque se le brindó la oportunidad de hacerlo.

55. Por último, como se indica en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos y en las respuestas anteriores, el Departamento de Comercio determina si realiza un examen por extinción completo o por vía expeditiva sobre la base de la suficiencia de la respuesta global al aviso de iniciación. Al formular su determinación, el Departamento determina si las importaciones procedentes de las partes interesadas demandadas que presentaron una respuesta sustantiva completa,

³⁸ *Memorándum sobre la Decisión*, página 3 y 4 (Argentina - Prueba documental 51).

³⁹ Véase Respuesta sustantiva de Siderca, página 2 y 3 (Argentina - Prueba documental 50).

en forma agregada, representan más del 50 por ciento de las importaciones de la mercancía objeto de examen durante los cinco años anteriores al examen por extinción. A continuación, el Departamento publica un Memorándum sobre la Suficiencia que anuncia la decisión y los fundamentos de hecho que han dado lugar a la misma. Esa determinación puede ser objeto de impugnación por las partes interesadas al amparo del artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción.

56. El Departamento de Comercio formuló su determinación sobre la suficiencia en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina sobre la base de las estadísticas de importación facilitadas por las partes nacionales interesadas después de compararlas con las que figuran en la base de datos sobre comercio de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (CCI)⁴⁰ (el Departamento de Comercio volvió a verificar las estadísticas de importación para formular la determinación definitiva en el examen por extinción utilizando las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio; véase *el Memorándum sobre la Decisión*, páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51)). Siderca no impugnó la determinación sobre la suficiencia del Departamento de Comercio, aunque podía hacerlo en virtud del artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción.

57. Siderca no formuló en ningún momento declaración o afirmación alguna en el sentido de que no incurriría en dumping en el futuro si se revocaba la orden, no ofreció ninguna explicación de por qué había interrumpido los envíos de la mercancía en cuestión después de la imposición del derecho, ni presentó alegaciones de que la información aportada en el procedimiento del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fuese inexacta o incorrecta. La Primera comunicación escrita de la Argentina en el presente procedimiento da a entender que Siderca era el único productor de OCTG en la Argentina durante el examen por extinción y que la falta de envíos por parte de Siderca contradecía los datos que indicaban que se habían exportado de hecho OCTG de la Argentina a los Estados Unidos, durante el período objeto de examen. Siderca formuló declaraciones semejantes en su respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación. Sin embargo, existe un segundo productor argentino de OCTG: Acindar. Los Estados Unidos han llevado a cabo exámenes administrativos acerca de Acindar desde 2001, y el Departamento de Comercio constató, en fecha tan reciente como el 19 de marzo de 2003, que Acindar tenía un margen de dumping del 60,73 por ciento.⁴¹ Por otra parte, Acindar produce, según entienden los Estados Unidos, artículos tubulares soldados para campos petrolíferos, en tanto que Siderca produce artículos tubulares sin costura para campos petrolíferos (la orden antidumping abarca ambos tipos de producto). Es perfectamente concebible que Siderca no impugnara las estadísticas de importación empleadas durante el examen por extinción porque estaba al tanto de que otro productor argentino había comenzado a enviar OCTG a los Estados Unidos durante el período objeto de examen y que, de hecho, la constatación de suficiencia efectuada por el Departamento de Comercio sobre la base del mínimo del 50 por ciento era precisa.

58. Si se tolera que la Argentina plantee ahora cuestiones fácticas que ni la Argentina ni Siderca plantearon durante el examen por extinción que nos ocupa, ello permitiría a las partes interesadas demandadas manipular el sistema. De conformidad con los principios generales establecidos en el artículo 6, los Estados Unidos concedieron a todos los exportadores argentinos -y al Gobierno de la Argentina- la oportunidad de presentar información suficiente para garantizar que se llevase a cabo un examen por extinción completo. Siderca y la Argentina decidieron no aprovechar esa oportunidad.

⁴⁰ Véase *Memorándum sobre la Suficiencia* (Argentina - Prueba documental 50).

⁴¹ Aviso de los resultados definitivos, y anulación en parte, del examen administrativo de derechos antidumping: Artículos tubulares para campos petrolíferos, distintos de los tubos de perforación, procedentes de la Argentina, 68 *Fed. Reg.* 13262, 13263 (19 de marzo de 2003).

59. Por consiguiente, no obstante la alegación de la Argentina, la determinación de probabilidad del Departamento de Comercio era de hecho correcta, como pone de manifiesto el margen de dumping constatado con respecto a Acindar, después del examen por extinción.

- b) **¿Qué disposiciones del Reglamento del Departamento de Comercio, o de otros instrumentos jurídicos pertinentes del ordenamiento estadounidense, conceden a los exportadores interesados el derecho a defender sus intereses? Sírvanse facilitar una respuesta en conexión con la expresión "sin ninguna investigación ulterior" del artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio. ¿Qué sentido debe darse a esta disposición si el Reglamento reconoce a los exportadores interesados el derecho a defender sus intereses?**

60. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 a) *supra*.

61. El artículo 751(c)(3)(B) establece que el Departamento de Comercio basará la determinación definitiva en el examen por extinción en los hechos de que se tenga conocimiento si se constata que la respuesta colectiva, en conjunto, es insuficiente. El artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento de los Exámenes por Extinción dispone que "normalmente" el Departamento de Comercio formulará una determinación definitiva en el examen por extinción, "sin ninguna investigación ulterior", cuando las partes interesadas demuestren un interés insuficiente en participar. La disposición que prevé la determinación definitiva en el examen por extinción "sin ninguna investigación ulterior" tiene por objeto abreviar el proceso del examen por extinción. No obstante, el Departamento de Comercio tiene la facultad discrecional de no utilizar la vía expeditiva y, aun en los casos en que se realice un examen por extinción por vía expeditiva, las partes interesadas que hayan presentado respuestas sustantivas completas pueden presentar respuestas de réplica, una impugnación de la determinación sobre la suficiencia del Departamento de Comercio, y tienen derecho a someter cualquier argumento o información que deseen que el Departamento de Comercio tome en consideración en el examen por extinción.

13. a) **¿Cuál fue el volumen de las exportaciones del producto en cuestión efectuadas por otros exportadores argentinos distintos de Siderca en el período quinquenal de aplicación de esta medida? ¿Quiénes fueron los exportadores que realizaron tales exportaciones? ¿Cuál fue la fuente de esas estadísticas?**

62. Las partes nacionales interesadas presentaron en sus respuestas sustantivas las estadísticas de importación, indicando que en los Estados Unidos se habían efectuado importaciones de la mercancía objeto de examen todos los años excepto 1996, desde la imposición de la orden hasta el inicio del examen por extinción.⁴² Esas estadísticas muestran que se importaron alrededor de 45.000 toneladas netas antes de que se diera comienzo la investigación inicial, 26.000 toneladas netas durante la investigación, y un promedio de menos de 900 toneladas netas por año desde la adopción de la orden de imposición del derecho antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina hasta el inicio del examen por extinción.

63. Las partes nacionales interesadas presentaron estadísticas de importación de OCTG correspondientes al período quinquenal previo al examen por extinción.⁴³ Esas estadísticas se verificaron durante el examen por extinción a través de dos fuentes independientes: 1) la base de

⁴² Véase EE.UU. - Prueba documental 23.

⁴³ Véase EE.UU. - Prueba documental 23.

datos del CCI; y 2) las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio.⁴⁴

64. Los Estados Unidos han identificado asimismo, mediante exámenes administrativos, que Acindar era otro productor argentino de OCTG, y que podía haber efectuado envíos a los Estados Unidos durante el período objeto de examen, como se indicó anteriormente.

- b) El Grupo Especial toma nota de la afirmación que hace la Argentina en el párrafo 43 de su Primera comunicación oral de que la determinación del Departamento de Comercio de que en el período de imposición de la medida en cuestión se realizaron exportaciones del producto de que se trata de la Argentina a los Estados Unidos estaba viciada porque el Departamento de Comercio registró inadecuadamente entradas no relacionadas con el consumo como entradas para el consumo. Sírvanse explicar si las denominadas "entradas no relacionadas con el consumo" son las entradas de productos en tránsito no destinados al consumo final en los Estados Unidos.**

65. En primer lugar, el Grupo Especial debe tener presente que Siderca no planteó esta cuestión durante el examen por extinción de que se trata. En segundo lugar, según se detalla a continuación, la afirmación de la Argentina relativa a la naturaleza de esos envíos y su efecto en la exactitud de las estadísticas de importación utilizadas en el examen por extinción es una exageración considerable.

66. No obstante, para ayudar al Grupo Especial, reiteramos con precisión los hechos relacionados con esta cuestión. Durante el período quinquenal se iniciaron cuatro exámenes administrativos sobre Siderca a solicitud de las partes nacionales interesadas. El Departamento de Comercio puso fin a esos exámenes administrativos porque determinó que no hubo entradas para el consumo de OCTG procedentes de la Argentina exportadas por Siderca durante esos años.

67. En el examen administrativo iniciado para el período comprendido entre el 25 de junio de 1995 y el 31 de julio de 1996, el Departamento de Comercio constató que, si bien hubo entradas de OCTG procedentes de la Argentina durante ese período, no hubo entradas para el consumo realizadas por Siderca y, en consecuencia, puso fin al examen administrativo correspondiente a Siderca.⁴⁵ Las partes nacionales interesadas alegaron que Siderca había hecho siete envíos de OCTG durante ese período que no estaban incluidos en las estadísticas de importación. El Departamento de Comercio determinó que seis de esos envíos constituían entradas destinadas a la reexportación a una zona de comercio exterior o sujetas a fianza de importación temporal. En lo que respecta a la séptima entrada, "Siderca supuso que ese envío de [OCTG de la Argentina] correspondía a partes distintas".⁴⁶ El Servicio de Aduanas de los Estados Unidos comprobó que Siderca no había hecho envíos de OCTG durante el período objeto de investigación. Siderca no hizo ninguna afirmación en el sentido de que las estadísticas de importación contuvieran un error o errores, y el Departamento de Comercio no formuló tampoco ninguna constatación a ese respecto en el examen administrativo.

68. En el examen administrativo iniciado para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997, el Departamento de Comercio constató que la única entrada que se había atribuido directamente a Siderca estaba destinada a la reexportación y, en consecuencia, puso

⁴⁴ Véase *Memorandum sobre la Suficiencia*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50) y *Memorandum sobre la Decisión*, página 3 (Argentina - Prueba documental 51), respectivamente.

⁴⁵ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 62 *Fed. Reg.* 18747, 18748 (17 de abril de 1998) (Argentina - Prueba documental 29).

⁴⁶ 62 *Fed. Reg.* 18748 (Argentina - Prueba documental 29).

término al examen administrativo con respecto a Siderca.⁴⁷ No se constató que hubiera habido entradas de OCTG no relacionadas con el consumo durante ese período. Lo único que se constató fue que no había habido entradas de OCTG exportados por Siderca durante el período objeto de examen y que la información sobre la única entrada atribuida a Siderca era errónea.

69. En el examen administrativo iniciado para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998, el Departamento constató que el único envío de OCTG procedente de la Argentina realizado durante ese período había sido declarado como destinado al consumo en los Estados Unidos, pero no era una exportación de Siderca.⁴⁸ Por lo tanto, el Departamento de Comercio puso fin al examen administrativo con respecto a Siderca.

70. Por último, en el examen administrativo correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999, el Departamento constató que no había habido entradas de OCTG realizadas por Siderca y puso fin en consecuencia al examen administrativo con respecto a Siderca.⁴⁹ No se formuló ninguna constatación de que no hubiera habido entradas de OCTG para el consumo durante ese período. De hecho, el Departamento de Comercio determinó que había habido al menos una entrada de OCTG declarada para el consumo durante ese período, pero que Siderca no era el exportador.

71. Por consiguiente, el Departamento de Comercio determinó, en el procedimiento administrativo correspondiente al período comprendido entre los años 1996 y 1997, que se había incurrido en un error de menor importancia acerca de una entrada que figuraba en las estadísticas de importación y que, en el examen administrativo correspondiente al período comprendido entre los años 1998 y 1999, se había clasificado indebidamente un volumen indeterminado de tuberías mecánicas como OCTG, pero que se había producido al menos una entrada de OCTG declarada para el consumo. El Grupo Especial debería tener en cuenta una vez más que Siderca no planteó esta cuestión en su respuesta sustantiva ni impugnó la determinación sobre la suficiencia formulada por el Departamento de Comercio en el examen por extinción, donde podía haberse tratado en el contexto del procedimiento, en vez de someterla, ahora, por primera vez, a este Grupo Especial.

c) ¿Basaron los Estados Unidos su determinación sobre la suficiencia en el examen por extinción que nos ocupa en esas estadísticas?

72. Sí, después de comprobarlas en estadísticas compiladas en la base de datos sobre comercio de la CCI y en las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio.⁵⁰

⁴⁷ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 63 *Fed. Reg.* 49089, 49090 (14 de septiembre de 1998) (Argentina - Prueba documental 36).

⁴⁸ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 64 *Fed. Reg.* 4069, 4070 (27 de enero de 1999) (Argentina - Prueba documental 38).

⁴⁹ Véase *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Anulación del examen administrativo del derecho antidumping*, 65 *Fed. Reg.* 8948 (23 de febrero de 2000) (Argentina - Prueba documental 43).

⁵⁰ Véase *Memorándum sobre la Suficiencia*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50) y *Memorándum sobre la Decisión*, página 3 (Argentina - Prueba documental 51), respectivamente.

14. ¿Hay un fundamento legal para el límite del 50 por ciento que determina la suficiencia de la respuesta de un exportador extranjero al cuestionario en un examen por extinción?

73. El artículo 752(c)(3) de la Ley deja a discreción del Departamento de Comercio la elección de la metodología para determinar en qué casos la respuesta de las partes interesadas al aviso de iniciación es "suficiente" a los efectos de llevar a cabo un examen por extinción completo.⁵¹ En consecuencia, el Departamento de Comercio aprobó el artículo 351.218(e)(1)(ii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción que codifica el umbral del 50 por ciento con el fin de aplicar el artículo 752(c)(3).⁵²

74. Para la comprensión del umbral del 50 por ciento es importante considerar el contexto de los exámenes por extinción. Mientras que una investigación inicial requiere una evaluación del dumping basada en los hechos, un examen por extinción requiere una constatación hipotética de la "probabilidad" de dumping futuro cuando ya se ha efectuado una constatación del dumping. El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe una metodología para llevar a cabo los exámenes por extinción, sino que exige que se conceda a las partes derechos generales en materia de procedimiento y prueba de conformidad con el artículo 6. El Acuerdo Antidumping no exige que los Miembros gasten recursos para descubrir información que no se ha comunicado.

15. a) ¿Incorpora la remisión del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo todas las disposiciones del artículo 6) al párrafo 3 del artículo 11? ¿Incorpora también esa remisión el Anexo II al párrafo 3 del artículo 11?

75. No, la remisión del párrafo 4 del artículo 11 sólo incorpora de forma específica las disposiciones del artículo 6 "sobre pruebas y procedimiento". Véase la respuesta a la pregunta 10 a) *supra*.

76. La referencia del artículo 6 al Anexo II incorpora este Anexo al párrafo 3 del artículo 11. No obstante, sólo se aplica dentro del ámbito de aplicación del artículo 6.

b) Si consideran que la remisión del párrafo 4 del artículo 11 hace aplicable el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo a los exámenes por extinción, ¿exige el párrafo 1 del artículo 6 -conjuntamente con los incisos de ese párrafo- que la autoridad investigadora envíe cuestionarios a los exportadores en los exámenes por extinción?

77. No. El párrafo 1 del artículo 6 dispone que se dé aviso a las partes interesadas de la información que exijan las autoridades con respecto a la investigación de que se trate. No exige que se envíe un "cuestionario". El Departamento de Comercio publicó su "cuestionario por los exámenes por extinción" e incorporó a la reglamentación las prescripciones en materia de notificación de información.⁵³

⁵¹ Véase DAA en 880 (Argentina - Prueba documental 5) (en muchos casos, algunas, aunque no todas las partes facilitarán una respuesta; de todas formas, cuando las partes muestren "suficiente voluntad de participar", el Departamento llevará a cabo un examen por extinción completo).

⁵² Véase Preámbulo, 63 *Fed. Reg.* 13518 (EE.UU. - Prueba documental 3).

⁵³ Véase el artículo 351.218(d) (EE.UU. - Prueba documental 3).

- c) **¿Qué sentido, en su caso, debe darse a la utilización del término "investigación" en los párrafos 1 y 6 del Anexo II, y a la de "deberá" en lugar del futuro en todos los párrafos del Anexo?**

78. La utilización del término "investigación" circunscribe las obligaciones establecidas en el Anexo II a las investigaciones iniciales. La remisión del párrafo 4 del artículo 11, relativa a la aplicación del artículo 6 en los exámenes por extinción, hace que se apliquen también a los exámenes por extinción las obligaciones sobre pruebas y procedimiento del artículo 6 y, en consecuencia, las del Anexo II. La utilización del término "deberá" indica que la prescripción constituye una orientación o recomendación, pero que no tiene carácter imperativo.

16. ¿Intentó en este examen por extinción Siderca presentar pruebas adicionales al Departamento de Comercio después de haber presentado su respuesta sustantiva al aviso de iniciación? De ser así, ¿cuál fue la respuesta del Departamento a ese intento?

79. No.

17. ¿Cuál es el significado de la palabra "podrá" en el artículo 1675(c)(3)(B) de la Ley Arancelaria de 1930?

80. La utilización de la palabra "podrá" ha de interpretarse en el sentido de que el Departamento de Comercio tiene la facultad discrecional de no basar la determinación definitiva en el examen por extinción en "los hechos de que se tenga conocimiento", si determina que otra información es más adecuada. Dicho de otra forma, la Ley no obliga al Departamento de Comercio a utilizar "los hechos de que se tenga conocimiento" en todos los casos en que la respuesta al aviso de iniciación es insuficiente.

OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

20. El Grupo Especial toma nota de los argumentos expuestos por la Argentina en los párrafos 124 a 147 de su Primera comunicación escrita acerca de la supuesta presunción irrefutable de la Ley/práctica estadounidense en relación con las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción. Sírvanse responder a las siguientes preguntas [...]

- c) **Sírvanse indicar cómo identifican la "práctica" y cómo distinguen la práctica de la ley. A la luz de la jurisprudencia de la OMC, sírvanse exponer su opinión acerca de si la práctica es en sí misma impugnabile o no de conformidad con las normas de la OMC.**

81. Una práctica administrativa del Departamento de Comercio no es ni una "medida" conforme al sentido de los Acuerdos de la OMC pertinentes, ni una medida "imperativa" conforme al sentido de la distinción entre carácter imperativo y discrecional. Una "medida" (que puede dar lugar a una infracción independiente de obligaciones contraídas en el marco de la OMC) debe constituir un instrumento con una vida funcional propia, es decir, debe *hacer* algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento". Es un principio firmemente arraigado que una "práctica" no constituye una medida.⁵⁴ En realidad, una práctica con arreglo al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos no consiste nada más que en aplicaciones específicas de la legislación antidumping

⁵⁴ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, informe del Grupo Especial, adoptado el 29 de junio de 2001 ("*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*").

estadounidense en el contexto de los exámenes por extinción. El Departamento de Comercio, como muchos otros órganos administrativos de los Estados Unidos, usa el término "práctica" para referirse al conjunto de su actuación precedente, pero esa "práctica" no tiene una "vida funcional propia" ni opera "independientemente de cualquier otro instrumento", puesto que el término sólo se refiere a aplicaciones específicas de las leyes y la reglamentación de los Estados Unidos.⁵⁵ A diferencia de lo que ocurre con las leyes y reglamentos, que funcionan claramente como "medidas", del examen de una "práctica" no pueden sacarse conclusiones generales *a priori* sobre la realización de los exámenes por extinción con arreglo a la legislación estadounidense.

82. Además, incluso si una "práctica" pudiera considerarse una medida (y la postura de los Estados Unidos es contraria a esta posibilidad), para que una medida pueda declararse, en sí misma, incompatible con las normas de la OMC, debe ser "imperativa", es decir, debe exigir una acción incompatible con las normas de la OMC o impedir una acción compatible con tales normas. El Órgano de Apelación y varios grupos especiales han explicado la distinción entre medidas imperativas y discrecionales. Un Miembro puede impugnar una medida en sí misma, y un grupo especial puede formular una constatación en contra de ella, sólo si la medida "impone" una acción incompatible con obligaciones en el marco de la OMC, o "impide" una acción compatible con las normas de la OMC.⁵⁶ De acuerdo con las disposiciones habituales de la OMC en materia de atribución de la carga de la prueba, corresponde a la parte reclamante demostrar que la medida impugnada impone una acción incompatible con las normas de la OMC o impide una acción compatible con tales normas.⁵⁷ La "práctica" *no* es vinculante para el Departamento de Comercio y, en virtud del derecho administrativo estadounidense, el Departamento de Comercio puede apartarse de su precedente en cualquier caso concreto, siempre que explique las razones para hacerlo. Por tanto, esta "práctica" no impone una acción incompatible con las normas de la OMC ni impide una acción compatible con tales normas.

d) ¿Cuál es, en su opinión, la relación entre "la práctica", de un lado y "el SPB" y "la DAA", de otro? ¿Podrían considerarse el SPB y la DAA instrumentos legales que incorporan la práctica estadounidense con respecto a los exámenes por extinción?

83. Ni la Declaración de Acción Administrativa (DAA) ni el *Sunset Policy Bulletin* pueden impugnarse como infracciones independientes del Acuerdo Antidumping porque no imponen ni impiden acciones sujetas a ese Acuerdo. La Declaración de Acción Administrativa constituye un tipo de historia legislativa que, conforme al derecho estadounidense, proporciona orientación para la interpretación autorizada de la ley. Por lo tanto, la Declaración de Acción Administrativa opera sólo

⁵⁵ La definición de "práctica" del Japón no concuerda con su estatus en la legislación de los Estados Unidos. Según el Japón, este término equivale a "procedimientos administrativos", que define como "una directriz detallada a la que se atiene la autoridad administradora al aplicar determinadas leyes y reglamentos". Primera comunicación del Japón, párrafo 8. Nuestra definición de "procedimientos administrativos" y "directrices" figura en nuestra respuesta a la pregunta 82.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 162; *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 ("Ley de 1916")*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 88 y 89; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R, adoptado el 2 de febrero de 2002, párrafo 259; véase también *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.77 a 8.79; informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002, párrafo 6.22.

⁵⁷ Informe del Grupo Especial *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 5.50.

en conjunción con (y como instrumento de interpretación de) la ley antidumping estadounidense, y su compatibilidad con las normas de la OMC no puede impugnarse de manera independiente.

84. Tampoco puede impugnarse de manera independiente el *Sunset Policy Bulletin* por incumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC. En el marco de la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* es considerado una declaración no vinculante, que indica cuál es la interpretación general de Departamento de Comercio acerca de cuestiones relativas a la extinción no abordadas expresamente en las disposiciones legales y reglamentarias.⁵⁸ En este sentido, el estatus jurídico del *Sunset Policy Bulletin* es comparable al del precedente administrativo: como sucede con éste, el Departamento de Comercio puede apartarse del *Bulletin* en cualquier caso concreto, siempre que explique las razones para hacerlo.⁵⁹ El *Sunset Policy Bulletin* no hace más que proporcionar al Departamento de Comercio y al público una guía sobre cómo el Departamento de Comercio puede interpretar y aplicar la ley y su reglamento en casos específicos. Salvo su aplicación en algún caso concreto, conjuntamente con la ley y el reglamento estadounidenses en materia de extinción, el *Sunset Policy Bulletin* no "hace algo concreto" por lo que pueda ser objeto de una impugnación jurídica independiente con arreglo a los Acuerdos de la OMC.

21. ¿Son aplicables los artículos 2 y 3 del Acuerdo a los exámenes por extinción? En caso de respuesta afirmativa, ¿se aplican esos artículos a los exámenes por extinción de la misma forma en que se aplican a las investigaciones iniciales, o en forma distinta? Sírvanse explicar detalladamente este punto sobre la base de las disposiciones del Acuerdo y de la jurisprudencia pertinente de la OMC.

85. No. En un examen por extinción, El Departamento de Comercio analiza si es probable que el dumping continúe o se repita en ausencia de la disciplina del derecho impuesto. Un análisis de la probabilidad de dumping con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 no requiere una determinación de la magnitud del margen de dumping porque la cuantía del dumping no es relevante para analizar si el dumping va a continuar o a repetirse en caso de que la disciplina fuese eliminada. En otras palabras, en un examen por extinción del párrafo 3 del artículo 11 la cuestión no es *cuánto* dumping puedan hacer los exportadores en el futuro, sino simplemente *si* harían dumping en el futuro si la orden fuese revocada. Dado que no hay una obligación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 de calcular un margen de dumping, las disposiciones del artículo 2 pertinentes para calcular el margen de dumping no son aplicables a los exámenes por extinción. De hecho, el Órgano de Apelación concluyó, al examinar el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que la autoridad investigadora no está obligada a calcular los márgenes de dumping al formular la determinación de probabilidad en un examen por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11.⁶⁰

⁵⁸ *Sunset Policy Bulletin*, 63 *Federal Register*, 18871 ("Este *Bulletin* ofrece *orientación* sobre la realización de los exámenes por extinción. Como se expone más abajo, las políticas propuestas están destinadas a complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mediante la *orientación* sobre cuestiones metodológicas o analíticas no abordadas explícitamente por la ley y el reglamento" (sin cursivas en el original).) (Argentina - Prueba documental 35).

⁵⁹ Como cuestión de la legislación administrativa de los Estados Unidos, la práctica del Departamento de Comercio no puede ser vinculante debido a que éste no está obligado a seguir sus propios precedentes mientras explique las razones por las que se aparta de ellos. Por consiguiente, como cuestión de derecho, la práctica del Departamento de Comercio no puede transformar una medida discrecional en una medida imperativa.

⁶⁰ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 123, 124 y 155.

86. Los Estados Unidos explicaron su posición de que el artículo 3 no se aplica en los exámenes por extinción en los párrafos 287 a 302, 304 a 307, 344 a 346 y 348 a 354 de su Primera comunicación escrita, y en el párrafo 44 y *siguientes* de su Segunda comunicación escrita.

22. El Grupo Especial toma nota de las declaraciones formuladas por la Argentina en los párrafos 132, 184, 190 y 192 de su Primera comunicación escrita. ¿Obliga en su opinión el párrafo 3 del artículo 11 a las autoridades investigadoras a calcular el margen probable de dumping en un examen por extinción? Si no es así, ¿exige al menos ese párrafo algún tipo de comparación entre el precio futuro de exportación y el valor normal futuro? Sírvanse explicar este punto sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

87. No.⁶¹

23. El Grupo Especial observa que el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del Departamento de Comercio en el examen por extinción de que nos ocupamos indica que se determinó que el dumping continuó durante la vigencia de la medida en cuestión y que en ese período el margen de dumping no disminuyó. Sírvanse explicar la base fáctica de esa determinación, y especialmente si el Departamento de Comercio calculó un margen de dumping para Siderca o para cualquier otro exportador argentino después del establecimiento de la medida inicial.

88. Como se señaló anteriormente, el Órgano de Apelación confirmó, en el caso *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, que el párrafo 3 del artículo 11 no exige que se calcule el margen de dumping. El Departamento de Comercio no calculó en el examen por extinción el margen de dumping de Siderca ni de ningún otro exportador argentino de OCTG durante los cinco años anteriores al examen por extinción porque Siderca había interrumpido los envíos a los Estados Unidos durante ese período. El Departamento constató que el dumping había continuado durante los cinco años anteriores al examen por extinción porque se realizaron envíos de OCTG de la Argentina durante cuatro de esos cinco años, y se habían impuesto derechos sobre esas importaciones.⁶² (En un examen administrativo posterior, el Departamento de Comercio constató un margen de dumping del 60,73 por ciento con respecto a Acindar, un productor argentino de OCTG, que los Estados Unidos creen que comenzó a enviar OCTG a los Estados Unidos en 1997.)⁶³

24. ¿Cuál fue la base fáctica de la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping del Departamento de Comercio en este examen por extinción? ¿Cuál fue la información fáctica reunida por el Departamento y cuáles fueron las fuentes de esa información?

89. El Departamento de Comercio constató que era probable que el dumping continuara o se repitiese basándose en la existencia de dumping y en la reducción constante del volumen de las importaciones desde la imposición de la orden sobre los OCTG.⁶⁴ Tanto las partes nacionales interesadas como Siderca facilitaron respuestas sustantivas completas que contenían la información

⁶¹ Véase Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 del Grupo Especial y *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 123, 124 y 155.

⁶² Véase *Memorándum sobre la Decisión*, página 5 (Argentina - Prueba documental 51).

⁶³ *Aviso de los resultados definitivos y anulación, en parte, del examen administrativo de derechos antidumping: Artículos tubulares para campos petrolíferos, distintos de los tubos de perforación, procedentes de la Argentina*, 68 *Fed. Reg.* 13262, 13263 (19 de marzo de 2003).

⁶⁴ Véase *Memorándum sobre la Decisión* en páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51).

fáctica requerida en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. Además, cada parte nacional interesada aportó, en su respuesta sustantiva, estadísticas de importación que indicaban que Siderca no era el único exportador de OCTG de la Argentina a los Estados Unidos.⁶⁵ El Departamento de Comercio utilizó tanto la base de datos de la CCI como las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio para verificar las estadísticas de importación de OCTG presentadas por las partes nacionales interesadas.⁶⁶

ACUMULACIÓN

26. De no ser por el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo, ¿estaría la acumulación permitida en general (es decir tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes)? ¿Qué disposición, en su caso, del Acuerdo violaría la acumulación en ausencia del párrafo 3 del artículo 3? Dicho de otra forma, ¿constituye en su opinión el párrafo 3 del artículo 3 una autorización del recurso a la acumulación o es más bien una disposición que impone determinadas restricciones a la utilización de la acumulación en las investigaciones? Sírvanse aclarar este punto sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

90. A juicio de los Estados Unidos la acumulación está permitida tanto en las investigaciones como en los exámenes. El párrafo 3 del artículo 3 es una disposición que impone ciertas restricciones a la utilización de la acumulación en las investigaciones, pero no en los exámenes.

91. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que impida a un Miembro acumular las importaciones. En ausencia de una restricción, la medida es permisible y habrá de constatarse que está en conformidad con el Acuerdo. Esto se aplica especialmente a los exámenes por extinción, para los que no se prescribe una metodología determinada.⁶⁷

92. Los Estados Unidos señalan que, en las investigaciones antidumping, la acumulación era una práctica generalizada entre las Partes Contratantes del GATT antes de la adopción del párrafo 3 del artículo 3 en la Ronda Uruguay, aunque el Código Antidumping de la Ronda de Tokio guarda silencio al respecto. Si los negociadores de la Ronda Uruguay hubiesen tenido la intención de limitar la práctica de la acumulación a las investigaciones, parece improbable que no hicieran ninguna mención al respecto en el párrafo 3 del artículo 11.

SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

27. El Grupo Especial toma nota de la afirmación que hacen los Estados Unidos en el párrafo 52 de su declaración oral de que su derecho a defenderse en este procedimiento resultó perjudicado debido a los supuestos defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Sírvanse explicar de qué forma resultaron perjudicados los Estados Unidos con respecto a cada una de las supuestas incompatibilidades que alegaron en su petición de resoluciones preliminares.

93. El *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") prevé procedimientos cuidadosamente establecidos para garantizar que se conceda a todas las partes las debidas garantías de procedimiento. Esos procedimientos incluyen plazos calculados para asegurar que el procedimiento se sustancie de forma expedita a la vez que

⁶⁵ Véase EE.UU. - Prueba documental 23.

⁶⁶ Véase *Memorándum sobre la Suficiencia*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50) y *Memorándum sobre la Decisión*, páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51).

⁶⁷ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

proporcionan a las partes el tiempo necesario para preparar sus defensas. La falta del debido proceso al principio del procedimiento, de no remediarse, es especialmente preocupante porque puede contaminar el resto del mismo.

94. La infracción en cuestión es la falta de cumplimiento por la Argentina de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que establece que "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La Argentina, al no hacerlo inicialmente y no corregir luego el defecto, privó a los Estados Unidos de la oportunidad de preparar su defensa; los Estados Unidos desconocían los fundamentos de derecho de las reclamaciones específicas de la Argentina. Desde el proceso de establecimiento y selección del Grupo Especial hasta la preparación de las comunicaciones, se ha privado a los Estados Unidos del pleno derecho a participar en un proceso legal con todas las garantías, exigido con arreglo al ESD, y ello ha menoscabado su capacidad para investigar las cuestiones planteadas, nombrar sus representantes, etc. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa ... Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias".⁶⁸ De hecho, "el objetivo de garantía del procedimiento debido inherente al párrafo 2 del artículo 6 tiene por corolario que la parte reclamante, como parte que controla la redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, debe soportar el riesgo de una posible falta de precisión de esta solicitud".⁶⁹

OTRAS CUESTIONES

29. ¿Solicitó algún exportador distinto de Siderca en el período quinquenal de imposición del derecho antidumping en litigio en el presente caso un examen administrativo con respecto al derecho que se le aplicó?

95. Durante el quinquenio previo al examen por extinción ningún exportador o productor de OCTG de la Argentina, incluido Siderca, solicitó que se efectuara un examen administrativo acerca del margen de dumping que se le había atribuido. Como se explicó en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 b) del Grupo Especial, las partes nacionales interesadas solicitaron que se realizaran exámenes administrativos de Siderca para los tres períodos previos al examen por extinción (1995-1996; 1996-1997; 1997-1998). Se puso fin a esos exámenes administrativos después de que el Departamento de Comercio determinase, en cada uno de los períodos pertinentes, que no había habido importaciones de OCTG de Siderca declarados para consumo. Cabe destacar que, desde el examen por extinción, otro exportador argentino de OCTG ha participado en un examen administrativo.

30. Los Estados Unidos aducen que determinados instrumentos jurídicos estadounidenses, como el SPB citado por la Argentina, no son en sí mismos medidas susceptibles de impugnación de conformidad con los Acuerdos de la OMC.⁷⁰ Sírvanse facilitar al Grupo Especial información detallada acerca de la naturaleza jurídica y de las relaciones, en su caso, de los instrumentos que se indican a continuación dentro del ordenamiento jurídico estadounidense, y

⁶⁸ *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierros y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 28 de septiembre de 2000, párrafo 88.

⁶⁹ *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276, Resolución preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 25 de junio de 2003, párrafo 25.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 193 a 195.

especialmente acerca de si dichos instrumentos son imperativos o facultativos. En especial, a la luz de los informes pertinentes de solución de diferencias de la OMC, el Grupo Especial desearía saber si cada uno de esos instrumentos tiene una vida operativa propia en el derecho estadounidense, y si el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional están obligados a ajustarse a sus disposiciones en los exámenes por extinción:

i) Ley Arancelaria de 1930 (modificada por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay),

96. La Ley Arancelaria de 1930, con sus modificaciones ("la Ley") es una ley de los Estados Unidos. El Departamento de Comercio está obligado por la Ley (es decir, que no existe norma legal de rango superior exceptuada la Constitución de los Estados Unidos). En consecuencia la Ley tiene una vida operativa propia.⁷¹ Gran parte de las disposiciones de la Ley son imperativas, aunque algunas son facultativas.

ii) Declaración de Acción Administrativa,

97. La Declaración de Acción Administrativa se preparó y presentó con la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay). Se dejó establecida su función en los siguientes términos:

Esta Declaración describe importantes acciones administrativas propuestas para implementar los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Además, hay otras dos declaraciones incorporadas a dicha Declaración que son exigidas con arreglo al artículo 1103: 1) una explicación de cómo el proyecto de ley a efectos de la implementación y la acción administrativa propuesta modificarán o afectarán a la legislación existente; y 2) una declaración que establece las razones por las cuales el proyecto de ley mencionado y la acción administrativa propuesta son necesarias o apropiadas para llevar adelante los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

Como otras declaraciones de acción administrativa anteriores presentadas al Congreso en relación con proyectos de leyes comerciales "por vía rápida", esta Declaración representa una expresión autorizada por parte de la Administración de sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay a los fines, tanto de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como de su legislación interna. El Gobierno entiende que el Congreso espera que los futuros gobiernos observen y apliquen las interpretaciones y compromisos formulados en esta Declaración. Además, dado que esta Declaración va a ser aprobada por el Congreso en el momento en que implemente los Acuerdos de la Ronda Uruguay, las interpretaciones de esos Acuerdos incluidas en esta Declaración comportan particular autoridad.⁷²

98. En otras palabras, la Declaración de Acción Administrativa es un tipo de antecedente legislativo. En los Estados Unidos, el antecedente legislativo es a menudo tomado en cuenta a fin de determinar el sentido de una norma legal, pero no puede modificar su sentido ni prevalecer sobre la norma a la que se refiere. Proporciona una guía autorizada para la interpretación de una norma. Sin embargo, el valor jurídico reconocido a la Declaración de Acción Administrativa en el sistema

⁷¹ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.91.

⁷² Declaración de Acción Administrativa, página 656 (EE.UU. - Prueba documental 11). La referencia al "artículo 1103" corresponde al artículo 1103 de la Ley General sobre Comercio y Competitividad de 1988 ("Ley de 1988"). Entre otras cosas, la Ley de 1988 otorgó facultades a la Administración para negociar por vía rápida respecto de la Ronda Uruguay.

estadounidense sólo guarda relación con su autoridad para la interpretación de la Ley. Por consiguiente, la Declaración de Acción Administrativa tiene efecto únicamente junto con (y como instrumento para la interpretación de) la ley Antidumping de los Estados Unidos, no tiene vida operativa propia.⁷³ Además, la Declaración de Acción Administrativa no tiene carácter imperativo.

iii) Reglamento de los Exámenes por Extinción (Reglamento del Departamento de Comercio y Reglamento de la Comisión de Comercio Internacional), y

99. Estos Reglamentos forman parte del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos. Los Reglamentos contienen directivas tanto imperativas como facultativas. El Reglamento del Departamento de Comercio tiene fuerza y efecto de ley y debe ser seguido al pie de la letra allí donde los términos utilizados en la disposición específica de que se trate no den lugar a la discrecionalidad. El Reglamento, sin embargo, contiene muchas disposiciones que permiten el ejercicio de cierta discrecionalidad por parte del órgano competente para adoptar la decisión en cuestión. Las reglamentaciones son dictadas de acuerdo con los procedimientos de creación de normas del órgano federal de los Estados Unidos, y los tribunales de justicia de este país les atribuyen un peso decisivo a menos que resulten arbitrarios, caprichosos, o manifiestamente contrarios a la ley.⁷⁴ Por consiguiente, el Reglamento tiene una vida operativa propia.⁷⁵

iv) *Sunset Review Policy Bulletin*.

100. En el marco de la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* es considerado una declaración no vinculante, que indica cuál es la interpretación general del Departamento de Comercio de las cuestiones relativas a los exámenes por extinción no explícitamente tratadas en la Ley y el Reglamento.⁷⁶ Desde este punto de vista, el *Sunset Policy Bulletin* tiene un valor jurídico comparable al de un precedente del Departamento. Del mismo modo que con su precedente administrativo, el Departamento de Comercio puede apartarse de su *Sunset Policy Bulletin* en un caso particular siempre que dé una explicación de las razones por las que se aparta.⁷⁷ El *Sunset Policy Bulletin* no hace nada más que proporcionar al Departamento de Comercio y al público una orientación de la forma en que el Departamento de Comercio podría interpretar y aplicar la Ley y su Reglamento en un caso individual. El *Sunset Policy Bulletin* no "hace algo concreto" por lo que podría estar sujeto a impugnación con arreglo a los Acuerdos de la OMC.

⁷³ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.98 a 8.100.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, *Chevron USA, Inc. v. Natural Resources Defence Council, Inc.*, 467 US 837, 842, 81 L. Ed. 2d 694, 104 S. Ct. 2778-845 (1984).

⁷⁵ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.108 a 8.113.

⁷⁶ *Sunset Policy Bulletin*, 63 *Fed. Reg.* en 18871. (Este *Policy Bulletin* propone una *orientación* en relación con la práctica de los exámenes por extinción. Como se describe más abajo, las políticas propuestas están pensadas para complementar las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables proporcionando una *orientación* respecto de cuestiones metodológicas o analíticas no expresamente tratadas por la Ley o su reglamentación.) (sin cursivas en el original) (Argentina - Prueba documental 35.)

⁷⁷ Como una cuestión de la legislación administrativa de los Estados Unidos, la práctica del Departamento de Comercio no puede ser vinculante en el sentido de que el Departamento de Comercio no está obligado a seguir sus propios precedentes mientras explique las razones por las que se aparta de ese precedente. Por consiguiente, como cuestión de derecho, la práctica del Departamento de Comercio no puede transformar una medida discrecional en una medida imperativa.

31. a) **¿Son "el SPB" y "la DAA" instrumentos jurídicos vinculantes en el derecho estadounidense?**
101. No.
- b) **De no ser así, sírvanse explicar la naturaleza jurídica de esos dos instrumentos en el derecho estadounidense y la finalidad a que responden.**
102. Véanse las respuestas a los incisos ii) y iii) de la pregunta 30, así como a la pregunta 20 d).
- c) **¿Puede la Administración estadounidense desviarse de las disposiciones de la DAA y el SPB sin modificarlos formalmente?**
103. Tanto la Declaración de Acción Administrativa como el *Sunset Policy Bulletin* constituyen formas de orientación no imperativas. Por consiguiente, no es pertinente hablar en términos de "desviación" con respecto a esos instrumentos
- d) **¿Han sido modificados alguna vez la DAA y el SPB?**
104. No. No hay un mecanismo de modificación de la Declaración de Acción Administrativa.

ANEXO E-4

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA ARGENTINA - PRIMERA REUNIÓN

8 de enero de 2004

El examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina, realizado por el Departamento

Pregunta 1

¿Exige el párrafo 3 del artículo 11 que los países exporten a los Estados Unidos a fin de obtener la supresión de la medida? En un caso en que no hay exportaciones, ¿cómo haría el Departamento su determinación de la probabilidad de dumping?

Respuesta

1. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no proporciona criterios para formular una determinación de la probabilidad en el marco de un examen por extinción.¹ En el *Sunset Policy Bulletin* se establece que "normalmente" el Departamento de Comercio constatará que el hecho de que hayan cesado las exportaciones después de la imposición de una orden es sumamente probatorio de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, la determinación de la probabilidad se basará en última instancia en todos los hechos presentes en el expediente administrativo de cada caso concreto.²

Pregunta 2

Si hay algunas exportaciones, pero la empresa o empresas que representan el 100 por ciento de las exportaciones a los Estados Unidos durante el período de cinco años no participan, ¿cuál es la conclusión del Departamento en relación con esta empresa o empresas? ¿Ordena la ley una determinación de la probabilidad de dumping con respecto a esta empresa o empresas? ¿Cuál es el efecto de esta constatación para la medida en su conjunto?

Respuesta

2. La ley ordena que el Departamento de Comercio haga una constatación de probabilidad referente a cada empresa con respecto a la parte interesada declarante que haya renunciado a su derecho de participar en el procedimiento de examen por extinción.³ Sin embargo, la determinación definitiva sobre la probabilidad que efectúa el Departamento de Comercio se formula sobre la base del conjunto de la orden. Al formular esa determinación, el Departamento de Comercio toma en consideración todos los hechos presentes en el expediente administrativo del respectivo procedimiento de examen por extinción.

¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Examen por extinción relativo al Japón"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 15 de diciembre de 2003, párrafo 123.

² Véase la sección II.A.63 del *Sunset Policy Bulletin*, Fed. Reg. 18872 (Argentina - Prueba documental 35).

³ 19 U.S.C. 1671(c)(4)(B) (Argentina - Prueba documental 1).

En este caso:

- a) **¿Llegó el Departamento a la conclusión de que los declarantes que no respondieron realizaban probablemente dumping?**

Respuesta

3. Sí.

- b) **¿Cuál es el efecto de la decisión con respecto a la medida en su conjunto?**

Respuesta

4. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento de Comercio consideró estas constataciones junto con toda la información del expediente del examen por extinción, incluidas las determinaciones anteriores de los organismos, las respuestas sustantivas y de réplica de las partes interesadas nacionales, y la respuesta sustantiva de la única parte interesada declarante de la Argentina que presentó una respuesta sustantiva completa de conformidad con el artículo 751(c)(3)(b) de la ley y el artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción (Siderca).⁴

- c) **Dado que el Departamento supuso que los declarantes que no respondieron representaban el 100 por ciento de las exportaciones, ¿qué oportunidad tuvo Siderca de influir en el resultado de la determinación con respecto a la medida en su conjunto?**

Respuesta

5. Los Estados Unidos desconocen cuál podría haber sido el efecto, sobre la determinación definitiva de probabilidad, en el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina, de las declaraciones que Siderca pudo haber hecho o de cualquier información que Siderca podría haber proporcionado, porque Siderca optó por participar en forma mínima en el procedimiento de examen por extinción. En su respuesta sustantiva, Siderca no presentó ningún argumento ni información que fuese más allá de sus aseveraciones relativas a la tasa *de minimis* que corresponde aplicar en un examen por extinción; ni presentó una réplica, como dispone el artículo 351.218(d)(4) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. Además, Siderca no presentó ninguna observación con respecto a la determinación sobre la suficiencia en general o con respecto a las estadísticas de importación que el Departamento de Comercio utilizó para formular la determinación sobre la suficiencia, como dispone el artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. En otras palabras, Siderca no aprovechó varias oportunidades de influir en el resultado de la determinación.

⁴ Véase *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* (Dep't Comm., Oct. 31, 2000) (final results) ("*Decision Memorandum*") el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión relativo a los exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia y el Japón (Departamento de Comercio, 31 de octubre de 2000) (resultados definitivos) ("*Memorándum sobre la Decisión*"), páginas 4-5 (Argentina - Prueba documental 51).

- d) **En esta hipótesis, ¿cuál es la prueba de que el dumping probablemente continuará?**

Respuesta

6. Como se afirma en la Determinación Definitiva del Examen por Extinción y en el Memorándum sobre la Decisión, el Departamento de Comercio constató que existía la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina porque había pruebas de dumping desde la imposición de la orden (es decir, hubo entradas de la mercancía en cuestión por las cuales se pagaron derechos antidumping). Además, el Departamento de Comercio consideró que los volúmenes de importación se redujeron significativamente y que se habían mantenido bajos desde la imposición de la orden.⁵

Pregunta 3

En este caso, ¿concedió el Departamento de Comercio alguna importancia a:

- a) **el hecho de que Siderca era el único exportador argentino investigado?**

Respuesta

7. No.

- b) **los errores que había descubierto en sus propias estadísticas en los exámenes sin realización de envíos?**

Respuesta

8. No. En cuanto a los exámenes administrativos iniciados y posteriormente terminados respecto de Siderca (períodos de examen 1995-1996, 1996-1997 y 1997-1998), sólo el efectuado para el período de examen 1996-1997 no presentaba envíos de OCTG procedentes de la Argentina. En cuanto a los otros dos exámenes administrativos, si bien se descubrieron errores en las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina del Censo del Departamento de Comercio con respecto a los envíos de OCTG efectuados por Siderca a los Estados Unidos durante esos exámenes, hubo en esos períodos otros envíos de OCTG procedentes de la Argentina. Y existe un hecho más importante: la determinación sobre la suficiencia efectuada en el marco del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue formulada utilizando la base de datos comercial de la USITC y no la información IM-145 de la Oficina del Censo.

9. A pesar de las alegaciones de la Argentina respecto de las estadísticas de importación, ni Siderca ni ninguna otra parte interesada alegó, durante el examen por extinción, que hubiera errores en las estadísticas que el Departamento de Comercio utilizó para formular su determinación global sobre la suficiencia. En particular, en su carácter de única parte interesada declarante que participó en el examen por extinción, Siderca no presentó ninguna observación acerca de la determinación sobre la suficiencia, como se dispone en el artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción.

⁵ Véase el Memorándum sobre la Decisión, página 7 (Argentina - Prueba documental 51).

- c) **el hecho de que, incluso si algunas de las estadísticas se referían a los OCTG argentinos, esas exportaciones eran minúsculas e insignificantes desde el punto de vista comercial?**

Respuesta

10. Como se expone más arriba, ni Siderca ni ninguna otra parte interesada declarante presentaron argumentos ni observaciones en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina con respecto a las estadísticas de importación que el Departamento de Comercio utilizó para determinar la suficiencia de la respuesta conjunta y el efecto que tenía la orden en los envíos a los Estados Unidos de OCTG procedentes de la Argentina. A pesar de la calificación hecha por la Argentina de los volúmenes de importación ("minúsculos e insignificantes desde el punto de vista comercial"), la importante disminución y la persistente situación deprimida de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina durante el período de cinco años anterior al examen por extinción formó parte de la determinación positiva de probabilidad en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.⁶

Pregunta 4

Los Estados Unidos afirman que, con arreglo a las disposiciones relativas a la renuncia, "la parte interesada declarante puede utilizar dos métodos para renunciar a su derecho a participar en un examen por extinción: 1) presentar una declaración en que renuncia expresamente a su participación; o 2) no presentar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación del Departamento y permitir que éste considere que su falta de respuesta constituye una renuncia a su derecho a participar". (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 213.) No obstante, esta interpretación no tiene en cuenta el hecho de que, "cuando una parte interesada declarante no presenta una respuesta sustantiva completa, esto se considerará una renuncia [...] a participar". (19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii).) En consecuencia, el Departamento considerará que una parte interesada declarante ha renunciado a participar cuando presenta una respuesta sustantiva incompleta. ¿De qué modo tal renuncia presunta es compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta

11. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la respuesta de las partes interesadas declarantes al aviso de iniciación sólo podría caracterizarse de dos maneras. En primer lugar, las partes interesadas declarantes de la Argentina que presentaron una respuesta sustantiva completa, a saber, Siderca. En segundo lugar, los exportadores argentinos de OCTG que colectivamente no respondieron en absoluto al aviso de iniciación. Ninguna parte interesada declarante presentó una respuesta sustantiva incompleta en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Por consiguiente, los Estados Unidos no ven con claridad la pertinencia de esta pregunta respecto de la presente diferencia. Además, independientemente de que se considere que una parte interesada ha renunciado a participar, el Departamento de Comercio tiene en cuenta todas y cada una de las informaciones presentadas durante el examen por extinción al hacer la determinación definitiva de probabilidad.

⁶ Véanse el Memorándum sobre la Decisión, páginas 4-5 (Argentina - Prueba documental 51), y el *Sunset Policy Bulletin*, 65 *Fed. Reg.* 18872 (Argentina - Prueba documental 35).

Pregunta 5

Los Estados Unidos alegan que, "aunque utilizó los hechos de que se tenía conocimiento para hacer la determinación definitiva de probabilidad, el Departamento no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento a la cuestión de determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaba la orden con respecto a Siderca específicamente, porque la determinación se hizo sobre la base del conjunto de la orden y no sobre la base de una empresa específica". (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 214.) Por lo tanto, los Estados Unidos sugieren que el Departamento consideró si era probable que Siderca específicamente realizara dumping tras la supresión de la orden. ¿Cuál fue la prueba positiva de que Siderca probablemente realizaría dumping si la orden se suprimiera?

Respuesta

12. El Departamento de Comercio hace su determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden en todos los exámenes por extinción que lleva a cabo. En su determinación definitiva efectuada en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento de Comercio no basó su constatación de probabilidad únicamente en Siderca.

Pregunta 6

En su Primera comunicación, los Estados Unidos afirmaron que la "información 'actualizada' no es la cuestión que se trata en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En cambio, lo que se trata de determinar con arreglo a esa disposición es si resulta probable que el dumping y el daño continúen o se repitan en caso de supresión del derecho, y esa es inherentemente una investigación relativa al futuro". (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 265.) ¿De qué manera se puede determinar de forma prospectiva si es probable que el dumping continúe, al no haber un análisis que determine si el dumping existe en la actualidad? ¿Cómo justifican los Estados Unidos su afirmación, contenida en el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, de que el dumping continuó durante la vigencia de la orden?

Respuesta

13. Ninguna disposición del párrafo 3 del artículo 11 ni de otra parte del Acuerdo Antidumping estipula el modo en que los Miembros deben determinar la probabilidad en un examen por extinción. No está claro para los Estados Unidos cómo un margen de dumping actual es necesariamente indicativo respecto del dumping futuro. El Acuerdo Antidumping reconoce este hecho al incluir la nota 9.

14. Desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping tras la investigación antidumping inicial relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, los Estados Unidos han percibido depósitos en efectivo sobre todas las entradas de la mercancía en cuestión. No ha habido exámenes administrativos de la orden. Por consiguiente, para todas las importaciones de OCTG que ingresaron desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping, los Estados Unidos han fijado y percibido derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

Pregunta 7

¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que la determinación realizada en la investigación inicial se efectuó sobre la base de la práctica de la reducción a cero? ¿Están de acuerdo los Estados Unidos con la afirmación de la Argentina de que, sin la práctica de la reducción a cero, Siderca no habría tenido un margen de dumping positivo? Dejando a un lado

la cuestión de si la reducción a cero era correcta en el momento de la investigación en 1994/95, ¿consideran los Estados Unidos que un margen calculado sobre la base de la reducción a cero puede considerarse como una prueba de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen realizado en virtud del párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta

15. La expresión "reducción a cero" no figura en el Acuerdo Antidumping. Surgió en la diferencia *CE - Ropa de cama* y se refería al cálculo de los márgenes de dumping realizado por las CE en una investigación inicial por comparación entre promedios. En esa diferencia, el Órgano de Apelación determinó que el método utilizado por las CE era "incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*." La Argentina no ha alegado ni demostrado -ni tampoco están de acuerdo con ello los Estados Unidos- que el método que el Departamento de Comercio utilizó en la investigación inicial para calcular el margen de dumping con respecto a Siderca sea el mismo que examinó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*.

El examen por extinción realizado por la Comisión respecto de los OCTG procedentes de la Argentina

Pregunta 1

Los Estados Unidos alegan que la Comisión aplica un criterio de probabilidad ("*likely*") en sus determinaciones en un examen por extinción. Los Estados Unidos respaldan esta afirmación, en parte, haciendo referencia al hecho de que sus tribunales nacionales aprobaron en definitiva la determinación de reenvío en el caso Usinor. ¿Mantienen los Estados Unidos la posición de que aplicaron el mismo criterio ("*likely*") en la determinación de reenvío que el aplicado en la determinación inicial relativa al examen por extinción en ese caso?

Respuesta

16. No. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) no aplicó en el caso Usinor el mismo criterio en la determinación de reenvío que el aplicado en la determinación inicial relativa al examen por extinción en ese caso. Como explicó la USITC en su determinación de reenvío:

A los efectos de las determinaciones de reenvío de la Comisión efectuadas en estos exámenes, seguimos la indicación del Tribunal, de aplicar el término "*likely*" en el sentido de "probable", no "posible". En la medida en que el Tribunal utiliza el sentido de "probable" para atribuir a "*likely*" un nivel de certidumbre de resultado mayor que el de "*likely*", también aplicamos ese criterio, pero sólo a los efectos de este reenvío, dado que consideramos que dicho criterio es incompatible con la ley y con la Declaración de Acción Administrativa.⁷

17. Los hechos posteriores dejaron en claro que en la determinación de reenvío efectuada en el caso Usinor la USITC aplicó un criterio, en relación con el término "*likely*", que fue más estricto que el que, según interpretó efectivamente el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, exige la legislación nacional del país. Ello se hizo patente cuando el Tribunal declaró después, al confirmar la determinación de reenvío de la USITC, que no interpretaba que "*likely*" "entrañara

⁷ Determinación de reenvío en el caso Usinor, 14 (USITC, julio de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 19).

ningún grado de certidumbre".⁸ Además, el Tribunal no dudaba que, en la determinación inicial, algunos de los integrantes de la Comisión habían interpretado el término "*likely*" de manera compatible con los requisitos legales de la normativa estadounidense.⁹ Efectivamente, al margen de la incertidumbre por parte de otros integrantes de la Comisión acerca de si la equiparación hecha por el Tribunal del significado del término "*likely*" con el de la palabra "probable" exigía la aplicación de un criterio más estricto en los exámenes por extinción, es justo afirmar que habría habido poco o ningún desacuerdo en cuanto al criterio que se debía aplicar en tales procedimientos.

Pregunta 2

¿Consideran los Estados Unidos que hay una diferencia entre el término "daño" utilizado en el párrafo 1 del artículo 11 y el mismo término empleado en el párrafo 3 de dicho artículo? ¿Consideran los Estados Unidos que el término "daño", tal como se utiliza en el párrafo 1 del artículo 11, es diferente del término "daño" empleado en el artículo 3?

Respuesta

18. La pregunta más apropiada es si hay o no diferencia entre las *determinaciones* previstas en los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Los Estados Unidos afirman que el análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 11 es diferente del exigido en el párrafo 3. Más concretamente, el párrafo 1 del artículo 11 se refiere al "daño" existente, utilizando el tiempo presente del verbo "estar", es decir, "dumping que esté causando daño". Por otro lado, el párrafo 3 se refiere a la probabilidad de "la continuación o la repetición del ... daño". Estas disposiciones tienen una orientación diferente y entrañan determinaciones completamente distintas, como ha reconocido el Órgano de Apelación en más de una ocasión.¹⁰

19. Como se sugirió en la respuesta a la primera parte de la pregunta formulada por la Argentina, los Estados Unidos tampoco sostienen que exista una diferencia entre el término "daño", empleado en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y el utilizado en el párrafo 1 del artículo 11 del mismo Acuerdo.

Pregunta 3

En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, ¿consideró en algún momento la Comisión las exportaciones argentinas sobre una base individual, es decir, sin acumular las exportaciones argentinas a las de otros países? Si no fuera así, ¿consideran los Estados Unidos que la Argentina tiene un derecho independiente a la supresión en virtud del párrafo 3 del artículo 11?

⁸ *Usinor Industeel v. United States, Slip Op. 02-152*, 6 (USITC, 20 de diciembre de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 18).

⁹ *Usinor Industeel v. United States, Slip Op. 02-152*, 6 (USITC, 20 de diciembre de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 18); véase también *Indorama Chemicals v. USITC, Slip Op. 02-105*, 6 (USITC, 4 de septiembre de 2002) (criterio para los exámenes por extinción basado en la "probabilidad" y no en la certidumbre) (EE.UU. - Prueba documental 26).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87 e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al Japón*, párrafo 106.

Respuesta

20. La USITC consideró las exportaciones procedentes de la Argentina en forma individual únicamente en relación con su análisis acerca de si era apropiado acumular el volumen y efecto de las importaciones de los cinco países sujetos a los exámenes por extinción. La USITC constató que probablemente habría una superposición razonable de la competencia entre las importaciones en cuestión (incluidas las procedentes de la Argentina) y las tuberías de revestimiento y de producción de fabricación nacional, y entre las propias importaciones en cuestión, que bastaba para justificar la acumulación.

21. Los Estados Unidos no consideran que la Argentina tenga derecho a la supresión en virtud del párrafo 3 del artículo 11 basado únicamente en un examen acerca de si la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping relativa a las importaciones en cuestión procedentes de la Argentina llevaría o no a la continuación o la repetición del daño. Como se explicó en la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no confiere ese derecho. Además, dado que las importaciones procedentes de un grupo de países pueden provocar daño acumulativamente aunque las importaciones procedentes de un país de ese grupo no lo hagan¹¹, sería ilógico exigir que los exámenes por extinción sólo se lleven a cabo respecto de cada país. Tal exigencia permitiría la supresión de los derechos antidumping aunque probablemente diera lugar a la continuación o la repetición del daño.

Pregunta 4

Teniendo en cuenta los hechos del caso presente, ¿podía la Comisión haber formulado una determinación positiva de la probabilidad de daño sin realizar un análisis acumulativo?

Respuesta

22. La USITC se abstiene de especular sobre cuál habría sido el resultado del examen por extinción en el caso de las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina sin la acumulación.

Pregunta 5

En determinadas partes de la determinación, la Comisión hace referencia a "Tenaris". ¿Tuvo en cuenta la Comisión el hecho de que Tenaris incluía empresas que no estaban sujetas a las órdenes objeto de examen? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué parte del expediente se recoge alguna consideración de este hecho.

Respuesta

23. La USITC reconoció que una de las cinco empresas que formaban Tenaris (la empresa productora Algoma, del Canadá) no estaba situada en ninguno de los cinco países en cuestión.¹²

¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 22 de julio de 2003, párrafo 116.

¹² *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México), USITC Pub. 3434, Inv. N^{os} 701-TA-364, 731-TA-711, 713-716 (junio de 2001) ("Informe de la USITC"), página 16 (Argentina - Prueba documental 54).

Pregunta 6

¿Se relaciona con la Argentina alguna de las pruebas sobre los probables efectos de las importaciones en los precios y los probables efectos del aumento de las importaciones? En caso afirmativo, ¿era esta prueba suficiente para demostrar la probabilidad de que el daño continuara o se repitiera si la orden aplicable a los OCTG de la Argentina se suprimía?

Respuesta

24. Como la USITC acumuló el volumen y los efectos probables de las importaciones en cuestión procedentes de los cinco países involucrados, en general no se centró en los probables efectos en los precios ni en las repercusiones de las importaciones de ningún país determinado.

25. Algunas de las pruebas sobre los probables efectos en los precios se relacionan con las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina. Por ejemplo, al examinar los datos sobre precios de la investigación inicial, la USITC señaló que "[l]os compradores afirmaron reiteradamente que las importaciones en cuestión procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México ejercieron en los precios del mercado interno una presión a la baja".¹³ Además, la USITC señaló que el grado de sustituibilidad de las importaciones en cuestión por las tuberías de revestimiento y de producción estadounidenses era elevado y basó esta conclusión en las respuestas a un cuestionario dadas por productores, importadores y compradores de tuberías de revestimiento y de producción.¹⁴ Estas respuestas al cuestionario destacaron algunas veces las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina.¹⁵ Al analizar los probables efectos de las importaciones en cuestión, la USITC no consideró separadamente a ninguno de los cinco países en cuestión.

26. La USITC se abstiene de especular sobre cuál habría sido el resultado del examen por extinción con respecto a las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina si se hubiesen examinado aisladamente los datos relativos a de dicho país.

Pregunta 7

En el caso presente, ¿consideró la Comisión que era probable que el daño continuara o se repitiera? Si la decisión se basó en la probabilidad de que el daño se repitiera, ¿cuál fue la prueba positiva de que las importaciones procedentes de los países considerados individualmente tendrían efectos en el mercado estadounidense al mismo tiempo? Si no había pruebas positivas que corroboraran la proposición de que las importaciones procedentes de los países tendrían efectos en la rama de producción nacional al mismo tiempo, ¿cuál era el fundamento para considerar que las importaciones acumuladas causarían probablemente una repetición del daño?

Respuesta

27. El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe el método que usan los Miembros al llevar a cabo los exámenes por extinción. La USITC constató que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping a las importaciones de los cinco países en cuestión, y de la orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones de tuberías de revestimiento y de producción procedentes de Italia, daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño importante

¹³ Informe de la USITC, página 21.

¹⁴ Informe de la USITC, página 21.

¹⁵ Informe de la USITC, páginas II-17-18.

a una rama de la producción de los Estados Unidos.¹⁶ Esta constatación está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.¹⁷ El artículo 11 no obliga a determinar que sería probable la repetición del daño, separadamente de la probabilidad de su continuación, así como no se exige una determinación de que los derechos antidumping hayan eliminado el daño. Además, la constatación de que es probable que el daño se repita o continúe, sumada a una constatación similar relativa al dumping, es adecuada para permitir el mantenimiento de la orden de imposición de derechos antidumping.

¹⁶ Informe de la USITC, página 1.

¹⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrafo 167. (No es necesario formular una constatación discreta bien de daño grave o bien de amenaza de daño grave cuando se formule una determinación acerca de si se aplica o no una medida de salvaguardia.)

ANEXO E-5

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA ARGENTINA - PRIMERA REUNIÓN (VERSIÓN REVISADA)

27 de febrero de 2004

El examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina, realizado por el Departamento

Pregunta 1

¿Exige el párrafo 3 del artículo 11 que los países exporten a los Estados Unidos a fin de obtener la supresión de la medida? En un caso en que no hay exportaciones, ¿cómo haría el Departamento su determinación de la probabilidad de dumping?

Respuesta

1. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no proporciona criterios para formular una determinación de la probabilidad en el marco de un examen por extinción.¹ En el *Sunset Policy Bulletin* se establece que "normalmente" el Departamento de Comercio constatará que el hecho de que hayan cesado las exportaciones después de la imposición de una orden es sumamente probatorio de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, la determinación de la probabilidad se basará en última instancia en todos los hechos presentes en el expediente administrativo de cada caso concreto.²

Pregunta 2

Si hay algunas exportaciones, pero la empresa o empresas que representan el 100 por ciento de las exportaciones a los Estados Unidos durante el período de cinco años no participan, ¿cuál es la conclusión del Departamento en relación con esta empresa o empresas? ¿Ordena la ley una determinación de la probabilidad de dumping con respecto a esta empresa o empresas? ¿Cuál es el efecto de esta constatación para la medida en su conjunto?

Respuesta

2. La ley ordena que el Departamento de Comercio haga una constatación de probabilidad referente a cada empresa con respecto a la parte interesada declarante que haya renunciado a su derecho de participar en el procedimiento de examen por extinción.³ Sin embargo, la determinación definitiva sobre la probabilidad que efectúa el Departamento de Comercio se formula sobre la base del conjunto de la orden. Al formular esa determinación, el Departamento de Comercio toma en

¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Examen por extinción relativo al Japón"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 15 de diciembre de 2003, párrafo 123.

² Véase la *sección II.A.63 del Sunset Policy Bulletin, Fed. Reg.* 18872 (Argentina - Prueba documental 35).

³ 19 U.S.C. 1671(c)(4)(B) (Argentina - Prueba documental 1).

consideración todos los hechos presentes en el expediente administrativo del respectivo procedimiento de examen por extinción.

En este caso:

- a) **¿Llegó el Departamento a la conclusión de que los declarantes que no respondieron realizaban probablemente dumping?**

Respuesta

3. Sí.

- b) **¿Cuál es el efecto de la decisión con respecto a la medida en su conjunto?**

Respuesta

4. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento de Comercio consideró estas constataciones junto con toda la información del expediente del examen por extinción, incluidas las determinaciones anteriores de los organismos, las respuestas sustantivas y de réplica de las partes interesadas nacionales, y la respuesta sustantiva de la única parte interesada declarante de la Argentina que presentó una respuesta sustantiva completa de conformidad con el artículo 751(c)(3)(b) de la ley y el artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción (Siderca).⁴

- c) **Dado que el Departamento supuso que los declarantes que no respondieron representaban el 100 por ciento de las exportaciones, ¿qué oportunidad tuvo Siderca de influir en el resultado de la determinación con respecto a la medida en su conjunto?**

Respuesta

5. Los Estados Unidos desconocen cuál podría haber sido el efecto, sobre la determinación definitiva de probabilidad, en el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina, de las declaraciones que Siderca pudo haber hecho o de cualquier información que Siderca podría haber proporcionado, porque Siderca optó por participar en forma mínima en el procedimiento de examen por extinción. En su respuesta sustantiva, Siderca no presentó ningún argumento ni información que fuese más allá de sus aseveraciones relativas a la tasa *de minimis* que corresponde aplicar en un examen por extinción; ni presentó una réplica, como dispone el artículo 351.218(d)(4) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. Además, Siderca no presentó ninguna observación con respecto a la determinación sobre la suficiencia en general o con respecto a las estadísticas de importación que el Departamento de Comercio utilizó para formular la determinación sobre la suficiencia, como dispone el artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción. En otras palabras, Siderca no aprovechó varias oportunidades de influir en el resultado de la determinación.

⁴ Véase *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* (Dep't Comm., Oct. 31, 2000) (final results) ("*Decision Memorandum*") el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión relativo a los exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia y el Japón (Departamento de Comercio, 31 de octubre de 2000) (resultados definitivos) ("*Memorándum sobre la Decisión*"), páginas 4-5 (Argentina - Prueba documental 51).

- d) **En esta hipótesis, ¿cuál es la prueba de que el dumping probablemente continuará?**

Respuesta

6. Como se afirma en la Determinación Definitiva del Examen por Extinción y en el Memorándum sobre la Decisión, el Departamento de Comercio constató que existía la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina porque había pruebas de dumping desde la imposición de la orden (es decir, hubo entradas de la mercancía en cuestión por las cuales se pagaron derechos antidumping). Además, el Departamento de Comercio consideró que los volúmenes de importación se redujeron significativamente y que se habían mantenido bajos desde la imposición de la orden.⁵

Pregunta 3

En este caso, ¿concedió el Departamento de Comercio alguna importancia a:

- a) **el hecho de que Siderca era el único exportador argentino investigado?**

Respuesta

7. No.

- b) **los errores que había descubierto en sus propias estadísticas en los exámenes sin realización de envíos?**

Respuesta

8. No. En cuanto a los exámenes administrativos iniciados y posteriormente terminados respecto de Siderca (períodos de examen 1995-1996, 1996-1997 y 1997-1998), sólo el efectuado para el período de examen 1996-1997 no presentaba envíos de OCTG procedentes de la Argentina. En cuanto a los otros dos exámenes administrativos, si bien se descubrieron errores en las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina del Censo del Departamento de Comercio con respecto a los envíos de OCTG efectuados por Siderca a los Estados Unidos durante esos exámenes, hubo en esos períodos otros envíos de OCTG procedentes de la Argentina. Y existe un hecho más importante: la determinación sobre la suficiencia efectuada en el marco del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue formulada utilizando la base de datos comercial de la USITC y no la información IM-145 de la Oficina del Censo.

9. A pesar de las alegaciones de la Argentina respecto de las estadísticas de importación, ni Siderca ni ninguna otra parte interesada alegó, durante el examen por extinción, que hubiera errores en las estadísticas que el Departamento de Comercio utilizó para formular su determinación global sobre la suficiencia. En particular, en su carácter de única parte interesada declarante que participó en el examen por extinción, Siderca no presentó ninguna observación acerca de la determinación sobre la suficiencia, como se dispone en el artículo 351.309(e) del Reglamento de los Exámenes por Extinción.

⁵ Véase el Memorándum sobre la Decisión, página 7 (Argentina - Prueba documental 51).

- c) **el hecho de que, incluso si algunas de las estadísticas se referían a los OCTG argentinos, esas exportaciones eran minúsculas e insignificantes desde el punto de vista comercial?**

Respuesta

10. Como se expone más arriba, ni Siderca ni ninguna otra parte interesada declarante presentaron argumentos ni observaciones en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina con respecto a las estadísticas de importación que el Departamento de Comercio utilizó para determinar la suficiencia de la respuesta conjunta y el efecto que tenía la orden en los envíos a los Estados Unidos de OCTG procedentes de la Argentina. A pesar de la calificación hecha por la Argentina de los volúmenes de importación ("minúsculos e insignificantes desde el punto de vista comercial"), la importante disminución y la persistente situación deprimida de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina durante el período de cinco años anterior al examen por extinción formó parte de la determinación positiva de probabilidad en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.⁶

Pregunta 4

Los Estados Unidos afirman que, con arreglo a las disposiciones relativas a la renuncia, "la parte interesada declarante puede utilizar dos métodos para renunciar a su derecho a participar en un examen por extinción: 1) presentar una declaración en que renuncia expresamente a su participación; o 2) no presentar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación del Departamento y permitir que éste considere que su falta de respuesta constituye una renuncia a su derecho a participar". (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 213.) No obstante, esta interpretación no tiene en cuenta el hecho de que, "cuando una parte interesada declarante no presenta una respuesta sustantiva completa, esto se considerará una renuncia [...] a participar". (19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii).) En consecuencia, el Departamento considerará que una parte interesada declarante ha renunciado a participar cuando presenta una respuesta sustantiva incompleta. ¿De qué modo tal renuncia presunta es compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta

11. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la respuesta de las partes interesadas declarantes al aviso de iniciación sólo podría caracterizarse de dos maneras. En primer lugar, las partes interesadas declarantes de la Argentina que presentaron una respuesta sustantiva completa, a saber, Siderca. En segundo lugar, los exportadores argentinos de OCTG que colectivamente no respondieron en absoluto al aviso de iniciación. Ninguna parte interesada declarante presentó una respuesta sustantiva incompleta en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Por consiguiente, los Estados Unidos no ven con claridad la pertinencia de esta pregunta respecto de la presente diferencia. Además, independientemente de que se considere que una parte interesada ha renunciado a participar, el Departamento de Comercio tiene en cuenta todas y cada una de las informaciones presentadas durante el examen por extinción al hacer la determinación definitiva de probabilidad.

⁶ Véanse el Memorandum sobre la Decisión, páginas 4-5 (Argentina - Prueba documental 51), y el *Sunset Policy Bulletin*, 65 *Fed. Reg.* 18872 (Argentina - Prueba documental 35).

Pregunta 5

Los Estados Unidos alegan que, "aunque utilizó los hechos de que se tenía conocimiento para hacer la determinación definitiva de probabilidad, el Departamento no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento a la cuestión de determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaba la orden con respecto a Siderca específicamente, porque la determinación se hizo sobre la base del conjunto de la orden y no sobre la base de una empresa específica". (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 214.) Por lo tanto, los Estados Unidos sugieren que el Departamento consideró si era probable que Siderca específicamente realizara dumping tras la supresión de la orden. ¿Cuál fue la prueba positiva de que Siderca probablemente realizaría dumping si la orden se suprimiera?

Respuesta

12. El Departamento de Comercio hace su determinación de la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden en todos los exámenes por extinción que lleva a cabo. En su determinación definitiva efectuada en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento de Comercio no basó su constatación de probabilidad únicamente en Siderca.

Pregunta 6

En su Primera comunicación, los Estados Unidos afirmaron que la "información 'actualizada' no es la cuestión que se trata en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En cambio, lo que se trata de determinar con arreglo a esa disposición es si resulta probable que el dumping y el daño continúen o se repitan en caso de supresión del derecho, y esa es inherentemente una investigación relativa al futuro". (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 265.) ¿De qué manera se puede determinar de forma prospectiva si es probable que el dumping continúe, al no haber un análisis que determine si el dumping existe en la actualidad? ¿Cómo justifican los Estados Unidos su afirmación, contenida en el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, de que el dumping continuó durante la vigencia de la orden?

Respuesta

13. Ninguna disposición del párrafo 3 del artículo 11 ni de otra parte del Acuerdo Antidumping estipula el modo en que los Miembros deben determinar la probabilidad en un examen por extinción. No está claro para los Estados Unidos cómo un margen de dumping actual es necesariamente indicativo respecto del dumping futuro. El Acuerdo Antidumping reconoce este hecho al incluir la nota 9.

14. Desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping tras la investigación antidumping inicial relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, los Estados Unidos han percibido depósitos en efectivo sobre todas las entradas de la mercancía en cuestión. No ha habido exámenes administrativos de la orden. Por consiguiente, para todas las importaciones de OCTG que ingresaron desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping, los Estados Unidos han fijado y percibido derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

Pregunta 7

¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que la determinación realizada en la investigación inicial se efectuó sobre la base de la práctica de la reducción a cero? ¿Están de acuerdo los Estados Unidos con la afirmación de la Argentina de que, sin la práctica de la reducción a cero, Siderca no habría tenido un margen de dumping positivo? Dejando a un lado

la cuestión de si la reducción a cero era correcta en el momento de la investigación en 1994/95, ¿consideran los Estados Unidos que un margen calculado sobre la base de la reducción a cero puede considerarse como una prueba de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen realizado en virtud del párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta

15. La expresión "reducción a cero" no figura en el Acuerdo Antidumping. Surgió en la diferencia *CE - Ropa de cama* y se refería al cálculo de los márgenes de dumping realizado por las CE en una investigación inicial por comparación entre promedios. En esa diferencia, el Órgano de Apelación determinó que el método utilizado por las CE era "incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*." La Argentina no ha alegado ni demostrado -ni tampoco están de acuerdo con ello los Estados Unidos- que el método que el Departamento de Comercio utilizó en la investigación inicial para calcular el margen de dumping con respecto a Siderca sea el mismo que examinó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*.

El examen por extinción realizado por la Comisión respecto de los OCTG procedentes de la Argentina

Pregunta 1

Los Estados Unidos alegan que la Comisión aplica un criterio de probabilidad ("*likely*") en sus determinaciones en un examen por extinción. Los Estados Unidos respaldan esta afirmación, en parte, haciendo referencia al hecho de que sus tribunales nacionales aprobaron en definitiva la determinación de reenvío en el caso Usinor. ¿Mantienen los Estados Unidos la posición de que aplicaron el mismo criterio ("*likely*") en la determinación de reenvío que el aplicado en la determinación inicial relativa al examen por extinción en ese caso?

Respuesta

16. No. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) no aplicó en el caso Usinor el mismo criterio en la determinación de reenvío que el aplicado en la determinación inicial relativa al examen por extinción en ese caso. Como explicó la USITC en su determinación de reenvío:

A los efectos de las determinaciones de reenvío de la Comisión efectuadas en estos exámenes, seguimos la indicación del Tribunal, de aplicar el término "*likely*" en el sentido de "probable", no "posible". En la medida en que el Tribunal utiliza el sentido de "probable" para atribuir a "*likely*" un nivel de certidumbre de resultado mayor que el de "*likely*", también aplicamos ese criterio, pero sólo a los efectos de este reenvío, dado que consideramos que dicho criterio es incompatible con la ley y con la Declaración de Acción Administrativa.⁷

17. Los hechos posteriores dejaron en claro que en la determinación de reenvío efectuada en el caso Usinor la USITC aplicó un criterio, en relación con el término "*likely*", que fue más estricto que el que, según interpretó efectivamente el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, exige la legislación nacional del país. Ello se hizo patente cuando el Tribunal declaró después, al confirmar la determinación de reenvío de la USITC, que no interpretaba que "*likely*" "entrañara

⁷ Determinación de reenvío en el caso Usinor, 14 (USITC, julio de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 19).

ningún grado de certidumbre".⁸ Además, el Tribunal no dudaba que, en la determinación inicial, algunos de los integrantes de la Comisión habían interpretado el término "*likely*" de manera compatible con los requisitos legales de la normativa estadounidense.⁹ Efectivamente, al margen de la incertidumbre por parte de otros integrantes de la Comisión acerca de si la equiparación hecha por el Tribunal del significado del término "*likely*" con el de la palabra "probable" exigía la aplicación de un criterio más estricto en los exámenes por extinción, es justo afirmar que habría habido poco o ningún desacuerdo en cuanto al criterio que se debía aplicar en tales procedimientos.

Pregunta 2

¿Consideran los Estados Unidos que hay una diferencia entre el término "daño" utilizado en el párrafo 1 del artículo 11 y el mismo término empleado en el párrafo 3 de dicho artículo? ¿Consideran los Estados Unidos que el término "daño", tal como se utiliza en el párrafo 1 del artículo 11, es diferente del término "daño" empleado en el artículo 3?

Respuesta

18. La pregunta más apropiada es si hay o no diferencia entre las *determinaciones* previstas en los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Los Estados Unidos afirman que el análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 11 es diferente del exigido en el párrafo 3. Más concretamente, el párrafo 1 del artículo 11 se refiere al "daño" existente, utilizando el tiempo presente del verbo "estar", es decir, "dumping que esté causando daño". Por otro lado, el párrafo 3 se refiere a la probabilidad de "la continuación o la repetición del ... daño". Estas disposiciones tienen una orientación diferente y entrañan determinaciones completamente distintas, como ha reconocido el Órgano de Apelación en más de una ocasión.¹⁰

19. Como se sugirió en la respuesta a la primera parte de la pregunta formulada por la Argentina, los Estados Unidos tampoco sostienen que exista una diferencia entre el término "daño", empleado en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y el utilizado en el párrafo 1 del artículo 11 del mismo Acuerdo.

Pregunta 3

En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, ¿consideró en algún momento la Comisión las exportaciones argentinas sobre una base individual, es decir, sin acumular las exportaciones argentinas a las de otros países? Si no fuera así, ¿consideran los Estados Unidos que la Argentina tiene un derecho independiente a la supresión en virtud del párrafo 3 del artículo 11?

⁸ *Usinor Industeel v. United States, Slip Op. 02-152*, 6 (USITC, 20 de diciembre de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 18).

⁹ *Usinor Industeel v. United States, Slip Op. 02-152*, 6 (USITC, 20 de diciembre de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 18); véase también *Indorama Chemicals v. USITC, Slip Op. 02-105*, 6 (USITC, 4 de septiembre de 2002) (criterio para los exámenes por extinción basado en la "probabilidad" y no en la certidumbre) (EE.UU. - Prueba documental 26).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87 e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al Japón*, párrafo 106.

Respuesta

20. La USITC consideró las exportaciones procedentes de la Argentina en forma individual únicamente en relación con su análisis acerca de si era apropiado acumular el volumen y efecto de las importaciones de los cinco países sujetos a los exámenes por extinción. La USITC constató que probablemente habría una superposición razonable de la competencia entre las importaciones en cuestión (incluidas las procedentes de la Argentina) y las tuberías de revestimiento y de producción de fabricación nacional, y entre las propias importaciones en cuestión, que bastaba para justificar la acumulación.

21. Los Estados Unidos no consideran que la Argentina tenga derecho a la supresión en virtud del párrafo 3 del artículo 11 basado únicamente en un examen acerca de si la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping relativa a las importaciones en cuestión procedentes de la Argentina llevaría o no a la continuación o la repetición del daño. Como se explicó en la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no confiere ese derecho. Además, dado que las importaciones procedentes de un grupo de países pueden provocar daño acumulativamente aunque las importaciones procedentes de un país de ese grupo no lo hagan¹¹, sería ilógico exigir que los exámenes por extinción sólo se lleven a cabo respecto de cada país. Tal exigencia permitiría la supresión de los derechos antidumping aunque probablemente diera lugar a la continuación o la repetición del daño.

Pregunta 4

Teniendo en cuenta los hechos del caso presente, ¿podía la Comisión haber formulado una determinación positiva de la probabilidad de daño sin realizar un análisis acumulativo?

Respuesta

22. La USITC se abstiene de especular sobre cuál habría sido el resultado del examen por extinción en el caso de las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina sin la acumulación.

Pregunta 5

En determinadas partes de la determinación, la Comisión hace referencia a "Tenaris". ¿Tuvo en cuenta la Comisión el hecho de que Tenaris incluía empresas que no estaban sujetas a las órdenes objeto de examen? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué parte del expediente se recoge alguna consideración de este hecho.

Respuesta

23. La USITC reconoció que una de las cinco empresas que formaban Tenaris (la empresa productora Algoma, del Canadá) no estaba situada en ninguno de los cinco países en cuestión.¹²

¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 22 de julio de 2003, párrafo 116.

¹² *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México), USITC Pub. 3434, Inv. N^{os} 701-TA-364, 731-TA-711, 713-716 (junio de 2001) ("Informe de la USITC"), página 16 (Argentina - Prueba documental 54).

Pregunta 6

¿Se relaciona con la Argentina alguna de las pruebas sobre los probables efectos de las importaciones en los precios y los probables efectos del aumento de las importaciones? En caso afirmativo, ¿era esta prueba suficiente para demostrar la probabilidad de que el daño continuara o se repitiera si la orden aplicable a los OCTG de la Argentina se suprimía?

Respuesta

24. Como la USITC acumuló el volumen y los efectos probables de las importaciones en cuestión procedentes de los cinco países involucrados, en general no se centró en los probables efectos en los precios ni en las repercusiones de las importaciones de ningún país determinado.

25. Algunas de las pruebas sobre los probables efectos en los precios se relacionan con las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina. Por ejemplo, al examinar los datos sobre precios de la investigación inicial, la USITC señaló que "[l]os compradores afirmaron reiteradamente que las importaciones en cuestión procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México ejercieron en los precios del mercado interno una presión a la baja".¹³ Además, la USITC señaló que el grado de sustituibilidad de las importaciones en cuestión por las tuberías de revestimiento y de producción estadounidenses era elevado y basó esta conclusión en las respuestas a un cuestionario dadas por productores, importadores y compradores de tuberías de revestimiento y de producción.¹⁴ Estas respuestas al cuestionario destacaron algunas veces las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina.¹⁵ Al analizar los probables efectos de las importaciones en cuestión, la USITC no consideró separadamente a ninguno de los cinco países en cuestión.

26. La USITC se abstiene de especular sobre cuál habría sido el resultado del examen por extinción con respecto a las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina si se hubiesen examinado aisladamente los datos relativos a de dicho país.

Pregunta 7

En el caso presente, ¿consideró la Comisión que era probable que el daño continuara o se repitiera? Si la decisión se basó en la probabilidad de que el daño se repitiera, ¿cuál fue la prueba positiva de que las importaciones procedentes de los países considerados individualmente tendrían efectos en el mercado estadounidense al mismo tiempo? Si no había pruebas positivas que corroboraran la proposición de que las importaciones procedentes de los países tendrían efectos en la rama de producción nacional al mismo tiempo, ¿cuál era el fundamento para considerar que las importaciones acumuladas causarían probablemente una repetición del daño?

Respuesta

27. El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe el método que usan los Miembros al llevar a cabo los exámenes por extinción. La USITC constató que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping a las importaciones de los cinco países en cuestión, y de la orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones de tuberías de revestimiento y de producción procedentes de Italia, daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño importante

¹³ Informe de la USITC, página 21.

¹⁴ Informe de la USITC, página 21.

¹⁵ Informe de la USITC, páginas II-17-18.

a una rama de la producción de los Estados Unidos.¹⁶ Esta constatación está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.¹⁷ El artículo 11 no obliga a determinar que sería probable la repetición del daño, separadamente de la probabilidad de su continuación, así como no se exige una determinación de que los derechos antidumping hayan eliminado el daño. Además, la constatación de que es probable que el daño se repita o continúe, sumada a una constatación similar relativa al dumping, es adecuada para permitir el mantenimiento de la orden de imposición de derechos antidumping.

¹⁶ Informe de la USITC, página 1.

¹⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrafo 167. (No es necesario formular una constatación discreta bien de daño grave o bien de amenaza de daño grave cuando se formule una determinación acerca de si se aplica o no una medida de salvaguardia.)

ANEXO E-6

PREGUNTA FORMULADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LOS ESTADOS UNIDOS - REUNIÓN CON LOS TERCEROS

¿Consideran los Estados Unidos que la frase "durante la etapa de investigación" que figura en el apartado 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* significa que el apartado 4.2 del artículo 2 no se aplica en un examen previsto en el párrafo 3 del artículo 11?

Si fuera así, ¿consideran los Estados Unidos que la palabra "investigación" que figura en el apartado 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere únicamente a las investigaciones iniciales u originales en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, o también se refiere a una investigación en el sentido en que este término se emplea en el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*; y si esto último no fuera así, por qué no?

Teniendo en cuenta el hecho de que el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, a diferencia del párrafo 5 del artículo 11, no emplea la expresión "*mutatis mutandis*", ¿consideran los Estados Unidos que un examen llevado a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 no supone una investigación en el sentido del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, a pesar del empleo repetido de la palabra "investigación" en el artículo 6, y en su caso, por qué no?

Sírvanse los Estados Unidos explicar la coherencia de su posición con el empleo, en las normas antidumping de la OMC, en la legislación de los Estados Unidos y en los documentos de los Estados Unidos relativos a la determinación cuestionada, de las expresiones: definición del dumping; procedimientos antidumping; investigación inicial u original; e investigación a efectos de examen, teniendo especialmente en cuenta las situaciones identificadas en las notas 43, 46, 47 y 48 de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas.

Teniendo en cuenta, en particular, el asunto *CE - Ropa de cama*, ¿consideran los Estados Unidos que, en virtud del actual *Acuerdo Antidumping*, la reducción a cero tal como se emplea en el cálculo del dumping original en el caso presente constituiría una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y, en su caso, por qué?

ANEXO E-7

RESPUESTAS DE MÉXICO A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA ARGENTINA - REUNIÓN CON LOS TERCEROS

En su declaración oral al Grupo Especial del 10 de diciembre pasado, México hizo referencia al examen por extinción en el caso de OCTG de México, incluida como Anexo ARG-63, Tab-179, en la Primera comunicación de la Argentina. ¿Podría México indicar el tipo de revisión que fue llevada a cabo y su resultado? ¿Podría México indicar la naturaleza y el contenido de la información que presentó al Departamento de Comercio? ¿Podría México por favor describir si la información que México presentó al Departamento de Comercio fue considerada por éste al hacer su determinación? ¿Podría México por favor describir las bases en que se fundó la determinación del Departamento de Comercio en ese caso?

El presente documento contiene las siguientes respuestas a las aclaraciones solicitadas por el Gobierno de la Argentina:

1. Tipo de revisión y resultados

En el examen por extinción del caso de productos tubulares de uso petrolero (OCTG) procedentes de México, el Departamento de Comercio (en adelante, "Departamento") llevó a cabo una "revisión completa" ("*full review*"), de conformidad con lo establecido en la legislación de los Estados Unidos. La decisión de conducir una "revisión completa" se cita en los documentos que se incluyen en el Anexo ARG-63, Tab-179, el cual incluye las Determinaciones Final y Preliminar del Departamento en el examen por extinción. El resultado de la revisión "completa" en este caso fue que la revocación de la orden daría lugar a la repetición del dumping.

2. Naturaleza y contenido de la información presentada durante esta revisión

En esta revisión participaron los dos principales exportadores mexicanos de OCTG.

Como describe el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión (Issues and Decision Memorandum)* que acompaña tanto a la Determinación Final como a la Determinación Preliminar incluidas en el Anexo ARG-63, Tab-179, ambas compañías mexicanas explicaron a detalle que habían participado en las revisiones anuales y que el Departamento concluyó que ambas compañías no habían incurrido en la práctica de dumping. Particularmente, en el caso de TAMSA, el hecho de que en tres revisiones consecutivas obtuviese un margen de dumping de cero constituía la mejor prueba de que no se daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Adicionalmente, con respecto al hecho de que el Departamento utilizó el margen de la investigación original (21,7 por ciento, el cual fue resultado de una alegación controvertida en relación con el hecho de que TAMSA retuvo cierta información relacionada con los gastos financieros de la compañía durante la fuerte devaluación del peso mexicano en 1994), TAMSA presentó pruebas para demostrar que dicho derecho antidumping establecido en la investigación original no podía ser aplicable debido a que se habían dado dos cambios significativos luego de la investigación original llevada a cabo cinco años antes. Primero, el nivel de deuda de la compañía en moneda extranjera se había reducido significativamente. Segundo, la estabilidad del peso mexicano significaba que no había un riesgo importante de que se produjera una devaluación del peso, similar a la que se utilizó como base para el cálculo basado en la "mejor información disponible" en la investigación original.

Con respecto a la otra empresa mexicana, HYLSA explicó que toda vez que no había sido objeto de la investigación original de 1994/1995 y que en la única revisión anual en que había participado se determinó que no había incurrido en dumping, no existía ningún fundamento de hecho

para considerar que alguna vez había incurrido en dumping o que daría lugar a la repetición o continuación del dumping.

3. La consideración del Departamento de la información presentada por las compañías mexicanas y el fundamento de la Determinación del Departamento

En relación con la cuestión sobre si el Departamento consideró la información presentada por los exportadores mexicanos y el fundamento de la determinación del Departamento, las determinaciones Preliminar y Final indican que el Departamento ignoró totalmente la información presentada por los exportadores. De hecho, ambas determinaciones demuestran que, sin tomar en cuenta la información presentada por los exportadores, el Departamento se fundamentó, de manera sistemática, en la ley, la *Declaración de Acción Administrativa (Statement of Administrative Action)* y las Políticas del Departamento Concernientes a la Conducción de Exámenes por Extinción (*Sunset Policy Bulletin*) para llegar a su decisión. Por lo tanto, el único fundamento para determinar que se daría lugar a la continuación o la repetición del dumping fueron los volúmenes de importación.

Esta conclusión se puede inferir del Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión incluido en el Anexo ARG-63, Tab-179. El Memorándum resume los argumentos presentados por las partes y las réplicas a los mismos, incluyendo el argumento de TAMSA en relación con el hecho de que la Determinación Preliminar "otorgó un excesivo peso a las 'inferencias' cuando determinó que se daría lugar a la repetición del dumping" y el argumento de HYLSA que la información que había presentado demostraba que no se daría lugar a la repetición del dumping. No obstante éstas y otras pruebas presentadas por las compañías mexicanas, la respuesta a esos argumentos aparece en la página 4 del Memorándum, en donde se demuestra que se siguió el siguiente proceso de toma de decisión:

- i) la ley, la Declaración de Acción Administrativa (*Statement of Administrative Action*) y las Políticas del Departamento Concernientes a la Conducción de Exámenes por Extinción (*Sunset Policy Bulletin*) constituyen una "guía acerca de los aspectos metodológicos y analíticos, incluyendo las bases para las determinaciones de probabilidad". Particularmente, las Políticas del Departamento Concernientes a la Conducción de Exámenes por Extinción (*Sunset Policy Bulletin*) establece que el Departamento "normalmente determinará que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando ... el dumping se haya eliminado después de dictada la orden y los volúmenes de importación de la mercancía considerada hayan disminuido significativamente."; y
- ii) con base en el hecho de que hubo una disminución en los volúmenes de importación luego de la imposición de los derechos antidumping en 1995¹;
- iii) el Departamento concluyó que: "Dado que continuamos encontrando que los volúmenes de exportación de México en el período posterior a la vigencia de los derechos antidumping fue significativamente menor que los niveles de los períodos precedentes a esos derechos, también continuamos encontrando que se daría lugar a la

¹ Es importante hacer notar que en respuesta a la explicación de TAMSA sobre las razones por las cuales los volúmenes de importación habían disminuido, el Departamento declaró que dicha justificación comercial sobre el bajo nivel "de ninguna manera se ponía en conflicto con la inferencia del Departamento: Si llegara a ser 'prudente y necesario' realizar menos ventas a precios de mercado más justos mientras la disciplina de la orden estuviera en vigor, es razonable inferir que el dumping probablemente se reanudaría si tal disciplina deja de existir y ya no fuera 'necesaria' para TAMSA y otros exportadores mexicanos para mantener las mismas estrategia comercial".

repetición del dumping de OCTG de México si la orden fuese revocada." En consecuencia, el Departamento determinó que si la orden fuera revocada se "daría lugar a la continuación o repetición de dumping en los siguientes porcentajes promedio ponderado de márgenes": TAMSA 21,70 por ciento, HYLSA 21,70 por ciento; y el derecho residual 21,70 por ciento. Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión incluido en el Anexo ARG-63, Tab-179.

ANEXO E-8

RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

13 de febrero de 2004

Pregunta 1

El Grupo Especial observa el "epígrafe A" de la página 36 de la Primera comunicación escrita de la Argentina y las afirmaciones de la Argentina que figuran en el párrafo 120 de su Primera comunicación escrita y en el párrafo 51 de su Segunda comunicación escrita. Sírvanse aclarar si la alegación de la Argentina por la que se impugnan las disposiciones sobre renuncia de la legislación estadounidense al amparo del párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo está limitada a las "renuncias presuntas" o también cuestiona las "renuncias expresas".

Respuesta

La Argentina considera que ambas formas de renuncia -las "renuncias presuntas" y las "renuncias expresas"- son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. La Ley y el Reglamento prescriben una determinación positiva de probabilidad de dumping en los casos de renuncia, ya sea ésta resultado de una declaración expresa de renuncia, de la ausencia de respuesta, de una respuesta incompleta o de la aplicación del criterio del umbral del 50 por ciento. A juicio de la Argentina, la idea de una ley y un reglamento que prescriben una determinación positiva de probabilidad de dumping sin ningún análisis es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

Si una parte no coopera (por ejemplo, si declara expresamente que renuncia), el Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora efectúe su determinación sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, a reserva de las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Sin embargo, en ninguna circunstancia se exime a la autoridad de la obligación de realizar una investigación y formular una determinación basada en pruebas.

La impugnación que plantea la Argentina respecto de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 está limitada a las "renuncias presuntas". Con arreglo a la disposición sobre renuncias presuntas¹, el Departamento considera que un declarante concreto ha renunciado a participar cuando presenta una respuesta sustantiva que es inadecuada -porque es incompleta o porque el declarante no cumple el criterio del umbral del 50 por ciento-.² Al exigir al Departamento que efectúe una determinación positiva de probabilidad respecto de un declarante que presenta una respuesta sustantiva, la disposición sobre renuncias presuntas infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

En lo que se refiere al argumento de la Argentina sobre las normas impugnadas "en su aplicación", las únicas renuncias, en el caso del examen por extinción realizado por el Departamento de la medida antidumping impuesta a bs OCTG argentinos, deberían clasificarse como "renuncias presuntas". Ninguna parte declaró expresamente que no participaría y, de hecho, la única respuesta recibida indicaba que el principal productor y exportador argentino (Siderca) cooperaría plenamente. Las renuncias presuntas surgieron porque: 1) el Departamento consideró que la respuesta sustantiva

¹ 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii).

² Véase 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A) (donde se exigen respuestas "completas" de exportadores que representen el 50 por ciento de las exportaciones totales); 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) (donde se establece que las respuestas incompletas constituirán renuncias); y 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (donde se dispone que en los casos de renuncia se formule una determinación positiva de probabilidad de dumping).

de Siderca era "inadecuada"³; y/o 2) el Departamento consideró que otros exportadores deberían haber respondido. En cualquiera de los dos casos, la Ley y el Reglamento prescribían que el Departamento formulara una determinación positiva de probabilidad. Como se explicó en el escrito de la Argentina, en este caso la renuncia presunta dio lugar directamente a una determinación positiva de probabilidad respecto de la Argentina.

Pregunta 2

El Grupo Especial observa que, en las secciones VII.C.2 y VII.C.3 de su Primera comunicación escrita, la Argentina impugna la aplicación a Siderca de las disposiciones estadounidenses sobre renuncia, mientras que en la parte del párrafo 6 de su Segunda declaración oral que figura a continuación cuestiona también la aplicación a la Argentina de esas disposiciones:

De hecho, la aplicación de las disposiciones sobre renuncia a Siderca (o, como mínimo, a la Argentina) por el Departamento se indica claramente en el Issues and Decision Memorandum del Departamento.

Sírvanse aclarar el alcance de la alegación de la Argentina. Más concretamente, sírvanse explicar si, en opinión de la Argentina, la supuesta aplicación de las disposiciones estadounidenses sobre renuncia en este examen por extinción menoscabó los derechos de la Argentina o de Siderca.

Respuesta

En su Primera comunicación, la Argentina formula la alegación relativa a la renuncia conforme a lo que se desprende del *Issues and Decision Memorandum*, que indica que se aplicó la disposición sobre renuncia a las "partes interesadas declarantes"⁴, entre las cuales la Argentina interpretó razonablemente que se encontraba Siderca. Nada en el *Issues and Decision Memorandum* indica que fuera incorrecto el entendimiento de la Argentina de que se aplicó a Siderca la disposición sobre renuncia. La expresión "declarantes que no ... respondi[eron]" nunca se menciona. Tomando como base la descripción que figura en el *Issues and Decision Memorandum*, la Argentina consideró que se habían aplicado a Siderca las disposiciones sobre renuncia y, en consecuencia, alegó que la aplicación a Siderca de esas disposiciones era injustificada, infringía el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo y menoscababa el derecho de la Argentina, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, a la supresión de la medida aplicada a sus exportaciones.

Hasta la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos no se utilizó la expresión "declarantes que no ... respondi[eron]", y hasta entonces los Estados Unidos no presentaron el argumento de que no habían aplicado la disposición sobre renuncia a Siderca.⁵ La Argentina sostiene que, si se aceptara el argumento de los Estados Unidos, el Grupo Especial se vería obligado a prescindir de las palabras utilizadas en el *Issues and Decision Memorandum*, y el Grupo Especial no puede proceder de este modo. En consonancia con el sistema legal y reglamentario que prevé las "renuncias presuntas"⁶, en la *Determination to Expedite* y el *Issues and Decision Memorandum* se afirma inequívocamente que el Departamento consideró que la respuesta sustantiva de Siderca era

³ Véase la *Determination to Expedite* (Determinación para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva), página 2 (Argentina - Prueba documental 50); *Issues and Decision Memorandum* (Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión), páginas 3, 5 y 7 (Argentina - Prueba documental 51).

⁴ *Issues and Decision Memorandum*, página 5 (Argentina - Prueba documental 51).

⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 216.

⁶ Véase 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A); 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii); y 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B).

"inadecuada," y que el Departamento "no recibió una respuesta adecuada de las partes interesadas declarantes, lo que ... constitu[yó] una renuncia a participar".⁷

Aun en el caso de que el Grupo Especial aceptara la justificación *ex post facto* de los Estados Unidos, la Argentina considera que la aplicación de las disposiciones sobre renuncia a los denominados declarantes que no respondieron infringe también el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6. En lo tocante a Siderca, pese a haber ofrecido cooperar plenamente, la aplicación de la disposición sobre renuncia a los supuestos "declarantes que no respondieron" impuso una determinación positiva de probabilidad que impidió cualquier tipo de "investigación" o "determinación" basada en un análisis de los hechos y argumentos. En lo que se refiere a la Argentina, le privó de su derecho a la supresión de la medida sin que se realizara el tipo de análisis sustantivo exigido por el párrafo 3 del artículo 11 y sin que se concediera a su principal productor y exportador de OCTG, Siderca, el derecho a participar.

Pregunta 11

El Grupo Especial observa la alegación formulada por la Argentina en su Primera comunicación escrita de que en este examen por extinción el Departamento de Comercio no utilizó el criterio de "probabilidad", y aplicó en cambio un criterio distinto.⁸

- a) **El Grupo Especial observa que la Argentina no mencionó esta alegación en su Segunda comunicación escrita. Sírvanse aclarar si la Argentina mantiene esta alegación.**

Respuesta

La Argentina desea aclarar que mantiene esta alegación. La alegación de la Argentina se resume en el epígrafe D de la página 57 de su Primera comunicación escrita. Esta alegación contiene entre otros argumentos los siguientes: 1) que las disciplinas del artículo 2 se aplican a los exámenes realizados en virtud del párrafo 3 del artículo 11; 2) que estos exámenes tienen carácter prospectivo y requieren nueva información; 3) que el dumping ha de ser "probable"; 4) que los exámenes están sujetos a las prescripciones en materia de prueba del artículo 6; y 5) que la determinación de probabilidad debe basarse en pruebas positivas. La alegación de la Argentina, desarrollada en la sección D de su Primera comunicación escrita, es que el Departamento incumplió cada una de estas obligaciones y que, en consecuencia, su decisión infringió las disposiciones del artículo 6 y del párrafo 3 del artículo 11.

La Argentina formuló los mismos argumentos en la sección III.C.3 de su Segunda comunicación escrita, que comienza en la página 44 (párrafos 131 a 136). El párrafo 133 dice así: "La utilización por el Departamento de esa información viciada y no actualizada llevó aparejada forzosamente la especulación en cuanto a la probabilidad o no de que el dumping continuara o se repitiera si se suprimía la orden en lugar de una determinación basada en pruebas positivas."

Además, el desarrollo de este argumento continúa en los párrafos 20 a 23 de la declaración oral de la Argentina en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. En el párrafo 22, la Argentina se refiere al criterio aplicable cuando afirma: "Además, los Estados Unidos siguen sin dar una explicación lógica de lo que indica la tasa del 1,36 por ciento acerca del dumping futuro, y menos aún de la probabilidad de dumping futuro. La tasa se refiere al pasado, sin ninguna relación en absoluto con la determinación prospectiva exigida para invocar la excepción del párrafo 3 del artículo 11 y mantener la medida."

⁷ *Determination to Expedite*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50); e *Issues and Decision Memorandum*, páginas 3, 5 y 7 (Argentina - Prueba documental 51).

⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 186.

Por último, no es menos importante algo que la Argentina ha aducido en estas actuaciones: el Departamento utiliza una presunción incompatible con las normas de la OMC en todos los exámenes por extinción.⁹ Consideradas en su conjunto, la Ley, la DAA y la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* disponen que el Departamento trate los márgenes anteriores de dumping y los volúmenes de importaciones pasados como pruebas decisivas de dumping probable en todos los exámenes por extinción; y Argentina - Prueba documental 63 y Argentina - Prueba documental 64 demuestran que el Departamento, de hecho, trata estos factores como decisivos en todos los casos en los que participa la rama de producción nacional. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, el Órgano de Apelación declaró que la atribución a estos dos factores de un peso decisivo en todos los casos infringiría el párrafo 3 del artículo 11.¹⁰ Por consiguiente, las disposiciones estadounidenses impiden que el Departamento base su determinación de probabilidad en una base fáctica suficiente para demostrar la probabilidad de que el dumping continúe si se suprime la orden. En consecuencia, al aplicar una presunción incompatible con las normas de la OMC en el examen por extinción relativo a los OCTG argentinos, el Departamento no utilizó el criterio de "probabilidad" exigido por el párrafo 3 del artículo 11.

La Argentina ha aducido constantemente que, en los exámenes por extinción, el Departamento sólo considera la participación de la rama de producción nacional, el volumen de las importaciones y los márgenes históricos de dumping. Por consiguiente, la única manera de que la determinación del Departamento pueda confirmarse es si el término "*likely*" ("probable") significa algo distinto de su sentido común y corriente (equivalente al término inglés "*probable*"), y si el tipo de análisis permitido para establecer una probabilidad es distinto del exigido por los criterios del párrafo 3 del artículo 11, corroborados por el Órgano de Apelación.

b) Sírvanse indicar la parte o partes pertinentes del expediente de este examen por extinción en las que puede encontrarse este criterio incompatible.

Respuesta

Tanto con arreglo a sus términos expresos como si se lo considera del modo más favorable para los Estados Unidos, el *Issues and Decision Memorandum* demuestra que el Departamento no aplicó el debido criterio de "probabilidad".

En primer lugar, el *Issues and Decision Memorandum* indica que la renuncia sirvió de base para la determinación positiva de probabilidad del Departamento:

"[E]l artículo 751(c)(4)(B) de la Ley establece que el Departamento determinará que la revocación de una orden dará lugar probablemente a la continuación o la repetición del dumping cuando una parte interesada declarante renuncie a su participación en el examen por extinción. En los exámenes en cuestión, el Departamento no recibió una respuesta adecuada de las partes interesadas declarantes. De conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, esto constituye una renuncia a participar".¹¹

⁹ Primera comunicación de la Argentina, sección VII.B; Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 32 y 33, 36 y 77-83; Segunda comunicación de la Argentina, sección III.B; y Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 57-67.

¹⁰ Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 176-178 y 191.

¹¹ *Issues and Decision Memorandum*, páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51) (sin cursivas y sin subrayar en el original).

La Argentina sostiene que la aplicación por el Departamento de la disposición sobre la renuncia a participar demuestra de manera concluyente que no aplicó el debido criterio de "probabilidad" en el examen por extinción relativo a los OCTG argentinos. Al analizar el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11, el Órgano de Apelación ha declarado que "sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho ...".¹² El Órgano de Apelación ha afirmado también que la determinación de probabilidad exige un "análisis con miras al futuro", cuya determinación definitiva debe estar basada en un "análisis riguroso" de "todas las pruebas pertinentes".¹³ Una constatación de probabilidad de dumping prescrita por la ley es manifiestamente incompatible con este criterio riguroso.

Suponiendo a efectos de argumentación que la renuncia no hubiera servido de base al Departamento para la determinación de probabilidad, el *Issues and Decision Memorandum*, en el mejor de los casos, indica que el Departamento actuó con arreglo a la Ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* y basó su determinación positiva de probabilidad sólo en dos factores: 1) la existencia del margen del 1,36 por ciento de la investigación inicial; y 2) la disminución de los volúmenes de las importaciones.¹⁴ Con arreglo a la orientación que da la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el hecho de que el Departamento se basara en estos dos factores como decisivos representa una presunción de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.¹⁵ Una presunción de probabilidad de dumping no puede constituir prueba positiva de dumping probable en el sentido del párrafo 3 del artículo 11, las normas en materia de prueba del artículo 6 y las interpretaciones de estas disposiciones por el Órgano de Apelación.¹⁶ Por lo tanto, el expediente demuestra que el Departamento no aplicó en este caso el criterio de probabilidad exigido por el párrafo 3 del artículo 11.

Pregunta 12

El Grupo Especial observa que, en su Segunda comunicación escrita, la Argentina no abordó la alegación que había formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. Sírvanse aclarar si la Argentina mantiene esta alegación.

Respuesta

La Argentina no ha desistido de la alegación con respecto al párrafo 2 del artículo 12, formulada en los párrafos 177 a 180 de su Primera comunicación escrita. En opinión de la Argentina, el párrafo 2 del artículo 12 impone una obligación sustantiva que los Estados Unidos deben cumplir al realizar un examen en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la referencia expresa hecha

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 111 (sin subrayar en el original).

¹³ *Id.*, párrafos 105, 113 y 191.

¹⁴ *Issues and Decision Memorandum*, páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51). ("En el caso argentino, no ha habido ninguna disminución de los márgenes de dumping acompañada de un aumento de las importaciones. Al no haber habido un examen administrativo, el margen de dumping de la investigación inicial es el único indicador de que dispone el Departamento con respecto al nivel de dumping. Dado que el 1,27 [sic] por ciento es superior al umbral *de minimis* de 0,5 por ciento aplicado en los exámenes por extinción, constatamos que el dumping ha continuado durante la vigencia de la orden relativa a la Argentina y es probable que continúe si se revoca la orden.")

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 176-178.

¹⁶ Véase *id.*, párrafos 178 y 191.

en el párrafo 3 del artículo 12, según la cual las disposiciones del artículo 12 se aplican *mutatis mutandis* a los exámenes previstos en el artículo 11.

La infracción del artículo 12 resulta más evidente en este caso por los continuos cambios de la posición de los Estados Unidos en relación con varias cuestiones fundamentales, entre ellas la de si fue o no fue "adecuada" la respuesta de Siderca, a quién aplicó el Departamento las disposiciones sobre la renuncia a participar, el fundamento de la determinación del Departamento de que el dumping continuó durante la vigencia de la orden y la base de su determinación de probabilidad. Los Estados Unidos han indicado también que algunas partes fundamentales de las decisiones en que se basaron estaban "torpemente redactada[s]". Cuando el Grupo Especial despeje el camino apartando todas estas explicaciones y justificaciones *ex post facto*, la decisión, sin ellas, no podrá cumplir los requisitos sustantivos del párrafo 2 del artículo 12.

Pregunta 17

¿Qué pruebas obrantes en el expediente de este examen por extinción apoyan su alegación de que la Comisión no aplicó en dicho examen el criterio de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo?

Respuesta

En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación confirmó que la palabra "*likely*" ("probable") que figura en el párrafo 3 del artículo 11 debe interpretarse según su sentido corriente de "*probable*".¹⁷ Aunque en la Ley de los Estados Unidos se utiliza la palabra "*likely*" y la Comisión utilizó este término en la determinación que formuló en el examen por extinción relativo a los OCTG argentinos, la mera referencia a la palabra "*likely*" no quiere decir que la Comisión aplicara el criterio correcto.

Hay dos niveles de pruebas que apoyan la alegación de la Argentina de que, en el examen por extinción relativo a los OCTG argentinos, la Comisión no interpretó "*likely*" con arreglo a su sentido corriente de probable y, en consecuencia, no aplicó el criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11: 1) admisiones de la propia Comisión; y 2) fragmentos del expediente de la Comisión sobre el examen por extinción que demuestran que, de hecho, no estaba aplicando un criterio de "probabilidad".

Al menos en dos ocasiones distintas, la Comisión ha admitido que no interpretó el término "*likely*" en el sentido de probable durante el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. En el reenvío del asunto *Usinor*, la Comisión afirmó que en todas las decisiones adoptadas en el marco de exámenes por extinción que había considerado al 1º de julio de 2002 (entre ellas la adoptada en el examen por extinción relativo a los OCTG argentinos), había seguido lo dispuesto en la DAA e interpretado sistemáticamente "*likely*" como "un concepto que se refiere a algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa".¹⁸ Más directamente, la Comisión afirmó expresamente ante el panel del TLCAN encargado de examinar la misma determinación formulada en el marco del examen por extinción relativo a los OCTG argentinos que "*likely*" no significa -y con arreglo a la DAA no puede significar- "probable".¹⁹ Por

¹⁷ *Id.*, párrafo 111.

¹⁸ Determinación por reenvío en el asunto *Usinor*, páginas 5 y 6 (Argentina - Prueba documental 56bis).

¹⁹ *ITC Brief, Oil Country Tubular Goods from Mexico, Results of Five-Year Review* (comunicación de la USITC, Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de México, Resultados del examen quinquenal) (8 de febrero de 2002), página 43 (fragmento incluido en Argentina - Prueba documental 67).

consiguiente, la Comisión ha admitido que no consideró que "likely" significara "probable", y que el criterio que aplicó en este caso exigía menos que "probabilidad".

Además, como ha aducido sistemáticamente la Argentina durante estas actuaciones²⁰, el expediente del examen por extinción demuestra que la Comisión no aplicó el criterio de probabilidad correcto. La Comisión, al llegar a la conclusión de que era probable que la supresión de las órdenes diera lugar a la continuación o repetición del dumping, se basó en las constataciones que había formulado con respecto al volumen, los efectos en los precios y la repercusión probables de las importaciones en cuestión.²¹ Pero las constataciones de la Comisión con respecto a cada uno de estos factores se basaron en especulaciones y conjeturas, y no en pruebas positivas sobre el carácter probable de determinados resultados (esto es, de que sea más verosímil que acontezcan que lo contrario). Concretamente:

Volumen: a pesar de las pruebas positivas que demostraban que el volumen probable de las importaciones en cuestión no sería significativo tras la supresión de las órdenes, la Comisión llegó a la conclusión de que los productores en cuestión tenían "incentivos" para dedicar una parte mayor de su producción al mercado estadounidense y, en consecuencia, el volumen probable sería significativo.²² Sin embargo, la constatación de cada uno de los supuestos incentivos estaba basada en pruebas de posibilidad, y no en pruebas positivas de probabilidad.²³

Precio: al parafrasear la base de la constatación de la Comisión sobre los efectos en los precios, los Estados Unidos dijeron que "los datos de la investigación inicial apoya[ba]n firmemente la conclusión de que las importaciones p[odían] reducir los precios internos incluso durante períodos de gran demanda" y que, por consiguiente, esto significaba que "las importaciones reducirían o aplastarían el precio de los productos nacionales similares si se revoca[ban] las órdenes".²⁴ Esta afirmación demuestra la importancia atribuida al análisis de la investigación inicial, y no a la existencia de pruebas positivas obtenidas en el examen por extinción para apoyar una determinación de daño "probable". De hecho, la Comisión admitió en su decisión que había dispuesto de pocas pruebas obrantes en el expediente de las que pudiera extraer conclusiones con respecto al probable efecto en los precios.²⁵ No obstante, la Comisión, al resumir su decisión sobre los efectos en los precios, dijo lo siguiente:

²⁰ Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 231, 232 y 243-254; Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 116-126; Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 169-178; y segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 79-89.

²¹ *Commission's Sunset Determination* (Determinación formulada por la Comisión en el marco del examen por extinción), páginas 17-23 (Argentina - Prueba documental 54).

²² Véase *id.*, página 19.

²³ Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 244-246; Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 116-125; Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 169-171; y Segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 179-183.

²⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 339 (sin subrayar en el original).

²⁵ *Commission's Sunset Determination at 21* (Argentina - Prueba documental 54). ("Aunque el número de comparaciones directas de venta es limitado, ya que los productores investigados tuvieron una presencia reducida en el mercado estadounidense en el período del examen, las escasas comparaciones directas que pueden efectuarse indican que las tuberías de revestimiento y de producción objeto de la investigación se vendieron generalmente a precios inferiores al producto similar nacional, especialmente en 1999 y 2000.")

*Dado el volumen probable de las importaciones en cuestión, el alto nivel de sustituibilidad entre las importaciones en cuestión y el producto nacional similar, la importancia del precio en las decisiones de compra, la naturaleza volátil de la demanda de los Estados Unidos y las ventas por debajo del precio normal de las importaciones en cuestión en las investigaciones iniciales y el período del examen actual, constatamos que, en ausencia de las órdenes, las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México competirían probablemente sobre la base del precio para obtener una mayor participación en el mercado. Constatamos que esa competencia basada en el precio de las importaciones tendría probablemente un efecto de depresión de los precios de los productos nacionales similares o de contención de su subida.*²⁶

Repercusión: la Comisión constató que la situación de la rama de producción nacional había "mejorado" y que no era "en la actualidad vulnerable".²⁷ No obstante, a pesar de haber constatado que el estado de la rama de producción nacional era bueno, la Comisión llegó a la conclusión de que las importaciones en cuestión tendrían probablemente una repercusión desfavorable importante en la rama de producción nacional. En apoyo de esta conclusión, la Comisión volvió a remitirse a las constataciones que había formulado en la investigación inicial: "en las investigaciones se había determinado que las importaciones objeto de examen acapararon el mercado y causaron efectos en los precios pese al aumento significativo en el consumo aparente en 1993 y 1994, en comparación con 1992".²⁸ En consecuencia, la Comisión determinó sobre la base de una posibilidad (en este caso, demostrada por hechos ocurridos siete años atrás) que un resultado sería "probable". Tal razonamiento demuestra además que la Comisión no aplicó en este caso el criterio de "probabilidad" exigido por el párrafo 3 del artículo 11.

En suma: 1) la Comisión ha admitido expresamente que, de hecho, no interpretó que "likely" significara probable en este caso concreto; y 2) las constataciones específicas de la Comisión demuestran que no aplicó el criterio de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11 en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

Pregunta 18

El Grupo Especial observa las alegaciones que la Argentina formula en los párrafos 183 y 185 de su Segunda comunicación escrita de que en el examen por extinción relativo a los OCTG la Comisión no llevó a cabo el análisis de la relación causal exigido en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo. Sírvanse aclarar el fundamento de esta alegación. Más concretamente, sírvanse indicar si hubo algún factor potencial, distinto de las probables importaciones objeto de dumping, que pudo haber contribuido al daño probable y no fue evaluado por la Comisión en sus determinaciones en el examen por extinción.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, página 22.

²⁸ *Id.*, página 22; véase también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 342 ("La Comisión señaló que en la investigación inicial, un aumento considerable de la demanda no había impedido que las importaciones en cuestión aumentaran su participación en el mercado y tuvieran un efecto adverso en los precios.").

Respuesta

La Argentina cree firmemente, y lo reitera, que la prescripción de una "relación causal", del párrafo 5 del artículo 3, se aplica a todas las determinaciones de existencia de daño, incluida la que se realiza en el marco de los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11. La idea de que debe existir una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o el dumping y el daño está presente en el artículo VI del GATT de 1994, y ha sido una característica constante de la reglamentación del dumping a nivel internacional en los Acuerdos Antidumping de la Ronda Kennedy, la Ronda de Tokio y la Ronda Uruguay. No tiene apoyo alguno en el texto la idea de que el requisito de la relación causal se eliminó del análisis del daño que exige el párrafo 3 del artículo 11. Antes bien, la afirmación que figura en la nota 9 de que el daño "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo" sólo puede interpretarse en el sentido de que debe demostrarse que se cumple el requisito básico de una relación causal entre el dumping "probable" y el daño "probable" en todas las determinaciones de la existencia de daño formuladas en el marco del Acuerdo Antidumping, incluidas las efectuadas en el marco de los exámenes realizados en virtud del artículo 11.

En lo que se refiere a la pregunta concreta del Grupo Especial, la Argentina señala que el argumento que formuló con respecto al párrafo 5 del artículo 3 figuraba no sólo en los párrafos 183 y 185, sino también en el 184. El párrafo 184 reitera la tesis básica explicada por primera vez en la sección VIII.B.4 (que comienza en la página 81) de la Primera comunicación escrita de la Argentina. Como se explicó en ambos escritos, y en conformidad con el enfoque del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*²⁹, la posición de la Argentina con respecto al párrafo 5 del artículo 3 es la siguiente: 1) la Comisión estaba obligada a demostrar la existencia de una relación causal entre el dumping probable y el daño probable; y 2) la Comisión no analizó ni distinguió los efectos probables de otros factores que pudieron haber contribuido a algún daño probable. Gran parte de ello ocurrió en el contexto en que la Comisión había constatado que la rama de producción estadounidense no era entonces vulnerable al daño³⁰ y que otros factores tenían una repercusión directa en la situación de la rama de producción³¹, especialmente la demanda de petróleo y las actividades de perforación. Además, la Comisión señaló que otras importaciones distintas de las importaciones en cuestión habían ganado participación en el mercado a la rama de producción nacional³², y nunca explicó cómo había distinguido la probable repercusión de estas importaciones de la probable repercusión de las importaciones en cuestión. Por consiguiente, como se ha explicado en las anteriores comunicaciones de la Argentina³³, si bien mencionó otros factores, la Comisión no separó sus probables efectos del potencial efecto perjudicial de las importaciones probables en cuestión.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 222 y 223.

³⁰ *Commission's Sunset Determination*, página 22 (Argentina - Prueba documental 54).

³¹ Véase *id.*, páginas 14-16, II-9, II-10 y II-13.

³² Véase *id.*, página 22.

³³ Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 267-269; y la Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 182-185.

ANEXO E-9

REPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

13 de febrero de 1004

Pregunta 3

El Grupo Especial toma nota de la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 2 a) y 3 formuladas por él y de las afirmaciones de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 21 de su Segunda comunicación escrita. ¿Exige la legislación estadounidense una determinación individual de probabilidad sólo respecto de las partes interesadas declarantes que renuncian a su derecho a participar en un examen por extinción?

1. Sí.

Pregunta 4

El Grupo Especial observa la siguiente afirmación en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 formulada por él:

En otros términos, la consecuencia de que una empresa no presente una respuesta sustantiva completa es la formulación de una constatación de probabilidad con respecto a esa empresa, y no basada en el conjunto de la orden; cabría la posibilidad de que el Departamento, a la luz de las demás comunicaciones y de los hechos que obren en el expediente, concluya que no existe probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de la orden.

- a) **Sírvanse explicar si esta situación se ha presentado alguna vez. En otras palabras, ¿se ha realizado alguna vez un examen por extinción en el que el Departamento de Comercio, a pesar de haber formulado una determinación de probabilidad positiva con respecto a determinado exportador individual o determinados exportadores individuales que habían renunciado a su derecho a participar, más tarde, en la determinación de probabilidad definitiva basada en el conjunto de la orden, haya constatado que no había probabilidad con respecto al conjunto del país, incluidos el exportador o los exportadores respecto de los que ya había constatado la probabilidad?**
2. No. Esta situación nunca se ha presentado.
- b) **Si, como aducen los Estados Unidos, la determinación individual de probabilidad respecto de los exportadores que renuncian a su derecho a participar no influye en la determinación de probabilidad definitiva basada en el conjunto de la orden, ¿por qué exige la legislación estadounidense que se formulen determinaciones individuales respecto de los exportadores que renuncian a su derecho a participar?**
3. Los Estados Unidos no han sostenido que una renuncia "no influye" en la determinación de probabilidad definitiva basada en el conjunto de la orden. Si bien las determinaciones individuales afirmativas de probabilidad pueden influir en la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden, no determinan, en sí y de por sí, el resultado final del análisis basado en el conjunto de la

orden. Al formular la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden, el Departamento toma en consideración toda la información incorporada en el expediente administrativo, incluidas determinaciones anteriores del Departamento y la información presentada por las partes interesadas u obtenida por el Departamento, al igual que toda determinación individual afirmativa de probabilidad.

- c) **En el examen por extinción relativo a los OCTG, ¿influyó la aplicación de las disposiciones sobre renuncia a los exportadores argentinos distintos de Siderca en el resultado final del examen por extinción con respecto a la Argentina, o lo determinó? Sírvanse responder teniendo presente el hecho de que la participación de Siderca en las importaciones totales del producto considerado durante el período de cinco años en que se aplicó la orden en cuestión fue nula.**

4. La aplicación de las disposiciones sobre renuncia no determinó el resultado final del examen por extinción con respecto a la Argentina. La determinación de probabilidad definitiva afirmativa del Departamento en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina se basó en la existencia de dumping y la reducción del volumen de las importaciones durante la vigencia de la orden de imposición del derecho antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina. Véase el "*Decision Memorandum*" (Memorándum sobre la Decisión), páginas 4 y 5.

Pregunta 5

El Grupo Especial toma nota de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 c) por él formulada. Sobre la base del supuesto fáctico a que se hace referencia en la pregunta mencionada, sírvanse responder a lo siguiente:

- a) **¿Exigiría el artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 que el Departamento constatará la probabilidad con respecto a los exportadores que presentaran una respuesta incompleta al aviso de iniciación? Si su respuesta es negativa, sírvanse explicar las razones para ello basándose en las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense.**

5. El artículo 1675(c)(3)(B) de la Ley dispone que en caso de que el Departamento reciba una respuesta insuficiente de las partes interesadas declarantes al aviso de iniciación (respuesta basada en el conjunto de la orden), podrá formular la determinación definitiva relativa a la extinción sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. (El artículo 1675(c)(4)(B) exige una constatación de probabilidad respecto de una parte que ha renunciado expresamente a participar.) El artículo 351.308(f) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción) define "los hechos de que se tenga conocimiento" en un examen por extinción como las determinaciones anteriores del Departamento y toda información presentada por las partes interesadas durante el examen por extinción. Ni el artículo 1675(c)(3) ni el artículo 1675(c)(4) de la Ley abordan la cuestión del "carácter completo" de la respuesta sustantiva de un exportador concreto, sino que el artículo 1675(c)(3) se refiere a la respuesta de las partes interesadas declarantes, en conjunto, al aviso de iniciación.

- b) **Si su respuesta a la pregunta del apartado a) es afirmativa, es decir, si la Ley exigiera que se constatará la probabilidad con respecto a los exportadores que renunciaran a su derecho a participar en el mencionado examen por extinción, sírvanse explicar si en ese examen por extinción el USDOC llevaría no obstante a cabo un examen por extinción por vía expeditiva para formular una determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden, aunque hubiera ya constatado la probabilidad respecto de todos los exportadores. De**

ser así, ¿en qué fundamento fáctico basaría el Departamento la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden?

6. El artículo 1675(c)(3)(B) de la Ley dispone que en caso de que el Departamento reciba una respuesta insuficiente de las partes interesadas declarantes al aviso de iniciación (respuesta basada en el conjunto de la orden), podrá formular una determinación definitiva relativa a la extinción sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Cuando la respuesta basada en el conjunto de la orden es insuficiente, lo cual no depende necesariamente de la aplicación de las disposiciones sobre renuncia, el Departamento realiza un examen por vía expeditiva y "normalmente" basa la determinación definitiva en "los hechos de que se tenga conocimiento" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) y 351.308(f) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción). El artículo 351.308(f) dispone que "los hechos de que se tenga conocimiento" incluyen determinaciones anteriores del Departamento y toda información presentada por las partes interesadas. Por consiguiente, en esta situación el Departamento basaría la determinación definitiva relativa a la extinción en toda la información incorporada al expediente administrativo, sea presentada por las partes interesadas u obtenida por el Departamento, y en sus determinaciones anteriores. Debe observarse que los textos sustantivos de los artículos 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) y 351.308(f) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción) están precedidos de la palabra "normalmente" y otorgan al Departamento facultades discrecionales para desviarse de las prescripciones de estas disposiciones reglamentarias si las circunstancias de un caso concreto lo justifican.

Pregunta 6

El Grupo Especial observa la afirmación que los Estados Unidos hacen en el párrafo 24 de su Segunda comunicación escrita y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 e) formulada por el Grupo Especial. Si el Departamento no toma en consideración la información contenida en una respuesta sustantiva incompleta presentada por un exportador a los efectos de la determinación individual de probabilidad respecto de ese exportador concreto, ¿con qué fin tiene el Departamento en cuenta esa información en la determinación definitiva formulada sobre la base del conjunto de la orden?

7. Al formular la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden en un examen por extinción, el Departamento toma en consideración toda la información incorporada en el expediente administrativo, incluida la información contenida en una respuesta sustantiva incompleta; pero la pertinencia de la información presentada en una respuesta sustantiva incompleta respecto de la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden depende del carácter de esa información. Por ejemplo, una parte interesada declarante podría presentar información y argumentos para explicar la reducción del volumen de las importaciones. Aun si la respuesta de esa parte fuera incompleta, el Departamento tomaría en consideración esa información y esos argumentos al formular la determinación basada en el conjunto de la orden.

Pregunta 7

El Grupo Especial observa la siguiente afirmación, hecha por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 2 d) que les formuló:

Las diferencias entre un examen por extinción completo o por vía expeditiva estriban en los plazos (la determinación definitiva en el examen por extinción por vía expeditiva se da a conocer 120 días después del aviso de iniciación, en lugar de los 240 días estipulados para un examen por extinción completo), y en el hecho de que en los asuntos resueltos por la vía sumaria no se presentan escritos de argumentación. En razón de que por regla general las audiencias se

circunscriben al contenido de los escritos de argumentación, no se realizan generalmente audiencias en los procedimientos expeditivos. Cabe señalar que la fecha límite para la presentación de información fáctica es la misma en un procedimiento expeditivo que en uno completo, y normalmente coincide con el vencimiento del plazo para la presentación de los escritos de réplica de las partes interesadas. (no se reproducen las notas de pie de página, sin subrayar en el original)

- a) **Sírvense explicar la función de los escritos de argumentación en los exámenes por extinción en el marco de la legislación estadounidense. ¿Cuál es su contenido? ¿En qué fase del examen por extinción completo se presentan al Departamento?**

8. Como señalaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, los exámenes por extinción completos pueden dar a las partes oportunidades ampliadas de presentar pruebas y argumentos.¹ Los escritos de argumentación proporcionan esa oportunidad. Normalmente contienen una exposición de las cuestiones que las partes consideran que son pertinentes a las determinaciones que debe formular el Departamento en un examen por extinción y los argumentos de las partes con respecto a esas cuestiones. Los escritos de argumentación ofrecen a las partes una oportunidad adicional de convencer a la autoridad administradora de la corrección de su posición acerca de cuestiones concretas de importancia. Los escritos de réplica son las respuestas de las partes a los argumentos planteados en los escritos de argumentación presentados por las otras partes que participan en el examen por extinción. Los escritos de argumentación normalmente tienen que recibirse en el día 160 (50 días después de la determinación preliminar en el examen por extinción); los escritos de réplica normalmente tienen que recibirse en el día 165 (5 días después de la presentación de los escritos de argumentación). Véanse los artículos 351.309(c)(1)(i) y 351.309(d)(1) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción), respectivamente. La prórroga de estos plazos puede ser solicitada de conformidad con el artículo 351.302(b) del *Regulations* (Reglamento) del Departamento.

- b) **Sírvense explicar si hay alguna diferencia entre los exámenes por extinción completos y por vía expeditivas en el marco de la legislación estadounidense en lo que se refiere a la posibilidad de que los exportadores ejerzan los siguientes derechos previstos en el Acuerdo:**

- i) **El derecho a examinar las pruebas presentadas por otras partes interesadas, previsto en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo;**
- ii) **el derecho a examinar el texto completo de la solicitud, previsto en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo;**
- iii) **el derecho a presentar informaciones oralmente, previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo.**

9. No hay diferencias entre un examen por extinción completo y uno por vía expeditiva con respecto a las obligaciones contenidas en las disposiciones citadas del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Se exige que las partes interesadas notifiquen todas las comunicaciones a las otras partes interesadas en un examen por extinción, sea completo o por vía expeditiva. Véase el artículo 351.303(f) del *Regulations* (Reglamento) del Departamento. Todos los documentos presentados a la autoridad administradora o producidos por la misma forman el expediente

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162.

administrativo en todo examen por extinción y están disponibles en la sala pública de lectura en la Unidad Central de Archivos ubicada en el Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Véanse los artículos 351.103 y 351.104 del *Regulations* (Reglamento) del Departamento. Además, se pueden solicitar y se celebran de manera rutinaria reuniones con las autoridades encargadas de decidir en un examen por extinción, así como con otros funcionarios del Departamento, pero si se presenta material fáctico, éste debe también presentarse por escrito de conformidad con el artículo 351.309 del *Regulations* (Reglamento) del Departamento. Esta prescripción está en consonancia con la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 6 de que la información que se facilite oralmente sea reproducida por escrito antes de que las autoridades la tengan en cuenta.

10. Con respecto al párrafo 1.3 del artículo 6, los Estados Unidos observan que, en el marco de la legislación estadounidense, los exámenes por extinción son iniciados automáticamente por la autoridad administradora, no en respuesta a la presentación de una solicitud. (El aviso de iniciación se publica en el *Federal Register* y, por lo tanto, está a disposición del público.)

Pregunta 8

En el marco de la legislación estadounidense, en un examen por extinción en el que algunos de los exportadores hayan renunciado (presunta o expresamente) a su derecho a participar, ¿entraña el análisis basado en el conjunto de la orden que se ha de realizar respecto del conjunto del país algún elemento adicional a lo que se examina en el contexto de las determinaciones relativas a empresas específicas formuladas con respecto a los exportadores que han renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción? Dicho de otro modo, ¿entraña el análisis basado en el conjunto de la orden algún análisis que no se lleve a cabo en la fase de las empresas específicas con respecto a los exportadores que han renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción?

11. Como se señala en la respuesta a la pregunta 5, el hecho de que existan renunciadas no da automáticamente por resultado un examen por vía expeditiva. El Departamento normalmente considera que la existencia de dumping y la reducción del volumen de las importaciones son altamente probatorias de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de que se suprima la disciplina de una orden. Sin embargo, estos factores no son necesariamente relativos a empresas específicas. Por lo tanto, se tomará en consideración toda información incorporada en el expediente que tienda a rebatir el valor probatorio de estos factores, por ejemplo, motivos distintos de la orden antidumping que expliquen la reducción del volumen de las importaciones, o las condiciones generales del país que expliquen por qué no es probable la continuación o la repetición del dumping. En este sentido, al formular la determinación definitiva relativa a la extinción se toma en consideración toda la información incorporada en el expediente administrativo del examen por extinción, incluidos la información y los argumentos presentados por las partes interesadas y la información obtenida por el Departamento, al igual que las determinaciones anteriores de éste. Por ejemplo, en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento abordó la observación formulada por Siderca con respecto a la aplicabilidad de la norma *de minimis* contenida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en los exámenes por extinción. Véase el "*Decision Memorandum*" (Memorándum sobre la Decisión), páginas 3 y 4.

Pregunta 9

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de los Estados Unidos de que el Departamento adopta caso por caso la decisión sobre la naturaleza incompleta de la respuesta sustantiva de un exportador al aviso de iniciación y de que el Departamento puede considerar completa una respuesta sustantiva incompleta si la parte que la presenta da una explicación de

las razones por las cuales no pudo facilitar esa información.² A este respecto, los Estados Unidos se remitieron al artículo 351.218(d)(3) y al preámbulo del Reglamento del Departamento.³ Sin embargo, el Grupo Especial observa que las partes del Reglamento citadas se refieren a las determinaciones de suficiencia del Departamento, y no a las renunciaciones. Sírvanse aclarar si las disposiciones del Reglamento citadas tienen algún efecto en la aplicación de las disposiciones sobre renuncia de la legislación estadounidense a los exportadores que presentan una respuesta incompleta al aviso de iniciación en los exámenes por extinción.

12. Se exige que las partes interesadas extranjeras presenten una respuesta sustantiva que contenga toda la información requerida por los artículos 351.218(d)(3)(ii) y (iii) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción). Si una parte interesada extranjera no facilita toda la información exigida por esas disposiciones, el Departamento normalmente constata que la respuesta sustantiva es "incompleta". Si la respuesta sustantiva es incompleta, se presume que la parte interesada extranjera que la presentó ha renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción).

13. No obstante, el Departamento puede constatar que una respuesta sustantiva que no contiene toda la información exigida por los artículos 351.218(d)(3)(iii) y (d)(3)(iii) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción) es "completa", a pesar de la información faltante, si la parte interesada extranjera proporciona una explicación razonable del motivo que le impide presentar la información. Véase el Preámbulo, 63 *Federal Register*, página 13.518. Si el Departamento constata que la respuesta sustantiva es "completa" a pesar de la información faltante, no se presume que la parte interesada extranjera que la presentó ha renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción. Aunque la parte citada del Preámbulo menciona específicamente el artículo 351.218(d)(3) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción), el texto analiza tanto la determinación con respecto al "carácter completo" de una respuesta sustantiva (prescripciones en materia de notificación de información del artículo 351.218(d)(3)) como la determinación con respecto a la "suficiencia" de la respuesta general al aviso de iniciación (artículo 351.218(d)).

Pregunta 10

Sírvanse explicar si algún exportador argentino objeto del examen por extinción relativo a los OCTG distinto de Siderca renunció expresamente a su derecho a participar, o si se presumió que había renunciado a su derecho a participar en dicho examen. Si se presumió la renuncia, sírvanse especificar los motivos para ello.

14. Ningún productor o exportador argentino de OCTG renunció expresamente a su derecho a participar en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. El Departamento determinó que hubo exportaciones de OCTG durante el período quinquenal que precedió al examen por extinción sobre la base de estadísticas de importación facilitadas por las partes interesadas nacionales y verificadas por las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos y la base de datos sobre comercio de la USITC. Se presumió que estos declarantes que no respondieron habían renunciado a su derecho a participar debido al hecho de no haber respondido al aviso de iniciación del examen por extinción. Véase el artículo 351.218(d)(2)(iii) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los Exámenes por Extinción).

² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial y nota 33 de la misma.

³ Nota 33 de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.

OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

Pregunta 13

El Grupo Especial observa la siguiente afirmación, contenida en el *Issues and Decision Memorandum* del Departamento de Comercio correspondiente al examen por extinción relativo a los OCTG:

Dado que el 1,27 por ciento es un porcentaje superior al 0,5 por ciento *de minimis* aplicado en los exámenes por extinción, constatamos que el dumping ha continuado durante la vigencia de la orden relativa a la Argentina y es probable que continúe si se revoca la orden.⁴ (*sin subrayar en el original*)

Sírvanse explicar si el 1,27 por ciento indicado en el Memorándum es un error tipográfico y, por consiguiente, debe leerse 1,36 por ciento. De no ser así, sírvanse explicar qué significa este margen.

15. El 1,27 por ciento indicado en el *Decision Memorandum* (Memorándum sobre la Decisión) es un error tipográfico. La cifra correcta es 1,36 por ciento. Véase *Final Determination*, 65 *Federal Register*, página 66.703; y *Decision Memorandum* (Memorándum sobre la Decisión), páginas 1 y 3.

Pregunta 14

El Grupo Especial observa las estadísticas facilitadas por la Argentina en sus Pruebas documentales 63 y 64 con respecto a la supuesta aplicación por el Departamento de las disposiciones de las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin*. El Grupo Especial observa también las afirmaciones hechas por los Estados Unidos en los párrafos 183 a 186 de su Primera comunicación escrita con respecto a estas estadísticas.

- a) **Sírvanse explicar si a su juicio las estadísticas facilitadas por la Argentina son o no fácticamente correctas. Sírvanse limitar su respuesta a este respecto a si la información presentada por la Argentina en estas dos Pruebas documentales es o no defectuosa. Si en su opinión estas estadísticas no son fácticamente correctas, sírvanse explicar con detalle los motivos.**

16. Los Estados Unidos no han examinado todos y cada uno de los exámenes por extinción citados por la Argentina en sus Pruebas documentales 63 y 64. En la medida en que los Estados Unidos han abordado estas Pruebas documentales en sus comunicaciones escritas, los Estados Unidos no tienen ningún motivo para creer que el total general de los exámenes por extinción realizados y los resultados finales de esos exámenes por extinción alegados por la Argentina sean considerablemente defectuosos.

- b) **Sírvanse exponer sus opiniones acerca de si el Grupo Especial puede utilizar estas estadísticas para averiguar si el Departamento de Comercio considera las disposiciones de las citadas secciones del *Sunset Policy Bulletin* determinantes/concluyentes a los efectos de sus determinaciones en los exámenes por extinción.**

17. Estas estadísticas no tienen relación con que las citadas secciones del *Sunset Policy Bulletin* sean determinantes o concluyentes a los efectos de las determinaciones en los exámenes por extinción.

⁴ *Issues and Decision Memorandum* (Argentina - Prueba documental 51, página 5).

Esa pregunta sólo puede responderse sobre la base de la condición jurídica del *Sunset Policy Bulletin* en el derecho estadounidense, habida cuenta de que el Departamento debe ceñirse a las prescripciones de ese derecho, y no a "presunciones" artificiales e inexistentes que la Argentina extrae de las estadísticas. La condición jurídica del *Sunset Policy Bulletin* es clara e inequívoca. Es simplemente un instrumento que el Departamento publica con fines de transparencia para proporcionar orientación a los interesados con respecto a la opinión actual del Departamento sobre la manera en que podría ejercer sus facultades discrecionales en el marco de la legislación estadounidense al realizar exámenes por extinción. El documento no tiene ninguna condición jurídica independiente en el derecho de los Estados Unidos y no obliga al Departamento en modo alguno a seguir efectivamente a las metodologías que establece en cada examen por extinción concreto, y la Argentina no ha mencionado ninguna disposición de la legislación estadounidense que indique otra cosa. Las únicas prescripciones relativas a la realización de los exámenes por extinción que debe observar el Departamento son las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

18. Además, al presentar estas estadísticas, la Argentina se centra solamente en el resultado, y no en las circunstancias jurídicas y de hecho de cada examen por extinción que llevaron a tal resultado. Tampoco aquí puede señalar la Argentina elemento alguno en el expediente de cualquiera de estos exámenes por extinción, o en el derecho de los Estados Unidos en general, que disponga que el *Sunset Policy Bulletin* exija determinado resultado en determinado caso. La Argentina, además, hace caso omiso de las circunstancias de hecho concretas de estas diferencias que determinaron las constataciones finales del Departamento.

19. Por último, estas estadísticas en el mejor de los casos señalan una "pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias."⁵ Como analizaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, y como ya constató un grupo especial de la OMC, tal pauta no denota que se "obligue a los Miembros a atenerse a las prácticas que han aplicado."⁶ Por lo tanto, las estadísticas no señalan si el *Sunset Policy Bulletin* es, como cuestión de derecho estadounidense, determinante/concluyente respecto de la forma en que el Departamento debe actuar en un examen determinado.

Pregunta 15

El Grupo Especial observa las afirmaciones hechas por los Estados Unidos en los párrafos 15 y 23 de su segunda declaración oral de que ni el Departamento ni la Comisión de Comercio Internacional se basaron en el margen de dumping inicial en relación con las determinaciones que formularon en el examen por extinción relativo a los OCTG. El Grupo Especial observa también el siguiente fragmento del *Issues and Decision Memorandum* del USDOC:

En consecuencia, de conformidad con el *Sunset Policy Bulletin*, el Departamento determina que el margen calculado en la investigación inicial es probatorio del comportamiento de Siderca si se revocara la orden, ya que es la única tasa que refleja el comportamiento de Siderca sin la disciplina de la orden. Por lo tanto, el Departamento comunicará a la Comisión la tasa del 1,36 de la investigación

⁵ *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R, informe del Grupo Especial adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 722.

⁶ *Id.* Véase un análisis pormenorizado en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 198.

inicial correspondiente a Siderca y a todos los demás exportadores de la Argentina ...

De conformidad con la sección II.B.1 del *Sunset Policy Bulletin* y el DAA, página 890, determinamos que las tasas de las investigaciones iniciales son probatorias del comportamiento de los productores y exportadores de OCTG de la Argentina ... Por consiguiente, comunicaremos a la Comisión las tasas de las investigaciones iniciales correspondientes a empresas específicas y a "todas las demás".⁷

- a) El Grupo Especial observa que los Estados Unidos, en sus respuestas a las preguntas 23 y 24 formuladas por él en relación con la base fáctica de la determinación de probabilidad efectuada por el Departamento en el examen por extinción relativo a los OCTG, sostuvieron que la determinación del Departamento se había basado en la existencia de importaciones procedentes de la Argentina y en el hecho de que se habían seguido percibiendo derechos antidumping sobre las importaciones del producto en cuestión procedentes de la Argentina durante el quinquenio en que se aplicó la orden en cuestión. Sírvanse explicar de qué modo pueden conciliarse estas afirmaciones con el texto del *Memorandum* del Departamento citado *supra* en lo que se refiere a la supuesta utilización por éste del margen de dumping inicial.

20. Los fragmentos citados *supra* se refieren al "margen que es probable que prevalezca" en caso de supresión de la orden, notificado por el Departamento al USITC. El "margen que es probable que prevalezca" es una figura de la legislación estadounidense. El "margen que es probable que prevalezca" es la mejor prueba del comportamiento previsible de los exportadores en materia de fijación de precios en caso de supresión de la orden, porque era la única prueba incorporada en el expediente administrativo relativo a los OCTG procedentes de la Argentina sobre el comportamiento de sus exportadores en materia de fijación de precios sin la disciplina de los derechos antidumping. El "margen que es probable que prevalezca" no se utiliza en ninguna medida para determinar si es probable la continuación o la repetición del dumping en caso de supresión de la orden. El Departamento formula en primer lugar la determinación de probabilidad y determina después el "margen que es probable que prevalezca" en caso de que la determinación sea positiva respecto del conjunto de la orden. Véase la DAA, páginas 889 ("Probabilidad de dumping") y 890 ("Notificación de los márgenes de dumping a la Comisión").

21. El artículo 752(c)(3) de la Ley dispone que el Departamento "facilitará" a la USITC el "margen que es probable que prevalezca" en caso de supresión. Sin embargo, el artículo 752(a)(6) de la Ley dispone que la USITC "puede considerar" el "margen que es probable que prevalezca" al formular la determinación de probabilidad de daño, pero la ley deja a la discreción de la USITC la decisión de utilizar o no el "margen que es probable que prevalezca" en el análisis de daño. Véase la DAA, páginas 890-91.

- b) Sírvanse explicar qué significado debería atribuir el Grupo Especial a los fragmentos del *Memorandum* citados *supra* a la luz de la afirmación de los Estados Unidos de que el Departamento no utilizó el margen de dumping inicial en la determinación formulada en este examen por extinción.

22. Como se explicó en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 a) del Grupo Especial, el "margen que es probable que prevalezca" es una figura de la legislación estadounidense y se notifica como tal a la USITC. El Departamento no lo utiliza al formular la determinación sobre la

⁷ *Issues and Decision Memorandum* (Argentina - Prueba documental 51, páginas 7 y 8).

probabilidad. De hecho, el Departamento debe determinar en primer lugar si es probable que el dumping continúe o se repita, antes de que deba notificar la magnitud del margen de dumping que es probable que prevalezca. Sin embargo, la magnitud del dumping, sea pasado, presente o futuro, no tiene ninguna relación con la determinación de probabilidad que efectúa el Departamento. La magnitud del dumping carece de importancia porque las obligaciones del párrafo 3 del artículo 11 exigen una determinación de la probabilidad de dumping y no un cálculo del nivel de dumping que es probable que continúe o se repita.

Pregunta 16

El Grupo Especial observa las alegaciones formuladas por la Argentina en la sección III.C.3.b de su Segunda comunicación escrita y en sus Pruebas documentales 52, 63a y 63b con respecto a la metodología mediante la cual el Departamento calculó el margen de dumping de 1,36 por ciento en la investigación inicial relativa a los OCTG.

23. Como cuestión preliminar, los Estados Unidos observan que se plantean varios problemas de procedimiento con respecto a las Pruebas documentales 52, 66A y 66B de la Argentina.⁸ Como se expresó en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, ninguna de esas Pruebas documentales forma parte del expediente compilado por los Estados Unidos para realizar su determinación en el examen por extinción, ni se basa en él. De conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la base sobre la cual este Grupo Especial debe examinar el asunto que se ha sometido a su consideración son "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Habida cuenta de que ni la Argentina ni Siderca incorporaron esta información fáctica al expediente, estos documentos no se han sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial.

24. Además, los Estados Unidos observan que el párrafo 14 de los procedimientos de trabajo de este Grupo Especial dispone que las partes presentarán "toda la información fáctica al Grupo Especial a más tardar en la primera reunión sustantiva, excepto en lo tocante a las pruebas necesarias a los efectos de las comunicaciones de réplica o de las respuestas a preguntas". La Argentina no presentó sus Pruebas documentales 66A y 66B hasta su Segunda comunicación escrita, ni tampoco presenta estas Pruebas documentales "a los efectos de las comunicaciones de réplica o de las respuestas a preguntas." Además, de conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, la Argentina no ha demostrado que este retraso en la presentación tuviera "justificación suficiente"; y dado que estas Pruebas documentales son fundamentales para las alegaciones de la Argentina, no puede alegar ahora que estos documentos fueron preparados a los efectos de refutar argumentos presentados por los Estados Unidos. Si bien los Estados Unidos a continuación responden las preguntas del Grupo Especial, respetuosamente solicitan que el Grupo Especial aplique el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 14 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial y no tome en consideración estos documentos.

- a) **Sírvanse explicar en qué metodología (por ejemplo, promedio ponderado con promedio ponderado, transacción por transacción o promedio ponderado con transacción) se basó el Departamento en esta investigación inicial para comparar el valor normal con el precio de exportación.**

25. En primer lugar, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, debe observarse que el expediente deja en claro que la investigación inicial respecto de los OCTG procedentes de la Argentina se inició antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Antidumping.

⁸ Los Estados Unidos entienden sobre la base de la referencia a la Segunda comunicación de la Argentina, que la pregunta del Grupo Especial alude a las Pruebas documentales 66A y 66B, y no a las Pruebas documentales 63a y 63b de la Argentina.

Además, aunque el expediente del examen por extinción no especifica la metodología que se utilizó en la investigación inicial, los Estados Unidos confirman que en ella no se utilizó la metodología de la comparación entre promedios ponderados examinada en el asunto *CE - Ropa de cama*. Específicamente, los Estados Unidos usaron en la investigación inicial respecto de los OCTG procedentes de la Argentina un método de comparación entre un promedio ponderado y una transacción.

- b) **Sírvanse formular observaciones sobre las alegaciones de la Argentina con respecto a la supuesta utilización de la denominada metodología de reducción a cero en esta investigación inicial. En particular, se ruega explicar si, como alega la Argentina, el Departamento hizo caso omiso de las transacciones de ventas de exportación que no fueron objeto de dumping al calcular el margen de dumping inicial del 1,36 por ciento.**

26. El expediente del examen por extinción no contiene información que responda a esta pregunta. Sin embargo, los Estados Unidos confirman que el margen de 1,36 por ciento se basó en los resultados de comparaciones de todas las transacciones de exportación.

- c) **Sírvanse explicar si el Departamento revaluó, en el contexto del examen por extinción que nos ocupa, la conformidad de la metodología de cálculo que había dado como resultado el margen de dumping del 1,36 por ciento en la investigación inicial relativa a los OCTG.**

27. Los Estados Unidos no revaluaron la metodología de cálculo y no tenían motivo para hacerlo en este examen por extinción, porque la magnitud del margen no forma parte alguna de la determinación definitiva de la probabilidad en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. El expediente del examen por extinción contenía la determinación definitiva de la investigación inicial. El expediente no contenía ninguna información que impugnara o cuestionara siquiera esa determinación definitiva. La determinación definitiva no había sido impugnada anteriormente y ni la Argentina ni Siderca incorporaron al expediente información que la pusiera en entredicho. Además, la información necesaria para reevaluar la determinación definitiva (información relativa a ventas y costos de Siderca, los datos informatizados sobre transacciones, constataciones de verificación del Departamento, cualquier escrito jurídico presentado a él, y cualquier otra información pertinente a la determinación definitiva de la investigación inicial) no formaba parte del expediente del examen por extinción del Departamento. En consecuencia, no había motivo para que una autoridad administradora imparcial y objetiva "revaluara" el margen de 1,36 por ciento de la investigación inicial.

- d) **Sírvanse explicar sus opiniones sobre la afirmación de la Argentina de que si no se hubiera utilizado la reducción a cero en el cálculo del margen de dumping inicial el resultado habría sido un margen de dumping negativo del 4,35 por ciento.⁹**

28. Al parecer la afirmación de la Argentina se basa en sus cálculos, cuyo resultado se presentó al Grupo Especial en la Prueba documental 66A de la Argentina. Esta Prueba documental, no sólo no se basó en información de fuente incluida en el expediente del examen por extinción del Departamento, sino que la Argentina no identificó la programación informática con que se manipularon los datos de Siderca para llegar al resultado que figura en la Prueba documental 66A de la Argentina.

29. La afirmación de la Argentina, además de adolecer de estos defectos de fondo y de procedimiento, es jurídicamente errónea. Los Estados Unidos no sólo no admiten que la Prueba

⁹ Véase, Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 140.

documental 66A de la Argentina demuestre que la información de Siderca puede haber justificado el resultado que presenta esa Prueba documental, sino que ella misma parece estar basada en comparaciones promedio ponderado con transacción, mientras que el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* abordó solamente la metodología de comparación entre promedios ponderados que las CE utilizaron en ese asunto, y constató explícitamente, sólo con respecto a esa metodología, que no podía haber un cálculo de "dos fases" (*CE - Ropa de cama*, párrafo 53). En el asunto *CE - Ropa de cama* no se abordó ninguna metodología de comparación entre un promedio ponderado y una transacción, ni ninguna otra metodología en que el cálculo de dos fases fuera apropiado y necesario. Aparte de la referencia a los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, ninguno de los cuales se refiere al método utilizado en la investigación inicial respecto de los OCTG procedentes de la Argentina, la Argentina no ha invocado ningún fundamento jurídico ni de hecho respecto de su alegación de que el método usado en la investigación inicial fue incompatible con las normas de la OMC.

OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO

Pregunta 19

¿Están de acuerdo los Estados Unidos, como cuestión de hecho, en que la Comisión no consideró algunos de los factores de daño enunciados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo en las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño que formuló en el examen por extinción que nos ocupa?

30. Como han observado los Estados Unidos, el artículo 3, y por consiguiente su párrafo 4, no se aplican en los exámenes por extinción. Sin embargo, la USITC examinó todos los factores de daño enunciados en el párrafo 4 del artículo 3. Los datos correspondientes a cada uno de los factores de daño figuran en el informe que acompaña las opiniones de los miembros de la USITC, como se detalla en el gráfico que acompaña el párrafo 347 de la Primera comunicación de los Estados Unidos.¹⁰ Este informe (que consiste de cuatro partes, y que figura entre las páginas I-1 y E-6) es preparado por el personal de la USITC para los miembros de la Comisión y se pone a disposición de las partes antes de que ellos formulen sus determinaciones. Los miembros de la USITC examinan y aprueban el informe antes de formular sus determinaciones y, por consiguiente, examinaron toda la información que figura en el informe al llegar a sus determinaciones, aunque en sus opiniones pueden identificar sólo factores de daño determinados que sean particularmente pertinentes a sus determinaciones. Este método está en conformidad con el texto del párrafo 4 del artículo 3 que establece que la "enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

Pregunta 20

El Grupo Especial observa la distinción que los Estados Unidos hacen entre una determinación de existencia de daño y una determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño.

- a) **¿Consideran los Estados Unidos que hay una cuarta categoría de daño que se aplica en el contexto de los exámenes por extinción, además de las tres mencionadas en la nota 9 del Acuerdo?**

¹⁰ Es necesario hacer una corrección a este gráfico. El informe de la USITC sobre los márgenes de dumping está ubicado en la página I-14, no en la página V-1.

31. Los Estados Unidos opinan que la probabilidad de "la continuación o la repetición del daño" es un cuarto tipo de determinación con respecto al daño, distinto de los otros tres tipos enunciados en la nota 9. Los tres tipos de determinaciones que figuran en esa nota se relacionan con la "determinación de la existencia de daño". Un examen por extinción no supone tal determinación, sino la de continuación o repetición del daño.

32. Es evidente que el "daño" no puede definirse en el párrafo 3 del artículo 11 de la misma forma que en la nota 9. Si así fuera, la investigación en un examen por extinción se convertiría en una investigación acerca de si la supresión del derecho daría lugar a *la continuación o la repetición del daño importante causado a una rama de producción nacional, de una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o de un retraso importante en la creación de esta rama de producción*. El párrafo 3 del artículo 11 no contempla determinaciones de continuación o repetición de una amenaza o de un retraso importante como fundamento para continuar aplicando un derecho antidumping tras un examen por extinción.

b) ¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que en un examen por extinción relativo a la repetición, a diferencia de un examen relativo a la continuación, la autoridad investigadora tendría que cerciorarse de la probabilidad de repetición del daño de la misma manera que determinaría la existencia de daño en una investigación? Sírvanse explicar su respuesta.

33. No. La determinación de existencia de daño en una investigación es muy diferente de una determinación relativa a la probabilidad de repetición del daño en un examen por extinción. Son, según los términos empleados por el Órgano de Apelación, "procesos distintos que tienen propósitos diferentes."¹¹ El análisis y los factores pertinentes a los dos tipos de investigación no son los mismos.

34. En una investigación antidumping inicial las autoridades examinan la situación actual de una rama de la producción y el efecto actual de las importaciones que no son objeto de derechos antidumping. Así ocurre tanto si las autoridades están evaluando un daño importante, una amenaza de daño importante o un retraso importante en la creación de una rama de producción.

35. Por otro lado, en un examen por extinción las autoridades examinan el volumen probable en el futuro de las importaciones que pueden haber estado limitadas por una orden de imposición de derechos antidumping y el impacto probable en el futuro de ese volumen sobre la rama de producción nacional que se ha beneficiado de la orden antidumping en los últimos cinco años. Puede ocurrir que no haya importaciones actuales; que estas importaciones no sean objeto de dumping; y que la rama de producción nacional sufra o no actualmente daño o amenaza de daño. En síntesis, en un examen por extinción la autoridad investigadora debe analizar una situación hipotética para determinar si un futuro cambio en el *statu quo* -a saber, la supresión de la orden- llevaría probablemente a la continuación o la repetición del daño.

36. Dicho esto, los Estados Unidos observan que el párrafo 3 del artículo 11 no impone a las autoridades la obligación de especificar si han determinado la probabilidad de repetición del daño, o de su continuación.

SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

Pregunta 21

El Grupo Especial observa la afirmación que los Estados Unidos hacen en el párrafo 35 de su primera declaración oral de que nunca han aducido que en la solicitud de establecimiento

¹¹ *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

de un grupo especial presentada por la Argentina no se identificaron las medidas impugnadas. El Grupo Especial observa también la afirmación de los Estados Unidos que figura en el párrafo 90 de su Primera comunicación escrita y en el párrafo 37 de su segunda declaración oral de que la descripción que hace la Argentina de la medida en litigio en el contexto de sus alegaciones de la página 5 es también vaga. Sírvanse aclarar si los Estados Unidos alegan también que la Argentina no identificó la medida en litigio en el contexto de sus alegaciones de la página 5.

37. Aún no ha quedado claro para los Estados Unidos qué fin procura, si tiene alguno, la página 5; pero los Estados Unidos no alegan que la Argentina no haya identificado las medidas en litigio. Más bien, la referencia a "ciertos aspectos" de las medidas impugnadas contribuye a que la Argentina no haya "presenta[do] el problema con claridad", prescripción que impone el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esto es lo que los Estados Unidos impugnan.

Pregunta 22

El Grupo Especial observa la siguiente afirmación, hecha por los Estados Unidos en el párrafo 82 de su Primera comunicación escrita:

En consecuencia, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial acepte la aclaración propuesta por la Argentina y determine que las reclamaciones dentro de esta categoría no están dentro del mandato del Grupo Especial debido a la falta de cumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. (sin subrayar en el original)

¿Qué fragmentos, en su caso, de las alegaciones formuladas en las comunicaciones escritas de la Argentina al Grupo Especial encuentran su fundamento exclusivamente en la página 5 de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina? En otros términos, ¿qué alegaciones, en su caso, formuladas por la Argentina en este procedimiento de grupo especial ha de considerar el Grupo Especial fuera de su mandato como consecuencia de la supuesta ambigüedad de la página 5 de la solicitud presentada por la Argentina?

38. Las alegaciones identificadas en las secciones A y B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se circunscriben a:

Alegaciones relativas a las medidas en sí mismas:

- U.S.C. 1675(c)(4), en violación de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹²;
- C.F.R. 351.218(e), en violación de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹³;
- U.S.C. 1675a(a)(1), en violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping¹⁴;

¹² Sección A.1.

¹³ Sección A.1.

¹⁴ Sección B.3.

- U.S.C. 1675a(a)(5), en violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁵

Alegaciones relativas a las medidas en su aplicación¹⁶:

- la supuesta aplicación por el Departamento de Comercio de disposiciones sobre la renuncia respecto de Siderca en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, en violación de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 12, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹⁷;
- el hecho de que el Departamento de Comercio supuestamente no llevó a cabo una revisión, en violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping¹⁸;
- el hecho de que el Departamento de Comercio supuestamente no formuló una "determinación", en violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping¹⁹;
- la Determinación del Departamento de Comercio de utilizar la vía expeditiva sobre la base del umbral del 50 por ciento²⁰;
- la supuesta "presunción virtualmente irrefutable" de probabilidad de la continuación o la repetición del dumping, en violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994²¹;
- la supuesta aplicación por el Departamento de Comercio de una metodología de *zeroing* (llevar a cero márgenes de dumping negativos), en violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2, y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping²²;
- la aplicación por la Comisión de Comercio Internacional del estándar de "probabilidad", en violación de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping²³;
- el hecho de que la Comisión de Comercio Internacional supuestamente no llevó a cabo una evaluación objetiva del expediente y tampoco basó su determinación en

¹⁵ Sección B.3.

¹⁶ Por la frase "relativas a las medidas en su aplicación", los Estados Unidos se refieren a "[] las medidas en su aplicación" en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

¹⁷ Sección A.2.

¹⁸ Sección A.2.

¹⁹ Sección B.2.

²⁰ Sección A.3.

²¹ Sección A.4.

²² Sección A.5.

²³ Sección B.1.

"evidencia positiva", con respecto al volumen de las importaciones, los efectos sobre los precios del producto doméstico similar y el impacto de las importaciones en la industria doméstica, en violación de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping²⁴;

- la utilización por la Comisión de Comercio Internacional de la acumulación, en violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁵

37. Las comunicaciones escritas de la Argentina, sin embargo, incluyen alegaciones que exceden de las enumeradas en las secciones A y B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, la Argentina no ha sostenido que estas alegaciones adicionales se basen en la enumeración de la página 5 (y, en realidad, la falta de descripción de las medidas que figuran en la página 5 desde luego haría muy difícil verificar ese argumento). Estas alegaciones adicionales, que no se han sometido debidamente al Grupo Especial porque no están incluidas en el mandato del Grupo Especial, determinado por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, figuran de la siguiente forma en sus comunicaciones:

Primera comunicación escrita:

- Sección VII.A: En esta sección se formulan alegaciones con respecto a las disposiciones sobre la renuncia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento (renuncia presunta). En la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se hace referencia sólo al artículo 351.218(e) del Reglamento (suficiencia de la respuesta al aviso de iniciación)²⁶;
- Sección VII.B.2: En esta sección se formulan alegaciones con respecto a 19 U.S.C. 1675(c) y 1675a(c), la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. En la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia sólo a 19 U.S.C. 1675(c)(4) y no a las otras disposiciones de 19 U.S.C. 1675(c), 19 U.S.C. 1675a(c), la DAA ni el *Sunset Policy Bulletin*. El único fundamento de una alegación con arreglo a estas disposiciones sería la enumeración que figura en la página 5;
- Sección VII.E.1: En esta sección se formula una alegación referente a la aplicación por los Estados Unidos de sus leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones con respecto a los exámenes por extinción con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. A este respecto, sin embargo, en la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial sólo se impugna la determinación por extinción relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, no todas las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones de los Estados Unidos con

²⁴ Sección B.2.

²⁵ Sección B.4.

²⁶ Los Estados Unidos han manifestado que la ampliación de la alegación de la Argentina al artículo 351.218(d)(2)(iii) no da lugar a un perjuicio suficiente para formular una objeción, habida cuenta de que la Argentina, en la "breve relación" que formuló en la sección A.1, al menos señaló que tenía la intención de impugnar las disposiciones sobre la renuncia. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 103.

respecto a todos los exámenes por extinción.²⁷ Los Estados Unidos no encuentran fundamento para esta alegación ni siquiera en la página 5;

- Sección VIII.C.2: En esta sección se formula una alegación con respecto a la aplicación por la Comisión de Comercio Internacional de 19 U.S.C. 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Sin embargo, en la sección B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se hace ninguna referencia al examen por extinción relativo a la Argentina; en cambio, en ella se impugnan las disposiciones legales "en sí mismas". El único fundamento para una alegación "relativa a las medidas en su aplicación" sería, por lo tanto, la referencia general que se hace en la página 4 a la "determinación por extinción" de la USITC;
- Sección IX: A juzgar por sus propios términos, esta sección aborda medidas que sólo se enumeran en la página 5 (el artículo VI del GATT de 1994; los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC). El único fundamento para estas alegaciones sería la página 5;
- Sección X: En la conclusión se afirma que "[l]as disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Unidos relativas a los exámenes por extinción violan, en sí mismas, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC". Sin embargo, como se señaló *supra*, las únicas medidas identificadas en las secciones A y B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial son 19 U.S.C. artículo 1675(c)(4), 19 C.F.R. artículo 351.218(e), artículo 1675a(a)(1), y 19 U.S.C. 1675a(a)(5). El único fundamento para las alegaciones relativas a cualquier otra medida sería la lista de medidas que figura en la página 5.

Segunda comunicación escrita:

- Sección III.A: Al igual que en su Primera comunicación, la Argentina formula una alegación con respecto a 19 C.F.R. artículo 351.218(d)(2)(iii) (renuncia presunta). En la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial sólo se hace referencia al artículo 351.218(e)²⁸;
- Sección III.B: En esta sección se formula una alegación con respecto a 19 U.S.C. artículo 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa y el *Sunset Policy Bulletin* y se alega que la legislación de los Estados Unidos en sí misma da por resultado una presunción irrefutable de probabilidad. Sin embargo, en la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina sólo se formula una alegación respecto de la presunción irrefutable relativa a su aplicación en la determinación por extinción. El único fundamento para una alegación "relativa a las medidas en sí mismas" con respecto a la norma legal, la Declaración de Acción Administrativa y el *Sunset Policy Bulletin* sería la página 5;

²⁷ Debe tenerse en cuenta además que la Argentina ha alegado que el uso de la expresión "como tal" en la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial convierte toda la alegación en una alegación "relativa a las medidas en sí mismas". Sin embargo, el texto de la alegación señala que en este asunto sólo es la determinación por extinción lo que se impugna, y que la legislación en que se basa, así como las otras determinaciones por extinción, son simplemente pruebas que respaldan la alegación "relativa a las medidas en su aplicación".

²⁸ Véase la nota 26, *supra*.

- Sección III.D.2: La Argentina formula una alegación respecto de la aplicación por la USITC de las disposiciones legales relativas al plazo. Sin embargo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial sólo contiene una alegación "relativa a las medidas en sí mismas". El único fundamento para una alegación "relativa a las medidas en su aplicación" sería la referencia general a la "determinación por extinción" de la USITC que figura en la página 5;
- Sección V: En esta sección se formulan alegaciones con respecto a violaciones "consiguientes", y, como se examinó *supra*, estas disposiciones (artículo VI del Acuerdo Antidumping, artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC) sólo figuran en la página 5.

ANEXO E-10

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA ARGENTINA - SEGUNDA REUNIÓN

13 de febrero de 2004

Volumen de las importaciones

Pregunta 1

Hay discrepancias en cuanto a los volúmenes exactos de las importaciones. La Argentina presentó el gráfico 4 en su segunda declaración oral para exponer las determinaciones del Departamento en los cuatro exámenes anuales terminados concernientes al volumen de las importaciones. Ese gráfico muestra que el Departamento había confirmado al menos 154 toneladas métricas de importaciones durante el período. La Argentina también comparte la opinión del Órgano de Apelación de que la autoridad no puede inferir una presunción únicamente del hecho de que hubo una disminución del volumen de las importaciones después de la imposición de la orden. El Órgano de Apelación declaró: "[S]erá necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho" (párrafo 177). Con estos antecedentes, ¿realizaron los Estados Unidos un análisis caso por caso de los factores a que se debe la disminución de los volúmenes de las importaciones en el presente asunto? En caso afirmativo, sírvanse facilitar una explicación detallada de ese análisis.

Respuesta

1. No obstante la referencia selectiva de la Argentina a partes del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Japón - Examen por extinción* y las tergiversaciones contenidas en el gráfico 4, el Departamento de Comercio confirmó las estadísticas de importación utilizando dos fuentes diferentes: las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos y la base de datos sobre comercio de la CCI. Ninguna parte interesada declarante, incluida Siderca, hizo observaciones sobre la utilización por el Departamento de Comercio de esas estadísticas de importación durante el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, pese a que se les dio oportunidad de hacerlo.

Base sustantiva para la determinación de probabilidad formulada por el Departamento

Pregunta 2

Los Estados Unidos confirmaron en su declaración inicial (párrafo 11) de 3 de febrero que la determinación de la probabilidad de dumping formulada por el Departamento se basó en la existencia de declaraciones que establecían una disminución del volumen y que el dumping había continuado durante el período de la orden. El Órgano de Apelación dijo que los procedimientos o "disposiciones" que crean una "presunción" o "predeterminan" un resultado determinado "corren el riesgo de ser considerados incompatibles con este tipo de obligación". (*Japón - Examen por extinción*, párrafo 178.)

- a) ¿Presumió el Departamento sobre la base del pago de derechos que el dumping (tal como se define en el artículo 2) había continuado durante el período de la orden?

Respuesta

2. Los Estados Unidos utilizan un sistema retrospectivo y no calculan el margen de dumping a menos que realicen un examen administrativo. En los casos en que no se realiza tal examen administrativo, los Estados Unidos calculan la obligación de pago de derechos antidumping según la tasa de depósito en efectivo en vigor para la mercancía concreta en cuestión en el momento de la entrada. En este caso, la tasa de depósito para los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina en el momento de entrada para todos los períodos anteriores al examen por extinción era del 1,36 por ciento porque no se concluyó ningún examen anual. Los Estados Unidos creen que la existencia de dumping y una reducción del volumen de las importaciones desde el establecimiento de un derecho constituyen prueba de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, ni Siderca ni ninguna otra parte interesada declarante presentaron pruebas contrarias a estos elementos probatorios.

- b) **¿Consideran los Estados Unidos que esto constituye prueba positiva de que era probable que el dumping (tal como se define en el artículo 2) continuara o se repitiese en el caso de revocación?**

Respuesta

3. Los Estados Unidos creen que la existencia de dumping y una reducción del volumen de las importaciones desde el establecimiento de un derecho constituye prueba de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, ni Siderca ni ninguna otra parte interesada declarante presentaron pruebas contrarias a este elemento probatorio.

- c) **¿Estarían de acuerdo los Estados Unidos en que puede haber en algunos casos circunstancias en las que no sería comercialmente razonable realizar un examen administrativo para obtener un pequeño reembolso de depósitos?**

Respuesta

4. La constatación de que sería comercialmente razonable solicitar un examen administrativo en un caso particular dependerá de las circunstancias de hecho establecidas en ese caso. El escenario que la Argentina da por cierto no guarda relación con la presente diferencia porque supone hechos que no están probados en este caso.

Pregunta 3

Los Estados Unidos han modificado su posición con respecto a su base para determinar que el dumping continuó durante toda la orden. En el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* el Departamento afirmó lo siguiente: "el Departamento constata que la existencia de márgenes de dumping después de dictadas las órdenes es una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping". En su Primera comunicación (párrafo 54) y en su Segunda comunicación (párrafo 56), los Estados Unidos indicaron (conforme a la ley de los Estados Unidos) lo que consideraban "márgenes de dumping". En la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos indicaron que la base para la constatación del Departamento de que el dumping había continuado fue la percepción de derechos antidumping. ¿Hay una distinción entre la existencia de un margen de dumping -ya sea de la investigación inicial o de un examen- y el pago de derechos a la tasa de depósito?

Respuesta

5. Los Estados Unidos no han modificado su posición con respecto a la constatación del Departamento de Comercio de que el dumping continuó durante todo el período de vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. No hay ninguna diferencia entre la existencia de un margen de dumping y el pago de derechos a la tasa de depósito a efectos de determinar si el dumping ha continuado durante todo el período de vigencia de una orden en un examen por extinción.

Pregunta 4

Sírvanse comparar el párrafo 54 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos con el párrafo 23 de la Declaración inicial de los Estados Unidos de 3 de febrero y explicar la contradicción.

Respuesta

6. No hay ninguna contradicción entre esas dos declaraciones. El Departamento de Comercio no se basó en la magnitud del margen, sino en la existencia de dumping y reducidos volúmenes de importación durante todo el período de vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

Renuncia

Pregunta 5

¿Cuál es la información que figura en el expediente del examen por extinción con respecto a los declarantes que no respondieron?

Respuesta

7. Las estadísticas de importación, verificadas por las estadísticas de importación IM-145 de la Oficina de Censos del Departamento de Comercio y la base de datos sobre comercio de la CCI, confirmaron la existencia de uno o más declarantes que no respondieron. Esas partes interesadas no respondieron al aviso de iniciación del examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

Pregunta 6

¿Se basa la determinación de la probabilidad de dumping en el caso de los declarantes que no respondieron exclusivamente en su no participación?

Respuesta

8. Los elementos de hecho del examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina establecen que se importaron artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina durante el período de cinco años anterior al examen por extinción y que Siderca no exportó artículos tubulares para campos petrolíferos durante ese período. Eso quiere decir que uno o más exportadores de artículos tubulares argentinos para campos petrolíferos no respondieron al aviso de iniciación del examen por extinción. En consecuencia, basándose en la prueba de importaciones de artículos tubulares argentinos para campos petrolíferos y la falta de respuesta de determinados exportadores argentinos, el Departamento de Comercio constató que había probabilidad de continuación o repetición del dumping por lo que se refiere a los declarantes que no respondieron.

Pregunta 7

Durante la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos indicaron que no había nada en el expediente que contradijera la afirmación de Siderca de que era el único productor argentino de artículos tubulares para campos petrolíferos. No obstante, los Estados Unidos indicaron que las estadísticas de importación mostraban que había otros exportadores de artículos tubulares argentinos para campos petrolíferos, que podían haber sido producidos por Siderca.

- a) **¿Cómo concilian los Estados Unidos estas declaraciones con sus constataciones en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* (en la página 5) de que "para las empresas investigadas a lo largo de la historia de las órdenes ... ha habido márgenes superiores al *de minimis*"?**

Respuesta

9. No se realizaron exámenes administrativos de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, de modo que el margen de dumping calculado para Siderca en la investigación inicial se siguió y se sigue aplicando a Siderca. Además, la tasa correspondiente a "todos los demás" (el 1,36 por ciento), calculada también en el curso de la investigación inicial, se aplicó a todas las importaciones de artículos tubulares argentinos para campos petrolíferos durante el período anterior al examen por extinción.

- b) **¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que la única "empresa [...] investigada" en el presente asunto era Siderca?**

Respuesta

10. Siderca era la única empresa investigada en la investigación inicial sobre artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

- c) **¿Podrían los Estados Unidos explicar en qué forma las importaciones a los Estados Unidos de artículos tubulares para campos petrolíferos producidos por Siderca -exportaciones realizadas por otros exportadores de nacionalidades posiblemente diferentes- constituyen una prueba respecto de la cuestión de si es probable que el dumping continúe o se repita?**

Respuesta

11. Siderca cesó los embarques de artículos tubulares para campos petrolíferos casi inmediatamente después de la imposición de la orden, lo que prueba que Siderca no podía vender artículos tubulares para campos petrolíferos en los Estados Unidos en ausencia de dumping. Siderca tuvo la oportunidad de explicar la razón por la cual esta situación de hecho no constituía una prueba en el examen por extinción, pero no lo hizo. Además, se realizaron importaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina durante el período de vigencia de la orden respecto de las que se pagaron derechos antidumping. Las partes interesadas nacionales presentaron pruebas de esas importaciones en el expediente administrativo del examen por extinción y el Departamento de Comercio verificó las estadísticas. La única declaración que hizo Siderca a ese respecto durante el examen por extinción fue que no había exportado artículos tubulares para campos petrolíferos a los Estados Unidos. No alegó que esas exportaciones venían de cualquier otro país distinto de la Argentina o que esas exportaciones habían sido o no producidas por Siderca. En consecuencia, basándose en la prueba de las importaciones de artículos tubulares argentinos para campos petrolíferos y en la falta de respuesta de los exportadores argentinos, el Departamento de Comercio constató que había probabilidad de continuación o repetición del dumping por lo que se refiere a los declarantes que no respondieron.

Pregunta 8

Durante la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos indicaron que normalmente notifican las actuaciones a las partes que figuran en la lista de partes interesadas. ¿Pueden los Estados Unidos facilitar en este caso una copia de la notificación y explicar quiénes son las partes interesadas, en la medida en que ello no se desprenda claramente de la lista de partes interesadas?

Respuesta

12. El Departamento de Comercio creó un sitio Web para los exámenes por extinción que contiene cada una de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping y compensatorios. Como agregado a cada orden figura una lista de partes interesadas en la que se enumeran todas las partes interesadas que han participado en un procedimiento administrativo al que se refiere la orden respectiva desde su establecimiento. Esta lista se actualiza con cada procedimiento subsiguiente, incluidos los exámenes administrativos. Por lo tanto, la lista de partes interesadas en el caso de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina será necesariamente más larga en la actualidad que lo que puede haber sido en el momento en que se llevó a cabo el examen por extinción, debido a que se han realizado exámenes administrativos desde el examen por extinción. La lista en su forma actual puede consultarse en el sitio Web del Departamento de Comercio, www.doc.gov.

Pregunta 9

El Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del Departamento, la Primera comunicación de los Estados Unidos y las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas indican que el Departamento determinó que se consideró que los declarantes argentinos que no habían respondido habían renunciado a su participación. El Departamento también confirmó que Siderca no había hecho envíos durante el período pertinente. ¿Confirmó el Departamento que la renuncia de los declarantes que no respondieron significaba que probablemente harían dumping (respuesta a la pregunta 2 a))? Sobre la base de la determinación del Departamento de que Siderca no había hecho envíos al mercado estadounidense. ¿Cómo podría tener una repercusión en el análisis de toda la orden la renuncia, según el Departamento, de los declarantes que no respondieron?

Respuesta

13. Véase la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 4 b) y 4 c) del Grupo Especial.

Hechos de que se tenga conocimiento/Examen por vía expeditiva

Pregunta 10

Los Estados Unidos estuvieron de acuerdo en la primera audiencia en que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II son aplicables a los exámenes en el marco del párrafo 3 del artículo 11.

a) **¿Siguen los Estados Unidos manteniendo esta opinión?**

Respuesta

14. Sí.

- b) **¿Siguen los Estados Unidos reconociendo que Siderca presentó una respuesta completa y se ofreció a cooperar plenamente?**

Respuesta

15. Sí.

Pregunta 11

¿Justifica el modo de conducirse de Siderca la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II?

Respuesta

16. El Departamento de Comercio no aplicó a Siderca "los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II" en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

Pregunta 12

Los Estados Unidos dicen que los "hechos de que se tenga conocimiento" no tiene una connotación negativa (Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 24)D.

- a) **¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que el artículo 351.218 d) 3) prescribe que las partes interesadas declarantes faciliten en sus respuestas sustantivas los márgenes de dumping anteriores y datos sobre el volumen de importaciones histórico?**
- b) **¿Prescribe la disposición 19 U.S.C. artículo 1675a(c)(1), que el Departamento, al formular la determinación de probabilidad, "tendrá en cuenta: A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores, y B) el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping o a la aceptación del acuerdo de suspensión"?**

Respuesta

17. En el contexto de un examen por extinción, el artículo 351.308(f) define "los hechos de que se tenga conocimiento" como las determinaciones anteriores del organismo, la información presentada por las partes interesadas y cualquier información incorporada al expediente administrativo del examen por extinción, incluidas las determinaciones de probabilidad concernientes a los declarantes que no respondieron. En el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, el Departamento de Comercio tuvo en cuenta todas las pruebas incorporadas al expediente administrativo, incluidas las determinaciones anteriores del organismo y cualquier información presentada por las partes interesadas de conformidad con el artículo 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción.

13. **La Ley (1675(c)(3)(B)) y la disposición reglamentaria 351.218(e)(1)(C)(2) dicen que, en un examen por vía expeditiva, el Departamento "formular[á], sin ninguna investigación ulterior, los resultados definitivos del examen basándose en los hechos de que tenga conocimiento ...". A la luz de su respuesta a la pregunta 3, ¿cómo se concilia esto con la declaración del Órgano de Apelación de que las autoridades están obligadas a formular "una**

determinación nueva, basada en pruebas dignas de crédito" cuando los hechos de que se tiene conocimiento se limitan al margen de la investigación inicial y a la disminución del volumen?

Respuesta

18. En el contexto de un examen por extinción, el artículo 351.308(f) define "los hechos de que se tenga conocimiento" como las determinaciones anteriores del organismo, la información presentada por las partes interesadas y cualquier información incorporada al expediente administrativo del examen por extinción, incluidas las determinaciones de probabilidad concernientes a los declarantes que no respondieron. En el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, el Departamento de Comercio formuló una "determinación nueva" al tener en cuenta toda la información incorporada al expediente administrativo, incluida la información presentada por las partes interesadas nacionales y por Siderca, así como las determinaciones anteriores del organismo y la información obtenida por el Departamento de Comercio, a la luz del nuevo criterio de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

Reducción a cero

Pregunta 14

¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que el margen de dumping del 1,36 por ciento mencionado en la determinación del Departamento relativa a la extinción es resultado de la división de un numerador 125.478,93 por un denominador 9.240.392,64, tal como se presenta en la Prueba documental ARG-52 en la Primera comunicación de la Argentina?

- a) **¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que el precio neto de algunas de las ventas de Siderca a los Estados Unidos excedían del precio medio ponderado para China del producto equiparable?**
- b) **¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que el grado en que el precio neto de las ventas a los Estados Unidos excedió del precio medio ponderado neto para China no se refleja en el numerador de ese cálculo?**
- c) **¿Creen los Estados Unidos que el CONNUM 1 (utilizado en el ejemplo de los párrafos 141-142 de la Segunda comunicación de la Argentina) fue "objeto de dumping" en el sentido del artículo 2?**

Respuesta

19. El párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que el Grupo Especial ha de examinar el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". El expediente del examen por extinción que se ha sometido a este Grupo Especial contiene únicamente aquella información que fue aportada al expediente por la Argentina, Siderca, el Departamento de Comercio, o cualquier otra parte interesada que optó por participar en el examen. Como se explica más adelante, el expediente del examen por extinción contiene la determinación definitiva del Departamento de Comercio en la investigación inicial, y no contiene la información pertinente a las preguntas formuladas por la Argentina.

Pregunta 15

¿Están de acuerdo los Estados Unidos con la descripción que hace la Argentina de la metodología de cálculo en los párrafos 137-144 de la Segunda comunicación de la Argentina? En caso negativo, sírvanse explicar el fundamento de su respuesta.

Respuesta

20. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la descripción que hace la Argentina de la metodología de cálculo en los párrafos 137-144 de la Segunda comunicación escrita de la Argentina. Ese análisis contiene varias afirmaciones jurídicas y fácticas cuyo fundamento no ha sido demostrado por la Argentina y/o que no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

Pregunta 16

¿Están de acuerdo los Estados Unidos con el cálculo que figura en la Prueba documental ARG-66A en la medida en que muestra que la suma de los "márgenes" positivos y negativos daría un resultado negativo de 402.159,45 dólares? En caso negativo, ¿por qué no?

Respuesta

21. En la Prueba documental ARG-66A figuran resultados obtenidos mediante computadora que no fueron incorporados al expediente del examen por extinción. La programación informática utilizada para generar los resultados que figuran en la Prueba documental ARG-66A no está incluida en el expediente del examen por extinción ni figura en la propia Prueba documental. Por consiguiente, los Estados Unidos no están de acuerdo con el contenido de la Prueba documental de la Argentina, ni están en condiciones de evaluarlo, nuevamente, en el contexto de la presente diferencia.

Pregunta 17

En el párrafo 54 de la Primera comunicación de los Estados Unidos se señala que el margen de dumping de la investigación inicial era el único indicador de que disponía el Departamento. Teniendo esto en cuenta, ¿cuestionan los Estados Unidos que el margen que se calculó en la investigación inicial formaba parte del expediente del procedimiento por extinción?

Respuesta

22. El Departamento de Comercio comunicó a la Comisión de Comercio Internacional el margen de la investigación inicial, el 1,36 por ciento, como el "margen que es probable que prevalezca" en caso de que se revoque la orden antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

23. En consecuencia, el expediente del examen por extinción contiene la determinación definitiva del Departamento de Comercio, que declaró que el margen calculado en esa determinación era el 1,36 por ciento. No obstante, las detalladas respuestas al cuestionario y los datos informáticos sobre costos y ventas de Siderca, los cuestionarios complementarios distribuidos por el Departamento de Comercio, las constataciones de la verificación, los escritos jurídicos, y otros documentos y memorandos pertinentes que respaldan la determinación definitiva en la investigación inicial no fueron incorporados al expediente del examen por extinción por la Argentina, por Siderca, ni por ninguna otra de las partes.

Pregunta 18

¿Estaba establecido el margen del 1,36 por ciento que sirvió de fundamento al Departamento a los efectos de su determinación de probabilidad en el examen por extinción sobre la base de una comparación equitativa a la luz de las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *Ropa de cama* (párrafos 55, 61, 62) y *Japón - Examen por extinción* (párrafos 126-132)? En caso afirmativo, sírvanse explicar cómo se estableció una "comparación equitativa", dado que el resultado del cálculo sin la utilización de la reducción a cero habría sido un margen negativo de 4,536.

Respuesta

24. En primer lugar, el Departamento de Comercio no se basó en el 1,36 por ciento calculado en la investigación inicial para formular su determinación de probabilidad en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. El Departamento de Comercio constató, más bien, que la existencia de dumping y de reducidos volúmenes de importación desde el establecimiento de la orden tenía un alto valor probatorio en el sentido de que sería probable que el dumping continuase o se repitiese si se revocaba la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

25. Con respecto al resto de la pregunta de la Argentina, la respuesta es sí. Aunque la metodología de cálculo utilizada para establecer el margen del 1,36 no se incorporó al expediente del examen por extinción, los Estados Unidos confirman que la metodología era diferente de la que se utilizó en el caso *CE - Ropa de cama*. La Argentina no ha explicado el fundamento jurídico de sus alegaciones con respecto a la metodología de los Estados Unidos en la medida en que la misma difiere de la aplicada en el caso *CE - Ropa de cama*.

Pregunta 19

Con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial está encargado de determinar si el Departamento ha "establecido adecuadamente los hechos y si ha[] realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". En la reciente apelación relativa al Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Ropa de cama*, el Órgano de Apelación proporcionó orientación adicional sobre la norma aplicable en virtud del párrafo 6 i) del artículo 17:

En Estados Unidos - Acero laminado en caliente afirmamos que "aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los *grupos especiales* ... la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping". Explicamos además que el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al igual que el del artículo 11 del ESD, "obliga a los grupos especiales a 'evaluar' los hechos, lo que ... es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes". (Informe del Órgano de Apelación, Recurso al párrafo 5 del artículo 21, *Ropa de cama originaria de la India*, párrafo 16.3)

Habida cuenta de lo anterior:

- a) **¿Qué hizo el Departamento para "evaluar" si el margen del 1,36 por ciento en que se apoyó el Departamento para su determinación de la probabilidad de dumping podía servir "adecuadamente" como base para esa determinación?**

Respuesta

26. Como se ha expuesto antes, el Departamento de Comercio no se basó en el 1,36 por ciento calculado en la investigación inicial para hacer su determinación de probabilidad en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. El Departamento de Comercio constató, en cambio, que la existencia de dumping y reducidos volúmenes de importación desde el establecimiento de la orden tenía alto valor probatorio de que sería probable que el dumping continuase o se repitiese si se revocaba la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

27. Con respecto al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la disposición dice que, "Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, [...]." En consecuencia, el punto de partida de cualquier examen de las medidas del Departamento de Comercio son, inicialmente, los procedimientos para establecer los hechos, y luego la evaluación de esos hechos por el Departamento de Comercio. En este caso, el margen del derecho antidumping a que hace referencia el Departamento de Comercio en su examen por extinción fue incluido en el expediente del examen por extinción como parte de la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos antidumping. Los resultados de dicha investigación no fueron impugnados/modificados. Aunque tuvieron a su alcance la oportunidad desde el punto de vista procesal, ni la Argentina ni Siderca hicieron constar ninguna información o argumento en el expediente del examen por extinción con miras a poner en entredicho la validez del cálculo del margen. Por consiguiente, el hecho del margen del 1,36 por ciento como resultado de la investigación inicial no fue impugnado en el expediente. Consecuentemente, no hubo razón alguna para que los Estados Unidos, procediendo de manera imparcial y objetiva, cuestionaran la validez de ese margen.

- b) **Dado que el margen se calculó en la investigación inicial sobre la base de la reducción a cero, ¿cómo defiende el Departamento su "evaluación" del margen del 1,36 por ciento como "imparcial y objetiva" para utilizar ese margen como base para su conclusión de que era probable que el "dumping" (tal como lo define el artículo 2) continuase o se repitiese?**

Respuesta

28. No se ha establecido ante este Grupo Especial ni en ningún otro lugar que el margen calculado para Siderca en la investigación inicial relativa a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina se determinó utilizando una metodología no compatible con las obligaciones que impone el artículo 2; por lo demás, véase la respuesta de los Estados Unidos *supra*.

El criterio de probabilidad de la Comisión

Pregunta 20

¿Consideran los Estados Unidos que es exacta la descripción hecha por la Comisión a un panel del TLCAN del criterio de probabilidad aplicado al examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos (extracto incluido como Prueba documental ARG-67 en la Segunda comunicación de la Argentina)?

Respuesta

29. Véase la respuesta a la pregunta que figura a continuación.

Pregunta 21

¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que la descripción expresa la opinión de que el término "likely" no quiere decir "probable" (en inglés)?

Respuesta

30. Dos de los miembros de la Comisión, el Vicepresidente Hillman y el miembro Koplan, que participaron en los exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos, han aplicado de forma sistemática el criterio de "probable" o su equivalente¹, desde el comienzo de los primeros exámenes por extinción estadounidenses.² La descripción incluida en el escrito del panel del TLCAN con respecto al enfoque adoptado por otros miembros de la USITC se basó en su entendimiento de que el término "probable" connotaba un grado muy alto de certidumbre. Véase, por ejemplo, el análisis de esta cuestión en la comunicación de Usinor de julio de 2002. (Prueba documental ARG-56, 6.) Sin embargo, como se deduce de las opiniones subsiguientes de los tribunales de los Estados Unidos, hay diferentes connotaciones asociadas al término "probable". Desde que se presentó el escrito del panel del TLCAN (en febrero de 2002), al menos dos jueces de un tribunal estadounidense han sugerido que el término "probable" no indica una prescripción relacionada con ningún nivel determinado de certidumbre, y menos aún un alto nivel de certidumbre. *Usinor Industeel v. United States*, Slip Op. 02-152, 6 n.6 (20 de diciembre de 2002) ("el tribunal no ha interpretado que 'probable' sugiera ningún grado determinado de certidumbre") (Prueba documental EE.UU.-18); *Indorama Chemicals (Thailand) Ltd. et al v. United States International Trade Commission*, Slip Op. 02-105, 20-21 (4 de septiembre de 2002) ("el criterio se basa en una 'probabilidad' de continuación o repetición del daño, no en una certidumbre"). (Prueba documental EE.UU.-32.) Esta orientación del tribunal estadounidense no estuvo a disposición de la USITC cuando se redactó el escrito presentado al panel del TLCAN. Una vez que el tribunal aclaró lo que quiso decir con la declaración de que "probable" era sinónimo del término legislativo "likely", quedó claro que las opiniones de los distintos miembros de la Comisión en cuanto al criterio aplicable en los exámenes por extinción (incluido el criterio aplicado en el examen por extinción relativo a los

¹ El Vicepresidente Hillman ha interpretado que "likely" ("probable") significa "more likely than not" ("más probable que no").

² *Certain Carbon Steel Products from Australia, Belgium, Brazil, Canada, Finland, France, Germany, Japan, Korea, Mexico, the Netherlands, Poland, Romania, Spain, Sweden, Taiwan, and the United Kingdom*, Inv. Nºs AA-1921-197 (Reenvío), 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342, y 348-350 (Reenvío), y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (Reenvío), USITC Pub. 3526 (julio de 2002) en *Separate Views of Vice Chairman Jennifer A. Hillman Regarding the Interpretation of the Term "Likely", and Dissenting Views of Commissioner Stephen Koplan Regarding the Interpretation of the Term "Likely"*. (Prueba documental EE.UU.-31.)

artículos tubulares para campos petrolíferos) eran idénticas a la que formuló el tribunal o no se distinguían de ésta. El tribunal estadounidense lo reconoció al confirmar la determinación positiva de reenvío sin modificaciones de la USITC en el caso Usinor. Por las razones que se han expuesto, las opiniones de los Miembros de la Comisión que han participado en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos siguen siendo compatibles con el criterio de "likely", tal como los tribunales estadounidenses han definido ese término.

Fundamento probatorio

Pregunta 22

¿Se afirma en el párrafo 56 de la Segunda comunicación de los Estados Unidos que los márgenes que el Departamento comunicó a la Comisión son pertinentes para la determinación de la Comisión relativa a la extinción? ¿Creen los Estados Unidos que el margen del 1,36 por ciento era pertinente para la determinación de la Comisión relativa a la extinción? ¿Consideró la Comisión ese margen en su análisis de la probabilidad de daño?

Respuesta

31. En el párrafo 56 de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos no se afirma que los márgenes que el Departamento informó a la USITC son pertinentes para la determinación de la Comisión relativa a la extinción.

32. El informe interno que acompaña la determinación de la USITC indicó simplemente los márgenes (que oscilaban entre el 1,36 y el 49,78 por ciento) comunicados por el Departamento de Comercio a la USITC.³ La USITC también señaló esos márgenes en sus opiniones⁴ pero no los analizó más a fondo.

Pregunta 23

En caso afirmativo, ¿consideró la Comisión si ese margen había sido "viciado" por la práctica de reducción a cero?

Respuesta

33. Como ya se señaló antes, la USITC no evaluó el margen específico de las importaciones en cuestión procedentes de la Argentina como parte de su análisis de probabilidad de daño.

Pregunta 24

¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que si el artículo 3 es aplicable a los exámenes con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 el hecho de que no se haya considerado el margen estaría en contravención de los párrafos 3 y 4 del artículo 11?

Respuesta

34. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que el artículo 3 sea aplicable a los exámenes con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos observan, asimismo, que el párrafo 4 del artículo 3 dispone sólo que se tenga en cuenta el margen de dumping y establece que ningún factor es determinante.

³ Informe de la USITC, página I-14.

⁴ Informe de la USITC, páginas 9, n.51.

Pregunta 25

El Órgano de Apelación, en el asunto *Acero procedente de Alemania* (párrafo 88), declaró lo siguiente: "Cuando el nivel de las subvenciones en el momento del examen es muy bajo, es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional." En relación con la obligación del párrafo 3 del artículo 11, ¿creen los Estados Unidos que era necesario que la Comisión considerara la magnitud del margen para determinar si la revocación de la orden sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina daría lugar a la continuación o repetición del daño?

Respuesta

35. El párrafo 3 del artículo 11 no impone la obligación de considerar la magnitud de los márgenes como parte del análisis acerca de si la revocación de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Si la USITC hubiera evaluado los márgenes, habría considerado los márgenes de los cinco países cuyas importaciones se acumularon en esos exámenes por extinción, los cuales oscilaban entre el 1,36 y el 49,78 por ciento.

Acumulación

Pregunta 26

¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que el párrafo 3 del artículo 3 contiene disciplinas sustantivas sobre la utilización de la acumulación? A juicio de los Estados Unidos, ¿están esas disciplinas sustantivas limitadas a las investigaciones a que se refiere el artículo 5?

Respuesta

36. Los Estados Unidos están de acuerdo en que el párrafo 3 del artículo 3 contiene disciplinas sustantivas sobre la utilización de la acumulación, y en que esas disciplinas están limitadas a las investigaciones a que se refiere el artículo 5.

Pregunta 27

A juicio de los Estados Unidos, ¿existe alguna disciplina sustantiva con respecto a la utilización de la acumulación en un examen en el marco del párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta

37. No.

Pregunta 28

De no ser así, ¿cuál es la opinión de los Estados Unidos sobre la razón por la cual el Acuerdo contiene disciplinas en el contexto de las investigaciones a que se refiere el artículo 5, pero no en los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta

38. Los Estados Unidos no quieren especular acerca de los antecedentes de negociación relativos a disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping. No obstante, los Estados Unidos observan que existe una diferencia fundamental entre las investigaciones y los exámenes por extinción que podría

explicar la razón por la cual la acumulación está sujeta a disciplinas en el primer caso pero no en el segundo. Esa diferencia es que, en los exámenes por extinción, las importaciones que se examinan están restringidas por los efectos de una medida antidumping, y eso puede explicar también por qué se decidió no aplicar las condiciones *de minimis* y de insignificancia en la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción. De hecho, el Órgano de Apelación formuló una observación parecida (en el contexto de los derechos compensatorios) cuando declaró que "[d]iferencias cualitativas [entre las investigaciones y los exámenes por extinción] también pueden explicar la falta de una prescripción de aplicar, en los exámenes por extinción, determinada norma (*de minimis*)".⁵

Pregunta 29

¿Disponen los Estados Unidos de algún elemento textual en apoyo de su opinión de que está permitida la acumulación en los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta

39. Como explicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación (párrafo 363), la génesis de toda obligación o derecho resultante del Acuerdo sobre la OMC es el texto de la disposición pertinente y si no hay una base textual, no se pueden circunscribir los derechos de los Miembros. Por lo tanto, la cuestión es si la Argentina dispone de algún elemento textual en apoyo de su opinión de no está permitida la acumulación en los exámenes por extinción. Como también explicaron los Estados Unidos en esa comunicación (párrafos 364-365), una prohibición de acumulación iría en contra del objeto y el fin globales del Acuerdo Antidumping.

⁵ *Estados Unidos - Acero procedente de Alemania*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 87.

ANEXO E-11

OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA SOBRE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS Y RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y POR LA ARGENTINA - SEGUNDA REUNIÓN

20 de febrero de 2004

I. RENUNCIA/EXAMEN POR VÍA EXPEDITIVA

Posición de los Estados Unidos

1. Los Estados Unidos admiten que las disposiciones de la Ley estadounidense sobre renuncia afectan a la determinación de probabilidad para el conjunto de la orden, pero afirman que dichas disposiciones no determinan el resultado final de sus determinaciones de probabilidad para el conjunto de la orden. Esta afirmación tiene validez tanto en términos generales como en el caso específico del examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 4.)

Observaciones de la Argentina

2. La respuesta de los Estados Unidos no es creíble en ningún nivel, y los Estados Unidos evitan cuidadosamente responder a las difíciles cuestiones planteadas por el Grupo Especial.

3. En primer lugar, los Estados Unidos admiten que nunca ha habido un caso en el que se aplicase la renuncia a empresas específicas (con el resultado de una determinación de probabilidad de dumping por imperativo legal) y se formulase una determinación negativa sobre la base del conjunto de la orden. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 2) Las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64 muestran que la renuncia se aplicó en 173 ocasiones, y que en todas ellas el Departamento formuló una determinación positiva de probabilidad para el conjunto de la orden. Simplemente, los Estados Unidos no pueden refutar el hecho, demostrado por la Argentina, de que nunca ha habido una determinación negativa de probabilidad de dumping en ningún caso en el que se haya aplicado las disposiciones sobre la renuncia.

4. Además, en estos casos los Estados Unidos a menudo citan las disposiciones sobre la renuncia como base para su decisión positiva de probabilidad para el conjunto de la orden, incluso en los casos en los que han intentado participar otros exportadores.¹ Es justamente lo que ha sucedido en este caso, en el que el Departamento afirmó lo siguiente:

¹ Por ejemplo, el caso recogido en ARG-63, cuadro 165, ofrece algunas similitudes llamativas con el examen que nos ocupa, así como otro punto de referencia a partir del cual el Grupo Especial puede juzgar la credibilidad de las afirmaciones estadounidenses sobre el efecto de las renunciaciones de empresas específicas. En el examen por extinción completo relativo a las prensas de transferencia mecánicas procedentes del Japón, las partes interesadas declarantes proporcionaron una respuesta global suficiente, y por tanto el Departamento llevó a cabo un examen completo. Sin embargo, el Departamento basó en parte su determinación de probabilidad positiva en la renuncia aplicada a algunos de los declarantes: "Observamos que otros productores/exportadores renunciaron a su derecho a participar en el presente examen, lo cual también constituye un fundamento de probabilidad de continuación o repetición de dumping en caso de revocación de la orden (véase párrafo (c)(4)(B) del artículo 751)." (*Issues and Decision Memorandum for the Full Sunset Review of MTPs*)

En consecuencia, dado que el dumping continuó después de dictadas las órdenes, los promedios de importación siguieron situándose a niveles muy inferiores a los anteriores a la orden desde 1995 hasta 1999 y las partes interesadas declarantes renunciaron a su derecho a participar en esos exámenes o no presentaron respuestas sustantivas suficientes, determinamos que es probable que continúe el dumping si se revocan las órdenes.²

Esta afirmación, considerada tanto por separado como en el contexto de la práctica del Departamento, demuestra que: 1) el sistema del Departamento, en realidad, no funciona como el proceso doble, de dos pasos, que los Estados Unidos exponen en sus respuestas; y 2) que la renuncia es determinante en todos los casos en los que se aplica, incluido el que nos ocupa.

5. Aunque el Grupo Especial aceptase la explicación de los Estados Unidos como una afirmación de carácter general (esto es, pertinente en el caso de la alegación de la Argentina sobre las disposiciones "en sí mismas"), el Grupo Especial debe constatar que en este caso la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia fue determinante. El resultado se vio determinado por las renunciaciones de empresas específicas (aunque se limiten a los declarantes que no respondieron), combinadas con la participación nula de Siderca en el mercado y el valor de "prueba convincente" concedido a los menores volúmenes de exportación, así como el hecho de que se asumiese la existencia de dumping.

6. Los Estados Unidos no respondieron a la pregunta específica del Grupo Especial sobre este punto. La pregunta 4 c) solicitaba específicamente a los Estados Unidos que respondiesen teniendo en cuenta la nula participación de Siderca en las exportaciones. En otras palabras, cuando las renunciaciones de empresas específicas se aplican a empresas responsables del 100 por ciento de las exportaciones y como resultado de ello se formulan por imperativo legal constataciones de probabilidad para tales empresas, ¿es posible que se formule una constatación diferente para el conjunto de la orden? Los Estados Unidos respondieron negativamente y evitaron hacer referencia al hecho de que, en este caso, el resultado del asunto estuvo determinado por el carácter automático de la constatación de la renuncia, combinado con la decisión de realizar el examen por la vía expeditiva y formular la determinación sobre la base de la renuncia y de los hechos de que se tenía conocimiento.

7. La única explicación posible que queda a los Estados Unidos es que el resultado podría ser diferente si uno de los exportadores ofreciese una explicación de por qué disminuyeron los volúmenes de las importaciones. Los Estados Unidos intentan hacerlo en los párrafos 7 y 11 de su respuesta, pero su explicación no es creíble. Como señaló México en su respuesta escrita a una pregunta tras la primera reunión sustantiva, incluso en un examen completo en el que sus exportadores explicaron las razones de la disminución de los niveles de envío, el Departamento desechó categóricamente las explicaciones, repitió la consigna de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* relativa al alto valor probatorio de los márgenes iniciales de dumping y la disminución de los volúmenes de las exportaciones y constató la probabilidad de repetición del dumping. La Argentina solicita al Grupo Especial que examine la respuesta de México y la decisión del Departamento que figuran en ARG-63, cuadro 179, a la hora de juzgar la credibilidad de la explicación de los Estados Unidos. Asimismo, hay otros varios ejemplos incluidos como prueba justificante en ARG-63 y ARG-64 para demostrar

from Japan (Final Results) [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen completo por extinción relativo a las prensas de transferencia mecánicas procedentes del Japón (Resultados Definitivos)], 3 (ARG-63, cuadro 165)) (sin subrayar en el original).

² Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión, 5 (ARG-51) (sin subrayar en el original).

este punto, incluido el caso de las prensas de transferencia mecánicas al que se hace referencia en la nota 1 *supra*.³

8. La afirmación de los Estados Unidos de que el Departamento considera toda información que figurará en el expediente que refute el valor probatorio de la existencia de dumping y de una baja del volumen de las importaciones (respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 7 y 11) también contradice la Ley y los reglamentos. La Argentina ha explicado en anteriores comunicaciones, y los Estados Unidos nunca han refutado, conforme a la Ley, los reglamentos y el *Sunset Policy Bulletin*, el Departamento sólo considerará esa información adicional allí donde se demuestre "justificación suficiente" y, conforme a los reglamentos y al *Sunset Policy Bulletin*, lo hará sólo en "exámenes completos".⁴ (Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 76-77; segunda declaración oral de la Argentina, párrafos 53, 64-66.) En los exámenes completos, el Departamento ha rechazado sistemáticamente los intentos de las partes interesadas declarantes de mostrar la existencia de "justificación suficiente" para que se consideren factores adicionales.⁵

9. Por último, los Estados Unidos siguen insistiendo en sus explicaciones sobre el mecanismo de la "presunta renuncia" resultante de la legislación estadounidense y de los reglamentos de aplicación. En la pregunta 5 a), el Grupo Especial pregunta claramente si el artículo 1675(c)(4)(B) obliga al Departamento a constatar probabilidad de dumping en el caso de los declarantes que presenten una respuesta incompleta. Los Estados Unidos responden contestando que el artículo 1675(c)(3)(B) se

³ En *prensas de transferencia mecánicas procedentes del Japón*, a pesar de que habían disminuido los volúmenes de las importaciones tras la imposición de la orden, los declarantes explicaron las razones de dicha disminución. Sin embargo, el Departamento consideró que "las tasas de depósito superiores al *de minimis* siguieron en vigor para otros productores/exportadores de prensas de transferencia mecánicas procedentes del Japón" y, por tanto, determinó que el dumping continuaría probablemente si se extinguiese la orden (*Issues and Decision Memorandum for the Full Sunset Review of MTPs from Japan (Final Results)* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a las prensas de transferencia mecánicas procedentes del Japón (Resultados Definitivos)], 3 (ARG-63, cuadro 165)).

⁴ 19 C.F.R. § 351.218(e)(2)(iii). Por ejemplo, en el examen por extinción completo relativo a *Sugar and Syrups from Canada* [Azúcar y jarabes procedentes del Canadá], 64 Fed. Reg. 48.362 (1999) (ARG-63, cuadro 261), el Departamento afirmó lo siguiente: "El *Sunset Policy Bulletin* del Departamento señala que el Departamento considerará otros factores (como los precios y los costos) en los exámenes por extinción completos cuando una parte interesada identifique una justificación suficiente aportando información o pruebas que respalden la consideración de dichos factores." (64 Fed. Reg. 48.363 (ARG-63, cuadro 261).) (sin subrayar en el original)

⁵ Por ejemplo, en la fase preliminar del examen por extinción completo relativo al magnesio puro procedente del Canadá, el declarante, para quien el Departamento calculó márgenes iguales a cero en los cuatro exámenes administrativos anteriores, argumentó que había una "justificación suficiente" para que el Departamento considerase los tipos de cambio al realizar la determinación de probabilidad de dumping (*Issues and Decision Memo for the Sunset Review of Pure Magnesium from Canada (Preliminary Results)* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción relativo al magnesio puro procedente del Canadá (Resultados Preliminares)], 4 (ARG-63, cuadro 201)). El Departamento no tomó en consideración dicha información y basó su determinación en la disminución del volumen: "Teniendo en cuenta que el Departamento ha llevado a cabo numerosos exámenes administrativos y se ha cerciorado de que las pautas observadas en relación con los volúmenes de importación son indicativas de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, no consideraremos en este caso argumentos de justificación suficiente en este asunto." (*Id.*, 7) En los resultados finales, el Departamento se negó a considerar la explicación del declarante en relación con la disminución de las importaciones (*Issues and Decision Memo for the Sunset Review of Pure Magnesium from Canada (Preliminary Results)* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción relativo al magnesio puro procedente del Canadá (Resultados definitivos)], 5 (ARG-63, cuadro 201)).

refiere a las determinaciones relativas a la pertinencia y la aplicación de los hechos de que se tiene conocimiento, y a continuación añaden a modo de inciso que el artículo 1675(c)(4)(B) tiene relación con las decisiones positivas sobre la renuncia. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 5.)

10. En esta fase del procedimiento, no hay razón para dar una respuesta indirecta a esta pregunta. Es evidente que 1) el artículo 1675(c)(4)(B) de la Ley codificada obliga a realizar una determinación positiva de probabilidad para las partes que hayan renunciado ("En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden ... daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping ... con respecto a dicha parte interesada"); y 2) el artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento de aplicación considere que las partes que presenten respuestas incompletas han renunciado a su derecho a participar ("El Secretario considerará que la no presentación por una parte interesada declarante de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación constituye una renuncia a participar ..."). Por tanto, cuando una parte presenta una respuesta incompleta, se considera que ha renunciado a su derecho a participar, y la Ley prescribe que se formule una constatación afirmativa de probabilidad. Los Estados Unidos evitan responder a la pregunta del Grupo Especial al no mencionar el reglamento de aplicación, pero posteriormente reconocen el efecto de dicho reglamento en su respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial⁶ (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 12.)

11. En el caso objeto de examen, el Departamento consideró "inadecuada" la respuesta de Siderca (*Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 3, 7) (ARG-51) y posteriormente justificó el haberse acogido a las disposiciones sobre la renuncia afirmando que no había recibido respuestas completas de las partes interesadas declarantes (*id.*, 5). Resulta difícil comprender por qué en este caso los Estados Unidos son tan indirectos en sus respuestas sobre este punto teniendo en cuenta la clara redacción de la Ley, los reglamentos y el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*.

12. Las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial en relación con las disposiciones sobre la renuncia y los hechos de que se tenía conocimiento no son convincentes. La Argentina ha establecido en el procedimiento lo siguiente:

- ? Las disposiciones sobre la renuncia de la legislación y los reglamentos estadounidenses exigen una determinación automática de que es probable la continuación o repetición del dumping. Aunque los declarantes intenten participar, puede considerarse que han renunciado a hacerlo.
- ? En el presente asunto, las disposiciones sobre la renuncia determinaron el resultado.
 - El Departamento dijo que la respuesta de Siderca fue inadecuada y que todos los declarantes renunciaron a su derecho a participar.
 - Aunque el Grupo Especial acepte la explicación estadounidense de que sólo las "partes interesadas declarantes que no respondieron" renunciaron a su derecho, en este caso la presunta renuncia determinó el resultado.

⁶ De conformidad con el reglamento, el Departamento considera en la práctica que un declarante que presenta una respuesta sustantiva incompleta renuncia a participar en el examen por extinción (véase, por ejemplo, *Issues and Decision Memo for the Expedited Sunset Review of the AD Order on Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Belgium* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción por vía expeditiva relativo a las chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Bélgica], 2-3, 5 (ARG-63, cuadro 82)).

El párrafo 3 del artículo 11 no permite las decisiones automáticas sobre la base de "presuntas renunciaciones". Como hemos visto en este caso, la autoridad no asumió su responsabilidad de llevar a cabo una investigación y formular una determinación sobre la base de pruebas positivas. Al no asumir esa responsabilidad, el Miembro pierde su derecho a acogerse a la excepción del párrafo 3 del artículo 11 y debe cumplir su obligación de suprimir la medida.

II. BASE SUSTANTIVA DE LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DEL DUMPING

Posición de los Estados Unidos

Los Estados Unidos confirman que "la determinación positiva de probabilidad formulada por el Departamento de Comercio en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina se basó en la existencia de dumping y en la baja del volumen de las importaciones durante el período de vigencia de la orden antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina". (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 4.)

A. DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN

Posición de los Estados Unidos

Los Estados Unidos indicaron que la "reducción del volumen de las importaciones a partir de la imposición de un derecho prueba la probabilidad de continuación o repetición del dumping". (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la Argentina, párrafos 2 y 3) Los Estados Unidos también observaron que "Siderca cesó sus envíos de artículos tubulares para campos petrolíferos casi inmediatamente después de la imposición de la orden, lo cual es prueba de que Siderca no podía vender artículos tubulares para campos petrolíferos en los Estados Unidos si no hacía dumping". (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la Argentina, párrafo 11.) En otra parte, los Estados Unidos afirmaron que el Departamento normalmente considera que "la baja del volumen de las importaciones tiene un alto valor probatorio de la probabilidad de que continúe el dumping". (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 11.) La progresión de las respuestas de los Estados Unidos lleva a la conclusión de que en este caso el Departamento concedió a la disminución del volumen de las importaciones un peso decisivo (si no incluso concluyente y determinante). Como se ha señalado anteriormente, junto a la supuesta existencia de dumping (basada en el margen de la investigación inicial), los Estados Unidos confirmaron que "la determinación positiva definitiva de probabilidad formulada por el Departamento de Comercio en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina se basó en ... la baja del volumen de las importaciones durante el período de vigencia de la orden antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina". (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 4.)

Observaciones de la Argentina

13. El Órgano de Apelación declaró que le "sería difícil aceptar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son siempre 'sumamente probatorios' en un examen por extinción" y que no podía considerarse que tales factores constituyesen prueba suficiente de la probabilidad de dumping (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 177).

14. Los Estados Unidos no hicieron nada por examinar la razón de la disminución. El Órgano de Apelación rechazó explícitamente este enfoque pasivo. El Órgano de Apelación afirmó que

"la disminución de los volúmenes de las importaciones bien podría haber sido causada o reforzada por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho". En consecuencia, el Órgano de Apelación dijo que "siempre será necesario" analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas" (*id.*). En este caso, el Departamento no hizo nada, y así parecen admitirlo los Estados Unidos. (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la Argentina, párrafo 11.)

15. ARG-63 y ARG-64 demuestran que el Departamento trata el volumen de las importaciones, junto a la existencia de márgenes de dumping, como factores "concluyentes y determinantes" de probabilidad de dumping en todos los casos de extinción. Por tanto, lejos de ser simplemente "probatorios" de probabilidad de dumping o incluso "sumamente probatorios", como indican los Estados Unidos (haciéndose eco de la DAA) en sus respuestas, en la práctica el Departamento atribuye un peso decisivo a las disminuciones del volumen de las importaciones a la hora de determinar la probabilidad de dumping en todos los casos de extinción.

16. A la luz de la práctica sistemática del Departamento de considerar la disminución del volumen de las importaciones como concluyente y determinante de probabilidad de dumping, tal y como se pone de manifiesto en ARG-63 y ARG-64, simplemente no es creíble que los Estados Unidos argumenten que Siderca, o cualquier otro exportador argentino, podría haber proporcionado cualquier información adicional en relación con la disminución de las importaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos de la Argentina y que dicha información habría influido en el resultado. Por ejemplo, el Grupo Especial debería analizar las respuestas de los Estados Unidos a la luz de dos ejemplos tomados de ARG-63 y ARG-64:

- ? El expediente del examen por extinción por vía expeditiva de la orden de imposición de derechos antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de España indica que el margen de dumping para el único declarante disminuyó tras la orden, y que el volumen de las importaciones en cuestión aumentó a los niveles anteriores a la orden (*Issues and Decision Memo for the Expedited Sunset Review of Stainless Steel Wire Rod from Spain* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción por vía expeditiva relativo al alambón de acero inoxidable procedente de España], 4, 6 (ARG-64, cuadro 4)). Conforme a la DAA, esta prueba debería haber llevado a una constatación de que la continuación o repetición del dumping no sería probable.⁷ Sin embargo, el Departamento se centró en el año inmediatamente posterior a la imposición de la orden, período en el cual había disminuido el volumen de las importaciones, y solamente sobre esa base limitada llegó a la conclusión de que era probable que el dumping continuase o se repitiese (*id.* 6).
- ? En el examen por extinción completo relativo a las chapas y bandas de latón procedentes de los Países Bajos, los hechos demostraron que tras la imposición de la orden, el único declarante había obtenido márgenes de dumping nulos en los tres exámenes administrativos más recientes. Además, dicho declarante abastecía al mercado estadounidense casi exclusivamente a partir de una instalación comprada recientemente en los Estados Unidos, lo que dio como resultado una disminución del volumen de las importaciones. El Departamento hizo caso omiso de estos hechos -y de la razón lógica de la disminución del volumen- y simplemente citó la disminución

⁷ "La disminución (o la inexistencia) de márgenes de dumping unida al mantenimiento o al aumento del nivel de las importaciones pueden indicar que las empresas extranjeras no tienen que hacer dumping para mantener su cuota de mercado en los Estados Unidos y que es menos probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la orden." DAA, 889-90 (ARG-5).

del volumen de las importaciones como prueba concluyente de que la extinción probablemente conduciría a la continuación o repetición del dumping (*Brass Sheet and Strip from the Netherlands (Preliminary Results)*) [Chapas y bandas de latón procedentes de los Países Bajos] (Resultados Preliminares) 64 Fed. Reg. 46.637, 46.641, y 65 Fed. Reg. 735, 738 (resultados finales) (ARG-63, cuadro 32)).

B. MARGEN DE DUMPING

Posición de los Estados Unidos

Las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 15 a) y 15 b) de la segunda serie de preguntas del Grupo Especial se inscriben en la línea, iniciada en su Segunda comunicación, de que el Departamento no se basó en el margen de la investigación inicial en este asunto, sino en las pruebas de continuación del dumping. Sin embargo, en respuesta a la pregunta 3 de la Argentina, los Estados Unidos señalan que "no hay diferencia entre la existencia de un margen de dumping y el pago de derechos según la tasa de depósito en lo que se refiere a determinar en un examen por extinción si ha continuado el dumping durante el período de vigencia de una orden". (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 21-23.)

Observaciones de la Argentina

17. La respuesta es evasiva y contradictoria respecto de la posición de los Estados Unidos.

18. La cuestión no es si los Estados Unidos creen que la existencia de una tasa de depósito basada en el margen original y la percepción de derechos sin un examen constituyen una prueba de continuación del dumping. Esta es, claramente, la postura de los Estados Unidos introducida por primera vez en su Segunda comunicación. Las cuestiones que tiene que decidir el Grupo Especial son las siguientes: 1) ¿constituye efectivamente lo anterior una prueba de dumping conforme al artículo 2? y 2) ¿qué dice dicha información sobre la probabilidad de dumping en el futuro (es prueba suficiente de probabilidad de dumping a los efectos del párrafo 3 del artículo 11)? Los Estados Unidos eluden estas cuestiones clave en sus respuestas.

19. La declaración es también contradictoria. Si no se hace distinción entre la existencia de un margen de dumping y el pago de derechos según la tasa de depósito, ¿cómo pueden decir los Estados Unidos que el Departamento se basó en el pago de derechos según la tasa de depósito pero que no se basó en el margen de dumping? Ello demuestra la debilidad de la teoría estadounidense de que la percepción de depósitos de dumping en un sistema retrospectivo puede constituir: 1) una prueba de dumping en el sentido del artículo 2 (lo cual no es posible); y 2) una prueba positiva de probabilidad de dumping en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 (lo cual tampoco es posible).

Posición de los Estados Unidos

Los Estados Unidos afirman que "la magnitud del dumping ... ya sea pasado, presente o futuro, no influye en la determinación de probabilidad del Departamento de Comercio". (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 22.)

Observaciones de la Argentina

20. La posición de los Estados Unidos es incompatible con *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, donde el Órgano de Apelación indicó que la magnitud del dumping es pertinente para la determinación de probabilidad de dumping:

El *grado* en que han disminuido los volúmenes de las importaciones o los márgenes de dumping será pertinente para inferir que es probable que el dumping continúe o se repita. El carácter reciente o no de los datos históricos puede influir en su valor probatorio, y las tendencias de los datos a lo largo del tiempo pueden ser significativas para una evaluación del probable comportamiento futuro. (Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 176.)

21. Asimismo, la posición de los Estados Unidos deja de lado un aspecto obvio que es directamente pertinente a este caso. La magnitud del margen conduce directamente a la cuestión de la existencia de dumping (en el sentido del artículo 2). Los Estados Unidos consideran que la existencia de un margen de dumping tiene alto valor probatorio para determinar si el dumping probablemente continuaría o se repetiría en el caso de que se suprimiese la medida (a los efectos del párrafo 3 del artículo 11). El Órgano de Apelación reconoció explícitamente en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón* el hecho de que la "magnitud del margen" y la "existencia del dumping" a veces son inseparables, y lo hizo en el contexto del análisis de la reducción a cero, que también se plantea en este asunto (véase el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 135).

22. Además, la afirmación de los Estados Unidos está en conflicto con la Ley estadounidense, 19 U.S.C. § 1675(a)(1)(A), que establece que al formular la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, el Departamento "tendrá en cuenta: A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores ..." (sin subrayar en el original). La posición de los Estados Unidos también es incompatible con el Reglamento del Departamento, que, como mínimo, le obliga a determinar si un margen concreto está por encima o por debajo del nivel *de minimis* del 0,5 por ciento establecido por los Estados Unidos (véase 19 C.F.R. § 351.106(c)(1)) (que establece que el Departamento "considerará *de minimis* todo promedio ponderado del margen de dumping o tasa de subvención sujeta a derechos compensatorios que sea inferior al 0,5 por ciento"). Por tanto, las declaraciones de los Estados Unidos de que la magnitud del dumping "no influye" en la determinación de probabilidad no son creíbles.

III. POSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN ARG-63 Y ARG-64

Primero, los Estados Unidos reconocen que "no han examinado todos y cada uno de los exámenes por extinción citados por la Argentina en las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64", y a continuación restan importancia a dichas Pruebas documentales. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 16-19.) Los Estados Unidos llegan incluso a decir en su declaración final del 3 de febrero de 2004 que dichas Pruebas documentales "carecen de sentido" (segunda declaración final de los Estados Unidos, párrafo 4).

Observaciones de la Argentina

23. Habiendo reconocido que no han examinado las determinaciones relativas a la extinción citadas en ARG-63 y ARG-64, los Estados Unidos no pueden hacer con credibilidad las rotundas afirmaciones contenidas en su Declaración Final, a saber, que dichas Pruebas documentales no "arrojan ninguna luz sobre la naturaleza del *Sunset Policy Bulletin*" y que ARG-63 y ARG-64 "nada hacen ver sobre los hechos de dichos asuntos con respecto a la información sobre el dumping y el volumen de las importaciones" (segunda declaración final de los Estados Unidos, párrafo 4).

24. Como ha explicado la Argentina, las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64 exponen la base legal y fáctica de la determinación relativa a la extinción realizada por el Departamento en todos los casos en los que ha participado la rama de producción nacional. Al contrario de lo que dicen las

declaraciones de los Estados Unidos, la Argentina si examinó la base legal y fáctica de cada una de las determinaciones por extinción del Departamento. La Argentina compendió cada caso y tabuló la base legal y fáctica de la determinación del Departamento en cada caso en el que participó la rama de producción nacional. Entre otros datos, ARG-63 y ARG-64 recogen la base declarada de la determinación de probabilidad de dumping formulada por el Departamento y establecen que el Departamento concedió un peso "concluyente y determinante" a los márgenes de dumping históricos al volumen de las importaciones y en cada uno de los casos en los que participó la rama de producción nacional. Concretamente, ARG-63 y ARG-64 contienen un apartado titulado "Base Declarada de la Determinación de Probabilidad" en el que aparecen cuatro columnas, tres de las cuales representan los criterios enumerados de determinación de probabilidad de dumping tal y como aparecen recogidos en la Ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*: a) la persistencia de márgenes de dumping (ya sea desde la investigación inicial o desde un examen administrativo); b) la constatación de que cesaron las importaciones; y c) una disminución del volumen de las importaciones una vez eliminado el dumping. Los gráficos de ARG-63 y ARG-64 también incluyen una cuarta categoría, que indica si el Departamento llevó a cabo el análisis prospectivo que exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esta categoría (resaltada en amarillo) no contiene datos, ya que el Departamento jamás ha llevado a cabo el análisis exigido en el párrafo 3 del artículo 11.

25. La Argentina también presentó todas las determinaciones escritas del Departamento en cada caso para respaldar las alegaciones de la Argentina y la información incluida en ARG-63 y ARG-64. A lo largo de la presente diferencia, los Estados Unidos han limitado sus argumentos sobre ARG-63 y ARG-64 a decir que los únicos casos pertinentes son los denominados exámenes por extinción "discutidos" en los que participaron tanto la rama de producción nacional como los declarantes (sin embargo, el Departamento nunca ha realizado una determinación no probable, ni siquiera en los denominados casos discutidos, por lo que los Estados Unidos no han refutado la demostración *prima facie* de la Argentina de que la práctica sistemática del Departamento demuestra una presunción de incompatibilidad con la OMC, independientemente de los números utilizados (223/223, 43/43, o 35/35)). En realidad, los Estados Unidos no han refutado ninguno de los datos incluidos en ARG-63 y ARG-64 que la Argentina ha presentado como base de la determinación de probabilidad de dumping del Departamento en los casos citados en ARG-63 y ARG-64. En lugar de ello, los Estados Unidos indican que no tenían razón para creer que "el total global de exámenes por extinción llevados a cabo y los resultados finales en dichos exámenes por extinción", tal y como los presentó la Argentina, estaban equivocados. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 16.)

26. La Argentina también ha hecho referencia en apoyo de sus reclamaciones a otra media docena de exámenes por extinción concretos llevados a cabo por el Departamento durante los procedimientos.⁸ Los Estados Unidos no respondieron a la caracterización que hizo la Argentina de estos casos ni intentaron refutar las conclusiones extraídas por la Argentina de dichos casos concretos.

⁸ *Issues and Decision Memo for the Expedited Sunset Review of Stainless Steel Wire Rod from Spain* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción por vía expeditiva relativo al alambro de acero inoxidable procedente de España], 4, 6 (ARG-64, cuadro 4); *Industrial Nitrocellulose from Yugoslavia* [Nitrocelulosa industrial procedente de Yugoslavia], 64 Fed. Reg. 57.852, 57.853-54 (1999) (ARG-42 y ARG-63, cuadro 145); *Sugar and Syrups from Canada* [Azúcar y jarabes procedentes del Canadá], 64 Fed. Reg. 48.362, 48.363-64 (1999) (ARG-50 y ARG-63, cuadro 261); *Issues and Decision Memo for the Sunset Review of Gray Portland Cement and Cement Clinker from Venezuela (Preliminary Results)* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción relativo al cemento portland gris y clinker procedente de Venezuela] (resultados preliminares), 3-5 (ARG-47 y ARG-63, cuadro 125); *Issues and Decision Memo for the Sunset Review of Uranium from Russia* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción relativo al uranio procedente de Rusia], 15-17 (ARG-48 y ARG-63, cuadro 282); *Issues and Decision Memo for the Sunset*

27. Por otra parte, las caracterizaciones que hacen los Estados Unidos del *Sunset Policy Bulletin* y sus argumentos de que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnabile contradicen directamente las resoluciones del Órgano de Apelación sobre el particular. Y lo que es más importante, esa argumentación no responde ni refuta de ninguna manera las pruebas presentadas por la Argentina en ARG-63 y ARG-64, que demuestran que el Departamento concedió un peso decisivo (si no concluyente y determinante) a los márgenes de dumping y al volumen de las importaciones en todos los casos. Las determinaciones relativas a la extinción realizadas por el Departamento recogidas en ARG-63 y ARG-64 respaldan la observación del Órgano de Apelación de que el siguiente pasaje del *Sunset Policy Bulletin* da a entender por implicación negativa que el Departamento considera el cumplimiento de cualquiera de los tres criterios del *Sunset Policy Bulletin* como concluyente de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción de órdenes antidumping: "El Departamento reconoce que, en el contexto del examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes para los criterios previstos en los párrafos (a) a (c), *supra*, [márgenes de dumping y volúmenes de las importaciones] *pueden no ser concluyentes* con respecto a la probabilidad." (Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 179, en el que se cita el *Sunset Policy Bulletin*, 18.872.)

28. Además, el propio *Sunset Policy Bulletin* afirma que "los antecedentes legislativos ponen de manifiesto que la continuación de los márgenes en cualquier nivel daría lugar a una constatación de probabilidad. Véase la sección II.A.3" (*Sunset Policy Bulletin* (ARG-35), 18.872). La referencia interna del *Sunset Policy Bulletin* a los tres criterios de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* corrobora los argumentos textuales de la Argentina (confirmados por la práctica del Departamento en ARG-63 y ARG-64) de que, en consonancia con la directriz del *Sunset Policy Bulletin*, el Departamento concede en todos los casos un peso concluyente y determinante a la existencia de márgenes de dumping y a la disminución del volumen.

29. Por otra parte, el Grupo Especial debería también valorar la posición de los Estados Unidos cuando sostiene que la práctica sistemática del Departamento reflejada en ARG-63 y ARG-64 no prueba la existencia de una presunción de incompatibilidad con la OMC a la luz de las declaraciones incluidas en la Primera comunicación de los Estados Unidos, en la que los Estados Unidos indicaban que, sobre la base de los criterios del *Sunset Policy Bulletin*, el Departamento de Comercio "algunas veces determinará "normalmente" una probabilidad y otras veces "normalmente" no lo hará" (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 181). Sin embargo, tal y como refleja la práctica sistemática del Departamento, incluso en los casos en los que los márgenes de dumping disminuyeron o se eliminó el dumping y las importaciones ascendieron a los volúmenes anteriores a la orden -unas circunstancias que los Estados Unidos dicen que "normalmente" tendrían como resultado una determinación de no probabilidad- el Departamento determinó de todas formas que el dumping probablemente continuaría en cada uno de tales casos (véase, por ejemplo, *Issues and Decision Memo for the Expedited Sunset Review of Stainless Steel Wire Rod from Spain* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión correspondiente al examen por extinción por vía expeditiva relativo al alambro de acero inoxidable procedente de España], 4, 6 (ARG-64, cuadro 4); *Sugar and Syrups from Canada* [Azúcar y jarabes procedentes del Canadá], 64 Fed. Reg. 48.362, 48.363-64 (1999) (ARG-50 y ARG-63, cuadro 261)).

30. Por último, la Argentina no argumenta que por el hecho de que la práctica del Departamento revele una pauta el Departamento esté obligado a seguir dicha práctica. Se trata justamente de lo contrario. Como la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* dispone que el Departamento atribuya un peso decisivo a estos factores, no es sorprendente que, en todos los casos, el Departamento trate en realidad los márgenes de dumping y el volumen de las importaciones como concluyentes o determinantes de probabilidad de dumping. El Departamento atribuye un peso decisivo a estos

factores, como se demuestra en el presente caso, en todos los asuntos recogidos en ARG-63 y ARG-64.

IV. REDUCCIÓN A CERO

Posición de los Estados Unidos

"Los Estados Unidos no reexaminaron su método de cálculo y no tenían motivos para hacerlo en el presente examen por extinción, ya que la magnitud del margen no formó parte en absoluto de la determinación definitiva de probabilidad de Comercio en el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina." (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 27.)

Observaciones de la Argentina

31. Los Estados Unidos no pueden decir con credibilidad que la magnitud del margen no tiene ninguna pertinencia. El Órgano de Apelación estableció claramente que si la reducción a cero afecta a la "magnitud" hasta el punto de que marca la diferencia entre la existencia y la no existencia de dumping según lo establecido en el artículo 2, no sólo es pertinente, sino que es responsabilidad de la autoridad investigadora asegurarse de que se trata de "dumping" en el sentido del artículo 2.

32. Si los Estados Unidos insisten en que no examinarán la magnitud, en ese caso están renunciando a asumir dicha responsabilidad, por lo que no pueden basarse en este elemento de prueba como prueba del dumping a tenor del artículo 2.

Posición de los Estados Unidos

En esta avanzada etapa, los Estados Unidos han planteado una serie de objeciones de procedimiento a la alegación argentina sobre la reducción a cero. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 23-24.)

Observaciones de la Argentina

33. Todas las objeciones de los Estados Unidos son erróneas y el Grupo Especial debería rechazarlas. Al afirmar que el Grupo Especial sólo recibió ARG-66A y B en la Segunda comunicación de la Argentina y no como prueba de reputación (respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 24), los Estados Unidos ignoran por completo ARG-52 y los argumentos de la Primera comunicación de la Argentina. Los Estados Unidos respondieron a la Primera comunicación de la Argentina afirmando que no llevaron a cabo una reducción a cero como la de *Ropa de cama*, de modo que la Argentina proporcionó pruebas de exactamente el tipo de reducción a cero empleada para calcular el margen del 1,36 por ciento en el que se basó el Departamento en el examen por extinción. Además, el Grupo Especial ha planteado ahora preguntas específicas a los Estados Unidos en relación con el uso de la reducción a cero, de modo que de poco sirve que los Estados Unidos argumenten que el asunto no se ha planteado adecuadamente al Grupo Especial. Lo cierto es que este asunto se incluyó en las consultas⁹, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, en la Primera comunicación de la Argentina, en la Primera comunicación de los Estados Unidos, en la pregunta de la Argentina a los Estados Unidos tras la primera reunión sustantiva, en la Segunda comunicación de la Argentina y, ahora, en las preguntas del Grupo Especial.

⁹ Véase la Prueba documental EE.UU.-12 que acompaña a la Primera comunicación de los Estados Unidos (pregunta escrita 25 de la Argentina a los Estados Unidos, presentada con motivo de las consultas del 14 de noviembre de 2002).

34. Asimismo, los Estados Unidos se quejan de que la Argentina "no identificó ninguno de los programas informáticos por los que manipuló los datos de Siderca para llegar a la conclusión incluida en ARG-66A" (*id.*, párrafo 28), a pesar de que la nota 182 de la Primera comunicación de la Argentina identificaba la fuente de los datos, a saber, la determinación de 1995 del Departamento, y ARG-66B mostraba en detalle el programa informático empleado para eliminar el efecto de reducción a cero.

Posición de los Estados Unidos

En su respuesta a las preguntas sustantivas del Grupo Especial, los Estados Unidos recuerdan al Grupo Especial que la investigación inicial fue anterior a la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping, lo cual implicaría que las disciplinas del artículo 2 no son aplicables al presente examen por extinción. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 25.)

Observaciones de la Argentina

35. No es un argumento creíble después de la decisión del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*. El Órgano de Apelación estableció claramente que, en un examen conforme al párrafo 3 del artículo 11, el "dumping" es el "dumping" que aparece definido en el artículo 2. Asimismo, si bien los Estados Unidos citan el párrafo 3 del artículo 18 para apoyar su argumento, hacen caso omiso del hecho de que dicho párrafo 3 del artículo 18 también establece que las disciplinas del Acuerdo Antidumping se aplican a los exámenes iniciados después de la entrada en vigor del Acuerdo, lo cual incluye el presente examen por extinción. Se trata de algo perfectamente coherente con la decisión del Órgano de Apelación de que en los exámenes por extinción el "dumping" está definido por el artículo 2 -y únicamente por el artículo 2-.

36. Las respuestas incluidas en los párrafos 25, 26 y 29 de las respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial no constituyen respuesta alguna. El hecho de que no se trate en este caso de la reducción a cero de *Ropa de cama* y de que "el margen del 1,36 por ciento se basase en los resultados de comparaciones de todas las transacciones de exportación" no constituyen respuestas (*id.*). Las pruebas presentadas al Grupo Especial muestran inequívocamente lo siguiente: 1) en la mayoría de las comparaciones de las transacciones estadounidenses con promedios ponderados de los valores normales, el precio neto para los Estados Unidos sobrepasó el valor normal neto (véase ARG-52, líneas 25-58 y ARG-66, líneas 98-385); 2) al calcular el PUDD [*Potential Uncollected Dumping Duties* (posibles derechos antidumping no percibidos)] (que es el numerador del cálculo del margen de dumping), el Departamento no reconoció el exceso del precio neto estadounidense por encima del valor normal en ninguna de las transacciones; y 3) el numerador únicamente incluyó comparaciones de ventas en las que el margen de dumping fue "mayor que cero", lo que en realidad suponía asignar un valor cero a cada uno de los resultados individuales en los que el precio estadounidense era superior al valor normal (Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 143; Prueba documental ARG-66B, línea 13 de la programación).

37. Si el Grupo Especial considera que tiene que comparar los resultados de este método con el tipo de reducción a cero efectuado en *Ropa de cama* (algo que la Argentina considera innecesario), en ese caso el Grupo Especial tendrá que llegar a la conclusión de que es peor que la reducción a cero de *Ropa de cama*. Al menos, en una comparación entre promedios, las ventas estadounidenses a precios elevados tienen cierto efecto en el numerador del margen de dumping, ya que las ventas a mayor precio en el mercado de importación aumentan el promedio ponderado, lo cual reduce (o elimina) la cantidad de dumping resultante de la comparación con el promedio ponderado del valor normal. En la metodología que nos ocupa en este asunto no se tienen en cuenta ni se incluyen nunca en el cálculo de la cantidad total de dumping que se sitúa en el numerador del cálculo del margen de dumping los excesos del precio estadounidense por encima del valor normal.

38. Por último, no es cierto que las decisiones del Órgano de Apelación se hayan limitado estrictamente a la reducción a cero en un sistema que emplea un método de comparación de promedio ponderado con promedio ponderado. En su examen del efecto de distorsión que la reducción a cero tiene a la hora de establecer la comparación equitativa que exige el párrafo 4 del artículo 2, la decisión del Órgano de Apelación en *Ropa de cama* señalaba que las comparaciones de transacciones específicas con promedios ponderados podían usarse sólo en circunstancias muy limitadas, como indica el párrafo 4.2 del artículo 2 (informe del Órgano de Apelación, *Ropa de cama*, párrafos 60-62). Los Estados Unidos han admitido que el margen del 1,36 por ciento fue el resultado de un cálculo de transacciones específicas con promedios ponderados (respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 25) y nunca han intentado justificar dicho cálculo conforme a las excepciones mencionadas en el párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, lo que es más importante, el problema, según explicó el Órgano de Apelación, reside en la metodología de reducción a cero, es distinta e independiente del tipo concreto de comparación utilizada.

39. Asimismo, en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Órgano de Apelación abordó la práctica estadounidense de reducción a cero en el contexto de los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11 y reconoció que los Estados Unidos emplearon una metodología de cálculo mediante la comparación de transacciones específicas con promedios ponderados "en la que no se prevé ninguna compensación al demandado por las diferencias negativas entre el valor normal y el precio de exportación (o el precio de exportación reconstruido) de las transacciones individuales" (párrafo 136, en el que se cita la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 125). El Órgano de Apelación reafirmó el principio de que la metodología de reducción a cero tiene un efecto de distorsión incompatible con las prescripciones sustantivas del párrafo 4 del artículo 2 de que haya una comparación equitativa. Por tanto, el Órgano de Apelación no se centró en el tipo de reducción a cero llevada a cabo, ni en la metodología de comparación en la que tiene lugar la reducción a cero; se ha centrado como corresponde en el hecho de que la reducción a cero -al no tener en cuenta los resultados de la comparación (ya sea sobre la base de un modelo o de una transacción) en la que los precios netos de importación son superiores al valor normal neto- siempre exagera el margen de dumping y, por consiguiente, un margen calculado sobre la base de la reducción a cero no puede servir de base a una determinación de probabilidad de dumping.

V. DAÑO

Posición de los Estados Unidos

Los Estados Unidos creen que:

- ? El artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción en absoluto. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 30.)
- ? A pesar de la nota 9, el término "daño", tal y como se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11, es "un cuarto tipo de determinación con respecto al daño, distinto de los otros tres tipos mencionados en la nota 9". (*Id.*, párrafo 31.)
- ? "El párrafo 3 del artículo 11 no contempla determinaciones de continuación o repetición de la amenaza de daño o de retraso importante como base para seguir aplicando un derecho antidumping después de un examen por extinción." (*Id.*, párrafo 32.)
- ? No hace falta un apoyo textual para su postura de que la acumulación está permitida en los exámenes por extinción y de que el uso de la acumulación en los exámenes por extinción no está regulado. (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la Argentina, párrafos 36 y 38.)

Observaciones de la Argentina

40. Las respuestas de los Estados Unidos demuestran que los Estados Unidos y la Argentina tienen posiciones fundamentalmente diferentes en relación con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, diferencias relacionadas casi exclusivamente con las interpretaciones textuales del Acuerdo. Si los Estados Unidos están equivocados en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3, cuesta imaginar cómo podría dejar de constatar el Grupo Especial que la determinación en este caso es incompatible con el artículo 3.

41. La nota 9 define el "daño", no las determinaciones del daño. Al determinar la probabilidad de continuación o repetición del "daño" conforme al párrafo 3 del artículo 11, el Acuerdo Antidumping establece claramente que el "daño" está definido en la nota 9 y "dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]".

42. Los Estados Unidos no proporcionan absolutamente ningún respaldo -ni textual ni de otro tipo- a su afirmación de que el párrafo 3 del artículo 11 no contempla las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición de una amenaza o de un retraso importante.

43. Como ha demostrado la Argentina, el texto del párrafo 3 del artículo 11 y del párrafo 3 del artículo 3 impide la acumulación en los exámenes por extinción (Primera comunicación de la Argentina, párrafos 282-284; Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 189-190). Al argumentar que no es preciso un apoyo textual para su posición de que la acumulación está permitida -y no está regulada- en los exámenes por extinción, los Estados Unidos aparentemente se basan en el hecho de que las partes contratantes del GATT utilizaban la acumulación antes de la adopción del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11 (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 370; Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 56). Sin embargo, el hecho de que la acumulación no estuviese regulada antes de la puesta en aplicación de los acuerdos de la Ronda Uruguay debilita, en lugar de reforzar, la posición de los Estados Unidos. Mediante el párrafo 3 del artículo 3, los redactores del Código Antidumping de la Ronda Uruguay limitaron la utilización de la acumulación a las "investigaciones", y ello sólo cuando se cumplen determinadas condiciones.

Posición de los Estados Unidos

Los Estados Unidos afirman que, aunque los factores del párrafo 4 del artículo 3 no son obligatorios en un examen por extinción, en el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina la Comisión igualmente los consideró todos. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 30.)

Observaciones de la Argentina

44. En obvia contradicción con esa postura están la respuesta de los Estados Unidos en la Segunda Reunión de las Partes y su respuesta a las preguntas de la Argentina en los párrafos 30-34, en las que los Estados Unidos admitieron no tener en cuenta la magnitud del margen, que es uno de los factores del párrafo 4 del artículo 3. Tampoco con este caso los Estados Unidos pueden sostener a un tiempo una cosa y la contraria.

Posición de los Estados Unidos

Los Estados Unidos afirman por primera vez que "dos de los miembros de la Comisión, el Vicepresidente, Sr. Hillman, y el Sr. Koplán, ambos participantes en los exámenes por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos, han aplicado sistemáticamente el 'criterio de probabilidad o su equivalente' desde el inicio de los primeros exámenes por extinción de los Estados Unidos". (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la Argentina, párrafo 30.)

Observaciones de la Argentina

45. En primer lugar, la Comisión, como organismo responsable en los Estados Unidos de la determinación de probabilidad de daño en el presente asunto, presentó un escrito (en nombre de la Comisión) en el procedimiento de un panel del TLCAN en el que se impugnaba la misma determinación que en el presente asunto. El escrito de la Comisión afirma inequívocamente que la Comisión no aplicó en este caso -de hecho, la DAA le impedía hacerlo- un criterio de "probabilidad" (véase ARG-67). Ambos miembros de la Comisión formaban parte de ella en el momento en que se presentó el escrito de la Comisión al TLCAN, y no hay nada en dicho escrito que indique que no estuviesen de acuerdo con las explicaciones proporcionadas al panel del TLCAN de que "*likely*" no significa ni puede significar "probable".

46. En segundo lugar, los propios Estados Unidos indicaron durante la sesión de preguntas y respuestas de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes que componen la Comisión miembros individuales que a menudo tienen puntos de vista distintos y que no siempre forman parte de la Comisión, y que, teniendo todo esto en cuenta, era importante que el Grupo Especial sólo considerase lo que figura por escrito en la determinación concreta relativa a la extinción objeto de impugnación. Aunque hubiese opiniones distintas o independientes que sugiriesen que uno o dos miembros de la Comisión consideraban que "*likely*" significa "probable", ello no modifica la naturaleza de la determinación formulada por la Comisión (como única autoridad estadounidense responsable de la determinación de probabilidad del daño) en el presente asunto.

VI. OBJECIONES PRELIMINARES

A. PLANTEAMIENTO GENERAL SOBRE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

Posición de los Estados Unidos

Como lo han hecho a lo largo de todo el procedimiento, los Estados Unidos siguen esforzándose por aislar pasajes de las alegaciones de la Argentina del conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Evidentemente, los Estados Unidos preferirían que el Grupo Especial separase y luego analizase pasajes aislados de la solicitud de la Argentina (véanse las respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 38).

Observaciones de la Argentina

47. La Argentina formula antes que nada dos observaciones iniciales. En primer lugar, los Estados Unidos no han satisfecho su carga en lo que se refiere a establecer sus alegaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En segundo lugar, los Estados Unidos no han refutado ninguno de los argumentos textuales de la Argentina que demuestran que todas las alegaciones de la Argentina figuran en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y cumplen plenamente los requisitos previstos en el párrafo 2 del artículo 6.

48. En cuanto a su respuesta específica, los Estados Unidos no han respondido a la pregunta del Grupo Especial. En la pregunta 22, el Grupo Especial preguntaba "¿qué partes, si las hay, de las alegaciones formuladas en las comunicaciones escritas de la Argentina al Grupo Especial se basan exclusivamente en la página cuatro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina?" A pesar del carácter concreto de la pregunta del Grupo Especial -limitada al efecto de aislar la "página cuatro"- los Estados Unidos utilizaron la pregunta como una oportunidad para presentar de modo diferente las alegaciones de la Argentina. Al hacerlo, los Estados Unidos tergiversan por completo las alegaciones presentadas por la Argentina. Además de no responder, la táctica de los Estados Unidos es completamente improcedente. Por lo tanto, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace completamente las respuestas dadas por los Estados Unidos en los párrafos 37 y 38.

49. Los Estados Unidos también abordan un tema no planteado en la pregunta del Grupo Especial. La contestación estadounidense, en la que no responden a lo preguntado, trata lo que denomina alegaciones supuestamente no incluidas en el mandato. La razón de que los Estados Unidos no den una respuesta directa a la pregunta directa del Grupo Especial es sencilla: carecen de respuesta. No se trata de algo sorprendente para la Argentina, ya que la página cuatro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentó la Argentina no pretendía exponer -ni expone- alegaciones adicionales. De hecho, la página cuatro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no contiene alegaciones adicionales. Por tanto, aunque se "aislase" artificialmente la página cuatro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, el efecto sería mínimo.

50. La Argentina reitera en los términos más enérgicos posibles que el Órgano de Apelación ha encomendado específicamente a los grupos especiales que no interpreten las solicitudes de establecimiento de grupos especiales de la manera solicitada por los Estados Unidos. El Órgano de Apelación ha dejado claro que una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe leerse "como un todo".

51. Las alegaciones de la Argentina no se encuentran exclusivamente en la sección A, la sección B o la "página cuatro". El conjunto de las alegaciones de la Argentina está claro cuando se lee como un todo la solicitud de establecimiento del Grupo Especial: la parte expositiva, la sección A, la sección B y la página cuatro. La solicitud presenta las alegaciones de la Argentina como un tejido de una pieza. Una parte no puede leerse aislada de las demás.

52. Es más, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, los encabezamientos empleados por la Argentina en su solicitud de establecimiento de un grupo especial también son pertinentes para definir el ámbito de las alegaciones de la Argentina. Los encabezamientos generales indican que la Argentina impugna las determinaciones del Departamento y la Comisión. Los párrafos individuales que los siguen enumeran si tales impugnaciones van dirigidas a los instrumentos "en sí mismos", en su aplicación, o en ambos conceptos.

53. El uso de encabezamientos, como cualquier otra parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es pertinente a la cuestión básica siguiente: ¿Se informó a los Estados Unidos de la naturaleza de las alegaciones de la Argentina? Como ha argumentado previamente la Argentina, está claro que los Estados Unidos tenían pleno conocimiento, en todo momento, de las alegaciones que la Argentina estaba presentando.

54. Como ha dejado claro el Órgano de Apelación, la Argentina tiene derecho, de conformidad con el ESD, a que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se lea como un todo, y el Grupo Especial debería rechazar el intento estadounidense de apartarse de una jurisprudencia bien establecida.

B. LOS ESTADOS UNIDOS CARACTERIZAN DE MANERA INEXACTA LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA

Posición de los Estados Unidos

Los Estados Unidos afirman que las alegaciones de la Argentina en las secciones A y B "se limitan a" determinadas medidas que luego los Estados Unidos enumeran. (Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 28.)

55. Sin embargo, la solicitud de establecimiento del Grupo Especial debe leerse en su totalidad. Esto quiere decir, como ha dejado claro la Argentina en sus anteriores comunicaciones, que las secciones A y B deben leerse conjuntamente con la página cuatro y con la sección expositiva inicial.

56. Es más, incluso la presentación que hacen los Estados Unidos de las alegaciones de la Argentina incluidas en las Secciones A y B es incompleta e inexacta. En todos sus comentarios, los Estados Unidos exponen las alegaciones de la Argentina del modo más restringido posible, haciendo caso omiso del texto realmente utilizado por la Argentina en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Por ejemplo, al exponer las alegaciones de la Argentina de la sección A1, los Estados Unidos sólo recogen referencias específicas a la Ley y los reglamentos estadounidenses, ignorando las más amplias referencias de la Argentina a "las leyes, los reglamentos y los procedimientos de los Estados Unidos".

57. Las respuestas de los Estados Unidos incurren en un error aún mayor al afirmar que la Argentina ha impugnado la presunción del Departamento únicamente "en su aplicación". Como demostró la Argentina en su comunicación del 4 de diciembre de 2003, la Argentina ha impugnado la presunción del Departamento tanto "en sí misma" como "en su aplicación". Las respuestas de los Estados Unidos caracterizan de manera inexacta muchas de las posiciones de la Argentina. En repetidas ocasiones afirman que la "única base" de una serie de alegaciones de la Argentina es la página cuatro. Es inexacto. En su comunicación del 4 de diciembre, la Argentina proporcionó argumentos textuales detallados sobre por qué carecían de fundamento las alegaciones estadounidenses sobre las denominadas "cinco alegaciones adicionales". No hay "alegaciones adicionales": todas las alegaciones de la Argentina figuran en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, y en la mayoría de los casos no es preciso hacer referencia a la página cuatro. La Argentina no repetirá aquí todos los argumentos textuales; únicamente insistirá en que: i) los comentarios de los Estados Unidos sobre estos asuntos no son exactos; y ii) la Argentina se reafirma plenamente en todos los argumentos textuales presentados en sus anteriores comunicaciones al Grupo Especial. Los Estados Unidos nunca han respondido a los argumentos textuales de la Argentina, y menos aún los han refutado.

C. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN DEMOSTRADO EL PERJUICIO

58. En todas las presentes actuaciones, los Estados Unidos han expresado repetidamente su descontento con la necesidad de demostrar que han sufrido un perjuicio. Evidentemente, preferirían que se diese razón a las alegaciones que han formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 6 considerándolas en aislamiento clínico, separadamente de la cuestión más amplia de si en efecto los Estados Unidos estaban equivocados en cuanto a la naturaleza de las alegaciones de la Argentina. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha rechazado con énfasis el planteamiento restrictivo presentado por los Estados Unidos. A falta de un perjuicio real y demostrado, la solicitud de los Estados Unidos conforme al párrafo 2 del artículo 6 no prosperará.

59. Aun en esta fase final del procedimiento, los Estados Unidos aún no han demostrado ningún perjuicio. Los Estados Unidos incluso han ignorado la muy específica solicitud del Grupo Especial de que indicasen cómo han sufrido daño en relación con cada una de las supuestas incompatibilidades planteadas por los Estados Unidos en su solicitud de resoluciones preliminares. En lugar de ello, presentaron vagos argumentos sobre cómo los Estados Unidos vieron supuestamente menoscabada su "capacidad para investigar las cuestiones planteadas, nombrar sus representantes, etc.". Como ha indicado la Argentina en sus comunicaciones anteriores, unas afirmaciones imprecisas como éstas han sido rechazadas por grupos especiales anteriores por ser insuficientes para alcanzar el nivel de una violación del derecho del declarante a un procedimiento con las debidas garantías.

60. Tras no haber demostrado ningún perjuicio con respecto a las denominadas alegaciones de la "página cuatro" y de las "secciones B1, B2 y B3", los Estados Unidos afirmaron no tener que demostrar ningún perjuicio en absoluto en relación con las denominadas "alegaciones adicionales". Independientemente de que los Estados Unidos no citen ningún fundamento en apoyo de esta afirmación, las observaciones estadounidenses contradicen esta posición.

61. En la nota 26 de las respuestas de los Estados Unidos (igual, por cierto, que en la nota 103 de la Primera comunicación de los Estados Unidos) los Estados Unidos indicaban que no se opondrían a la supuesta "extensión" de la alegación de la Argentina en relación con el artículo 351.218(e) del Reglamento del Departamento en relación con el artículo 351.218(d)(2)(iii). Los Estados Unidos indican que decidieron no oponerse a esta "alegación adicional" porque "la extensión de la Argentina al párrafo(d)(2)(iii) del artículo 351.218 no causó suficiente perjuicio para justificar una objeción ..." (sin subrayar en el original). Por tanto, los Estados Unidos reconocen claramente que la obligación de demostrar el perjuicio se aplica a todas sus alegaciones realizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, incluidas las supuestas alegaciones "adicionales".

62. Asimismo, en relación con este asunto concreto, los Estados Unidos no pueden ahora invertir su posición y objetar la alegación de la Argentina sobre la renuncia en relación con el artículo 351.218(d)(2)(iii). Los Estados Unidos admitieron haber recibido notificación en relación con la impugnación argentina de la disposición sobre la renuncia, que según observaron los Estados Unidos incluía una impugnación de esta disposición normativa, como refleja la Primera comunicación de los Estados Unidos: "los Estados Unidos no afirman que el perjuicio experimentado es de magnitud suficiente para justificar una objeción preliminar". (Primera comunicación de los Estados Unidos, nota 103.) Es evidente que los Estados Unidos no pueden ahora invertir su posición al socaire de una respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre la "página cuatro".

63. En resumen, el Grupo Especial no debería tener dificultad en llegar a la conclusión de que está demostrado que los Estados Unidos no han probado los elementos requeridos conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y por esta razón pueden desestimarse en su totalidad las objeciones preliminares de los Estados Unidos.

VII. SOLICITUD DE LA ARGENTINA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESD

Posición de los Estados Unidos

En su declaración final al Grupo Especial el 3 de febrero, los Estados Unidos instaron al Grupo Especial a no hacer ninguna sugerencia con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 y afirmaron que "la práctica del GATT y de la OMC en relación con las medidas correctivas ha sido instar al demandado, cuando el Grupo Especial falla en su contra, a poner la medida incompatible en conformidad con las obligaciones que corresponden a ese Miembro en el marco de la OMC" (segunda declaración final de los Estados Unidos, párrafo 34).

Observaciones de la Argentina

64. En primer lugar, no hay nada improcedente en la solicitud de la Argentina. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD autoriza específicamente a los grupos especiales a realizar sugerencias en lo que se refiere a la aplicación.

65. En segundo lugar, hay muchos casos en los que los grupos especiales han ejercido su facultad discrecional para realizar una sugerencia en relación con la aplicación. Cabe citar algunos ejemplos:

- ? en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial sugirió que la Argentina revocase la medida por la que imponía derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil¹⁰;

¹⁰ *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003, párrafo 8.7.

- ? en el asunto "Enmienda Byrd", el Grupo Especial pidió la derogación de la Ley estadounidense, incompatible con la OMC¹¹;
- ? en el asunto *Estados Unidos - Textiles procedentes de Pakistán*, el Grupo Especial solicitó la rápida supresión de la restricción a la importación¹²;
- ? en la diferencia *Guatemala - Cemento II*, el Grupo Especial recomendó la revocación de la medida antidumping¹³; y
- ? en el asunto *Estados Unidos - Barras de plomo*, el Grupo Especial solicitó la revisión de las prácticas administrativas de los Estados Unidos.¹⁴

66. Esta lista no es exhaustiva. Por tanto, la solicitud de la Argentina no es improcedente, y desde luego no es inusual. Grupos especiales anteriores han reconocido que las sugerencias conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD serían convenientes para contribuir a promover la solución de la diferencia, en particular cuando -como sucede en el presente caso- las violaciones de la parte demandada son fundamentales y generalizadas.

67. En este caso, el recurso de la Argentina al párrafo 1 del artículo 19 del ESD es necesario en virtud del derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping: la supresión de la medida antidumping al cabo de cinco años. El derecho de la Argentina estaba sujeto únicamente a una excepción limitada a la que los Estados Unidos podían acogerse sólo en caso de cumplir estrictos requisitos, y la Argentina ha demostrado que los Estados Unidos no cumplieron los requisitos necesarios para mantener la medida. Por consiguiente, la función del párrafo 1 del artículo 19 del ESD es clave para que la Argentina pueda hacer valer el derecho que le niegan los Estados Unidos. Por tanto, la Argentina insta respetuosamente al Grupo Especial a que sugiera la supresión de la medida para restaurar el derecho que confiere a la Argentina el párrafo 3 del artículo 11.

¹¹ *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, párrafo 8.6.

¹² *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*, WT/DS192/R, adoptado el 5 de mayo de 2001, párrafo 8.5.

¹³ *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 9.6.

¹⁴ *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, WT/DS138/R, adoptado el 7 de junio de 2000, párrafo 8.2.

ANEXO E-12

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

20 de febrero de 2004

I. DISPOSICIONES SOBRE EXÁMENES POR VÍA EXPEDITIVA/RENUNCIA

1. El Grupo Especial observa el "epígrafe A" de la página 36 de la Primera comunicación escrita de la Argentina y las afirmaciones de la Argentina que figuran en el párrafo 120 de su Primera comunicación escrita y en el párrafo 51 de su Segunda comunicación escrita. Sírvanse aclarar si la alegación de la Argentina por la que se impugnan las disposiciones sobre renuncia de la legislación estadounidense al amparo del párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo está limitada a las "renuncias presuntas" o también cuestiona las "renuncias expresas".

1. En su respuesta, la Argentina sigue confundiendo la pregunta acerca de qué está impugnando exactamente. Según la respuesta de la Argentina a esta pregunta, tanto las renuncias expresas como las presuntas exigen "una determinación positiva de probabilidad de dumping" y "[a] juicio de la Argentina, la idea de una ley y un reglamento que prescriben una determinación positiva de probabilidad de dumping sin ningún análisis es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11". Sin embargo, la Argentina, aunque expresa "su opinión", no explica con precisión qué alegación formula realmente en este procedimiento con respecto al párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos, si bien consideran que la Argentina ha abordado plenamente tanto la cuestión de las renuncias "presuntas" como la de las "expresas", señalan que el hecho de que no haya identificado claramente las alegaciones que formula hace que tampoco establezca una presunción con respecto a ninguna de esas cuestiones.

2. En cambio, la Argentina afirma expresamente que la impugnación que plantea respecto de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 "está limitada a las 'renuncias presuntas'". En consecuencia, los Estados Unidos entienden que las alegaciones de la Argentina respecto de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no se refieren a las "renuncias expresas".

2. El Grupo Especial observa que, en las secciones VII.C.2 y VII.C.3 de su Primera comunicación escrita, la Argentina impugna la aplicación a Siderca de las disposiciones estadounidenses sobre renuncia, mientras que en la parte del párrafo 6 de su segunda declaración oral que figura a continuación cuestiona también la aplicación a la Argentina de esas disposiciones:

De hecho, la aplicación de las disposiciones sobre renuncia a Siderca (o, como mínimo, a la Argentina) por el Departamento se indica claramente en el *Issues and Decision Memorandum* del Departamento.

Sírvanse aclarar el alcance de la alegación de la Argentina. Más concretamente, sírvanse explicar si, en opinión de la Argentina, la supuesta aplicación de las disposiciones estadounidenses sobre renuncia en este examen por extinción menoscabó los derechos de la Argentina o de Siderca.

3. La Argentina sigue aduciendo que se aplicaron a Siderca las disposiciones sobre renuncia. Los Estados Unidos ya han refutado este argumento. La Argentina no alega que como consecuencia

de esa aplicación se menoscabaron los derechos de Siderca, sino que, en cambio, afirma que se vulneraron los derechos a la supresión de la medida que correspondían a la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Sin embargo, como ya hemos explicado, es simplemente inexacto afirmar que la aplicación de las disposiciones sobre renuncia resuelve la cuestión de si se suprime una orden.¹ En la medida en que la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 11 está basada en esta suposición falsa, la Argentina no tenía en este caso "derecho" a la supresión.

4. A continuación, la Argentina aduce que la aplicación de las disposiciones sobre renuncia a los declarantes que no respondieron infringe el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6, pero no explica de qué modo los derechos de la Argentina a presentar hechos y argumentos y a defender plenamente sus intereses de otra manera se vieron menoscabados a la luz de la no participación de la Argentina en el examen y la mínima participación de Siderca. La Argentina alega efectivamente que la aplicación de las disposiciones sobre renuncia "impidió cualquier tipo de 'investigación' o 'determinación'", privó a la Argentina de la posibilidad de supresión de la medida en virtud del párrafo 3 del artículo 11 y no concedió al que la Argentina denomina su "principal" productor de OCTG (y no "el único productor"²) el derecho a participar. Una vez más, no hay pruebas de que las disposiciones sobre renuncia impidieran la supresión de la medida o de que tuvieran como resultado la no realización de "cualquier tipo" de investigación o determinación. Además, la única parte que privó a Siderca de su derecho a participar fue Siderca, al no presentar una repuesta sustantiva que abordara la cuestión de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping, una réplica u observaciones sobre la suficiencia de la determinación del Departamento de Comercio.

II. OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DE DUMPING

11. El Grupo Especial observa la alegación formulada por la Argentina en su Primera comunicación escrita de que en este examen por extinción el Departamento de Comercio no utilizó el criterio de "probabilidad", y aplicó en cambio un criterio distinto.³

a) El Grupo Especial observa que la Argentina no mencionó esta alegación en su Segunda comunicación escrita. Sírvanse aclarar si la Argentina mantiene esta alegación.

5. La "aclaración" de la Argentina con respecto al criterio de "probabilidad" no es más que su opinión acerca de si en el expediente obran pruebas suficientes para respaldar la determinación positiva de probabilidad.

b) Sírvanse indicar la parte o partes pertinentes del expediente de este examen por extinción en las que puede encontrarse este criterio incompatible .

6. El análisis que hace la Argentina de las pruebas obrantes en el expediente en su respuesta a esta pregunta induce a error. En primer lugar, la disposición legal citada (19 U.S.C. 1677(c)(4)(B)) y su referencia a una determinación positiva de probabilidad están, según sus propios términos, limitadas a las partes interesadas que no responden. En otras palabras, la sección 1677(c)(4)(B) prescribe que el Departamento de Comercio constatará que existe una probabilidad de continuación o

¹ Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 3 y 19.

² Véase el análisis que figura en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 3.

³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 186.

repetición del dumping "con respecto a dicha parte interesada" cuando la parte interesada renuncie a su participación en un examen por extinción.

7. Nada en esta disposición ni en ninguna otra parte de la Ley estadounidense exige una determinación positiva de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden simplemente porque una o todas las partes interesadas renunciaron a participar en el examen por extinción. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, aunque "las autoridades tienen la obligación de buscar toda la información pertinente ... [l]os datos de empresas específicas que son pertinentes para una determinación de la probabilidad efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 a menudo sólo pueden ser proporcionados por las propias empresas".⁴ Nada en el párrafo 3 del artículo 11 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping exige a la autoridad administradora que trate de obtener por la fuerza información de las partes interesadas recalcitrantes para cumplir sus obligaciones en el marco del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, el Departamento de Comercio basó la determinación positiva de probabilidad que formuló en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina en la existencia de dumping y los niveles de importaciones reducidos. En lugar de abordar la naturaleza probatoria de estas pruebas, la Argentina se limita a seguir afirmando que no son suficientes para apoyar la constatación de probabilidad. Por último, la Argentina ha vuelto a citar selectiva e incorrectamente el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* para apoyar la tesis de que la existencia de dumping y los volúmenes de importaciones reducidos crean una "presunción" inadmisibles. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró finalmente que las pruebas obrantes en el expediente en las que se había basado el Departamento de Comercio en ese caso, la existencia de dumping y los volúmenes de importaciones reducidos, no eran indicadores irrazonables de dumping futuro probable.⁵ Al igual que la parte interesada declarante japonesa en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, ni la Argentina ni Siderca presentaron ninguna prueba que abordara las pruebas de la existencia de dumping y los volúmenes de importaciones reducidos desde la imposición de la orden a los OCTG procedentes de la Argentina.⁶ Antes bien, las pruebas obrantes en el expediente sólo demuestran que ni Siderca ni la Argentina plantearon ninguna cuestión con respecto a si era probable que el dumping continuara o se repitiera⁷ y que no presentaron pruebas fácticas en apoyo de una conclusión en contrario.

12. El Grupo Especial observa que, en su Segunda comunicación escrita, la Argentina no abordó la alegación que había formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. Sírvanse aclarar si la Argentina mantiene esta alegación.

8. Los Estados Unidos vuelven a afirmar, como hicieron en su Primera comunicación escrita en respuesta a esta alegación de la Argentina, que el Departamento de Comercio dio aviso y explicaciones detalladas de sus determinaciones en la *Final Sunset Determination* (Determinación definitiva en el examen por extinción), el *Decision Memorandum* (Memorándum sobre la Decisión) y el *Adequacy Memorandum* (Memorándum sobre la Suficiencia), todos los cuales estaban a

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 199.

⁵ Véase *id.*, párrafo 205.

⁶ Véase *id.*, párrafos 203 y 204.

⁷ Siderca formuló un argumento con respecto a la aplicación de la norma *de minimis*, pero ninguno que abordara la cuestión de si era probable que el dumping continuara o se repitiera.

disposición del público.⁸ Además, la afirmación de la Argentina de que los "Estados Unidos han indicado también que algunas partes fundamentales de las decisiones en que se basaron estaban 'torpemente redactada[s]'" induce a error, por cuanto los Estados Unidos nunca dijeron que hubiera "partes fundamentales" que estuvieran torpemente redactadas y nunca sugirieron que la redacción de la decisión impidiera a los participantes en la diferencia entender plenamente la actuación del Departamento de Comercio.

9. Por último, los Estados Unidos observan las aseveraciones de la Argentina acerca de las denominadas "justificaciones *ex post facto*". Éstas son simplemente respuestas de los Estados Unidos a argumentos que la Argentina formula por primera vez en este procedimiento y que no fueron formulados durante el examen. Si la Argentina o Siderca hubieran formulado estos argumentos durante el examen, cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo, los Estados Unidos podrían haberlos abordado. Hacerlo ahora por primera vez y alegar que, al responder, los Estados Unidos están dando "justificaciones *ex post facto*" es ignorar la responsabilidad que el Acuerdo Antidumping impone a las partes de participar en los exámenes por extinción, una responsabilidad en la que hizo hincapié el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

III. OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO

17. ¿Qué pruebas obrantes en el expediente de este examen por extinción apoyan su alegación de que la Comisión no aplicó en dicho examen el criterio de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo?

10. La Argentina aduce que hay dos tipos de pruebas que apoyan su alegación de que la USITC no aplicó debidamente el criterio de "probabilidad": 1) "admisiones de la ... Comisión" y 2) el expediente sobre los exámenes por extinción. Los argumentos de la Argentina no son convincentes.

11. En lo que se refiere a las denominadas admisiones de la Comisión, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial el párrafo 30 de las respuestas dadas por ellos el 13 de febrero de 2004 a las preguntas de la Argentina. Como se explicó en las respuestas, anteriores declaraciones de la USITC (como las hechas en los resultados del reenvío del asunto *Usinor* y el escrito del panel del TLCAN, citados ambos por la Argentina) estaban basadas en el entendimiento de algunos miembros de la Comisión de que el término "probable" connotaba un grado muy específico y elevado de certidumbre -una interpretación errónea que los tribunales estadounidenses han aclarado posteriormente-.

12. En lo tocante al expediente de los exámenes por extinción, los Estados Unidos estiman que, considerado en conjunto, demuestra que determinados resultados serían probables (o "se[ría] más verosímil que aconte[cieran] que lo contrario", como dice la Argentina). Los Estados Unidos han analizado detalladamente el expediente en su anterior comunicación y no van a repetir el análisis en ésta.

18. El Grupo Especial observa las alegaciones que la Argentina formula en los párrafos 183 y 185 de su Segunda comunicación escrita de que en el examen por extinción relativo a los OCTG la Comisión no llevó a cabo el análisis de la relación causal exigido en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo. Sírvanse aclarar el fundamento de esta alegación. Más concretamente, sírvanse indicar si hubo factores potenciales, distintos de las probables importaciones objeto de

⁸ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 238-248.

dumping, que pudo haber contribuido al daño probable y no fue evaluado por la Comisión en sus determinaciones en el examen por extinción.

13. En consonancia con los argumentos que ha presentado a lo largo de este asunto, la Argentina invierte uno de los principios fundamentales de la interpretación de los tratados, reflejado en el artículo 31 de la Convención de Viena. La Argentina afirma que "[n]o tiene ningún apoyo en el texto la idea de que el requisito de la relación causal se eliminó del análisis del daño que exige el párrafo 3 del artículo 11". Sin embargo, es la Argentina la que debe encontrar un apoyo en el texto para la tesis de que el párrafo 3 del artículo 11 exige el requisito de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3. No existe ese apoyo en el texto. Al contrario, en el texto hay fundamentos específicos para llegar a la conclusión de que el requisito de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción.⁹

⁹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 287-302 y 352 y 353.